

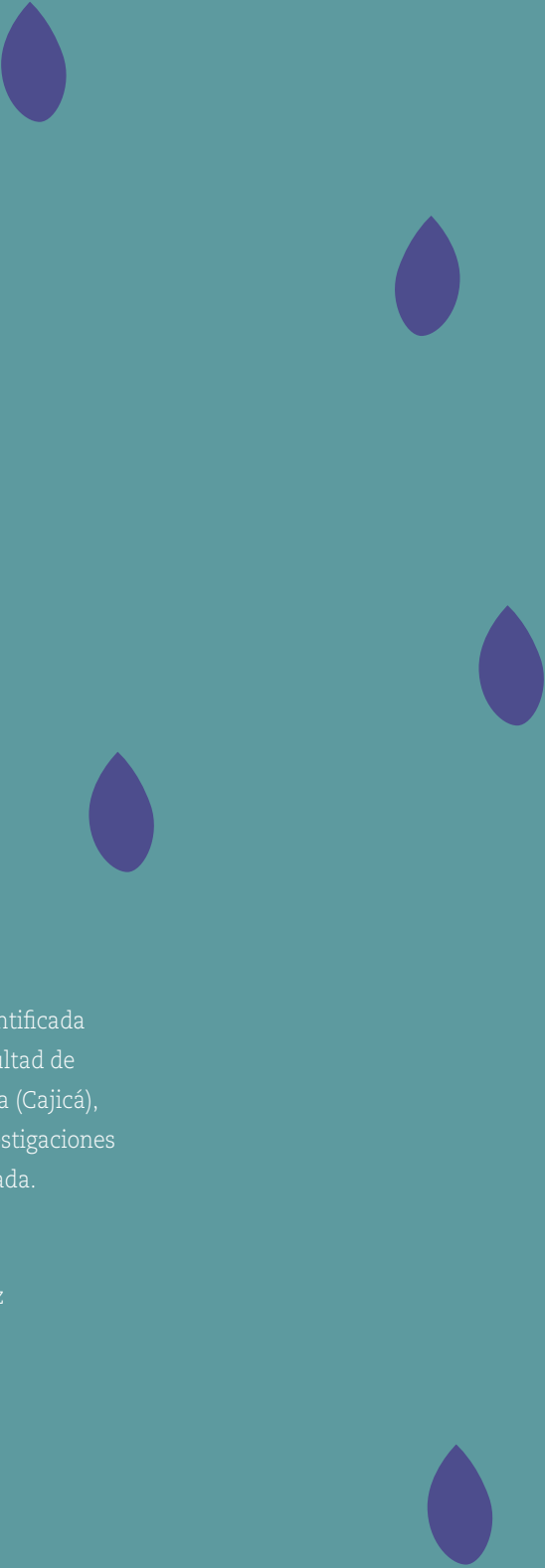


TRANSFEMINICIDIO:



apuntes sobre la
investigación y
judicialización de
los asesinatos
de mujeres trans





Libro producto de la investigación identificada con el código INV DER-2564 de la Facultad de Derecho, sede Campus Nueva Granada (Cajicá), financiada por la Vicerrectoría de Investigaciones de la Universidad Militar Nueva Granada.

Investigadora principal

Dra. Gloria Cristina Martínez Martínez

Coinvestigadores

Dr. Robinson Sánchez Tamayo

Dr. Pedro Herber Rodríguez Cárdenas

Bogotá, 2025

TRANSFEMINICIDIO:

apuntes sobre la investigación y
judicialización de los asesinatos
de mujeres trans

GLORIA CRISTINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

ROBINSON SÁNCHEZ TAMAYO

PEDRO HERBER RODRÍGUEZ CÁRDENAS



Martínez Martínez, Gloria Cristina

Transfeminicidio: apuntes sobre la investigación y judicialización de los asesinatos de mujeres trans / Gloria Cristina Martínez Martínez, Robinson Sánchez Tamayo, Pedro Herber Rodríguez Cárdenas -- Bogotá: Editorial Neogranadina, 2025.

242 páginas -- (Colección Derechos Humanos, Memoria y Paz)

Referencias: páginas 149 – 163

Libro producto de la investigación identificada con el código INV DER-2564 de la Facultad de Derecho, sede Campus en Cajicá, financiada por la Vicerrectoría de Investigaciones de la Universidad Militar Nueva Granada.

ISBN impreso: 978-628-7758-37-7 -- ISBN digital: 978-628-7758-38-4

1. Violencia de género -- Colombia 2. Violencia contra la comunidad LGBTI -- Colombia 3. Transfeminicidio -- Aspectos jurídicos -- Colombia I. Sánchez Tamayo, Robinson, autor II. Rodríguez Cárdenas, Pedro Herber, autor III. Título IV. Colección

362.880866 SCDD23

CO-BoUMNG



Transfeminicidio: apuntes sobre la investigación y judicialización de los asesinatos de mujeres trans

© Dra. Gloria Cristina Martínez Martínez

© Dr. Robinson Sánchez Tamayo

© Dr. Pedro Herber Rodríguez Cárdenas

Ilustraciones e imagen de portada:

© Vera Fonseca Herrera, diezletrasserigrafia@gmail.com

© Universidad Militar Nueva Granada

Colección: Derechos Humanos, Memoria y Paz

© Vicerrectoría de Investigaciones

© Editorial Neogranadina

Bogotá, Colombia

editorial.neogranadina@unimilitar.edu.co

Cómo citar:

APA:

Martínez Martínez, G. C., Sánchez Tamayo, R. y Rodríguez Cárdenas, P. H. (2025). *Transfeminicidio: apuntes sobre la investigación y judicialización de los asesinatos de mujeres trans*. Editorial Neogranadina.

Chicago:

Martínez Martínez, G. C., Sánchez Tamayo, R. y Rodríguez Cárdenas, P. H. *Transfeminicidio: apuntes sobre la investigación y judicialización de los asesinatos de mujeres trans*. Editorial Neogranadina, 2025.

MLA:

Martínez Martínez, Gloria Cristina, Robinson Sánchez Tamayo y Pedro Herber Rodríguez Cárdenas. *Transfeminicidio: apuntes sobre la investigación y judicialización de los asesinatos de mujeres trans*. Bogotá: Editorial Neogranadina, 2025. Impreso.

CONTENIDO

Prólogo	1
Introducción	5
Aspectos metodológicos	11
i. Fase de identificación de palabras clave y búsqueda	11
Noticias	11
Leyes y jurisprudencia	12
Literatura gris y científica	12
ii. Fase de organización y selección de la información	13
Noticias	13
Jurisprudencia	14
Literatura gris y científica	14
iii. Fase de sistematización	14
Noticias	14
Jurisprudencia	15
Literatura gris y científica	16
iv. Fase de análisis	16
Consideraciones éticas	19
Agradecimientos	21

CAPÍTULO I.

Sexismo y cissexismo. Movimientos antigénero, feminismos y transfeminismos	25
1.1. Sexismo y cissexismo	26
1.1.1. Sexismo. Opresión de las mujeres por el sexo	27
1.1.2. Cissexismo. Violencia hacia mujeres trans por el género. La fuente del odio y del prejuicio	30
1.2. La disputa por el lugar de las mujeres trans en la sociedad y los feminismos	33
1.2.1. La ideología de género: una crítica desde la reacción conservadora y el fundamentalismo religioso	34
1.2.2. La crítica desde sectores del feminismo: la crisis del género y la reivindicación del sexo biológico	36
1.2.3. El debate dentro del feminismo: la respuesta desde un feminismo transinclusivo	38
1.2.4. Transfeminismo: un paso más allá en la discusión sobre el lugar de las mujeres trans en el feminismo	40
1.2.5. La respuesta del ordenamiento jurídico colombiano al lugar de las mujeres trans en la sociedad	42

CAPÍTULO II.

Feminicidio y transfeminicidio desde el tipo penal	47
2.1. Análisis del marco normativo para la investigación y el juzgamiento de los asesinatos de mujeres trans a partir del art. 104A del Código Penal	47
2.2. "Mujer". ¿Elemento descriptivo o valorativo del tipo penal contenido en el art. 104A?	54
2.3. Elemento subjetivo del tipo penal contenido en el art. 104A "por su condición de ser mujer" o "por motivos de su identidad de género"	72

CAPÍTULO III.

Transfeminicidio. La importancia de un nombre para la práctica investigativa y judicial	85
3.1. Transfeminicidio. ¿Por qué no es populismo punitivo ni un pedido intrascendente del activismo?	86
3.2. El contexto del transfeminicidio. Un asunto de justicia hermenéutica	95
3.3. Retos del sistema penal frente al transfeminicidio como delito ordinario	107
3.4. Retos del sistema penal frente al transfeminicidio en el conflicto armado como crimen de lesa humanidad	110

CAPÍTULO IV.

Aperturas sociojurídicas de las sentencias sobre feminicidio/transfeminicidio en Colombia y el SIDH	115
4.1. Cifras sobre el contexto de violencias contra mujeres trans en Colombia	119
4.2. Respuestas jurisprudenciales al tratamiento penal de los asesinatos de mujeres trans	133
4.2.1. La sentencia del caso de Arnubio Triana Mahecha y otros que reconoce las violencias basadas en el género en contra de mujeres trans	134
4.2.2. La Sentencia C-257 del 2016 que abre la discusión sobre el tratamiento penal de personas trans en el ordenamiento jurídico colombiano	135
4.2.3. La sentencia del caso de Anyela Ramos Claros que abre el camino para tipificar el feminicidio en el asesinato de mujeres trans	138
4.2.4. La sentencia del caso de Vicky Hernández y otras vs. Honduras que abre el camino para el tratamiento en el SIDH de los asesinatos de mujeres trans	140
4.3. Reflexiones sobre estas aperturas para continuar la discusión	142

Conclusiones	145
Referencias	149
Jurisprudencia	161
Normativa nacional	162
Normativa internacional	163
Anexo 1. Sistematización de hallazgos sobre la revisión de prensa	165
A. Clasificación de prensa recolectada	165
Criterio 1: Identidad de género según la noticia	165
B. Triangulación de los resultados obtenidos en la clasificación de prensa	173
C. Presentación de prensa seleccionada	185
Anexo 2. Revisión de jurisprudencia	195
A. Corte Constitucional	195
Sentencias sobre experiencias de vida trans	203
B. Corte Suprema de Justicia	204
Autores	215

LISTA DE TABLAS Y FIGURA

Aspectos metodológicos

TABLA 1. Noticias seleccionadas por fuente informativa	13
---	----

CAPÍTULO II

TABLA 1. Anexo 1. Identidad de género según la noticia	64
TABLA 5. Anexo 1. Denominación del suceso	64
TABLA 17. Anexo 1. Nombre empleado por la noticia para referirse a la víctima	64
TABLA 6. Anexo 1. Relación entre agresor y víctima	76
TABLA 4. Anexo 1. Oficio de la víctima	76
TABLA 9. Anexo 1. Asesinato como forma de castigar el trabajo sexual	77
TABLA 12. Anexo 1. Sevicia o extrema crueldad	79
TABLA 8. Anexo 1. Atribución de alguna actividad ilegal a la víctima	80

CAPÍTULO III

TABLA 7. Anexo 2. Temáticas abordadas frente a personas trans	97
TABLA 10. Anexo 2. Características fácticas en los asesinatos calificados como homicidio	101
TABLA 11. Anexo 2. Características fácticas en los asesinatos calificados como feminicidio	102

CAPÍTULO IV

TABLA 1. Casos VBOSIGD atendidos en el 2015 por la Defensoría del Pueblo, según tipo de violencia	120
--	-----

TABLA 2. Casos VBOSIGD atendidos en el 2016 por la Defensoría del Pueblo, según tipo de violencia	120
TABLA 3. Casos VBOSIGD atendidos en el 2017 por la Defensoría del Pueblo, según identidades	121
TABLA 4. Casos VBOSIGD atendidos en el 2017 por la Defensoría del Pueblo, según tipos de violencia	121
TABLA 5. Casos VBOSIGD atendidos en el 2018 por la Defensoría del Pueblo, según identidades	122
TABLA 6. Casos VBOSIGD atendidos en el 2020 por la Defensoría del Pueblo, según identidades	123
TABLA 7. Personas migrantes venezolanas atendidas en el 2020 por la Defensoría del Pueblo	124
TABLA 8. Casos VBOSIGD atendidos entre el 2021 y abril del 2022 por la Defensoría del Pueblo, según identidades	125
TABLA 9. Casos VBOSIGD atendidos en el 2022 por la Defensoría del Pueblo, según identidades	125
TABLA 10. Casos VBOSIGD atendidos en el 2022 por la Defensoría del Pueblo, según tipología de violencia	125
TABLA 11. Casos de violencia contra mujeres trans, 2015-2021, documentados por Colombia Diversa	127
TABLA 12. Estadísticas de móviles en asesinatos contra personas LGBTIQ+ aportadas por Colombia Diversa	129

ANEXO 1

TABLA 1. Identidad de género según la noticia	165
TABLA 2. Activismo LGBTIQ+	166
TABLA 3. Edad de la víctima	166
TABLA 4. Oficio de la víctima	166
TABLA 5. Denominación del suceso	167
TABLA 6. Relación entre agresor y víctima	167
TABLA 7. Contexto de violencia previa en relación sentimental	167
TABLA 8. Atribución de alguna actividad ilegal a la víctima	168
TABLA 9. Asesinato como forma de castigar el trabajo sexual	168
TABLA 10. Lugar del asesinato	168
TABLA 11. Mecanismo empleado en el asesinato	169

TABLA 12. Sevicia o extrema crueldad	169
TABLA 13. Confusión en los cargos penales	169
TABLA 14. Declaraciones de mujeres trans y credibilidad	170
TABLA 15. Intervención estatal	170
TABLA 16. Intervención de la justicia	171
TABLA 17. Nombre empleado para referirse a la víctima	171
TABLA 18. Confusión entre identidad de género y orientación sexual	172
TABLA 19. Especificación de pertenencia al sector social LGBTIQ+	172
TABLA 20. Redactor de la noticia	172
TABLA 21. Existencia de violencia previa al asesinato	173
TABLA 22. Unión del subcriterio 1a con el criterio 17	173
TABLA 23. Unión del subcriterio 1b con el criterio 17	174
TABLA 24. Unión del subcriterio 1c con el criterio 17	174
TABLA 25. Unión del subcriterio 1d con el criterio 17	175
TABLA 26. Unión del subcriterio 1e con el criterio 17	175
TABLA 27. Unión del subcriterio 1f con el criterio 17	176
TABLA 28. Unión del subcriterio 1a con el criterio 18	176
TABLA 29. Unión del subcriterio 1b con el criterio 18	177
TABLA 30. Unión del subcriterio 1c con el criterio 18	177
TABLA 31. Unión del subcriterio 1d con el criterio 18	178
TABLA 32. Unión del subcriterio 1e con el criterio 18	178
TABLA 33. Unión del subcriterio 1f con el criterio 18	179
TABLA 34. Unión del subcriterio 5a con el criterio 17	179
TABLA 35. Unión del subcriterio 5b con el criterio 17	180
TABLA 36. Unión del subcriterio 5c con el criterio 17	180
TABLA 37. Unión del subcriterio 5d con el criterio 17	181
TABLA 38. Unión del subcriterio 5e con el criterio 17	181
TABLA 39. Unión del subcriterio 5f con el criterio 17	182
TABLA 40. Unión del subcriterio 18a con el criterio 5	182
TABLA 41. Unión del subcriterio 18b con el criterio 5	184
TABLA 42. Relación de prensa seleccionada	185

ANEXO 2

TABLA 1. Clasificación de providencias por marginalidad en el uso de la expresión "feminicidio"	196
TABLA 2. Clasificación de providencias según el conflicto de competencias	198
TABLA 3. Clasificación de providencias según el tipo de violencia de género	199
TABLA 4. Clasificación de providencias según los límites de la libertad de expresión	200
TABLA 5. Clasificación de providencias según la prestación del servicio militar	200
TABLA 6. Clasificación de providencias sobre seguridad social	201
TABLA 7. Temáticas abordadas cuando intervienen personas trans	203
TABLA 8. Clasificación de providencias	205
TABLA 9. Segregación de los tipos penales y grados de consumación en las sentencias	206
TABLA 10. Características fácticas en los asesinatos calificados como homicidio	208
TABLA 11. Características fácticas en los asesinatos calificados como feminicidio	210
TABLA 12. Síntesis de las acciones de tutela	212
FIGURA 1. Número de promulgaciones de providencias por año	204

Transfeminicidio: apuntes sobre la investigación y judicialización de los asesinatos de mujeres trans

Gloria Cristina Martínez Martínez^a

Robinson Sánchez Tamayo^b

Pedro Herber Rodríguez Cárdenas^c

RESUMEN: El libro expone la violencia estructural que enfrentan las mujeres trans en Colombia, cuya expresión más extrema es el asesinato. Desde una perspectiva crítica, examina cómo el sexismo y el cissexismo configuran un contexto de discriminación y odio que fundamenta y propicia prácticas violentas contra estas mujeres. Dicho contexto encuadra el concepto de transfeminicidio. La investigación, apoyada en métodos sociojurídicos y análisis crítico del discurso, expone las fallas del sistema penal colombiano en reconocer el transfeminicidio, debido a vacíos normativos, prejuicios institucionales y dificultades en la aplicación del tipo penal de feminicidio que no logran observar las particularidades de las violencias contra las mujeres trans y los discursos que las sustentan. El libro presenta, de esta manera, una crítica a la ausencia del concepto de transfeminicidio en la legislación, a pesar de la interpretación progresiva de normas como el artículo 104A del Código Penal incorporado por la Ley 1761 del 2015. Así mismo, analiza las tensiones en el feminismo y entre los movimientos sociales sobre el lugar de las mujeres trans. Desde un enfoque interseccional y transfeminista, se reivindica la necesidad de comprender la identidad de género como un componente fundamental para garantizar derechos y erradicar violencias. Finalmente, el texto plantea que reconocer el transfeminicidio es un acto de justicia hermenéutica, y propone una transformación de las prácticas judiciales y sociales, en defensa de la dignidad, la vida y la autonomía de las mujeres trans, tanto en escenarios cotidianos como en contextos de conflicto armado.

PALABRAS CLAVE: transfeminicidio; cissexismo; identidad de género; violencia estructural; justicia hermenéutica

- a** Correo electrónico: gloria.martinezm@unimilitar.edu.co
ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5759-9147>
http://scienti.colciencias.gov.co:8081/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001575416
<https://scholar.google.com/citations?user=T5HTBLIAAAJ&hl=es>
- b** Correo electrónico: robinson.sanchez@unimilitar.edu.co
ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2343-3637>
https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000006583
- c** Correo electrónico: pedro.rodriguez@unimilitar.edu.co peheroca@gmail.com
ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4307-0749>
https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001599127

Transfemicide: Notes on the investigation and legal treatment of Trans women's murders

Gloria Cristina Martínez Martínez

Robinson Sánchez Tamayo

Pedro Herber Rodríguez Cárdenas

ABSTRACT: The book presents the structural violence faced by trans women in Colombia, whose most extreme expression is their murder. From a critical perspective, it examines how sexism and cissexism create a context marked by discrimination and hatred, fostering violent practices against these women. Based on the analysis of this context, the authors explain the concept of transfemicide. The investigation uses socio-legal methods and critical discourse analysis to expose the failures of the Colombian penal system in handling transfemicide cases. As a result, the book highlights regulatory gaps, institutional prejudices, and challenges in the application of penitentiary policies related to violence against trans women, as well as the institutional structures and discourses that perpetuate these issues. Furthermore, the text points out the absence of the concept of transfemicide in Colombian legislation, despite the progressive interpretation of Article 104A of the Criminal Code under Law 1761 of 2015. It also explores the tensions between femicide legislation and the demands of trans women's social movements. Using an intersectional and transfeminism approach, the authors argue for the necessity of recognizing gender identity as a fundamental component in the protection of rights and violence eradication. Finally, the book proposes that the recognition of transfemicides constitutes an act of hermeneutic justice. It calls for a transformation of legal and social practices to defend the dignity, life and autonomy of trans women, both in everyday life within the context of armed conflict.

KEY WORDS: Transfemicides; Cissexism; Gender Identity; Structural Violence; Hermeneutic Justice

Transfeminicídio: apontamentos sobre a investigação e judicialização dos assassinatos de mulheres trans

Gloria Cristina Martínez Martínez

Robinson Sánchez Tamayo

Pedro Herber Rodríguez Cárdenas

RESUMO: O livro expõe a violência estrutural enfrentada pelas mulheres trans na Colômbia, cuja expressão mais extrema é o assassinato. A partir de uma perspectiva crítica, examina como o sexismo e o cissexismo configuram um contexto de discriminação e ódio que fundamenta e favorece práticas violentas contra essas mulheres. Esse contexto embasa o conceito de transfeminicídio. A pesquisa, baseada em métodos sociojurídicos e na análise crítica do discurso, revela as falhas do sistema penal colombiano em reconhecer o transfeminicídio, devido a lacunas normativas, preconceitos institucionais e dificuldades na aplicação do tipo penal de feminicídio, que não consegue contemplar as especificidades das violências contra mulheres trans e os discursos que as sustentam. O livro apresenta, assim, uma crítica à ausência do conceito de transfeminicídio na legislação, apesar da interpretação progressiva de normas como o artigo 104A do Código Penal, incorporado pela Lei 1761 de 2015. Analisa também as tensões no feminismo e entre os movimentos sociais quanto ao lugar das mulheres trans. A partir de uma abordagem interseccional e transfeminista, reivindica-se a necessidade de compreender a identidade de gênero como um componente fundamental para garantir direitos e erradicar violências. Por fim, o texto propõe que reconhecer o transfeminicídio é um ato de justiça hermenêutica, e propõe uma transformação das práticas judiciais e sociais, em defesa da dignidade, da vida e da autonomia das mulheres trans, tanto em contextos cotidianos quanto em cenários de conflito armado.

PALAVRAS-CHAVE: transfeminicídio; cissexismo; identidade de gênero; violência estrutural; justiça hermenêutica

Transféminicide : Notes sur l'investigation et la prise en charge judiciaire des homicides de femmes trans

Gloria Cristina Martínez Martínez

Robinson Sánchez Tamayo

Pedro Herber Rodríguez Cárdenas

RÉSUMÉ : Le livre présente la violence structurelle à laquelle sont confrontées les femmes trans en Colombie, dont l'expression la plus extrême est l'homicide. Dans une perspective critique, le texte examine comment le sexisme et le cissexisme configurent un contexte de discrimination et de haine, qui favorise des pratiques violentes à l'encontre de ces femmes. Selon l'étude de ce contexte, les auteures expliquent le concept de transféminicide. La recherche est soutenue par des méthodes sociojuridique et une analyse critique du discours. Elle expose les défaillances du système pénal colombienne à reconnaître le transféminicide comme un crime. Cela en raison de lacunes juridiques, de préjugés institutionnels et de difficultés dans l'application de la loi concernant la pénalisation des féminicides. Le livre montre ainsi la méconnaissance de la violence subie par les femmes trans et des discours qui la soutiennent. Ensuite, le livre critique l'absence du concept de transféminicide dans la législation colombienne, malgré l'interprétation progressive de l'article 104A du Code Pénal introduite par la Loi 1761 de 2015. Également, il analyse les tensions entre le féminisme et les mouvements sociaux de femmes trans, dans une perspective intersectionnelle et transféministe qui défend la nécessité de considérer l'identité de genre comme un élément fondamental pour garantir les droits et éradique les violences. Finalement, le texte souligne l'importance de reconnaître le transféminicide comme un acte de justice herméneutique et propose une transformation des pratiques judiciaire et sociales en faveur de la dignité, de la vie et de l'autonomie des femmes trans, tant dans les contextes quotidiens que dans les situations de conflit armé.

MOTS CLÉS : Transféminicide ; cissexisme ; identité de genre ; violence structurelle ; justice herméneutique





PRÓLOGO

Escribir, reflexionar, realizar análisis y derivar de ello propuestas sociales o diagnósticos sobre el estado de los transfeminicidios no es un acto fácil; al menos para mí no lo es, porque indiscutiblemente algo que me resulta irracional, es el hecho de que, debido a nuestras identidades de género, o a las diferencias que habitan y cohabitan en nuestras cuerpos y corporeidades, las mujeres o personas trans feminizadas estemos en riesgos constantes y perpetuos de perder nuestras vidas.

Esas diferencias, desemejanzas, divergencias y disconformidades que, como metamorfosis o transmutación de las crisálidas que somos, subvierten y se erigen en nuestra fuerza y razón de vida, y que devienen en “diversidades multicolores que discrepan y tensionan el orden social establecido, los dogmas y cánones culturales del sexo/genero, y que emancipándose, generando resistencias, oponiéndose”, sublevándose y transgrediendo todos los patrones sociales, culturales, políticos y religiosos fundamentalistas de la heteronorma patriarcal, es ilógico que sean motivo y causalidad para que las “mujeres” o personas trans estemos expuestas a ser víctimas de discriminaciones, violencias, odios heredados y lo peor de la deshumanización de victimarios que pueden o terminan expropiándonos de nuestras vidas y dignidades humanas.

Toda mi vida he estado rodeada de esos potenciales victimarios apoderados y jerarcas patriarcas de peligros, riesgos, inseguridades e inquisidores de la moral, que se creen dueños de la verdad absoluta objetivadora, y que poseen capacidades y habilidades de un omnipotente y omnipresente “dios” codificador del exterminio de las vidas de transexuales, travestis, travas, transformistas, transfeministas, dragas o cualquier identidad de la “sombra transgénero”.

Mis cientos de hermanas víctimas transgéneros de esos feminicidas, hoy yacen en el mundo de los espíritus o de energías corpóreas de la no materia viva, y todas ellas son víctimas y testigos de feminicidios agravados en función

de la identidad de género, e incluso de la orientación sexual, y lo peor es que no pueden ser escuchadas desde los gritos retumbantes que expresan que no son crímenes pasionales y rechazan los tratamientos amarillistas que hacen los medios de comunicación que enfatizan que por ser quienes éramos “putas, apátridas, gamines, pirobas o todo tipo de adjetivos asociados a ciudadanías de segunda en conflictos o hechos delincuenciales”, y por eso fueron objeto de las acciones de los feminicidas, porque ellas representaron lo que somos y seremos: personas trans en libertades y subversiones de la heteronorma, y por eso hoy están postradas en el paraíso de la muerte por ser y querer ser lo que fueron en lo individual y lo colectivo.

En ese orden de emociones e ideas que me fluyen, cobra para mí, mis hermanas y colegas trans como personas transféminas, feminizadas y encarnadas en construcciones culturales performativas del ser y estar siendo mujeres trans —algunas hembras con vulvas impostadas o construidas, y otras mujeres trans con genitalidades masculinas (pene), pero todas legítimas y auténticas desde la diversidad de identidades y expresiones de género encarnadas—, una gran relevancia y sentido este libro sobre la categoría de transfeminicidios, dado que es la primera vez en el contexto colombiano, o al menos que conozca, que se abre la posibilidad de reflexiones, análisis y diálogos desde un espacio académico en torno a dicha categoría, y no solo desde su connotación jurídica, sino también desde otras posibilidades de lecturas desde lo social, lo cultural, lo político y lo simbólico, entre otros.

Por todo lo anterior, invito a quienes lo lean que se den la oportunidad de adentrarse en este texto, y que, desde aperturas a otras comprensiones posibles, se permitan reflexionar y apropiar conocimientos sin sesgos algunos acerca de las realidades que ocupan los transfeminicidios en nuestra casa grande, “la Colombia profunda”, esa que emana de las vivencias desde los territorios y que están permeadas por los mitos, los estigmas, los prejuicios, las violencias y las exclusiones que por siglos han codificado la asignación del deber ser en el sexo, el género, las orientaciones sexuales y otras categorías de las matrices de opresión que subordinan, en el marco de la heteronormatividad obligatoria, imperante e impuesta por siglos desde las creencias fundamentalistas, transmitidas por jerarcas y fieles que aún son dueños del poder en las sociedades que habitamos.

Como una transfeminista y bruja ávida de saberes y juntanzas transformadoras, sé y he experimentado en reiteradas ocasiones, lo que puede lograr

en nuestros cuerpos e identidades las violencias por prejuicios o las violencias de género, a tal punto que en algunos momentos de mi vida, me he visto reducida y confinada a espacios privados por ataques de pánico y de ansiedad, angustias, depresiones por amenazas, extorsiones, calumnias, injurias, daños a mi integridad física, psicosocial o a mi buen nombre por personas naturales y jurídicas (el Estado y sus instituciones gubernamentales), o por miedos, temores o el pánico a la aniquilación existencial; incluso he llegado a sentir agorafobia.

Esos síntomas, sentidos percibidos y encarnados en mi cuerpo, fueron provocados por victimarios que, desde sus odios irracionales hacia las personas trans como guardianes de la moral, me han arrinconado. Y si yo he sentido eso, que me considero una transfeminista fuerte, y que desde la furia travesti he alterado el curso de patrones de exclusión y transgredido normas imponiendo senderos para mis tránsitos en el género, algo que yo siempre me he interrogado es: ¿que habrán experimentado mis hermanas trans víctimas de asesinatos, de transfeminicidios, de crimen de odios o por prejuicios, cuando sus victimarios las estaban expropiando de la existencia humana de la manera más atroz, incluso con sevicia desde el salvajismo propio que caracteriza y exhiben los machos, y sus ferocidades vengativas patriarcales? y ¿qué justicia ellas esperan en función de las vidas arrebatadas?

Y es que en un sistema de justicia como el colombiano, en el cual ha imperado la impunidad hacia múltiples delitos, y las condenas de feminicidios de mujeres heterosexuales cisgéneros no han prosperado como deberían en el marco de la justicia y la justiciabilidad, pese a tener como herramienta la tipificación en el Código Penal, menos ha sucedido o sabemos que sucederá con las maricas, las travas, las travestis o trans femeninas víctimas de feminicidio y sus agravantes por orientaciones sexuales e identidades de géneros. Gran dilema en la complejidad para operadores o administradores de la justicia que desde sus subjetividades analíticas avocadas a las barreras estructurales que brotan de la cultura machista, patriarcal y androcéntrica, que permea todo el Estado, el tener que procesar y enfrentar a partir de la objetividad los feminicidios y transfeminicidios.

Mientras se hace realidad que en la aplicación del Código Penal se concreten avances en sanciones para los feminicidas y transfeminicidas, dejo la invitación que nos hacen los autores de este libro, a que podamos seguir gestando conocimientos y apropiando desde procesos analíticos, reflexivos

y propositivos, debates sobre la categoría de transfeminicidios, porque nuestras vidas trans también deben importar a la sociedad y a sus instituciones en todas las ramas o poderes del Estado social de derecho.

"Yo, la peor de todas, la matahari y bruja,
Charlotte Schneider Callejas",

**Directora para las Mujeres en Actividades Sexuales Pagas
y directora encargada para Prevención y Atención
de Violencias contra las Mujeres
Viceministerio para las Mujeres
Ministerio de Igualdad y Equidad
Colombia**



INTRODUCCIÓN

Las personas de los sectores LGBTIQ+ (acrónimo que representa la diversidad de identidades de género y orientaciones sexuales, que incluyen lesbianas, gais, bisexuales, trans, intersexuales y personas *queer*, así como otras identidades no incluidas en estas) son víctimas de todo tipo de violencia y discriminación, en razón a su identidad de género, expresión de género, características sexuales u orientación sexual que va desde el desconocimiento de su identidad y construcción de subjetividad, hasta el aniquilamiento de sus cuerpos. En estos sectores sociales, las mujeres trans¹, desde muy temprana edad, sufren en la vida cotidiana y en situaciones de conflicto armado violencias en su doble condición: como mujeres y en razón o con ocasión de su identidad de género, y es el asesinato la forma más execrable, reprochable y justiciable del nivel más alto de violencia en su contra.

En este escenario se avizora un común denominador que permea los asesinatos de personas de los sectores LGBTIQ+ y, también, de mujeres cisgénero; este se refiere a la imposición de la heteronormatividad sexista que, fundamentada en el determinismo biológico, creó las categorías exclusivas y excluyentes de hombre/mujer, masculino/femenino, con específicas asignaciones

1 Se utiliza la categoría "mujeres trans" para recoger diferentes formas de construcción de la identidad de género femenina de personas asignadas masculinas al nacer. Se utiliza esta categoría, pues es la más aceptada en la literatura y el movimiento social en Colombia. Vale destacar que durante mucho tiempo en el país se usó la categoría "transgenerista", pero ha sido cuestionada por no reconocer la vocación de permanencia de los procesos identitarios de las personas trans. También es importante anotar que algunas organizaciones utilizan la categoría "personas con experiencias de vida trans", pero asimismo ha sido cuestionada por algunos activismos al considerar que no abarca la profundidad y complejidad de los procesos de construcción de la identidad de género de personas trans.

sociales que mantendrían un sistema jerárquico de poder, dominación, subyugación, opresión y castigo.

El ejercicio del poder patriarcal bajo el cissexismo ha mantenido la ideología de que no hay ninguna ontología por fuera de esas categorías binarias y, si llegara a suceder lo contrario, ha impuesto el modelo mental de entenderlo como “anormal”, “desviado”, “enfermo” o “irreal”. ¡Algo que se debe corregir, disciplinar, controlar, limpiar o extirpar, incluso con la muerte de quienes portan la aberración!

Los relatos en las voces de las mujeres trans que han presenciado asesinatos de otras mujeres o que han sobrevivido a esta forma de violencia, así como los informes de organizaciones líderes en la defensa de sus derechos y algunas instituciones gubernamentales, dejan entrever que las motivaciones y circunstancias de los asesinatos de mujeres trans, no están presentes en los asesinatos de mujeres cis y tampoco preceden los homicidios intencionales de hombres e, incluso, de otras personas de los sectores sociales LGBTIQ+.

Según Colombia Diversa (2021a), en el 2019 el 33 % del total de asesinatos de personas LGBTIQ+ en Colombia, lo conformaron mujeres trans; en el 2020 el porcentaje de asesinatos de mujeres trans respecto a la cifra global de asesinatos de personas LGBTIQ+ descendió al 19,9 %; no obstante, los asesinatos de mujeres trans pasaron de 35 a 45, lo que significa que aumentaron. Desde la perspectiva mundial, Transgender Europe (TGEU) (2023) reportó que en un año ocurrieron más de 300 asesinatos de personas trans y de género diverso y de esa cifra el 94 % son de mujeres trans. Al consultar las recientes cifras de TGEU (2024), se encuentra que, entre el 1.º de octubre del 2023 y el 30 de septiembre del 2024, se reportaron 350 asesinatos de personas trans, de las cuales el 94 % fueron mujeres trans.

La expresión “transfeminicidio” no ha sido recogida en el ordenamiento jurídico colombiano ni por la vía legal, ni en los desarrollos jurisprudenciales; sin embargo, la Ley 1761 del 2015 categorizó como delito autónomo el feminicidio para diferenciarlo del homicidio, en razón a la motivación del agente. En efecto, se trata del asesinato de una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género.

La Corte Constitucional en las sentencias C-539 del 2016 y C-297 del 2016 ha interpretado que la esencia del feminicidio es la intención particular del agente, ligada a contextos de discriminación y violencia estructural que padece la víctima, que ocurren normalmente en escenarios de parejas

heterosexuales que conviven o han convivido. Por su parte, la Directiva 0004 del 2023 de la Fiscalía General de la Nación (FGN) “establece directrices generales para la investigación y judicialización del feminicidio” y especifica al sujeto pasivo de la conducta y los elementos subjetivos del tipo penal.

Pese a los avances descritos, se evidencian zonas grises de interpretación sobre qué debe entenderse por la expresión “mujer” y qué significa asesinar por “la condición de ser mujer” y “por su identidad de género” que dejan ver las debilidades institucionales en la investigación y judicialización de los asesinatos de mujeres trans. Por un lado, en la práctica investigativa y judicial se duda del entendimiento y la asimilación de las mujeres trans como mujeres y, por el otro, no es claro si el móvil que conduce al asesinato, para la configuración del artículo 104A del Código Penal, solo está determinado por su identidad de género o también son posibles de discriminación por el hecho de ser mujeres, como antecedente contextual previo de la conducta punible.

A esas debilidades se suman, la ausencia de estadísticas institucionales sobre cuántas mujeres trans son asesinadas y cuál fue el contexto, así como los prejuicios de los entes encargados de la investigación y el juzgamiento de los asesinatos de mujeres trans, quienes califican la conducta como “homicidios” o no utilizan los nombres identitarios de las víctimas en las decisiones judiciales. Estos aspectos repercuten en la dificultad de estimar las cifras de los transfeminicidios como presupuesto fáctico que genere modificaciones legislativas internas, o de políticas públicas, tendientes a exigir la protección de los derechos de las mujeres trans y a prevenir, investigar y juzgar las violencias que se ejerzan en su contra.

De acuerdo con la situación descrita, el documento problematiza acerca de la siguiente pregunta: ¿Cuál es la interpretación en perspectiva de género, a la luz del sexismo, del cissexismo y de los transfeminismos de la expresión “mujer” y de los elementos subjetivos del tipo penal del artículo 104A para la investigación, el juzgamiento y la sanción de los asesinatos de mujeres trans en circunstancias cotidianas y en escenarios de conflicto armado?

La impresión de sentido que desarrolla esta obra afirma que la expresión “mujer” contenida en el artículo 104A del Código Penal es un elemento valorativo-normativo, en el cual se encuentran las mujeres cis y las mujeres trans. En las dos categorías, la identidad de género es construida social y culturalmente, con independencia del sexo asignado al nacer. Por esta razón, los elementos subjetivos del tipo penal referidos al asesinato *por el hecho de ser*

mujer o por motivos de su identidad de género, resultan aplicables cuando se trata del asesinato de mujeres trans.

Empero, en el transfeminicidio existen notas diferenciadoras con el feminicidio, en la medida en que en el asesinato de mujeres trans existen circunstancias de prejuicio y odio, que pueden ser leídas en vista del cissexismo, no presentes en el feminicidio (categoría con la que la doctrina feminista ha nombrado el asesinato de mujeres cisgénero), salvo los eventos de misoginia.

De acuerdo con lo anterior, la presente obra tiene por objetivo analizar, en perspectiva de género, a la luz del sexismo, del cissexismo y de los transfeminismos, la expresión “mujer” y los elementos subjetivos del tipo penal del artículo 104A, para la investigación, el juzgamiento y la sanción de los asesinatos de mujeres trans en circunstancias cotidianas y en escenarios de conflicto armado.

Para el logro del propósito descrito, se ha estructurado la obra en cuatro capítulos. En el primero, se presenta el marco teórico, sobre sexismo, cissexismo y las reacciones al reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres trans, desde posiciones con orígenes políticos e ideológicos muy diversos: sectores conservadores y religiosos; un sector del feminismo llamado “feminismo crítico del género” o “feminismo radical trans excluyente”; también desde feminismos transinclusivos y, por último, los transfeminismos.

El segundo capítulo estudia el feminicidio y el transfeminicidio desde el tipo penal contemplado en el artículo 104A del Código Penal, en sus puntos de encuentro y desencuentro en atención a los antecedentes de violencia contra mujeres cisgénero, recogidos en el proyecto de ley que precedió la Ley Rosa Elvira Cely, la historia legislativa punitiva en Colombia y los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, que parecieran encauzar la aplicación del tipo, únicamente, a los asesinatos de mujeres cisgénero, mientras que a los que acontecen con mujeres trans, dejan dudas en torno al entendimiento del sujeto pasivo y de los ingredientes subjetivos. Por ello, enseguida, se propone un estudio de estos componentes como elementos valorativos-normativos que permiten hablar de transfeminicidio, como el asesinato que tiene lugar en contra de una mujer trans, no solo por su identidad de género, sino también por el hecho de ser mujer, de manera que resultan aplicables los estándares internacionales creados para prevenir, erradicar y juzgar todo tipo de violencia contra la mujer, sin desconocer las especificidades de las violencias contra mujeres trans, mediadas por el odio, el

prejuicio y el poder (Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2010; Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1979; Organización de los Estados Americanos [OEA], 1994).

En el tercer capítulo, se reflexiona sobre el por qué la expresión “transfeminicidio” no es un asunto de populismo punitivo ni es un pedido intrascendente del activismo y, por el contrario, se ofrece el contexto circundante de los asesinatos de mujeres trans, para establecer que es un asunto de justicia hermenéutica. Asimismo, se plantea el debate en cuanto a los retos del sistema penal, en torno a la investigación, el juzgamiento y la sanción del transfeminicidio, como delito ordinario y como crimen de lesa humanidad en el contexto del conflicto armado, dada su utilización para limpiar, corregir, extirpar, disciplinar, controlar, ejemplarizar y ejercer poder en un territorio, lo que denota características de sistematicidad y generalidad, que trascienden la afectación de bienes jurídicos individuales hacia la lesión al derecho a “existir” de las mujeres trans, libres de violencia y discriminación, seguras de su dignidad, de su autonomía, de su identidad y ejercicio de ciudadanía, como intereses que atañen a toda la humanidad.

Finalmente, en el último capítulo se rastrea el escaso desarrollo jurisprudencial en Colombia y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) sobre el encuadre de los asesinatos de mujeres trans como feminicidio/transfeminicidio, con el propósito de identificar aperturas que permiten incorporar el análisis jurídico del tratamiento judicial de estos casos según los capítulos anteriores. Esto, considerando que en Colombia solo se ha divulgado a la opinión pública una sentencia en la que el asesinato de una mujer trans ha sido tratado como feminicidio por un juez de primera instancia y que en el SIDH también solamente ha habido una sentencia sobre la materia. Aunque en ninguno de los dos casos se habla de forma explícita de transfeminicidio, el análisis de los pronunciamientos judiciales sí permite identificar algunas lecciones para el tratamiento adecuado del asesinato de mujeres trans. Dicho análisis se realiza desde una perspectiva sociojurídica, toda vez que este asunto es una preocupación latente del movimiento LGBTIQ+, que ha venido documentando los preocupantes niveles de violencia que sufren las mujeres trans. En este análisis, la teoría del encuadre resulta de utilidad para describir el proceso del movimiento social por enmarcar las violencias contra las personas LGBTIQ+, en general, y en contra de las mujeres trans, en particular, como violencias por prejuicio o crímenes de odio que ocurren en

contra de esta población por sus orientaciones sexuales, identidades de género o expresiones de género.

Se concluye que la configuración de las violaciones a los derechos humanos de las personas de los sectores LGBTQ+, entre ellos los asesinatos de mujeres trans, como violencias por prejuicio como una categoría transversal a la violencia por el hecho de ser mujeres, permite: (1) reconocer los elementos comunes de este tipo de hechos, mediados por los imaginarios negativos en contra de una población; (2) identificar los fines que se persiguen con este tipo de actos, dirigidos a negar los procesos identitarios de esta población; (3) ofrecer una mejor comprensión del contexto para investigar los asesinatos de mujeres trans y otros tipos de violencias, y (4) reconocer los dispositivos de poder que determinan los feminicidios, para aplicarlos a los asesinatos de mujeres trans, por el hecho de ser mujeres.



ASPECTOS METODOLÓGICOS

Se trata de una investigación sociojurídica que se ubica en el paradigma crítico-social sobre los asesinatos de mujeres trans y elementos circundantes como violencias que padecen a lo largo de sus vidas y las respuestas del Estado y la sociedad. El enfoque es cualitativo y cuantitativo; el diseño y sistema de análisis fue el análisis crítico del discurso. La técnica fue la reconstrucción documental de tres cuerpos de información: (1) literatura gris y científica a partir de aproximaciones empíricas, reflexiones teóricas y conceptuales acerca del tópico investigativo; (2) fuentes del derecho nacionales e internacionales (leyes y jurisprudencia); y (3) noticias.

i. Fase de identificación de palabras clave y búsqueda

Noticias

Se realizó una búsqueda de noticias periodísticas que abordaran el asesinato de mujeres trans en Colombia en los siguientes medios de comunicación digitales: Caracol Radio (<https://caracol.com.co/>), *El Colombiano* (<https://www.elcolombiano.com/>), *El Espectador* (<https://www.elespectador.com/>), *El País* (<https://elpais.com/>), *Q'hubo* (<https://www.qhubo.com/>), *El Tiempo* (<https://www.eltiempo.com/>) y RCN Radio (<https://www.rcnradio.com/>). Los descriptores de búsqueda fueron: “transfeminicidio”, “asesinato mujeres transgénero”, “asesinato LGBTI”, “mujeres transgénero”, “transexual”, “mujeres trans”, “travesti”, “asesinato trans”, “muerte trans”, “feminicidio trans”, “homicidio trans”, “trans”, “transgénero” y “LGBTI”. En los casos en que el

medio de comunicación disponía de etiquetas o *tags*, se usaron ellas cuando se referían a “LGBTI”, “transgénero” y “trans”.

No se delimitó temporalmente la búsqueda, sin embargo, se utilizaron criterios temporales en la consulta para ampliar la investigación solo en aquellos eventos en los que dos o más medios informativos diferían de manera amplia en los términos empleados para comunicar el mismo suceso. La exploración se limitó de modo espacial al territorio colombiano, sin excluir ningún departamento, municipio o vereda, y se omitieron así casos ocurridos en otros países.

Leyes y jurisprudencia

El rastreo de leyes se hizo en el *Diario Oficial* y el de providencias judiciales en la Relatoría de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia. En todos los casos, se usaron los descriptores de búsqueda “feminicidio”, “transfeminicidio”, “muerte AND mujer trans”, “homicidio AND mujer trans” y “asesinato AND mujer trans”.

Literatura gris y científica

Se consultó literatura gris y científica sobre violencias contras mujeres trans, transfeminismos, violencias por prejuicio, feminismos trans incluyente, feminismos trans excluyentes, la teoría del encuadre, sexismo, cissexismo y asesinatos de mujeres trans.

La literatura científica se consultó en las siguientes bases de datos: Springer, Scopus, ScienceDirect, Web of Science, Scielo y Dialnet. Se excluyeron los documentos que no abordaran los temas descritos.

Se reconocen las limitaciones del documento frente a bases de datos y medios informativos no consultados.

ii. Fase de organización y selección de la información

Noticias

Se encontraron 105 noticias, de las cuales se seleccionaron 86. El criterio general de inclusión fue que la noticia tratara sobre casos particulares de asesinatos de mujeres trans en el territorio colombiano. Se excluyeron 19 noticias porque su contenido estaba orientado a exponer los asesinatos de mujeres trans como un problema general, limitándose a presentar estadísticas y no a abordar casos puntuales (véase la tabla 1).

TABLA 1. Noticias seleccionadas por fuente informativa

Medio informativo	Cantidad de noticias seleccionadas
Caracol Radio	18
<i>El Colombiano</i>	10
<i>El Espectador</i>	17
<i>El País</i>	5
<i>Q'Hubo</i>	3
<i>El Tiempo</i>	26
RCN Radio	7
Total	86

FUENTE: elaboración propia.

Una vez recolectadas las 86 noticias se dispusieron en tablas individuales que indicaban la información principal de cada una: recorte, medio informativo, titular, fecha de la noticia, lugar de los hechos narrados, enlace, referencia y cita.

Con el propósito de parametrizar el contenido de todas las noticias, se desarrollaron criterios de clasificación, los cuales se dispusieron en una matriz de información que agrupó las categorías en cinco secciones: (1) caracterización de la víctima en la noticia, (2) caracterización del delito en la noticia, (3) respuesta jurídica y estatal evidenciada en la noticia, (4) redacción de la noticia y (5) otros criterios. En ellas se numeraron criterios que a su vez

se dividieron en subcriterios. Como resultado, se establecieron 21 criterios generales de clasificación ordenados numéricamente y 88 subcriterios de clasificación ordenados de forma alfabética, como se muestra en el anexo 1.

Jurisprudencia

En la Relatoría de la Corte Constitucional se encontraron 168 providencias, de las cuales se descartaron 42 cuyo contenido no estaba relacionado con el tópico investigativo. Las 126 providencias seleccionadas se dispusieron en una matriz de información que las organizó en orden cronológico y resaltó de cada una el descriptor empleado para su hallazgo, los datos que permiten su identificación, la fecha, el tipo, la identidad de la persona involucrada, el resumen, los criterios de clasificación y el enlace.

En la Relatoría de la Corte Suprema de Justicia se obtuvieron 42 providencias, que fueron todas seleccionadas. Estas providencias también se organizaron en una matriz de información en orden cronológico; se destacó el descriptor utilizado, la identificación, la fecha, el tipo de actuación, el tipo de providencia, los cargos, la identidad de la víctima y la síntesis de cada providencia.

Literatura gris y científica

Se organizaron los hallazgos en una matriz estructurada con título, tipo de documento, idioma, año, lugar, síntesis de resultados y base de datos de ubicación.

iii. Fase de sistematización

Noticias

Luego de establecer los criterios de clasificación, se elaboró una nueva matriz de información con las clasificaciones individuales de cada noticia para la posterior automatización de resultados cuantitativos. De este modo se dispusieron las noticias de manera cronológica ascendente y se crearon columnas que permitieron segregar la información clave de cada noticia: titular, enlace, clasificación individual y extracto relevante.

Se realizó la codificación individual atendiendo a los criterios ya establecidos, con combinaciones alfanuméricas divididas por separadores (ej.: |1a|2b|3c|4d|5e|6f|...|21a|) que resultaron de la unión de criterios con subcriterios y brindaron un método estandarizado de agrupación cualitativa. Los criterios en comento se encuentran en el anexo 1.

Una vez clasificadas las 86 noticias se automatizó el rastreo de datos cuantitativos con la ayuda de la herramienta “filtrar” de Microsoft Excel y la codificación de los criterios alfanuméricos.

Jurisprudencia

Corte Constitucional

Las providencias de la Corte Constitucional fueron clasificadas según 19 criterios, entre los cuales 6 contaron con subcriterios y 13 fueron agotados sin necesidad de divisiones adicionales. Estos parámetros se exponen en el anexo 2.

Corte Suprema de Justicia

Las 42 providencias de la Corte Suprema de Justicia fueron segregadas según los parámetros de identidad de la víctima, año de promulgación y tipo de providencia. Este último indicador ameritó clasificaciones entre sentencias, autos interlocutorios y conceptos, lo que implicó subclasificar la información por tipo de actuación. De esta forma, las sentencias se dividieron entre aquellas de casación, impugnación especial y tutela. Los autos interlocutorios fueron todos emitidos en sede de casación, mientras que todos los conceptos abordaron el tema de la extradición.

El objetivo de esta investigación llevó a profundizar sobre las sentencias de casación y de impugnación especial que fueron halladas, para establecer los tipos penales y grados de la comisión de la conducta que fueron analizados por la Corte Suprema de Justicia.

Por último, se resaltó el contexto en que ocurrieron los delitos de homicidio y de feminicidio; también se consolidaron los hechos que originaron las sentencias de tutela emitidas por la Corte Suprema de Justicia. Los criterios de clasificación se detallan en el anexo 2.

Literatura gris y científica

Se organizaron los hallazgos en una matriz estructurada con título, tipo de documento, idioma, año, lugar, síntesis de resultados y base de datos de ubicación. Dada la extensión de la matriz, no se incluye como anexo.

iv. Fase de análisis

A la información recolectada se le aplicó un sistema de análisis crítico del discurso (ACD), el cual estudia las conexiones entre lenguaje y comunicación así como los modos en que estos se imbrican en las relaciones de poder, dominación y desigualdad. El discurso (en sus fases de producción, recepción y perpetuación) tiene un papel central para producir, reproducir y legitimar estructuras de dominación porque interviene en la formación y el cambio de ideologías (Van Dijk, 1994; 2016).

En efecto, mediante estructuras discursivas estratégicas, los grupos hegemónicos moldean las cogniciones sociales y actitudes, e influyen en cómo las personas perciben y responden a realidades sociales. Así, logran perpetuar su ideología y mantener el control social sobre la percepción pública, las ideologías, los recursos y las narrativas (Van Dijk, 1994; 2016).

Para controlar el texto, el contexto y la mente de las personas, los grupos dominantes tienen acceso al discurso; esto es, deciden quién o quiénes pueden participar en él, con la facultad de restringir las aportaciones de los grupos oprimidos. Acudiendo a narrativas y representaciones hacen que las creencias y los valores sociales que legitiman el *statu quo* de poder y desigualdad existentes, sean expresados, normalizados y legitimados, de modo que, constantemente, se promueven ideologías que benefician a los grupos en el poder (Van Dijk, 1994; 2016).

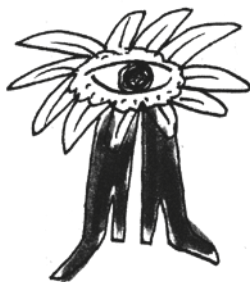
Por esto, el ACD resalta la importancia de inspeccionar las representaciones sociales en la mente de los actores sociales para entender la manera en la que opera el poder mediante el lenguaje y la comunicación, en contextos que también deben analizarse. Por esta razón, los reportes televisivos o periodísticos tienen un papel central en este enfoque ya que, a partir de la reflexión y crítica de las estructuras de las oraciones, puede advertirse cómo se acentúan la representación negativa de grupos excluidos, lo cual recrudece prejuicios y desconfianza hacia ellos. Para llegar a estas reflexiones, deben examinarse,

igualmente, las características del contexto, esto es, patrones de acceso, participantes y el ambiente en el que se ocasiona el discurso (Van Dijk, 1994; 2016).

Por esta vía, el ACD pretende visibilizar las injusticias y empoderar a los grupos oprimidos. En tal sentido, los alienta a resistir la dominación mediante el lenguaje y la comunicación, con la manifestación de sus experiencias, de modo que puedan poner en tela de juicio y desafiar las narrativas hegemónicas (Van Dijk, 1994; 2016).

El libro fue sometido a validación de su contenido en un *workshop* realizado el 14 de noviembre del 2023 con Charlotte Schneider Callejas y Bibian Sophia Cáceres, y el curso de Derecho Penal General de la profesora Cristina Martínez Martínez, en la Facultad de Derecho, sede Campus Nueva Granada de la Universidad Militar Nueva Granada. La invitación a Charlotte y Bibian se realizó en consideración a su larga trayectoria como activistas trans y funcionarias públicas de los ámbitos territorial y nacional, que las ha consolidado como referentes en el movimiento social. Gracias a esa trayectoria se logró articular las ideas que se habían obtenido desde la mirada jurídica y sociojurídica de los investigadores con las miradas desde la vivencia personal de las invitadas, que fueron enriquecidas con sus experiencias en el movimiento social y en la implementación de políticas públicas.

Por su parte, la participación del curso de Derecho Penal General evidenció la necesidad de incorporar la discusión sobre el abordaje penal del asesinato de mujeres trans como elemento de estudio de la dogmática penal. Entre otras cosas, porque la discusión acerca del transfeminicidio/feminicidio en Colombia es un ejercicio útil para comprender las oportunidades y limitaciones que ofrece el derecho penal para responder a graves violencias contra grupos poblacionales tradicionalmente discriminados.



CONSIDERACIONES ÉTICAS

La presente investigación no ejecutó actividades con seres vivos ni se realizaron intervenciones a seres humanos o animales. A las personas que participaron en el *workshop*, se les explicaron los objetivos, el uso de la información y se les presentaron los resultados; cada una de ellas suscribió un consentimiento informado en el que aceptó brindar información y su uso para fines académicos. Igualmente, se les informó sobre la anonimización de datos. Las ilustraciones del texto respetan los derechos de autor de su creadora. Las demás fuentes de datos son de acceso público que no comprometen la privacidad ni la intimidad de las personas.

Las fuentes utilizadas respetaron los derechos de autor, propiedad intelectual, según la Constitución y las leyes de Colombia en expresiones parafraseadas y textuales conforme el estilo APA, ediciones 6 y 7.

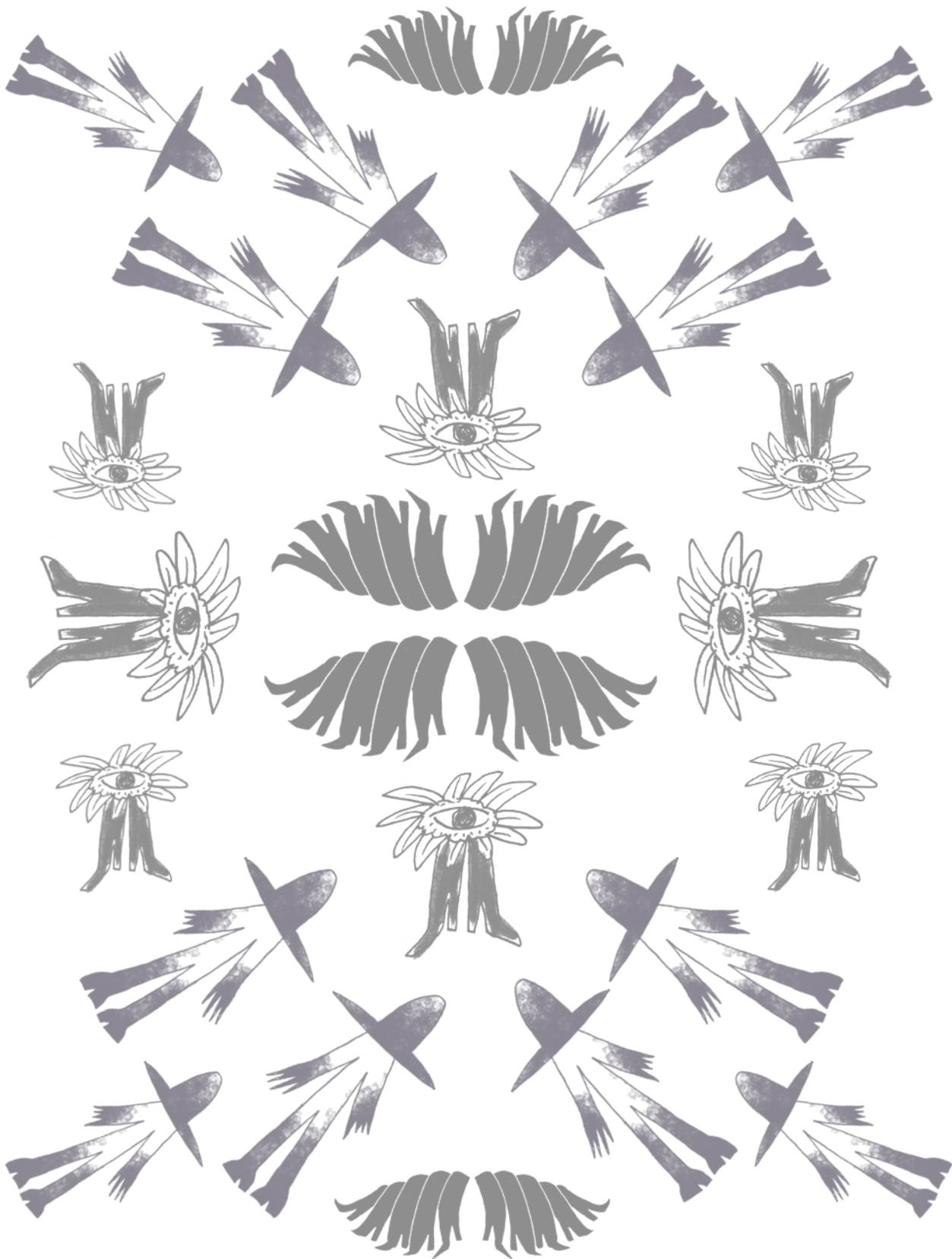
La investigación siguió los lineamientos éticos, bioéticos y de integridad científica determinados en la política de Minciencias, la cual privilegia la cultura del respeto por los derechos de las fuentes del dato, así como promueve el cuidado en todo el proceso de la investigación desde su formulación, metodología, análisis y aportes a la sociedad y al conocimiento.



AGRADECIMIENTOS

Agradecemos a Charlotte Schneider Callejas y a Bibian Sophia Cáceres por ayudarnos a comprender la complejidad de las violencias por identidad de género. A Vera por mostrarnos el poder de la educación a través de la ilustración y porque su enorme creatividad tiene la potencialidad de movilizar sensibilidades alternas.

Igualmente, a todas las mujeres trans que, al construir su ser, nos dan una lección de dignidad y valentía, al tiempo que nos inspiran a construir una sociedad más justa y diversa, en la que todas las personas podamos ser fieles a sí mismas.







CAPÍTULO I

Sexismo y cissexismo. Movimientos antigénero, feminismos y transfeminismos

En este capítulo se presenta el marco teórico de la obra. En el objetivo de identificar las causas que conducen a los asesinatos de mujeres trans¹, así como las luchas erigidas para evitarlos, en primer lugar, se presenta el análisis y la reflexión del sexismo y del cissexismo como ideologías o imaginaciones sociales² que están presentes en la comprensión del yo y de este hacia

1 El uso de la expresión "mujeres trans" a lo largo del texto es intencional, como una construcción polisémica y de multiplicidad localizada. Con lo primero, se quiere significar, como lo señalan Pons y Garosi (2016), que ser trans no se sujeta ni limita por categorías identitarias estables como transexual, transgénero o travesti; con lo segundo, al igual que Martínez (2024) y Santa-maría Fundación (2022), entendemos que la expresión "mujeres trans" es un lugar de enunciación individual y colectiva que debe ser interpretado desde cómo se construye dicha identidad conforme a las experiencias, los sentidos, los significados y las vivencias de los cuerpos, la sexualidad y el género, y no desde visiones o perspectivas impuestas.

2 En este texto se acude al concepto de imaginación social acuñado por Miranda Fricker (2007/2017), para definir la manera en la que las concepciones sobre la identidad social de ciertas personas (por ejemplo, ser mujer u hombre, ser gay o heterosexual, ser joven o viejo), operan de manera coordinada en el plano psicológico y se manifiestan en el campo real a la luz de un prejuicio que denomina "prejuicio identitario". A su vez, este es creado y reproducido por el poder social y logra "controlar nuestras acciones aun a pesar de nuestras creencias" (p. 39). Al respecto, Fricker (2007/2017) agrega: "No es preciso que el sujeto ni el objeto del estereotipo crean en las concepciones de las diferentes identidades sociales que se activan en

los otros, en todos los campos en los que transcurre la vida humana. Seguidamente, se estudian las reacciones al reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres trans, desde posiciones con orígenes políticos e ideológicos muy diversos: sectores conservadores y religiosos; un sector del feminismo llamado “feminismo crítico del género” o “feminismo radical trans excluyente”; también a partir de feminismos transinclusivos y, por último, los transfeminismos.

1.1. Sexismo y cissexismo

El término transfeminicidio fue acuñado por primera vez por Berenice Bento (2014) y se define en la literatura como un tipo de violencia que se ejerce en razón a la identidad de género de las mujeres trans y quien lo hace ostenta odio u obra con prejuicios hacia ellas (Bárcenas 2019; Guerrero y Muñoz, 2018; Navarro, 2023; Vera, 2020; Sánchez y Arévalo, 2020).

En esta delimitación, lo primero que se advierte es la presencia de una emoción negativa: el odio. Esta podría ubicarse en la psique individual de un agente y ser leída mediante la psicología o la psiquiatría, para establecer un nexo psicológico que haga responsable a quien con una acción u omisión causa un daño, por ejemplo, si golpea o mata.

El sexismo y el cissexismo posibilitan una comprensión más amplia que posiciona dicho odio en un entramado social y cultural, arraigado en muchas personas, en variadas instituciones, en la sociedad entera, en las autoridades públicas, en todo el conglomerado humano y, por tanto, nada aislado.

A continuación, se expone la manera en la que se ubica el odio hacia las mujeres trans en el diálogo teórico entre el sexismo y el cissexismo. Un odio estructural que moldea identidades y define las formas con las cuales debemos comportarnos los seres humanos.

las actuaciones del poder identitario, pues el *modus operandi* principal del poder identitario se da en el plano de la imaginación social colectiva [...] en sí mismo es algo no material, algo enteramente discursivo o imaginativo, pues opera en el plano de las concepciones compartidas de lo que significa ser [por ejemplo] un caballero [o un] plebeyo en el plano de la identidad social imaginada” (p. 39).

1.1.1. Sexismo. Opresión de las mujeres por el sexo

El sexismo clasifica a las personas por su sexo y lo hace apelando a la biología. En esta episteme, los seres humanos son, solo, hombres y mujeres. La existencia de pene, escroto, testículos y uretra en los primeros, con cromosomas xy y determinadas cantidades de testosterona define y delimita socioculturalmente lo “masculino”; el sexo masculino. El atributo “femenino”, el sexo femenino, por su parte, se asignaría a las segundas si sus cromosomas son xx, nacen con vulva, vagina, útero y ovarios y contienen determinadas cantidades de estrógeno y progesterona.

Pese a que puede advertirse que lo “femenino” y lo “masculino” son adjetivos creados por el lenguaje que se llenan de contenido con asignaciones propias de los contextos sociales y culturales y que son erigidos con base en los órganos sexuales, el sexismo los representa como parte de la biología humana. Al producirse y reproducirse como una verdad neutral y universal, se asientan como inamovibles, predeterminados y dados.

El propósito de dicha episteme no es otro que fundar la jerarquía de los sexos en dinámicas dicotómicas de dominante/dominado, opresor/oprimido, explotador/explotado. A este respecto, es bastante iluminadora Simone de Beauvoir (1949/2014), quien vio a la mujer como un ser humano que no era el hombre, pero que era definida por el hombre y en tal tarea aquel se posicionó como lo “uno” para ubicarla a ella como lo “otro”.

A partir del enunciado propuesto por De Beauvoir (1949/2014) de que las mujeres no nacen mujeres, sino que llegan a serlo, se logra aprehender que una cosa son las características biológicas que distinguen y diferencian a los seres humanos y otros son los condicionamientos y significados socioculturales que se mantienen vigentes a lo largo de generaciones.

En el contexto de las asignaciones sociales erigidas en vista de la pretensión de justificación biológica, De Beauvoir (1949/2014) encuentra que la feminidad es sinónimo de inmanencia y lo masculino de trascendencia. A su vez, solamente la trascendencia lleva ínsita la potestad de conquistar, dominar, controlar y vencer, mientras que la inmanencia carga una subjetividad unida a lo vencido, lo controlado, lo subyugado, lo alterno, lo segundo, lo otro.

Según el sexismo, las diferencias biológicas son concluyentes para identificar el género y ninguna importancia tienen los significados socioculturales. Conforme a ello, si solo hay dos sexos, solamente hay dos géneros (masculino

y femenino). Los movimientos feministas de la década de los sesenta cuestionaron de manera crítica y profunda tales entendimientos.

Los feminismos de esta ola, a partir de una importante valoración de la experiencia personal de las mujeres, pusieron en evidencia, entre otros, dos aspectos centrales, a saber: (1) que el recurso al determinismo biológico por parte del sexismo tenía el claro propósito de fundar y legitimar relaciones de poder generadoras de opresión, explotación y sometimiento por el sexo, esto es, de corte sexual (Firestone, 1973/2023; Millett, 1970/1995); y (2), a su vez, dichas relaciones han funcionado con atributos y asignaciones desventajosas impuestas a las mujeres, que difieren de los que se han ordenado para los hombres y que se representan como intrínsecos de la naturaleza y, por tanto, ligados al componente sexual de la biología humana.

Al relacionar los dos aspectos, se hizo notar que la biología reproductiva de la mujer (su capacidad para la fecundación) había sido la razón de su opresión por parte del hombre. Justamente, en la línea argumentativa del sexismo, la identidad femenina, el “ser mujer” lleva aparejado de modo ineludible e inseparable el “ser madre”: engendrar, parir, maternar y cuidar; esto es, preservar la vida. De ahí que, los papeles de cuidado y crianza como amas de casa, cónyuges y madres sean representados como un asunto innato de la función procreadora (De Beauvoir, 1949/2014; Friedan, 1963/2009).

La representación de tales funciones como *natura* en las mujeres hace que, por un lado, se justifique y normalice la expropiación de cualquier bien público para ellos: salario o reconocimiento. Para De Beauvoir (1949/2014) son funciones que se caracterizan por la ausencia de trascendencia y que le serían atribuidos a la mujer por ser “mujer”. Por esto, para el sexismo dichos papeles son *contra natura* en el hombre y para estos feminismos demuestran el constructo social que es la feminidad.

Por otro lado, forman una imagen ideal de la feminidad, de manera que, si bien pueden generar insatisfacción o malestar entre las mujeres es, cómo apunta Betty Friedan (1963/2009), un malestar que no tiene nombre, desencadenante de complejas patologías (ansiedad, depresión, neurosis) que, al asociarse, de nuevo, a la biología femenina y abstraerse de los condicionantes sociales, se tornan incuestionables.

De lo expuesto se infiere el énfasis que los feminismos de esta época pusieron en la familia biológica, como el escenario con el cual el sexismo instituía un sistema de clases sexuales encargado de expoliarles el mundo público

y político a las mujeres (Firestone, 1973/2023). El matrimonio y la heterosexualidad obligatoria, ligados a la idea del amor asegurarían el *status quo*: mujer para la reproducción, mujer para el placer y mujer para el trabajo no remunerado.

Como apunta Silvia Federici (2004/2010), las mujeres son “máquinas de producción de nuevos trabajadores” (p. 23), la maternidad quedó reducida a “la condición de trabajo forzado” (p. 142) y el “útero a una máquina de reproducción del trabajo” (p. 199).

La prostitución, el tráfico de mujeres, la pornografía y la violencia sexual son ejemplos de escenarios en los cuales el sexismo expropia los cuerpos de las mujeres y se los entrega a un poder que organiza y dirige el deseo para el uso de otro, sin posibilidad de agencia por parte de la mujer que resulta deshumanizada y degradada a la condición de objeto (MacKinnon, 1982/1993; Millet, 1973; Pateman, 1988/1995).

Así es como el sexismo representa la subjetividad del hombre. Esta se llena de contenido desde su facultad y posibilidad para dominar, ejercer poder y autoridad sobre los cuerpos de las mujeres, usándolas, abusándolas y matándolas (Agatón, 2013; Irisarri, 2018; Segato, 2013). Cuerpos que se representan como objetos de domesticación, transacción e intercambio, con valor en el mercado, pasibles de control, vigilancia, apropiación, opresión, violencia, sometimiento y extinción (De Beauvoir, 1949/2014; Haraway, 1991/1995; Rubin, 1986; Scott, 1996).

Como puede verse, en el sexismo la subjetividad del hombre solo es posible definirla a la contraluz de la subjetividad de la mujer y viceversa. Para poder dominar debe haber un dominado, un objeto o ente sobre el cual se ejerza poder y autoridad. Esto explica que se haya generado el imaginario social de que “ser mujer” lleve aparejada la necesidad de ser dominada, abusada y dañada (Bourdieu, 2000; Irigaray, 1977/2009). Por esto, cuando se ejecutan acciones que les causan daño a las mujeres o actos constitutivos de discriminación, se consideran sospechosas y culpables de tales atentados (Bidegain, 1995).

De acuerdo con lo expuesto, “ser mujer” desde la perspectiva social y cultural es estar dispuesta a cumplir los papeles impuestos por el sexismo. En últimas, “ser mujer” implica carecer de ciudadanía y agencia sobre la vida, la sexualidad y los cuerpos; “ser mujer” exige dotar de subjetividad al hombre desde su ubicación en el polo de dominante y opresor.

1.1.2. *Cissexismo. Violencia hacia mujeres trans por el género. La fuente del odio y del prejuicio*

En el acápite precedente se vio cómo el sexismo establece un sistema opresor de corte sexual, dirigido a las mujeres cis por su sexo. El cissexismo también es un sistema cultural jerárquico que discrimina y violenta a las personas, ya no por el sexo, sino por el género cuando se le hace coincidir con el sexo asignado al nacer.

De esta manera, aquellos seres humanos con órganos sexuales designados médicamente al nacer como masculinos (pene, escroto, testículos y uretra) que “habitan o performan una subjetividad femenina” (Sánchez y Arévalo, 2020, p. 90), son para el cissexismo hombres porque, para esta ideología, el género es pensado a la luz del sexo.

Con el mismo parámetro, el cissexismo identifica y reconoce, solo, como mujeres a aquellas que, social y culturalmente, se perciben de acuerdo con su sexo asignado al nacer. En términos sencillos se presenta una normatividad cis (o cisnormatividad si se quiere) que dicta que solamente son mujeres las personas que nacieron con vulva, vagina, útero y ovarios y, además, se perciben como mujeres (llamadas cisgénero o cis). Entonces, este sistema cultural esencializa a la mujer cis como sana, natural, normal, legítima y deseable (Guerrero y Muñoz, 2018; Rodríguez y Facal, 2023).

En vista de que las mujeres trans no asumen el género en consideración de la genitalidad y, por el contrario, perciben que el género no es algo inamovible ni congénito (Guerrero y Muñoz, 2018), para el cissexismo no son mujeres (Vera, 2020). Empero, al ser una ideología que esencializa a las mujeres con base en un modelo de feminidad biológica que las mujeres trans no cumplen, se avizoran y tratan como infractoras.

Como apunta Butler (1990/2007), las mujeres trans infringen los cánones hegemónicos impuestos respecto al género; transgreden tanto el binarismo como la dicotomía. Al hacerlo, ponen en evidencia que el género no es intrínseco de la naturaleza, que es sociocultural y, por tanto, contingente.

Por ello, el cissexismo ve a las personas trans en función de la existencia de cuerpos equivocados, falsos, engañosos, inéditos, ficticios, irreales, contranatura, imposibles, anormales e ilegítimos, no válidos. La extrañeza que, para el cissexismo, producen las maneras de vivirse, sentirse y entenderse de los cuerpos trans y, particularmente, de las mujeres trans se encona con la

bandera de la traición (Chamorro *et al.*, 2021; Guerrero y Muñoz, 2018; Valencia y Zhuravleva, 2019).

En un sistema social y cultural que ha sido dominado por y para los hombres, nacer con pene, “ser masculino”, “ser varón” es un privilegio. Poder ser trascendentes, poderosos, dominantes; diferenciarse de “lo otro” para oprimirlo y, en razón a ello, definir la subjetividad, aúna posiciones epistémicas, sociales y políticas ventajosas. A la luz de lo expuesto, para el cissexismo, las mujeres trans enconan, como se decía, la bandera de la traición, porque desprecian “lo mejor que le(s) puede pasar en esta vida: nacer hombre(s)” (Vera, 2020, p. 77).

El cissexismo envía el mensaje de que las mujeres trans, al no ser “biológicamente” mujeres, “son hombres vestidos de mujer” (Vera, 2020, p. 77), pero no hombres con quienes se deba competir o disputar el poder, sino hombres traidores de un sistema. La deslealtad y alevosía encarnada en los cuerpos de las mujeres trans genera un imaginario social que va más allá del rechazo a partir de la irrealidad y ficción de cuerpos antes inéditos. Este imaginario exige verlos como indeseables, repugnantes, viles en extremo “fuentes de asco o desprecio” (Guerrero y Muñoz, 2018, p. 75). Ahí radica la fuente del odio y el prejuicio.

De acuerdo con lo expuesto, el cissexismo plantea un sistema de privilegios y exclusiones; por un lado, favorece a las personas cuya identidad de género coincide con su sexo asignado al nacer (personas cis); por el otro, discrimina y oprime a quienes no se ajustan a estas categorías (personas trans) (Juárez y Abril, 2024).

Nótese que los feminismos de la segunda ola advirtieron que la biología reproductiva de la mujer cis había sido la razón de su opresión por parte del hombre. Teniendo en cuenta que las mujeres trans nacen sin útero, para el cissexismo ponen en peligro el ideal de reproducción de la familia heterosexual que, como se vio, es el escenario insustituible de opresión.

Tras comprender, como señalan Guerrero y Muñoz (2018), que el cissexismo reproduce imaginarios y afectividades, podría preguntarse si los cuerpos de las mujeres trans representan algún valor o utilidad para el sistema patriarcal. Al respecto, cabe mencionar que si bien el valor no es ni reproductivo, ni para el trabajo, sí lo es para el placer.

Guerrero y Muñoz (2018) y Martínez (2024) explican que un hombre puede fantasear con una mujer trans, tener o no un encuentro sexual;

no obstante, el cissexismo le devuelve su identidad como corrector de lo antinatural.

Piénsese en un hombre que desea y fantasea con tener encuentros sexuales con una mujer trans. Al contratar sus servicios sexuales sufre una tensión frente a su propia coherencia, esto es, respecto a cómo la posición epistémica ha moldeado su identidad, como un sujeto heterosexual corrector de lo antinatural. El choque que le suscita el asociar una mujer trans a un hombre le produce una autopercepción de traidor al concebir que su deseo se convierte en homosexual y contranatural. Para eliminar la fuente de riesgo que lo posiciona también como transgresor opta por asesinarla para ser congruente con las exigencias del cissexismo. (Guerrero y Muñoz, 2018, como se citó en Martínez, 2024, p. 261)

Véase cómo el sexismo define unos cánones de belleza fuente de placer que la mujer cis debe acatar, porque eso la define como “mujer”. Tales mandatos pueden ser adoptados por la mujer trans y ser esta portadora de la belleza exigida por el sexismo. Pero cuando el encuentro erótico se va a producir o, en efecto, se produce, el cissexismo le recuerda al varón cuál es su subjetividad, qué define socialmente su ontología y para qué se define. Llegado a este punto, debe entonces matar; entonces, el asesinato se ve como una vía para corregir y castigar, en nombre de lo binario, heteropatriarcal y necroliberal (Valencia y Zhuravleva, 2019).

El estigma cissexista se vincula con prejuicios e ideas equivocadas sobre las personas trans. Como en este sistema se perpetúa la creencia de que la ontología de “ser humano” la define el binarismo, se les exige a las mujeres trans adaptarse a lo que socialmente plantea el “ser mujer”. Entonces, se terminan patologizando sus identidades, se genera la creencia de que la noción de su existencia depende de procedimientos médicos o quirúrgicos de reasignación de sexo y hormonización (Juárez y Abril, 2024).

Como apuntan Gerard Coll-Planas y Miquel Missé (2015), este discurso lo único que logra es despojar de la agencia a las personas trans sobre su cuerpo, sexualidad, género y deseos, con la aparente promesa de ya no sufrir más. Este subtexto de creencias perjudicadas contribuye a una cultura de discriminación y violencia hacia las personas trans, lo cual afecta su calidad de vida, al ser discriminadas, excluidas, rechazadas y violentadas (Guerrero y Muñoz, 2018).

De esta manera, la transfobia y la misoginia resultan siendo problemas profundamente arraigados en las sociedades y explican que la discriminación hacia lo trans sea estructural y sistemática y que tenga lugar en todos los ámbitos en los que discurren las vidas transfemeninas (Guerrero y Muñoz, 2018; Martínez, 2024; Navarro, 2023; Vera, 2020). En esta línea se puede entender el transfeminicidio como la materialización “más visible y final de una cadena de violencias estructurales que responden a un sistema cultural, social, político y económico vertebrado por la división binaria excluyente entre los géneros” (Radi y Sardá-Chandiramani, 2016, p. 5).

1.2. La disputa por el lugar de las mujeres trans en la sociedad y los feminismos

El reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres trans han venido ocupando un lugar en la agenda pública, aunque la normativa colombiana ha venido definiendo un marco de protección para esta población, en al menos las siguientes vías:

- el reconocimiento de la identidad de género como un derecho fundamental autónomo.
- el establecimiento de la prohibición de la discriminación por identidad de género.
- la garantía de los derechos de las personas trans como el de la identidad, la salud, la educación y el trabajo, entre otros.

Sin embargo, ante este avance normativo ha sido fuertemente criticado desde dos posiciones con orígenes políticos e ideológicos muy diversos. Por un lado, están las posiciones de sectores conservadores y religiosos que consideran que estas regulaciones responden a una “ideología de género” que un grupo social impone en la sociedad para desconocer las relaciones naturales entre hombres y mujeres. Por el otro lado, un sector del feminismo que cree que la opresión masculina está basada en el sexo y que los derechos de las personas trans refuerzan estereotipos de género contra los que el feminismo lucha; por ello, la literatura sobre la materia ha denominado a esta posición como “feminismo crítico del género” o “feminismo radical trans excluyente” (Bassi y LaFleur, 2022).

Las ideas de este sector del feminismo tampoco son pacíficas en el movimiento feminista, pues también hay sectores que se denominan feminismos transinclusivos, que consideran que la lucha contra el patriarcado incluye las luchas de las mujeres trans. Igualmente, existe un sector que se cree transfeminista, que piensa que en el feminismo cabe una mirada que cuestione el binarismo sexual y de género para analizar la opresión patriarcal.

Esta sección propone una mirada a la literatura sobre estas posiciones para comprender mejor el papel que ocupan las mujeres trans en la sociedad y en el feminismo, especialmente cuando se analiza su incorporación en la penalización del feminicidio en Colombia. Por lo mismo, se incluye también una mirada a la normatividad colombiana sobre la identidad de género para mostrar cómo el derecho ha venido respondiendo a esta tensión en el país.

1.2.1. La ideología de género: una crítica desde la reacción conservadora y el fundamentalismo religioso

La literatura ha venido identificando un proceso de organización de sectores que han reaccionado en oposición a los avances en materia de reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres y de las personas de los sectores LGBTQ+, por lo que se han denominado grupos antiderechos o antigénero. Estos se han caracterizado por su oposición al concepto de género como una construcción social y política y reivindica los valores tradicionales asociados al sexo biológico. Estas ideas les han permitido construir tanto alianzas políticas como religiosas que les posibilitan actuar en el ámbito transnacional (Paternotte y Kuhar, 2017).

Para autoras como Bárcenas (2022), estos movimientos no solo son una reacción a los logros de los movimientos feministas y de las personas LGBTQ+, sino que también representan un síntoma de la crisis del modelo económico neoliberal y de las democracias liberales, lo que les posibilita explicar, por un lado, las alianzas entre movimientos populistas con sectores de la Iglesia católica y grupos evangélicos y cristianos con una creciente influencia política, con elementos comunes, pero con matices contextuales en Europa, Estados Unidos y América Latina. Por ello, la autora identifica estos movimientos como una manifestación de los siguientes problemas estructurales en América Latina:

(a) El proceso de globalización en sociedades marcadas por la desigualdad y los desgastes de un sistema capitalista-neoliberal. (b) Las transformaciones en el campo religioso, que nos sitúan, en general, ante un mapa latinoamericano marcado por la disminución en el número de católicos y el aumento tanto de evangélicos como de personas sin religión. (c) Un proyecto de modernidad en disputa que se nutre, por una parte, de imaginarios antigénero y, por la otra, de lo que Éric Fassin (2012) denomina democracia sexual. (Bárceñas, 2022, p. 9)

Estos movimientos en su crítica al género han promovido el concepto de la “ideología de género”, que la presentan como una apuesta política impuesta por los movimientos feministas y de personas LGBTIQ+ y sus aliados para promover cambios normativos y políticas públicas que amenazan los conceptos biologicistas de “hombre” y “mujer”, que además son sexos complementarios y el soporte de la idea tradicional de familia (Serrano, 2020). Entonces, los grupos antigénero emergen como una promesa para salvar esos valores tradicionales del fantasma de la “ideología de género”.

La bandera de la “ideología de género” se ha agitado en el ámbito transnacional para organizar este movimiento, a partir de la utilización de dicho concepto por la Iglesia católica para rechazar la agenda por los derechos sexuales y reproductivos en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995. Desde ese momento ha sido utilizada por otros sectores religiosos, principalmente evangélicos y cristianos y por sectores políticos, en especial populistas, conservadores y de derecha.

En Colombia, esta bandera se empezó a agitar con fuerza en medio del diseño de unas cartillas para prevenir la discriminación en los colegios públicos, por una orden de la Corte Constitucional al Ministerio de Educación Nacional después del suicidio de Sergio Urrego, un estudiante de Bogotá que fue víctima de violencias por su orientación sexual (cc, T-478/15, 2015). Las movilizaciones en oposición de estas cartillas en el 2016 rechazaban la ideología de género que inspiraban ellas, aunque sus contenidos nunca fueron divulgados.

Aun así, dieron vida a unas movilizaciones que continuaron ese mismo año en oposición al enfoque de género en el acuerdo de paz entre el Estado y las FARC-EP (Posada, 2019). Esta oposición fue determinante en la victoria de la campaña del “No” durante el plebiscito para refrendar ese acuerdo en una alianza con sectores políticos de derecha; como lo explica Sánchez (2021), la

prensa de la época recogía declaraciones en las que se indicaba que, de aprobarse dicho acuerdo, se impondría en el país la ideología de género que consideraba la identidad sexual como una construcción social y no como una condición biológica.

Producto de la victoria del “No” aquel acuerdo de paz fue reelaborado matizando el enfoque de género y eliminando cualquier referencia a las personas de los sectores LGBTIQ+ como una forma de responder a las reivindicaciones de este movimiento antigénero; sin embargo, durante su implementación se ha logrado escuchar a las víctimas de dichos sectores tanto en las instancias judiciales y semijudiciales creadas en el acuerdo como en los indicadores de seguimiento a las medidas de género de él (Sánchez, 2021).

Así pues, al negar los procesos de autorreconocimiento de la identidad de género de las personas trans, el movimiento antiderechos o antigénero basado en la lucha contra la ideología de género se instaura como un actor con relativo poder para poner en riesgo los avances en el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres trans en el país y en el mundo.

1.2.2. La crítica desde sectores del feminismo: la crisis del género y la reivindicación del sexo biológico

En otra orilla, al menos desde la perspectiva de las bases ideológicas y políticas, se encuentra el feminismo crítico del género o el feminismo radical trans excluyente, que considera que las luchas feministas se deben centrar en la opresión de las mujeres como consecuencia de la dominación patriarcal basada en el sexo biológico. Desde estas miradas, las mujeres trans no comparten las mismas experiencias de opresión que las mujeres cisgénero (aunque no usarían esta categoría) e, incluso, se pueden encontrar miradas que conciben a las mujeres trans como hombres que ocupan el espacio que las mujeres han ganado en sus luchas (Pearce *et al.*, 2020).

Una de las principales referencias sobre estas posiciones es Janice Raymond (1979) que presenta a las personas trans como un desafío para las bases del feminismo, al identificar que los procesos de tránsito entre los géneros pueden conllevar un refuerzo de los estereotipos de género tradicionales y, por ende, no visualiza estos procesos identitarios necesariamente como un cuestionamiento al patriarcado. Es decir, que en la medida en que las mujeres

trans construyen su feminidad, podrían estar reforzando las categorías de “hombre” y “mujer” del sistema patriarcal.

Esta es una mirada que, sin embargo, no reconoce la diversidad de procesos de tránsito de las personas trans, el reconocimiento de las identidades no binarias ni la fuerte reacción del patriarcado en contra de quienes construyen una identidad de género diversa, si bien es cierto, que la autora considera que las personas trans desafían una noción rígida del género.

Sin embargo, la crítica de Raymond (1979) va mucho más allá, pues considera el proceso de construcción de la identidad de género de las mujeres trans como un ejercicio de violencia contra las mujeres cisgénero (aunque no utiliza esta categoría), en la medida en que lo describe como un ejercicio que intenta apropiarse de las experiencias biológicas de estas.

En esa medida, Raymond (1979) critica los procedimientos médicos de reafirmación del género al considerarlos como una extensión del control patriarcal sobre los cuerpos femeninos, en tanto que los marcos ofrecidos por las definiciones médicas y psicológicas sobre la identidad de género suscitan miradas muy estrechas y estereotipadas de lo que significa ser “hombre” y “mujer”. Dado que la industria médica tiene un papel fundamental para definir los términos en los que se realizan las transiciones de género, también cumple un papel de coerción y control que puede presionar a las personas trans a cumplir unos estándares estereotípicos sobre el género con el que se identifican. En esta medida, las consideraciones médicas y psicológicas relacionadas con la identidad de género incluyen también un componente ideológico que pueden desafiar los principios del feminismo.

En esta crítica coincide Sheila Jeffreys (2014), otra referencia reiterada en los estudios con respecto a esta crítica feminista a la identidad de género, para quien este tipo de procedimientos médicos son una dolorosa forma de sumisión a un sadismo patriarcal, el cual sufren las mujeres en la búsqueda de belleza y que se refuerza por las personas transexuales. Jeffreys (2014) va mucho más allá en su crítica, pues considera, además, que las intervenciones médicas para la reafirmación del género no pueden modificar el sexo biológico de las personas trans, por lo que ellas dependen de un “género esencial” sobre el cual pueden transitar, pero sin cambiar su sexo biológico.

Esta idea de que hay una esencia de género que las personas trans reivindican resulta problemática para Jeffreys (2014) porque contradicen las ideas feministas que conciben el género como la base del sistema político de

dominación masculina; en esa medida, el género debería ser abolido y no reforzado a través de la protección jurídica de la identidad de género. Esta idea se puede ilustrar en el caso que presenta la autora sobre el uso de pronombres, según explica, el uso de pronombres femeninos para tratar a las mujeres trans invisibiliza el privilegio masculino de su sexo biológico y minimiza las experiencias de opresión de las mujeres cisgénero (aunque no usa la categoría).

Esta idea es muy poderosa para entender la crítica de Jeffreys (2014), quien afirma que la experiencia de las mujeres cisgénero no se parece en nada a la de los hombres que se identifican como mujeres trans. Para ella, la identidad de género desaparece cuando las personas se enfrentan a su biología y las experiencias de aquellas personas que sus características biológicas han padecido de la opresión de un sistema basado en la división sexual y la dominación masculina. Por ello, considera que las mujeres deben independizarse de lo que los hombres deciden sobre lo que significa ser mujer y en cuanto a sus maneras de comportarse, incluso de aquellos que se identifican como mujeres trans, quienes desde esa óptica pueden leerse como hombres que se apropian de las experiencias y existencia de las mujeres.

Al negar la condición de “mujer” de las personas trans con identidad de género femenina, los grupos que movilizan estas idean también representan un riesgo para el reconocimiento de los derechos de las personas trans que ha implicado no solo prácticas de exclusión en espacios feministas, sino también ralentización de sus derechos (Morgenroth *et al.*, 2024). Con un peso simbólico mayor, si se considera que las luchas feministas han sido un canal de avance para los derechos de las personas trans en el mundo.

1.2.3. El debate dentro del feminismo: la respuesta desde un feminismo transinclusivo

Las anteriores posiciones, sin embargo, no generan consenso en el feminismo, o mejor, los feminismos. Aquí se encuentran posturas que reconocen la identidad de género de las mujeres trans, les dan un lugar en las luchas feministas y consideran que dicho reconocimiento hace parte de la lucha contra el patriarcado, porque conciben que ellas también son oprimidas por el sistema patriarcal. Incluso, creen que la exclusión de las mujeres trans refuerza las mismas jerarquías de género que el feminismo pretende eliminar.

En este feminismo es posible identificar al menos las siguientes líneas argumentativas: (1) el reconocimiento a la identidad de género y la crítica al esencialismo biológico, que implica entender el género como una construcción social que expresa una gran diversidad de experiencias de las mujeres, lo cual no solo implica reconocer que las personas se pueden autopercebir como “mujeres”, sino también que no hay una sola forma de ser “mujer”; y (2) la interseccionalidad que reconoce que las mujeres pueden experimentar violencias por diferentes formas de opresión como la raza, la clase y, por supuesto, la identidad de género, entre otras.

En la primera línea de argumentación han sido fundamentales autoras como Judith Butler (1990), Amber Hollibaugh (1989) y Gayle Rubin (1989). La primera ha sido cardinal para entender el género como una construcción performativa que rechaza la existencia de una relación natural o esencial entre el género y el sexo, lo que posibilita mayor fluidez y flexibilidad en las categorías de “hombre” y “mujer”. La segunda reconoce múltiples experiencias sexuales y de género, en las que se incluyen las de las personas trans, y critica que se privilegie unas sobre las otras. Por su parte, la tercera aboga por una mirada más radical de la sexualidad, cuestionando las visiones jerárquicas que asumen ciertas formas de la sexualidad como moralmente superiores a otras, en las cuales las personas trans son aún más marginadas (Hines, 2019).

Sobre el argumento basado en el concepto de interseccionalidad, ha sido fundamental el trabajo de Crenshaw (1989) que explica que las personas pueden experimentar al mismo tiempo diferentes categorías de opresión, como es el caso de las mujeres afrodescendientes. Las particularidades de la opresión de estas mujeres no pueden ser analizadas exclusivamente desde el feminismo, que muchas veces está centrado en las experiencias de mujeres blancas, ni desde el racismo, que a su vez está centrado en las experiencias de los hombres afrodescendientes. Por ello, propone que es necesario un marco analítico en el feminismo que entienda cómo estas categorías de opresión interactúan entre sí y crean experiencias únicas de marginalización.

Este llamado de Crenshaw (1989) es recogido por las feministas transinclusivas para exponer cómo el feminismo también debe analizar de manera interseccional las experiencias de opresión de las mujeres trans como parte de la lucha feminista (Morgenroth *et al.*, 2024). Al respecto, se ha sostenido que el análisis de la opresión de las mujeres trans no solamente puede ser visto desde el prisma del género, sino también que debe incluir la intersección

de otras categorías de opresión como la raza, clase social y sexualidad, entre otras. Por ello, la perspectiva interseccional en el feminismo permite incluir a las mujeres trans al reconocer que su exclusión perpetúa múltiples formas de opresión (Shaw, 2023).

Una mirada transinclusiva puede ser una forma de fortalecer al feminismo. La inclusión de mujeres trans permite mayor coherencia en el cumplimiento de los objetivos del feminismo en contra de la opresión hacia las mujeres, ya que posibilita una mirada de la opresión de género con mayor complejidad. Además, ayuda a evitar la perpetuación de la exclusión que sufren las mujeres trans, lo que se alinea con el propósito del feminismo de luchas contra todas las formas de opresión, y reconoce que dicha exclusión en todo caso está entrelazada con la opresión sexista (Kirkland, 2019).

Esta respuesta del feminismo trans incluyente en el debate sobre el lugar que ocupan las mujeres trans en el feminismo es un aliciente para avanzar en sus derechos. Esta mirada ayuda a encontrar un marco más amplio de lucha en contra de la discriminación que experimentan las mujeres trans en dos sentidos: (1) la originada en la violencia transfóbica que no aprueba sus procesos identitarios y (2) la violencia compartida con las mujeres cisgénero, como la objetificación sexual y los estereotipos culturales que refuerzan su subordinación social (Kirkland, 2019). Ante ambos tipos de discriminación tanto el feminismo como la sociedad en su conjunto tienen mucho que decir.

1.2.4. *Transfeminismo: un paso más allá en la discusión sobre el lugar de las mujeres trans en el feminismo*

Una respuesta más fuerte sobre la integración de las mujeres trans en el feminismo se puede encontrar en el transfeminismo. Stryker y Bettcher (2016) presentan al transfeminismo como una intersección entre los estudios trans y el feminismo que desafía la exclusión de las mujeres trans en ciertas visiones del último y aboga por una mirada de las luchas feministas desde una perspectiva que se enriquece con las experiencias de vida de las personas trans.

Uno de sus principales referentes es Sandy Stone (1993) que en *The empire strikes back: a posttranssexual manifesto* hace un llamado a reconfigurar las narrativas que se han establecido sobre las personas trans. Para ello, propone desafiar las normas de género y los discursos que sobre él y el cuerpo se han construido. Con ese llamado realiza una crítica a los discursos médicos

que patologizan las identidades trans y a las expectativas sociales en cuanto a dichas identidades.

Por eso también rechaza la presión del *passing* sobre las personas trans con el fin de ajustarse a las normas de género cisgénero (aunque no usa ese término) para pasar inadvertidas en sus identidades, pues no solo perpetúa los estereotipos relacionados con los papeles de género, sino que también niega su capacidad de desafiar los ideales sociales sobre el género, para así rearticular sus historias, reapropiar la diferencia y reivindicar el poder del cuerpo refigurado y reinscrito. Así como las feministas buscan abolir las funciones de género que oprimen a las mujeres, las personas trans deben resistir la presión de conformarse a las expectativas cisgénero (Stone, 1993).

Otro de los principales referentes de este movimiento es el *Manifiesto transfeminista* de Emi Koyama (2020), para quien el transfeminismo permite integrar las experiencias de las mujeres trans en las luchas feministas, en lo que se podría ver como una ampliación del feminismo, que se enriquece a partir del reconocimiento de diversidad de las mujeres como premisa para sus alianzas y coaliciones. Desde esa perspectiva, se acerca a las posiciones que reconocen a las identidades de género como construcciones sociales y critican el esencialismo biológico para la configuración de las categorías de “hombre” y de “mujer”.

Entonces, se presentan como principio del transfeminismo el derecho de cada persona a definir y expresar su identidad sin ningún tipo de discriminación, así como el derecho de cada quien a tomar las decisiones sobre su propio cuerpo, sin ningún tipo de interferencia política, médica o religiosa. Ello incluye el rechazo a cualquier coerción relacionada con la identidad de género de cada persona para ajustarse a los papeles de género y las expectativas sociales sobre ellos, lo cual incluye la presión a adoptar determinadas decisiones en cuanto a su identidad para ser concebida como una “verdadera feminista” (Koyama, 2020).

El texto también responde a la crítica del feminismo radical trans excluyente que considera que las mujeres trans han disfrutado del privilegio masculino antes de su transición. Al respecto, se señala que esa idea es mucho más compleja en las experiencias de las mujeres trans, pues estas también han sufrido la violencia patriarcal por su identidad de género (Koyama, 2020).

Estas preocupaciones han sido analizadas en la exposición mediática de activistas trans. Dicha exposición ha generado, por un lado, mayor conciencia

sobre los derechos de las personas trans, pero también han reforzado algunos estereotipos de “normatividad trans” o transnormatividad, la cual ha sido entendida como las expectativas sociales en cuanto a cómo las personas trans deben comportarse, vestirse o relacionarse para ser consideradas como personas válidas o aceptadas. Ello implica cierta conformidad con el binarismo de género, reforzando estereotipos criticados por el feminismo o por el llamado “passing”, que le permita “pasar” como personas cisgénero, lo que ha sido fuertemente cuestionado por el transfeminismo (McIntyre, 2018).

El cuestionamiento a la transnormatividad ha implicado una crítica a otras narrativas sobre las personas trans como: (1) la idea de que todas las personas trans deben o desean realizarse los procedimientos médicos de reafirmación de género, desconociendo la diversidad de decisiones que estas personas toman en cuanto a la conformidad de su cuerpo con su género, sin existir una sola forma de realizar el tránsito; (2) la “narrativa del cuerpo equivocado”, que desconoce las diferentes y complejas relaciones que las personas trans tienen sobre su cuerpo; y (3) las expectativas relacionadas con expresiones de género hipernormativas, que esperan que las personas trans se manifiesten de manera hiperfemenina o hipermasculina (McIntyre, 2018).

Todas estas miradas estereotipadas de las identidades trans son cuestionadas por el transfeminismo, que en su lugar defiende los principios de autonomía corporal y autodeterminación de la identidad de género. Por eso critica tanto el esencialismo de género que niega la diversidad de sus tránsitos como el esencialismo biológico que niega sus identidades de género. Esta mirada le lleva a reivindicar la validación de todos los cuerpos y las experiencias de las personas trans, así como de todas las mujeres en su diversidad; en esa medida también puede leerse la apuesta por ampliar la lucha feminista que hace el transfeminismo.

1.2.5. La respuesta del ordenamiento jurídico colombiano al lugar de las mujeres trans en la sociedad

Aunque el ordenamiento jurídico colombiano no puede inmiscuirse en el debate interno que está viviendo el feminismo, sí puede responder al debate sobre el lugar de las mujeres trans en la sociedad en la que se disputan las ideas de estas cuatro corrientes de pensamiento: (1) la que lucha contra la ideología

de género, (2) la del feminismo crítico del género o feminismo radical trans excluyente, (3) la del feminismo transinclusivo y (4) la del transfeminismo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha construido una sólida jurisprudencia que incorpora en el ordenamiento jurídico del país el reconocimiento y la protección de las mujeres trans con un rango normativo superior en las siguientes vías: (1) la definición del derecho a la identidad de género como un derecho fundamental autónomo, (2) la protección contra la discriminación por identidad de género, y (3) la protección de otros derechos fundamentales como la salud, el trabajo o la educación que desconocen a las personas trans cuando se discriminan por su identidad de género.

Sobre el primer punto, es ilustrativa la Sentencia T-143/18 que, sobre el derecho a la identidad de género como un derecho fundamental autónomo, precisó que

el derecho a tener una identidad de género se ha conceptualizado ‘como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales’, con base en las definiciones adoptadas por Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos e incluso los principios de Yogyakarta. (CC, T-143/18, 2018)

Dicha definición coincide en mayor medida con las dos últimas corrientes analizadas y desafía las visiones que, sobre el género, tienen el movimiento antigénero y el movimiento crítico del género. En esa misma línea, la Corte Constitucional también extendió la protección penal en contra de la discriminación a la categoría “identidad de género”, pues, tal como se lee en la Sentencia C-257/16, dicha categoría está subsumida en las categorías de “sexo” y “orientación sexual” contenidas en los artículos 58.3, 134A y 134B del Código Penal.

Por último, y también de manera ilustrativa, se puede señalar la Sentencia SU-440/21 de la Corte Constitucional que protege el derecho a la identidad de género de mujeres trans en materia pensional, al reconocer que, para ellas,

en tanto mujeres, les es aplicable los requisitos para acceder a la pensión de vejez que tienen todas las mujeres del país. Al respecto, señala que

la Sala Plena considera que en este caso existen dos criterios relevantes para examinar si las mujeres trans y las mujeres cisgénero son sujetos comparables para efectos pensionales: (i) la identidad de género y (ii) las barreras estructurales de acceso a la pensión de vejez. Primero, la identidad de género es un parámetro de comparación relevante porque la Corte Constitucional ha resaltado que, para determinar si las mujeres trans son destinatarias de los beneficios y obligaciones diferenciadas previstas en normas que utilizan categorías binarias o ‘cisnormativas’ —hombre o mujer—, el juez debe atender, primordialmente, a la identidad de género de la persona que reclama ser destinataria de la norma. Esta es la premisa que fundamenta la existencia del mandato constitucional de trato paritario entre estos grupos de sujetos. Segundo, la identidad de género como criterio de comparación debe ser complementada en este caso con la existencia o no de barreras y prácticas discriminatorias que obstaculicen la consolidación de derechos pensionales. Esto es así, puesto que la diferencia de edad para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media, que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 prevé, es una acción afirmativa que tiene por finalidad compensar o remediar, precisamente, las diversas barreras sociales y prácticas discriminatorias a las que las mujeres se han enfrentado históricamente, las cuales dificultan el acceso a la pensión. (CC, SU-440/21, 2021)

Así pues, puede observarse que el ordenamiento jurídico colombiano a través de la interpretación constitucional ha considerado que el papel que ocupan las mujeres trans en la sociedad es equivalente al que ocupan las mujeres cisgénero, pues ambas son leídas en términos jurídicos como mujeres. Este marco normativo es útil para analizar la aplicabilidad del delito de feminicidio en los casos de asesinatos de mujeres trans, pero eso será el hilo conductor de las siguientes páginas.







CAPÍTULO II

Feminicidio y transfeminicidio desde el tipo penal

El propósito de este capítulo consiste en estudiar el tipo penal del artículo 104A de la Ley 599 del 2000 (Código Penal), incorporado por la Ley 1761 del 2015 en vista de algunos postulados feministas y transfeministas. En una primera sección se reflexiona críticamente sobre el tipo penal enunciado que, según el *nomen iuris* de feminicidio, intenta ser aplicado en los asesinatos de mujeres trans. Luego, desde esa perspectiva, se describen las implicaciones de entender la expresión “mujer” como elemento objetivo descriptivo del tipo penal y se propone su aprehensión como elemento valorativo en atención a las voces de las mujeres trans. Finalmente, se examina el elemento subjetivo contenido en el tipo penal, en sus variables “por su condición de ser mujer” y “por motivos de su identidad de género” en la aplicación del tipo a los asesinatos de mujeres trans.

2.1. Análisis del marco normativo para la investigación y el juzgamiento de los asesinatos de mujeres trans a partir del art. 104A del Código Penal

La Ley 1761 del 6 de julio del 2015 contempló el asesinato de una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género, como delito autónomo, con el título de feminicidio, el cual se incorporó en el artículo 104A del Código Penal (Ley 599 del 24 de julio de 2000).

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 1761 del 2015, la expresión *feminicidio* ya la había acotado, en el país, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado 41.457 del 4 de marzo del 2015, para significar dos ámbitos en los cuales tendría cabida: el primero, cuando el autor de la conducta siente aversión por las mujeres (misoginia) y, en razón a ello, las asesina; mientras que, el segundo, se presenta en aquellos eventos en los que la muerte de la mujer está precedida de un contexto de dominación, opresión y discriminación en su contra.

Con esta delimitación, por primera vez, se interpretó en el ordenamiento jurídico colombiano, el alcance de la causal de agravación punitiva del homicidio, en ese entonces contenida en el numeral 11 del artículo 104, que había sido introducida por la Ley 1257 del 4 de diciembre del 2008¹.

Entre la adición al Código Penal que hizo la Ley 1257 del 2008 y la que operó con la Ley 1761 del 2015, se deben mencionar varios aspectos diferenciales. El primero, es que mientras la Ley 1257 agregó el asesinato de una mujer *por el hecho de ser mujer* como causal de agravación punitiva del homicidio, la Ley 1761 lo hizo como delito autónomo según el *nomen iuris* de feminicidio. De esta manera, se avanzó en conceptualizar y nombrar una realidad que se venía presentando en el país (Ibarra *et al.*, 2021; Martínez, 2024), referida a los asesinatos de mujeres por motivaciones que no estaban presentes en los asesinatos de los hombres (Agatón, 2017), lo cual se hacía necesario para afrontar, con un criterio de especialidad, su reconstrucción fáctica y probatoria.

El segundo, es que mientras la Ley 1257 añadió dicho agravante, como parte de varias disposiciones que tendrían por objeto garantizarles a las mujeres vidas libres de violencia, la Ley 1761 se centró en específico en el castigo de los asesinatos perpetrados en su contra. En efecto, los entiende como formas de consolidar un sistema de opresión, violencia y discriminación estructural hacia las mujeres, por lo que social y culturalmente representa tener tal ontología. De ahí que el asesinato constituye el nivel más elevado y execrable de violencia hacia las mujeres por su sexo y, en razón a ello, deroga la causal sobre agravación punitiva y contempla el comportamiento como delito autónomo.

El tercero, evidencia que la categorización del feminicidio como delito autónomo no solo abordó los eventos en los que la muerte de una mujer se

1 El artículo 26 de la Ley 1257 del 2008 agregó como causal de agravación punitiva del homicidio: "Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer".

produce *por el hecho de ser mujer* (como lo había hecho la Ley 1257 del 2008), sino que, además de ello, comprendió los asesinatos de mujeres *por su identidad de género*, aspecto no regulado en la Ley 1257.

Esta situación puede resultar novedosa y presenta un escenario de análisis y discusión, frente al contenido y alcance de los elementos del tipo penal (sujeto pasivo, bien jurídico y dolo especial), para ser aplicado en casos de asesinatos de mujeres trans. Lo anterior en razón a que, debido a los antecedentes, los contextos y las luchas teóricas que determinaron la expedición de la Ley 1761 del 2015, esta pareciera enfocarse en la investigación, el juzgamiento y la sanción de los asesinatos de mujeres cisgénero².

En efecto, si bien la Ley 1761 del 2015 constituyó una forma de reparación simbólica a Rosa Elvira Cely³, es preciso mencionar que ya se venía tramitando, en el Senado, la propuesta de contemplar el feminicidio como delito autónomo. El Proyecto de Ley 49 del 2012 y el Proyecto de Ley “Rosa Elvira Cely” n.º 107 del 2013, formulaban, en su consagración, únicamente la muerte de las mujeres “por su condición de ser mujer”.

Ello obedeció al escenario social del cual surgió la iniciativa, alimentado por cifras alarmantes de asesinatos de mujeres cisgénero en el país: amas de casa, estudiantes, comerciantes, empleadas del servicio doméstico y mujeres en contextos de prostitución. Un gran porcentaje de dichos asesinatos estaría atribuido a su pareja o expareja, en el cual la violencia intrafamiliar doméstica es una atmósfera antecedente de los hechos, en un grado considerable⁴.

2 “Palabra que define a las personas cuya identidad de género y sexo asignado al nacer coinciden” (Comisión Nacional de los Derechos Humanos [CNDH], 2018, p. 7).

3 Rosa Elvira Cely, una mujer cisgénero que, entre el 23 y el 24 de mayo del 2012, fue brutalmente violada, empalada y asesinada por Javier Velasco en Bogotá, Colombia (Agatón, 2017).

4 En el acápite del “Contexto” del Proyecto de Ley 49 del 2012 se indica: “En Colombia entre enero y mayo del 2012, según cifras del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cerca de 500 mujeres han sido asesinadas, mientras que, en el mismo periodo del 2011, se registraron 512 casos. En ese año, Medicina Legal realizó 17 000 exámenes médicos legales por abuso sexual. En el 2010, en informe emitido por la misma entidad, fueron asesinadas 1444 mujeres, de las cuales 312 (21,61 %) eran amas de casa, 140 (9,7 %) eran estudiantes, 88 (6 %) eran comerciantes, 73 (5 %) eran vinculadas al servicio doméstico, 34 (2,3 %) eran trabajadoras sexuales y de 396 (27 %) no se tiene información sobre su ocupación. De acuerdo con las variables de caracterización del hecho, la violencia intrafamiliar o doméstica es la principal circunstancia en la que son asesinadas las mujeres en el país con 11,7 % de los 1444 casos, aunque en el 65 %

Precisamente, la providencia a la que se hizo alusión líneas atrás, del 4 de marzo del 2015, calificó como feminicidio la muerte de Sandra Patricia Correa, una mujer cisgénero, de 35 años de edad, a manos de su expareja Alexander de Jesús Ortiz Ramírez, debido a la existencia de un *continuum* previo y antecedente de violencia doméstica, que daba cuenta de escenarios de discriminación, dominación, subyugación y cosificación reconocidos por la Corte Suprema de Justicia, “particularmente, en contextos de parejas heterosexuales que conviven o se encuentran separadas” (CSJ, Sala de Casación Penal, Sentencia 41.457, 2015, núm. 3, párr. 5).

Este análisis se desprende, igualmente, de la Sentencia C-539 del 2016, en la cual la Corte Constitucional aludió *in extenso* a las condiciones sociales y culturales propiciadas por el sexismo que han ubicado a las mujeres en situación de desventaja e inferioridad, que las expolia de lo público y las vincula “a su supuesta dependencia, sumisión y a su exclusiva aptitud de madre, cuidadora y ama de casa” y, en este escenario, “etiquetada con la función reproductiva, las labores de limpieza y la crianza de los descendientes” (C-539/16, párr. 29).

En dichos ámbitos de discriminación, segregación y opresión sexista, la Corte Constitucional tomó atenta nota de la ideología patriarcal que le lleva al hombre a presumir que el cuerpo y la sexualidad de las mujeres le pertenecen, ¡son de su propiedad! De esta manera, si las mujeres desconocen o subvierten esas asignaciones sociales de lo que exige “ser mujer”, “o asume comportamientos incompatibles con los esperados de su estado generalizado de sujeción, esto puede generar repercusiones negativas como el rechazo y las agresiones a su integridad física, moral y sexual” (C-539/16, párr. 32).

de ellos, se desconocen las circunstancias del hecho. Contando únicamente los casos en que se tiene reporte sobre las condiciones en que ocurrió el homicidio, la violencia intrafamiliar fue la circunstancia que dio lugar al hecho en el 34 % de los casos, seguida del 29 % en que la circunstancia fue la violencia interpersonal y el 21 % la violencia sociopolítica. Los 125 casos identificados de asesinatos perpetrados por la pareja o expareja corresponden a hechos de feminicidio, es decir, cada tres días fue asesinada una mujer por el hecho de serlo, lo que da como resultado una tasa del 81 % de homicidios en los que la víctima es una mujer” (Ramírez et al., 2012).

Asimismo, la historia legislativa de Colombia en el ámbito punitivo⁵ contiene antecedentes dolorosos y cuestionables sobre el tratamiento jurídico que se les otorgó a las mujeres cisgénero, en los distintos códigos penales de la vida republicana, en eventos en los que estas hacían uso, de manera libre y autónoma, de sus cuerpos, deseos y sexualidad.

En dicho trasegar, las distintas regulaciones consagraron como delito la infidelidad según el *nomen ius* del adulterio; un tipo penal con sujeto activo calificado: la mujer. Además, previeron causales de exoneración de responsabilidad para el varón de la familia (padre, esposo, hermano, hijo y sobrino, entre otros) que las asesinara, cuando eran sorprendidas en episodios de infidelidad o en actos preparatorios de dicha infidelidad.

Para el derecho penal resultaba imperiosa la reivindicación del honor varonil: este era el bien jurídico digno de tutela punitiva, no así la dignidad, la ciudadanía y la vida de las mujeres. El ordenamiento jurídico abandonaba la titularidad del *ius puniendi* (facultad para castigar los delitos) en casos de

5 Al respecto, Martínez y Rodríguez (2020) muestran que el Código Penal del Estado Soberano de Bolívar, sancionado en 1872, excluía de responsabilidad penal al hombre que asesinara a su legítima esposa si la sorprendía en actos sexuales con persona diversa de aquel; luego, el Código Penal de 1890 presumió la inculpabilidad absoluta del hombre que causara la muerte de "su legítima mujer" o en la de "una descendiente suya" que fuera sorprendida en acto carnal o en actos preparatorios de él, con un hombre que no fuera su marido. A su vez, el Código Penal de 1936 dispuso el mismo tratamiento para el asesinato de "mujeres de vida honesta" que fueran sorprendidas en acceso carnal con persona diversa de su esposo, a manos de su cónyuge o de cualquier miembro de la familia; esta vez, lo hizo mediante la figura del perdón judicial que, en todo caso, generaba exoneración de responsabilidad, en vista de la mínima peligrosidad del agente, de quien se creía que obraba motivado por amor o pasiones inexcusables. En los tres estatutos punitivos, el adulterio era delito; y el sujeto activo era, únicamente, la mujer. De esta manera, el legislador no solo tipificó su infidelidad, sino que, además, cuando abandonaba la función de administrar justicia, le permitía al hombre ejercer el castigo hacia aquella, incluso con la muerte. Por su parte, los códigos penales de 1980 y del 2000 (en su redacción original) no otorgaron eximentes de responsabilidad para el hombre que asesinara a la mujer infiel; sin embargo, contemplaron la ira y el intenso dolor, como causal de atenuación de la pena. La Corte Suprema de Justicia aplicó la diminuyente en los eventos en los cuales se produjera la muerte de la mujer que hubiera sido encontrada en actos de infidelidad y consideró que el comportamiento femenino se erige como reprochable, porque no tiene permiso y afecta valores valiosos como el honor, lo que explica que el hombre haya obrado movido por una pasión excusable. Al respecto, pueden verse los siguientes radicados: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicados n.º 19.876 (2007, 9 de mayo); 22.783 (2008, 13 de febrero); 38.020 (2012, 18 de abril); 43.190 (2014, 13 de agosto).

infidelidad, para entregársela a los hombres a fin de que, con el asesinato, hicieran justicia por sus propias manos.

Todo lo anterior confirmaría que existen motivaciones y circunstancias que preceden los asesinatos de mujeres cisgénero, por el hecho de serlo —léase “por su sexo” — y que esas mismas motivaciones y circunstancias no están presentes en los asesinatos de los hombres.

A lo expuesto debe agregarse que, como señala Agatón (2017), el término “feminicidio” fue una “invención de mujeres feministas” (p. 155) para darle un nombre a ese acto último, con el cual el sistema patriarcal le da la estocada final al *continuum* de violencia que el sexismo ejerce en perjuicio de las mujeres a lo largo de sus vidas, en razón a su sexo.

En efecto, fue Diana Russell la mujer feminista y activista que acuñó el término femicidio⁶ en 1974 ante el Tribunal de Crímenes contra la Mujer, en Bruselas, en los siguientes términos:

Debemos darnos cuenta de que muchos homicidios son, en realidad, femicidios. Debemos reconocer la política sexual del asesinato. A partir de fenómenos como la quema de brujas en el pasado, o la reciente extensión de la costumbre de infanticidios femeninos cometidos en muchas sociedades, o el asesinato de mujeres por ‘honor’ nos damos cuenta de que los femicidios ocurren desde hace mucho tiempo. Pero como involucra a meras mujeres, no había un nombre para designarlo antes de que el término femicidio fuera acuñado. (Como se citó en Somosa, 2023, p. 81)

Nótese cómo la expresión “feminicidio” permite teorizar los asesinatos cometidos en contra de quienes han sido oprimidas por su sexo. No son casos aislados, sino que se ubican en una problemática estructural sexista a cuya contraluz el papel de la mujer en sociedad es reproductivo, para satisfacer el deseo varonil, expoliada de lo público y arrojada a lo privado, con estrictas funciones de cuidado/crianza y restringida de la agencia del cuerpo, el deseo, la salud sexual reproductiva y no reproductiva.

De este modo, si se asesina a una mujer porque ha controvertido una o varias asignaciones sociales que “la hacen femenina” o que dan cuenta de su ontología “como mujer”, no es ni puede ser un homicidio, porque esas mismas circunstancias no estarían presentes en los asesinatos de los hombres. De

6 Sobre su traducción a feminicidio véase Somosa (2023).

hecho, puede que la mujer en concreto no haya quebrantado ninguna norma patriarcal; será feminicidio si el hombre lo hace materializando la política sexual; esto es, motivado por el discurso de superioridad sobre las mujeres e impulsado por el convencimiento de que son de su propiedad (Russell, 2001).

Al respecto, la definición de feminicidio planteada por Caputi y Russell (2006) ilustra con mayor claridad lo expuesto:

El feminicidio es el extremo de un *continuum* de terror antifemenino que incluye una gran cantidad de formas de abuso verbal y físico: como violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente en la prostitución), incesto y abuso sexual infantil extrafamiliar, maltrato físico y emocional, hostigamiento sexual [...], mutilación genital [...], operaciones ginecológicas innecesarias [...], heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada [...]. Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, ellas se transforman en feminicidio. (Caputi y Russell, 2006, pp. 57-58)

Así las cosas, la neutralidad del vocablo “homicidio” tiende a ocultar las diversas realidades sexistas que persiguen a las mujeres desde el nacimiento y que circundan los asesinatos que se ejecutan sobre sus cuerpos. Continuar tipificando tales sucesos como homicidios implicaría borrar, tapar o esconder las verdades que permean los eventos en los cuales matan a las mujeres “por el hecho de ser mujeres” o, más bien, por lo que social y culturalmente implica serlo.

En consecuencia, la investigación de estos sucesos según la categoría de “feminicidio” cualifica y encauza, desde la etapa de la indagación, el diseño del programa metodológico y, con este, la recolección y el análisis de los elementos materiales probatorios, lo cual contribuye a la identificación del responsable y al desarrollo del juzgamiento acorde con la realidad sexista que rodeó el asesinato.

Los anteriores aspectos invitan a preguntarse por la descripción del sujeto pasivo del tipo penal contemplado en el nuevo artículo 104A del Código Penal, en su necesaria relación con la motivación que conduce al asesinato; esto es, si se trata únicamente de mujeres cisgénero o aborda mujeres trans⁷, pues según

7 “Se refiere a personas cuyo sexo asignado al nacer fue considerado social y biológicamente como hombre o masculino mientras que su identidad de género es de mujer o femenina” (CNDH, 2018, p. 7).

se ha entendido, si el tipo penal es fruto de la doctrina feminista, esta debe contribuir de manera determinante a establecer su contenido, alcance e interpretación (ONU Mujeres, 2018, p. 12); no obstante, tal afirmación podría suponer situaciones de discriminación para las mujeres trans, si no se delimitan adecuadamente los elementos del tipo penal⁸.

Por lo expuesto, es necesario establecer si la expresión “mujer” contenida en el artículo 104A del Código Penal constituye un elemento descriptivo del tipo, o, más bien, se debe erigir como un componente valorativo-normativo de él y qué repercusiones tiene uno u otro entendimiento en el abordaje investigativo y judicial de los asesinatos de mujeres trans.

Al ubicar la discusión en este último ámbito, será imprescindible delimitar los trasfondos sociales que subyacen en los asesinatos de mujeres trans, para poder establecer si, respecto de ellas, el feminicidio se configura, únicamente, cuando la muerte se causa por motivos de su identidad de género o también abarca las circunstancias en las cuales el victimario lo hace por el hecho de ser mujer. Aclarados estos aspectos, se aborda el bien jurídico del feminicidio y del transfeminicidio, con el común denominador del ejercicio patriarcal del poder, que los posiciona como delitos o crímenes de poder.

2.2. “Mujer”. ¿Elemento descriptivo o valorativo del tipo penal contenido en el art. 104A?

El supuesto de hecho contenido en el artículo 104A del Código Penal, incorporado por la Ley 1761 del 2015, es del siguiente tenor: “Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género”. Como puede advertirse, uno de los elementos constitutivos del tipo penal⁹ es el sujeto pasivo que, en este caso, es “mujer”.

En la dogmática penal pareciera existir consenso sobre la definición de sujeto pasivo, como aquella persona individual, colectividad o ente estatal

8 Esto es particularmente importante si se considera que la doctrina feminista no es unívoca y, por el contrario, goza de riqueza y diversidad epistemológica. Conforme se describió en el primer capítulo, en el feminismo existe una postura transexcluyente a la luz de la cual las mujeres trans no son mujeres.

9 Aunque no existe unanimidad sobre la aceptación del uso de la expresión “elementos del tipo”, vale precisar que esta se refiere a los componentes gramaticales de la descripción típica.

titular del bien jurídico tutelado, protegido o cuya reivindicación pretende la norma penal al establecer la prohibición. De este modo, no puede confundirse sujeto pasivo ni con el concepto de víctima, ni con la persona o cosa sobre la cual recae la conducta¹⁰ (Antolisei, 1988; Barbosa, 2019; Velásquez, 2024).

La Corte Constitucional en la Sentencia C-297 del 2016 entendió que el sujeto pasivo del tipo penal de feminicidio, previsto en el artículo 104A del Código Penal, era “necesariamente [...] una mujer o una persona que se identifique en su género como tal [cursivas añadidas]” (párr. 8).

En la misma línea, la actual Directiva 0004 del 2023 emitida por la Fiscalía General de la Nación (FGN), en Colombia, “por medio de la cual se establecen directrices generales para la investigación y judicialización del feminicidio”, señala que el sujeto pasivo del artículo 104A del Código Penal es calificado¹¹; por tanto, se trata de “mujer o persona que se identifique en su género como tal” (Sentencia C-297/16, como se citó en FGN, 2023).

Esta diferenciación, incorporada en las regulaciones descritas, incide en el análisis de las motivaciones del autor (o si se quiere, dolo calificado o elemento subjetivo del tipo penal), pues si se causa la muerte de una mujer *por el hecho de ser mujer*, el sujeto pasivo sería una *mujer*, mientras que si el asesinato tiene lugar *por motivos de identidad de género*, se trataría de aquella persona que se identifica en su género como mujer.

Dicha interpretación fue la que acogió el *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)* del 2014 (Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OACNUDH], 2014). A la luz del mencionado instrumento, en relación con el elemento subjetivo del tipo, si se trata de una mujer trans, se presenta un feminicidio transfóbico, en el cual “el victimario (o los victimarios) la mata por su condición o identidad de género transexual, por el odio o rechazo de la misma” (p. 16).

10 El término “víctima” abarca a todo aquel que ha resultado perjudicado con un delito. Por su parte, la persona o cosa sobre la cual recae la conducta es el “objeto material”.

11 Un sujeto pasivo es calificado cuando el titular del bien jurídico, según la descripción típica, ostenta una característica, calificación o atributo especial.

De acuerdo con ello, el contexto de los asesinatos de mujeres trans que ocurre por motivos de su identidad de género será distinto de aquel que tiene lugar respecto de mujeres cis, por el hecho de ser mujeres.

Así, es diferente el análisis del contexto de violencia que rodea al entorno de una mujer heterosexual, casada, adulta mayor, y orientada en los roles normativos del ser mujer y que pudo ser asesinada por violencia patrimonial, con el que debe realizarse en el caso de la muerte violenta de una mujer joven, lesbiana, bisexual o transgenerista que subvertía el orden normativo. En este último caso se hace más relevante la relación entre la condición sexual de la víctima y el feminicidio, como un posible factor desencadenante del asesinato. (OACNUDH, 2014, p. 43)

A primera vista, en lo que atañe al sujeto pasivo, pareciera que la Corte Constitucional y la Fiscalía General de la Nación distinguen la categoría *mujer* para diferenciarla de aquella que comprende a la persona que *se identifica en su género como tal*, es decir, de quien social y culturalmente se asume como mujer. De acuerdo con ello, para efectos de examinar la tipicidad objetiva¹² en un caso práctico, valdría preguntarse ¿quién es mujer?

La Directiva 0004 del 2023 enunciada, responde el interrogante de la siguiente manera: “Por *mujer* se entiende “[p]ersonas cuyas características genéticas, morfológicas y endocrinas le identifican como hembra según la clasificación biológica” (Grupo Técnico Coordinador del Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género [Sivige], como se citó en FGN, 2023). Mediante este entendimiento, la acepción “mujer” inscrita en el tipo penal estudiado sería, desde la dogmática penal, un elemento objetivo descriptivo.

Así lo entiende el *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)* (OACNUDH, 2014) al puntualizar que, la expresión “mujer” es un elemento descriptivo del tipo penal de feminicidio y concibe por tal, aquel que puede ser aprehendido o comprendido “solo con su percepción sensorial” (p. 144).

En efecto, en la dogmática penal es unánime la concepción acerca de los elementos objetivos descriptivos del tipo penal, al definirlos como aquellos

12 La tipicidad objetiva se refiere a la subsunción de un comportamiento humano en un tipo penal, esto es, en una norma del Código Penal que describe un comportamiento prohibido y le asigna una sanción que, por lo general, es privativa de la libertad.

existentes en el mundo exterior, esto es, tangibles, materiales y, por tanto, susceptibles de ser constatados, comprendidos, aprehendidos y percibidos físicamente mediante los sentidos (Plascencia, 2004); esto es “accesibles a la percepción sensorial” (Vega, 2016, p. 69).

De acuerdo con lo anterior, si la expresión “mujer” contenida en el tipo penal del artículo 104A de la Ley 599 del 2000 se entiende como un elemento objetivo descriptivo, significa que puede ser fácilmente percibido por los sentidos, sin mayor esfuerzo o sin requerir alguna valoración adicional. Esta situación genera varios escenarios de discusión que merecen ser enunciados, a fin de posibilitar la reflexión:

- (1) Asumir la perspectiva de que el vocablo “mujer”, inserto en el tipo penal del artículo 104A, es objetivo descriptivo, lleva aparejado el riesgo de concebir la ontología de las mujeres desde el determinismo biológico. Recuérdese, como quedó planteado en el anterior capítulo que, conforme a este, las diferencias biológicas y anatómicas de los órganos sexuales, con los cuales nace una persona, son las que definen su condición de hombre/mujer, masculino/femenino, macho/hembra (Organización Panamericana de la Salud [OPS], 2013). Así pues, si una persona nace con genitales masculinos es hombre y si nace con genitales femeninos es mujer; a su turno, si su identidad de género corresponde con esta concepción es cis o cisgénero (Guerrero y Muñoz, 2018; Vera, 2020).
- (2) Esta comprensión, vista desde una perspectiva estrictamente esencialista —que puede ser común en los ámbitos investigativos y judiciales—, puede conducir a un entendimiento erróneo, en vista del cual, solo aquellas personas que nacieron con órganos sexuales nombrados por la medicina como femeninos, son mujeres. Tal entendimiento conflictúa la identidad de los hombres trans que, si bien nacen con órganos sexuales identificados médicamente como femeninos, su género es el de hombre (si esa es su identidad autopercebida), de modo que señalar que por sus órganos sexuales son mujeres, sin mayores análisis que los estrictamente objetivo/descriptivos, implicaría borrar las maneras en que experimentan el género¹³.

13 Más adelante se estudia la expresión “mujer” desde su dimensión valorativa normativa y las reflexiones frente a la viabilidad o no, de la aplicación del tipo penal del artículo 104A, para la investigación y el juzgamiento de los asesinatos de hombres trans.

- (3) En relación con las personas intersex y aquellas no binarias, se presenta similar reflexión a la descrita. En las primeras, la no correspondencia absoluta entre las características sexuales (genética, morfológica y endocrina) con la noción típica y hegemónica de “mujer” llevaría a descartar que son mujeres, si esa es su identidad autopercebida. En las segundas, la identidad de género diferente a la mayoritaria y alejada de la dicotomía tradicional de hombre/mujer, sería anulada y desconocida si se trata de una persona cuyas características genéticas, morfológicas y endocrinas le identifican como hembra.
- (4) Una mujer cisgénero es fácilmente identificable por los sentidos, a partir de sus órganos sexuales y expresiones de género —de acuerdo con la episteme y hermenéutica hegemónica (Martínez, 2024)—, y en este contexto, no tendría ningún reparo asimilar que el elemento del tipo penal referido a “la mujer”, sea de naturaleza objetiva descriptiva, porque sus distintivos genéticos, morfológicos y endocrinos la definen como mujer y porque hay una correspondencia con su identidad en el plano social y cultural. Empero, tratándose de mujeres trans, tal comprensión plantea diversas problemáticas que pueden generar contextos de discriminación a la hora de enfrentar un proceso penal que investigue y juzgue los asesinatos perpetrados en su contra. A continuación, se plantean algunos de ellos:
 - El entendimiento de la “mujer” como elemento descriptivo del tipo penal puede incidir en la debilidad institucional del Estado para investigar y juzgar los asesinatos de mujeres trans. El *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)* (OACNUDH, 2014) es consciente de esta realidad al indicar que:

[E]s probable que la percepción sensorial del/de la operador/a judicial que investiga la muerte violenta *pueda estar limitada por sus propios prejuicios o estereotipos en materia de género*. Esto suele ocurrir, por ejemplo, cuando el/la funcionario/a se enfrenta a la investigación de un femicidio transfóbico, donde la víctima es identificada legalmente como hombre a pesar de que su identidad y expresión de género correspondían a una mujer. *Por ello es importante que los/as investigadores/as vayan más allá de la comprobación del sexo del sujeto pasivo de la conducta* en sus documentos oficiales de identidad y asuman la expresión de género que la víctima mostraba socialmente, con el fin de llenar de contenido el elemento

normativo “mujer” inserto en el tipo penal que pretende imputarse. (p. 99)
(cursivas no originales)

- Se ha dicho que los elementos objetivos descriptivos de un tipo penal son aquellos susceptibles de ser identificados por las percepciones sensoriales. El entendimiento de “la mujer” como un elemento valorativo del tipo penal de feminicidio (y no ya objetivo descriptivo) permite avanzar en la discusión de que dichas percepciones sensoriales de quienes investigan, acusan y juzgan pueden estar influenciadas negativamente por sus prejuicios. De este modo, habría que hacer, igualmente, valoraciones para eliminar los prejuicios en la aprehensión de la expresión “mujer”.
- Algunos funcionarios investigativos y judiciales han llegado a la conclusión de que el asesinato de una mujer trans debe calificarse jurídicamente como homicidio y apelan al nombre asignado al nacer, con el alegato de que quien murió fue un hombre, a partir de la comprobación sensorial de sus órganos sexuales y de lo que registra en sus documentos de identidad y no con base en sus representaciones sociales y experiencias de vida, en torno a las cuales la víctima fue construyendo su identidad de género (Gallardo y López, 2019; Guerrero y Muñoz, 2018; Vera, 2020).

También puede suceder que, si bien la investigación y el juzgamiento de una mujer trans se adelanten con la calificación jurídica de feminicidio, en la práctica se terminen cometiendo errores lingüísticos en la toma de decisiones, como tratar a la víctima como hombre, utilizar el nombre registrado en sus documentos oficiales, desconociendo el nombre identitario de la persona¹⁴, o aludir a la expresión “homicidio”¹⁵.

14 Es, justamente, lo que aconteció en la sentencia del 3 de diciembre del 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Garzón (Huila), que, si bien condenó el asesinato de una mujer trans como feminicidio, acude en todo el fallo al nombre de la víctima registrado en sus documentos oficiales, pese a que se avizora la claridad que tenía el juzgador sobre el nombre que esta había construido socialmente en torno a su identidad de género.

15 Maffia y Rueda (2019) recuerdan que el asesinato de Diana Sayacán en Buenos Aires (Argentina) que ocurrió en el 2015 fue calificado por el juez de conocimiento como “homicidio agravado por femicidio”, situación que generó el descontento de activistas que propusieron el

Ahora bien, estos aspectos no solo son lingüísticos. Por un lado, inciden en el diseño del programa metodológico de investigación, en la recolección de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida. Entonces, si se entiende que quien murió fue un hombre y se califica el suceso como homicidio, a la luz del artículo 103 del Código Penal, la indagación e investigación formal estarían encaminadas en lograr una reconstrucción probatoria de que X causó la muerte de Y, que lo hizo con dolo y que no está amparado por ninguna causal de ausencia de responsabilidad. Por otro lado, se debe tener en cuenta que, en torno a lo anterior, se estructura la imputación y, luego, la acusación por homicidio simple en la modalidad dolosa; los hechos jurídicamente relevantes serán aquellos necesarios y suficientes que se subsuman en el tipo penal y la modalidad enrostrada; las solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria estarán encaminadas por el escrito de acusación y por la teoría del caso alternativa de la defensa; finalmente, por principio de congruencia, la sentencia debe girar en torno a dichos tópicos y conforme a las pruebas practicadas en el juicio.

Con esta breve mecánica procedimental es claro que se dejan de lado aspectos relevantes como: ¿Cuál es la motivación que condujo al responsable a asesinar a la mujer trans? ¿El hecho de ser la víctima una mujer trans debería llevar a la hipótesis (desde la indagación) de que el responsable del asesinato obró motivado por la identidad de género de la víctima? ¿Hay trasfondos sexistas y cissexistas en este asesinato? ¿El asesinato estuvo motivado por el odio o prejuicio hacia la identidad de género de la víctima? ¿Qué medios de prueba permiten reconstruir lo anterior? ¿Son relevantes los testimonios de otras mujeres trans o personas que hagan parte del círculo social de la víctima (teniendo en cuenta que muchas de ellas son expulsadas de sus hogares desde

término "travesticidio/transfeminicidio". A su vez, Martínez (2024) relata que, en el asesinato de Paola Buen Rostro ocurrido en el 2016 en Ciudad de México, el juez absolvió a quien le disparó, tras considerar que lo hizo en legítima defensa. Gracias al activismo de Kenya, mujer trans que fue testigo del asesinato, se logró la reapertura del caso y consiguió que "en el 2019 la Comisión de Derechos Humanos de Ciudad de México recomendara a la Procuraduría tratar con perspectiva de género el *transfeminicidio* de Paola" (p. 263). Con estos vocablos se hace visible una realidad: las muertes violentas de mujeres trans no son homicidios convencionales, sino que corresponden a un extremo, a un nivel máximo y final de cadenas de violencias estructurales erigidas por las ideologías de la división binaria de los sexos, esto es, el sexismo y el cissexismo que acompañan a las mujeres trans desde tempranas edades.

fechas muy tempranas y es probable que no haya familiares “dolientes”)? Son muchas las preguntas que surgen con ocasión de la investigación penal cuando se está frente al asesinato de una mujer trans, las anteriores son solo ejemplos.

Lo que se quiere resaltar aquí es la necesidad de que el sistema de justicia avance en la conceptualización de la expresión “mujer”, más allá de sus distintivos descriptivos como elemento del tipo penal del artículo 104A del Código Penal, de manera urgente para hacer visible y poner en evidencia las particulares condiciones de discriminación y violencia estructurales que padecen las mujeres trans, que difieren de las que padecen los hombres, las mujeres cisgénero e, incluso, otros sectores sociales LGBTIQ¹⁶.

- Algunas mujeres trans no necesariamente expresan el género con el que asumen su identidad, según como lo ha impuesto la episteme y hermenéutica hegemónica que ha definido y dado significados muy concretos a la feminidad. De esta manera, no siempre va a ser fácilmente perceptible por los sentidos aquello que, según ese conocimiento e interpretación dominante, es distintivo del “ser mujer”. Sobre eso, es preciso mencionar que una de las categorías que se ha usado para definir el asunto trans incluye a las transexuales y a las travestis. Las primeras eligen una intervención ya sea hormonal o quirúrgica “para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social” (CNDH, 2018, p. 10); entre tanto, las travestis pueden modificar o no su cuerpo y sus características sexuales; empero, utilizan prendas de vestir o tienen comportamientos y actitudes que, social y tradicionalmente se han considerado como propios de las mujeres cisgénero. Al margen de esta clasificación, las mujeres trans construyen su identidad de género, con independencia de si modifican o no su apariencia, de si realizan o no intervenciones médicas, ya sea hormonales o quirúrgicas (CNDH, 2018).

16 Santamaría Fundación (2022) hace un llamado a dejar de pensar los asesinatos de las mujeres trans como parte de lo que, globalmente, sucede con los sectores sociales LGBTIQ+ porque puede ser homogeneizador y, a la vez, invisibilizador; por ello, agrega: “Va a seguir pasando lo mismo: no se diferencian las violencias entre las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. Sáquenlos de ese saco, porque no nos pasa lo mismo, ni en las mismas circunstancias, ni por las mismas razones” (p. 45).

Esto es particularmente relevante en los procesos penales adelantados por asesinatos de mujeres trans cuando, por ejemplo, aquellas no tenían cirugías o no se habían sometido a procedimientos médicos de hormonización o habiéndolo hecho no mostraban evidencias físicas o fisiológicas, que se asocien a la feminidad hegemónica o aquellas personas cuyas expresiones de género no se ajustan completamente a los ideales culturales de feminidad (según las asignaciones impuestas); no obstante, social y culturalmente se identificaban como mujeres, como sucedió con el caso relatado por Colombia Diversa (2013), a saber:

Medicina Legal reportó el homicidio de un hombre desempleado en la ciudad de Medellín en octubre del 2010. Al contrastar con otras fuentes se pudo establecer que en realidad se trataba de una mujer trans, trabajadora sexual, y que al momento de hacer el levantamiento del cadáver usaba sostenes. Si Colombia Diversa no hubiera tenido acceso a otra fuente de información, este crimen habría sido calificado como el homicidio de un hombre gay. (p. 10)

Así las cosas, es diferente la identidad de género a las expresiones de género, pues la primera hace alusión a la vivencia interna, íntima e individual que una persona construye social y culturalmente sobre su género femenino, masculino o no binario, de manera que puede o no corresponder con el sexo asignado al nacer (Comisión Internacional de Juristas, 2007; Martínez *et al.*, 2021). Por su parte, las segundas atañen a las manifestaciones externas de ese género (posturas, formas de vestir, gestos, lenguaje y maneras de interactuar socialmente, entre otras) (CNDH, 2018; Martínez *et al.*, 2021).

Esto permite poner de presente que una mujer trans, no siempre tendrá expresiones que exterioricen su género, con el cual ha construido socialmente su identidad; empero, dicha identidad puede ser reconstruida por cualquier medio probatorio, en el contexto del principio de libre valoración probatoria presente en el derecho procesal penal colombiano.

- Asumir que la expresión “mujer” es un elemento objetivo descriptivo del tipo penal, puede ser un factor que se sume (y de paso contribuya) a la ausencia de claridad en el registro de la información sobre las diversas violencias contra personas trans, incluido el asesinato de mujeres trans, en diversos países, entre ellos Colombia, tal como lo asegura Colombia Diversa (2013), al señalar que:

En efecto, el listado de datos sobre violaciones en contra de personas LGBT evidencia que, si bien Medicina Legal está haciendo un esfuerzo por registrar y reportar hechos relacionados con personas LGBT, luego de identificarlas procede a subdividir las entre ‘hombre’ y ‘mujer’, invisibilizando no solo las violaciones en contra de personas trans, sino dificultando en general el análisis diferenciado de violaciones de las que son víctimas lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas. (p. 10)

Los autores que utilizan algunas estadísticas sobre asesinatos de mujeres trans reconocen la dificultad en su estimación, debido a que, muchas de ellas, se fundamentan en hechos registrados por los medios de comunicación, por la ausencia de registros oficiales confiables que den cuenta de su cantidad real (Chamorro *et al.*, 2021; Martínez, 2024; Sánchez y Arévalo, 2020). Esta problemática es reconocida por el proyecto Trans Murder Monitoring (TMM) que recopila, estudia y supervisa los asesinatos de personas trans y género diverso en todo el mundo, a través de internet e informes de activistas, así como organizaciones asociadas, ante las inexistentes fuentes oficiales de los países (TGEU, 2024).

El problema se presenta en la manera en que son representados mediáticamente los asesinatos de mujeres trans: se refieren a las víctimas con pronombres y nombres masculinos; asignan identidades de género sin auscultar sus vivencias y experiencias en el asunto; califican los sucesos como homicidios, describiéndolos de modo superficial y sensacionalista; omiten las razones de género circundantes del asesinato y no ahondan en el trasfondo estructural de las violencias que padecen. Entonces, terminan negando la identidad y subjetividad de las víctimas, pues las devuelven al género impuesto y esencializado, con lo cual las excluyen del poder ser leídas y representadas de forma digna (Chamorro *et al.*, 2021; Rodríguez y Facal, 2023; Rojas, 2022; Valencia, 2018).

Para ilustrar lo expuesto, véanse los siguientes hallazgos de la investigación frente a las noticias, según el diseño metodológico propuesto.

TABLA 1. Anexo 1. Identidad de género según la noticia

Criterio	Subcriterio	Cantidad de noticias	
Identidad según la noticia	a. Transgénero	17	
	b. Transexual	1	
	c. Travesti	4	
	d. Trans	46	
	e. Uso intercalado	Trans - Transgénero	16
		Trans - Transgénero - Transexual	1
	f. No específica	1	

FUENTE: elaboración propia.

TABLA 5. Anexo 1. Denominación del suceso

Criterio	Subcriterio	Cantidad de noticias
Referencia a la muerte	a. Homicidio	19
	b. Feminicidio	7
	c. Transfeminicidio	3
	d. Uso intercalado	5
	e. Asesinato	45
	f. No específica	7

FUENTE: elaboración propia.

TABLA 17. Anexo 1. Nombre empleado por la noticia para referirse a la víctima

Criterio	Subcriterio	Cantidad de noticias
Uso del nombre	a. Nombre identitario	72
	b. Nombre asignado al nacer (hombre)	2
	c. Uso intercalado	9
	d. No nombran a la víctima	3

FUENTE: elaboración propia.

Al analizar cuantitativa y cualitativamente los anteriores hallazgos y triangular la información, se evidencia que de las 86 noticias revisadas para esta investigación, según el diseño metodológico propuesto, en 72 los medios informativos usaron exclusivamente el nombre identitario para referirse a la víctima (femenino); no obstante, 17 de ellas calificaron el suceso como homicidio¹⁷. En contraste, las dos noticias que emplearon exclusivamente el nombre asignado al nacer (masculino), paradójicamente señalaron que la identidad de la víctima era transgénero; una de ellas se refirió al suceso como “asesinato”¹⁸ y la otra no lo categorizó de ninguna manera¹⁹.

Por su parte, de las nueve noticias que alternaron indistintamente el nombre asignado al nacer (masculino) con el nombre identitario (femenino), una no identificó la identidad de género de la víctima y encuadró el hecho como asesinato; una indicó que la víctima era transgénero y lo calificó como homicidio²⁰; una dijo que se trataba de travestis y nombró el suceso como

17 Si bien, no se puede describir el contenido de las 17 noticias (por la limitación en la extensión del documento), se traen a colación tres ejemplos, de aquellas que reportan el asesinato de una mujer trans con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1761 del 2015, que, como se ha visto, tipificó como feminicidio el asesinato de una mujer por su identidad de género. La primera noticia reportada por RCN Radio comunica el asesinato de “La Leona” ocurrido el 10 de marzo del 2022 en Bucaramanga. Pese a que siempre se refiere a la víctima según la identidad que había construido en su comunidad, usa la expresión “homicidio” para calificar jurídicamente el hecho (RCN Radio, 2022). Lo mismo sucede con la noticia de *El Espectador* que informó el asesinato de Danna Alejandra Navas Corredor, a causa de un disparo en Bogotá en el 2022. Si bien, se refiere a la víctima por su nombre identitario, en todo momento nombra el hecho como un homicidio (“Mujer transgénero fue asesinada al sur de Bogotá y hay alerta por estos asesinatos en 2022”, 2022). Por último, la noticia de *El Colombiano*, que informa sobre la muerte de Karis Saldarriaga, una importante líder de los derechos de sectores sociales LGBTQ+, que fue asesinada en Caldas (Antioquia) a los 61 años de edad. Si bien la noticia señala la identidad autopercebida de la víctima, nomina el asesinato como homicidio, sin hacer ninguna aclaración o salvedad adicional (“Karis Saldarriaga, reconocida líder LGBTQ+ fue asesinada en Caldas, Antioquia”, 2024).

18 El medio informativo *Q’hubo* anuncia el asesinato de “Abdías Ramón Rodríguez” “el transgénero” en 2019 en Bogotá (“Asesinan a transgénero de una puñalada”, 2019).

19 El periódico *El Colombiano* indica que una mujer transgénero es hallada muerta y luego señala: “El cuerpo oficial de bomberos de Rionegro confirmó que esta persona fue identificada como Harold Estiven Peña” (“Mujer transgénero fue encontrada sin vida en Rionegro”, 2022).

20 La noticia de *El Tiempo* relata el asesinato de Carla Girón, ocurrido el 5 de enero del 2019 en Tuluá, Valle del Cauca. En la publicación se dice que “el crimen más reciente es el de la mujer

asesinato²¹; cinco las identificaron como trans (cuatro de ellas indicaron que se trataba de un asesinato²² y una como transfeminicidio²³); una intercaló las expresiones trans y transgénero, no obstante, alternó el hombre asignado al nacer (masculino) con el nombre identitario (femenino) y calificó el suceso como asesinato²⁴ (véase el anexo 1).

Estas formas de presentar la noticia (1) niegan el género y la transición; (2) reproducen criterios y narrativas cissexistas, como el de presentar a las mujeres trans como hombres vestidos de mujer o en el cuerpo equivocado, pero en todo caso como hombres; (3) trivializan la gravedad de los asesinatos de mujeres trans e impiden comprender los motivos y trasfondos de los acontecimientos. Lo expuesto contribuye a la desinformación sobre las diversas realidades que viven las mujeres trans y cómo la sociedad y las instituciones

transgénero de nombre Carla y en cuya cédula aparecía la identificación de Jhon Édison Girón Londoño" (*El Tiempo*, 2019).

- 21 La noticia de *El Tiempo*, que data de 1993, narra que en un ataque de pistoleros en un establecimiento de comercio murieron tres personas, un vendedor ambulante y "las otras dos víctimas eran un homosexual identificado como Mónica y otra persona conocida como Pedro"; en el titular se indica: "Asesinan a travestis" (1993).
- 22 En primer lugar, la noticia de *El País*, del 1.º de octubre del 2019, narra el asesinato con arma de fuego de una mujer trans en la vía pública de Cali, y señala que "las autoridades determinaron que esta persona en realidad respondía al nombre de Héctor Humberto Marín Vinasco y luego de su transición, era conocido como Joselyn" ("Investigan asesinato de mujer trans", 2019). En segundo lugar, la noticia de Caracol Radio, del 31 de mayo del 2022, informa sobre "el asesinato de Arbey Alonso quien tenía como nombre identitario 'La Flaca' y que fue asesinada junto a su puesto de trabajo" ("Indignación en Risaralda por el asesinato de una persona trans", 2022). En tercer lugar, la noticia de *El Tiempo*, del 13 de junio del 2024, relata el asesinato de Daniela Perea, adolescente trans de 16 años en Tadó (Chocó) e indica que "según información entrega por las autoridades, la víctima fue identificada como Yasser Daniel Mosquera Perea" (*El Tiempo*, 2024a). Por último, la noticia de *El Tiempo*, del 21 de octubre del 2024, comunica el asesinato de "Óscar de Jesús Saldarriaga Acevedo, de 61 años, conocido en la localidad como 'Karis', una mujer trans que fue hallada sin vida en su apartamento" (*El Tiempo*, 2024b).
- 23 La noticia de RCN Radio del 20 de enero del 2023 informa que el "asesinato de 'La Gata' sería el primer transfeminicidio del año en Medellín [...] José Humberto Sierra Soto, como era su nombre registrado, se encontraba sin signos vitales cuando llegaron las autoridades, luego de ser alertados por la línea 123" (Álvarez, 2023).
- 24 La noticia de *El Tiempo*, del 18 de enero del 2024, señala: "El pasado domingo asesinaron a Leidy, la ecuatoriana. Ella es la segunda integrante de la misma comunidad LGBT que es asesinada en los últimos 15 días [...] El verdadero nombre de Leidy es Lenin Alexander García".

las tratan; situación que genera modelos cognitivos en los escenarios investigativos y judiciales, en los cuales se reproducen los prejuicios (Acosta, 2018; Rojas, 2022).

Estos análisis dejan entrever que existen diversas problemáticas en torno al entendimiento de la expresión “mujer” contenida en el artículo 104A, como un elemento descriptivo del tipo, por las dificultades que presenta su percepción mediante los sentidos, tratándose de mujeres trans cuya identidad de género pueden construir con independencia de sus expresiones de género y al margen de si realizan o no intervenciones médicas; aspectos que se intensifican por los prejuicios de los encargados de investigar y juzgar, enraizados en el determinismo biológico.

En este contexto, resulta viable la propuesta de asumir la expresión “mujer” como un elemento valorativo-normativo del tipo penal, en la medida de requerir, para su identificación, de valoraciones adicionales insertas en la dialéctica del género y en los transfeminismos que suponen una ampliación, para las mujeres trans, de las normativas internacionales creadas para las mujeres cisgénero, en procura de prevenir, erradicar, juzgar y sancionar cualquier tipo de violencia en su contra, haciendo la salvedad de las diferencias y especificidades entre ellas, fundamentadas en las particulares formas de violencia que padecen y que ameritan un abordaje adicional que será estudiado en el siguiente acápite.

Por ahora se dirá que los elementos valorativos-normativos son aquellos que necesitan de una especial valoración para desentrañar su contenido, la cual puede ser jurídica o extrajurídica (social, cultural, médica, científica y técnica, entre otros); por lo tanto, requieren de “un proceso de comprensión intelectual” (Díaz, 2008, p. 45), a la cual, no es posible arribar con la simple percepción sensorial.

Esto no significa que el contenido y alcance de los elementos valorativos-normativos queden supeditados “al nivel de formación técnica y democrática del operador judicial de turno” (Vega, 2016, p. 68), pues si la valoración que se precisa es jurídica, es el legislador quien, en normas extrapenales, la define; mientras que, si es extrajurídica, esta estará decantada “por las autoridades científicas del tráfico jurídico concreto” (Vega, 2016, p. 68).

Teniendo en cuenta lo anterior, la valoración extrajurídica estaría dada, en este caso, por la dialéctica del género y las teorías transfeministas. En consideración de ellas, las mujeres trans nacen con órganos sexuales

asignados social y culturalmente como pertenecientes al hombre (testículos, pene, escroto y próstata, entre otros), empero, realizan tránsitos por el género, de manera que construyen su identidad como mujeres. En este escenario, los estudios de género, a diferencia del determinismo biológico, fundamentan lo que se entiende como femenino/masculino, mujer/hombre (o por fuera de los binarismos) desde los aspectos sociales y culturales y de las experiencias que el ser humano toma para formar su identidad (Morrow y Messenger, 2006).

Son entonces las representaciones sociales del ser humano, respecto a cómo se identifica, lo que resulta relevante para llenar de contenido la expresión “mujer” como elemento inserto en el tipo penal del artículo 104A del Estatuto Punitivo. En tal entendimiento, en la categoría de “mujer” estarían incorporadas las mujeres cis y las trans.

Para su identificación, en cualquier caso, debe hacerse una remisión a los estudios de género, los cuales se enfocan en cómo el ser humano construye su identidad; en este caso en torno a lo femenino, independiente de las características genotípicas y fenotípicas del cuerpo (Sánchez, 2013), y también independiente de si se someten o no a cirugías, procesos de hormonización, o si expresan o no su género. Si bien, compartimos el planteamiento de Pons y Garosi (2016) de que ser trans no se sujeta ni limita por categorías identitarias estables como transexual, transgénero o travesti, asimismo apostamos por entender que las mujeres trans son mujeres, desde cómo han construido dicha identidad en sus propios términos, es decir, conforme a sus experiencias y vivencias de sus cuerpos, sexualidad y género. Por ello, al igual que Martínez (2024), acogemos la invitación de Santamaría Fundación (2022) “a las organizaciones de mujeres cisgénero, reconocer nuestras identidades de género femeninas y nuestra autodeterminación como mujeres, que contribuya a los procesos de exigibilidad de justicia frente a los transfeminicidios” (p. 82).

Por ello, para valorar la expresión “mujer” como elemento del tipo penal, es necesario revisar los transfeminismos que, como se vio en el primer capítulo, han buscado ampliar el sujeto de los feminismos (Garriga-López, 2019), considerando la interseccionalidad y la decolonialidad (Valencia y Zhuravleva, 2019), para establecer, como señala Vera (2020), que “las mujeres somos diversas, pero al fin mujeres, y la violencia nos afecta a todas” (p. 71).

Tal vez, no sea la conceptualización de mujer a la que estamos acostumbrados por las asignaciones sociales asociadas a la feminidad. Justamente, uno de los objetivos de los transfeminismos consiste en que se modifique la

imaginación social sobre la manera en que se conciben los cuerpos trans, para que se dignifiquen sus devenires y se garantice el derecho a la vida, debido a lo cual puedan ser representadas conforme a sus conocimientos e interpretaciones, diversas y ricas formas de vivirse y sentirse (Chamorro *et al.*, 2021; Guerrero y Muñoz, 2018; Martínez, 2024; Valencia y Zhuravleva, 2019).

Esta comprensión aplica tanto para mujeres cis como para mujeres trans. Respecto de las primeras, lo relevante para el operador jurídico, no debe ser que ellas hayan nacido con órganos sexuales definidos como femeninos (vagina, útero, trompas de Falopio y ovarios), sino la forma en cómo construyeron social y culturalmente su identidad de mujer, en torno a esos órganos sexuales; esto es, si lo hicieron acatando o no las asignaciones sociales impuestas.

En este contexto, resulta imperioso recordar que los feminicidios están precedidos de un contexto de dominación, discriminación y opresión en contra de las mujeres de corte sexual; esto es, imbuido por las concepciones del determinismo biológico, que, a partir de los órganos sexuales formó estereotipos negativos y produjo asignaciones, respecto del papel social de la mujer como madre, cuidadora del hogar, generadora de placer, sin agencia en lo público, dócil, sumisa y de cuyo cuerpo y sexualidad no podía disponer libremente.

Así las cosas, el feminicidio tiene lugar cuando la mujer cis controvierte socialmente esos postulados que han sido normalizados en un sistema de poder patriarcal; esto es, cuando aquella no admite seguir los patrones que históricamente y de modo negativo se han asignado a las mujeres, de manera que controvierte, de alguna forma, la idea de posesión, de objeto usable, desechable y descartable que sobre ellas marcó el sexismo (Agatón, 2017; Irisarri, 2018). Esta comprensión coincide con lo planteado por Segato (2013), cuando afirma que el feminicidio sucede cuando las mujeres infringen dos leyes del patriarcado; la primera, que autoriza y legitima el control o la posesión sobre el cuerpo femenino; y la segunda, que ordena la superioridad masculina. Esto significa que los feminicidios son claramente crímenes de poder.

Estos abordajes coadyuvan a una lectura más clara de lo conceptuado en el radicado 41.457 del 4 de marzo del 2015 por parte de la Corte Suprema de Justicia y en las sentencias C-539 del 2016 y C-297 del 2016 de la Corte Constitucional; jurisprudencia que abre la puerta para un debate centrado en el estudio de la mujer, en torno al feminicidio, no desde sus órganos sexuales,

sino a partir de lo que social y culturalmente significa o representa ser mujer. En este ámbito, por ejemplo, Agatón (2017) da cuenta de que muchos asesinatos de mujeres se dan cuando estas se ubican en el punto de “no retorno”, es decir, cuando comunican su deseo de no continuar con su pareja en una relación afectiva.

Ahora bien, en lo que atañe al asesinato de mujeres trans en el contexto del transfeminicidio, lo trascendental de la categoría de “mujer” desde el género y los transfeminismos, no se ubica, se ha dicho, en los órganos genitales asignados al nacer, sino en las representaciones culturales y sociales, en torno a cómo la persona ha construido su identidad.

Por ello, es necesario redefinir lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-297 del 2016, cuando, al aludir al sujeto pasivo del tipo penal del artículo 104A, dijo que “necesariamente se trata de una mujer o de una persona que se identifique en su género como tal” (párr. 8). De acuerdo con lo expuesto, se dirá que la expresión “mujer”, como elemento valorativo del tipo, se refiere a quien se identifica en su género como tal, ya sea cis o trans, y que, en los dos supuestos necesariamente se trata de una mujer.

Haber llegado a la comprensión de que la expresión “mujer” es un elemento valorativo del tipo, que gira en torno a las representaciones sociales, con las cuales una persona se identifica como tal, sea cis o trans, también genera aperturas para el análisis y el debate de los asesinatos de personas que, si bien no se identifican en su género como mujeres, sí son asesinadas como una forma de recordarles que son mujeres y castigarlas por no obedecer ese mandato.

Piénsese en el hombre trans a quien en algún momento su pareja le exigió procrear y ante la negativa lo mató. Al tratarse de un hombre, según su identidad de género autopercebida, no le sería aplicable el artículo 104A, sí se considera que la expresión “mujer” es un elemento objetivo descriptivo, pues, como se dijo en líneas precedentes, afirmar que es mujer por sus órganos sexuales sería conflictuar sus representaciones sociales sobre el género y perpetuar la discriminación en este asunto. Al respecto vale traer a colación la Sentencia C-539 del 2016 que, al citar la intervención de Colombia Diversa, puntualizó:

[L]as ONG estiman importante que los operadores jurídicos interpreten el tipo penal (parcialmente) impugnado, de tal manera que cobije tanto a las mujeres como a los hombres trans, en aquellos supuestos que el acto haya estado

motivado en el sexo (femenino) asignado al nacer a la afectada o en la identidad de género asumida por la víctima. (Inc. 3, num. 4.3.2.2)

De acuerdo con lo expuesto, si bien no compartimos que se afirme que un hombre trans sea una mujer en atención a sus órganos sexuales, y por ello la importancia de descartar que el término “mujer” del tipo penal del artículo 104A sea descriptivo, sí vemos factible que cuando concurren asesinatos de hombres trans motivados por la política sexual del sexismo (erigida en torno a los órganos sexuales) o en la identidad de género de la víctima que, en todo caso, implica un rechazo a los mandatos del sexismo y del cissexismo, sea investigado y juzgado por el artículo 104A; no obstante, esta apreciación solo resulta viable si se acepta que la expresión “mujer” es un elemento valorativo del tipo.

Hasta aquí se ha sostenido que la “mujer” como ingrediente del tipo es un elemento valorativo que requiere acudir a la dialéctica del género y a los transfeminismos (valoraciones extrajurídicas), para entender que la expresión mujer gira en torno a las representaciones sociales, con las cuales una persona se identifica como tal, sea cis o trans. Además, se debe indicar que dicho elemento posee notas jurídicas que exigen ampliar la normatividad aplicable para las mujeres cis a las mujeres trans; de ahí se desprende la naturaleza “normativa” del ingrediente.

Lo anterior tiene asidero, si se tiene en cuenta que el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2010), luego de referirse a las mujeres trans como mujeres, pone en evidencia los contextos de discriminación y violencia que se ejercen en su contra “debido a su identidad de género” (p. 24), en el acceso a los servicios médicos, a la educación, al trabajo formal, a la vivienda y, en general, en todo lo que implica el ejercicio de la ciudadanía. La construcción de la subjetividad se ha visto truncada por un sistema heteronormativo que les impone vestirse y comportarse conforme a su sexo asignado al nacer y, en razón a ello, se explica que, a lo largo de su vida, oculten su identidad en torno al género.

Esto permite afirmar que si bien los procesos de construcción de identidad y subjetividad de las mujeres cis en torno al género difieren de los procesos de construcción de identidad y subjetividad de las mujeres trans, no es menos cierto que existe un común denominador cuando quiera que son asesinadas. Este se refiere a la existencia antecedente de un sistema de discriminación y

violencia en su contra, aunque las formas de violencia sean diferentes para cada una de ellas.

Ese común denominador lleva a proponer la ampliación, para las mujeres trans, de los estándares internacionales de protección de los derechos de mujeres cis, en la medida en que todos ellos buscan prevenir, erradicar, investigar, juzgar y sancionar cualquier tipo de violencia y discriminación en su contra; sin embargo, en vista de que no se pueden invisibilizar las particulares situaciones y contextos de dolor de las mujeres trans en la historia, tendrá que aplicarse a los transfeminicidios las normas creadas específicamente para nombrar, conceptualizar y hacer visible que los motivos por los cuales asesinan a las mujeres trans, no solo no están presentes en los asesinatos de los hombres, sino que, además, tampoco son similares a aquellos que refulgen frente a las mujeres cisgénero e, incluso, denotan contextos diferenciadores respecto de los asesinatos de otras personas de los sectores LGBTIQ+.

Para decantar cuáles serían esas notas diferenciadoras, se pasa al estudio del elemento subjetivo del tipo penal del artículo 104A, que es en el cual el operador jurídico debe ubicar su abordaje.

2.3. Elemento subjetivo del tipo penal contenido en el art. 104A "por su condición de ser mujer" o "por motivos de su identidad de género"

El tipo penal del artículo 104A del estatuto punitivo contiene un elemento subjetivo, dolo especial, móvil o determinante en la mente del autor que lo condujo a asesinar a una mujer y se refiere a que, este, se haya cometido *por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género*. Además, se erige como requisito *sine qua non* del feminicidio.

En términos generales, los elementos subjetivos del tipo "suponen en el autor un determinado propósito o intención, una motivación o un impulso que se suman al conocimiento y voluntad de la realización del tipo (dolo)" (Velásquez, 2015, p. 302). Comoquiera que el feminicidio es un delito que solo admite la modalidad dolosa (en atención a lo establecido en el artículo 21 del Código Penal), se debe observar lo preceptuado en el artículo 22 de la misma norma, el cual alude al dolo como una de las modalidades de la conducta punible.

La acreditación del dolo surge cuando concurren un aspecto cognoscitivo y otro volitivo en quien realiza la conducta; el primero, se refiere al conocimiento de los hechos que estructuran el tipo penal, mientras que el segundo atañe al querer del agente, de hacer lo que conoce. Según lo expresado líneas atrás, los elementos subjetivos del tipo penal son distintos del dolo, pero se suman a él, en aquellos tipos penales que los contienen, como parte de las verificaciones que debe adelantar el operador jurídico para dar por sentado el juicio de tipicidad.

Así pues, la circunstancia de que el agente haya obrado en contra de la víctima por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género, constituye un elemento adicional al dolo. En torno a este, solo bastaría con verificar si el agente sabía que con su comportamiento causaba la muerte de una mujer y quería hacerlo; empero, aunados los elementos subjetivos, la exigencia va hasta la comprobación de que, teniendo tal conocimiento, lo hizo motivado, impulsado o determinado por un propósito específico: ya sea en razón de ser mujer, ora por su identidad de género.

De acuerdo con lo anterior, la muerte de una mujer cis o trans no se subsume en el tipo penal del artículo 104A, si no se demuestran los elementos subjetivos del tipo penal en el juicio de adecuación al caso que se estudie, con el estándar probatorio del conocimiento más allá de toda duda razonable (artículos 7 y 381 de la Ley 906 del 2004).

Dicho de otro modo, si quien causa la muerte de una mujer no lo hace, ni por el hecho de ser mujer, ni por su identidad de género, no debe responder por la conducta punible prevista en el artículo 104A, porque uno de los factores que contribuyó a la tipificación del feminicidio como delito autónomo fue, justamente, el haber entendido que existen circunstancias y motivos que anteceden los asesinatos de las mujeres y que estas no están presentes en los asesinatos de los hombres.

En vista de lo anterior, puede resultar, hoy en día, un poco más diáfano lo que significa el asesinato de una mujer cis “por el hecho de ser mujer”. Aunque como se vio líneas atrás, fue solo hasta el 2015 que en Colombia se elevó a categoría jurídica dicho comportamiento, según el *nomen iuris* de feminicidio, por vía jurisprudencial en el radicado 41.457 del 4 de marzo del 2015 de la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que desde la Ley 1257 del 2008, ya se tenía claro de manera legal, qué significaba matar a una mujer por su condición de tal; no obstante, los niveles de aplicación eran nulos, de modo que solo

con la providencia en comento, los fiscales, jueces y abogados se enfrentaron a la tarea de teorizar qué significaba asesinar a una mujer por su condición de tal, lo que implicaba cambiar conceptualizaciones añejas como las de crímenes pasionales o delitos cometidos por honor, que lo que hacían era restarles gravedad a los hechos.

En relación con las mujeres cis se vio que existen datos oficiales que registran sus asesinatos, así como antecedentes legislativos recientes que muestran la preocupación del legislador por estos acontecimientos. También, del recorrido por los códigos penales que han trasegado la historia punitiva en Colombia, refulge como evidente el carácter desigual, excluyente y diferenciador del derecho penal, al castigar el libre uso del cuerpo y la sexualidad de la mujer, con el castigo del adulterio, la reivindicación del honor varonil y las causales de exoneración de responsabilidad o disminución punitiva cuando, en tales contextos, tuviera lugar su asesinato. Todas estas circunstancias, al ser leídas por los lentes del feminismo, particularmente desde Simone de Beauvoir en adelante —véase capítulo primero—, han puesto en evidencia que existen circunstancias particulares por las cuales asesinan a las mujeres cisgénero, que esas mismas circunstancias no están presentes en los asesinatos de los hombres, y que constituyen el contexto que abrió paso a la promulgación de la Ley Rosa Elvira Cely.

Lo anterior permite establecer que si bien, en el acápite precedente, se dijo que mediante la concepción de la expresión “mujer” como un elemento valorativo-normativo del tipo, se arriba al entendimiento de las mujeres trans, como mujeres, aquí es necesario enunciar que existen diferencias entre las violencias que ellas han padecido históricamente, en relación con las que han permeado las vivencias de las mujeres cis.

Sobre el particular, Caribe Afirmativo (2021) ha explicado que “no es la misma experiencia la de una mujer cisgénero que la de una mujer trans a la hora de utilizar el espacio público, más allá de que ambas se reconozcan como mujer” (p. 26). El uso del espacio público que, en sí mismo, implica el ejercicio del derecho fundamental a la locomoción, puede representar para las mujeres trans dinámicas que las hacen vulnerables a ser violentadas y asesinadas.

Para la Corte Constitucional esto obedece a dos razones principales: la primera, la visibilización del proceso de construcción de identidad en el espacio público es inevitable; la segunda, porque culturalmente, la sociedad

y autoridades del Estado, asocian la identidad trans a hechos ilícitos que son reprobados por la sociedad.

La violencia contra las mujeres trans reviste particular gravedad, ya que por el contexto en el que se desenvuelven son juzgadas no solo por su identidad, sino también porque son asociadas a males sociales como el hurto, el microtráfico, el exhibicionismo, el proxenetismo, el consumo de drogas, la prostitución y la transmisión de enfermedades sexuales. Esta misma circunstancia no solo ha provocado el crecimiento en los hechos violentos en contra de este grupo, sino también que en ocasiones sean las propias instituciones públicas las que realicen estos actos de agresión, tal como ocurre con los hechos de violencia policial, ampliamente conocidos y documentados. (C-257/16, punto 4.1)

Sobre el primer aspecto, y a modo ilustrativo (dado que en los capítulos siguientes se ilustra mejor la problemática), las cifras que aporta Colombia Diversa (2021b; 2024) dan cuenta de los casos de violencia policial y abuso de autoridad hacia mujeres trans: en el 2019, 43 casos; en el 2020, 71 casos; en el 2021, 32 casos; en el 2022, 25 casos; y en el 2023, 15 casos y 19 víctimas involucradas. Según Colombia Diversa (2024), “la población trans concentra el mayor porcentaje de victimizaciones por abuso de autoridad, por encima de las personas cisgénero [...] correspondiente a este tipo de violencia” (p. 12).

En relación con lo anterior, en los hallazgos de la revisión de noticias para esta investigación se encontró que de las 86 noticias revisadas, se reportan cuatro casos de asesinatos de mujeres trans a manos de miembros de la Fuerza Pública, seis casos en que el responsable era cliente de los servicios sexuales, tres casos era la pareja sentimental, uno un conocido y en el resto no se especifica, como se aprecia en la tabla 6, anexo 1:

TABLA 6. Anexo 1. Relación entre agresor y víctima

Criterio	Subcriterio	Cantidad de noticias
Relación del agresor con la víctima	a. Pareja sentimental	3
	b. Expareja sentimental	0
	c. Familiar	0
	d. Amigo/a	1
	e. Cliente de servicios sexuales	6
	f. Miembro de la Fuerza Pública	4
	g. No especifica	72

FUENTE: elaboración propia.

La conexión entre la violencia policial que sufren las mujeres trans en el espacio público y el hecho de que en los asesinatos perpetrados en contra de ellas, estén involucrados miembros de la Fuerza Pública es importante. Si bien, como se ha venido reconociendo, pueden existir más casos, dado que en 72 noticias los medios informativos no especificaron quién fue el responsable, la cifra de 4 casos ya es indicativo de lo expuestas que están las mujeres trans a ser asesinadas por ocupar el espacio público.

Otro dato relevante, según lo que se ha venido exponiendo, es que un gran porcentaje de asesinatos de mujeres trans ocurre en el ejercicio de la prostitución. De las cifras aportadas líneas atrás, en 6 casos se señala como responsable del hecho a clientes de servicios sexuales, como se aprecia en la tabla 4, anexo 1:

TABLA 4. Anexo 1. Oficio de la víctima

Criterio	Subcriterio	Cantidad de noticias
Oficio de la víctima	a. Trabajo sexual	16
	b. Peluquería o estética	11
	c. Otros	1
	d. No especifica	58

FUENTE: elaboración propia.

TABLA 9. Anexo 1. Asesinato como forma de castigar el trabajo sexual

Criterio	Subcriterio		Cantidad de noticias
Asesinato como herramienta de criminalización del trabajo sexual	a.	Sí	3
	b.	No	83

FUENTE: elaboración propia.

Sobre el asunto, son relevantes los datos que arroja TGEU (2023), en el sentido de señalar que, entre octubre del 2022 y septiembre del 2023, se asesinaron en el mundo a 321 personas trans y de género diverso, y el 94 % de esa cifra fueron mujeres trans. Y de estas, el 48 % se dedicaba al trabajo sexual y el 13 % a las labores de peluquería. Para el periodo 2023-2024, TGEU (2024) encontró que el total de asesinatos había sido de 350, de los cuales 285 casos correspondían a mujeres trans, y, de estas, 70 fueron trabajadoras sexuales y 17 se dedicaban a labores de peluquería.

Como puede advertirse, y así también lo ha documentado la literatura sobre el tema, el ejercicio de la prostitución por parte de mujeres trans las hace particularmente vulnerables a ser asesinadas, y no, como podría pensarse, por parte de quienes, igualmente, ejercen el trabajo sexual, sino por los clientes, miembros de la Fuerza Pública o desconocidos (Acosta, 2018; Chamorro, *et al.*, 2021; Martínez, 2024; Villa-Rueda y Rodríguez Otero, 2024). Esta misma literatura analiza las condiciones socioeconómicas de muchas mujeres trans que, debido a la expulsión de sus hogares y en aras de conseguir un sustento económico, se ven obligadas a ejercer la prostitución porque ni el Estado ni la sociedad les garantiza el acceso a trabajos formales.

Así las cosas, resultaría necesario preguntar ¿cuál es la motivación que lleva a una persona a asesinar a una mujer trans? Si tomamos como ejemplos de quien ejecuta los asesinatos a clientes sexuales y miembros de la Fuerza Pública, diríamos que es la identidad de género de la víctima y el primer capítulo sirve para ilustrarlo.

En las violencias contra las mujeres trans subyace el odio y el prejuicio. Son vistas como personas que se encasillan en lo “incorrecto”, “inaceptable”, “desviado” o “enfermo”, que incumplen los imaginarios asociados a lo masculino hegemónico y a la feminidad exigida únicamente a mujeres cis, insertos en un sistema hetero y cisnormativo impositivo, en el cual solo puede tener

cabida el binario hombre/mujer, en el cual el primero es el dominador, y la segunda la sometida, bajo su comprensión a partir de los órganos sexuales.

Los estudios sobre el transfeminicidio explican que este es la expresión extrema y letal de un sistema de discriminación y exclusión ejercido contra mujeres trans desde la infancia y su desarrollo en la adultez en los ámbitos familiares, escolares, laborales e institucionales. Según Guerrero y Muñoz (2018), el asesinato de mujeres trans es un “acto profundamente simbólico” (p. 66) porque quien asesina lo hace motivado por la identidad de género de la víctima, por cómo construye su subjetividad en el entorno social y cultural, de manera que lo hace para castigar, corregir, disciplinar y enviar un mensaje al conglomerado social.

Ese mensaje pretende transmitir el concepto de que el cuerpo asesinado es el transgresor, el traidor (Gallardo y López, 2019) y quien ejecuta la conducta es el sujeto moralizador. La trasgresión que se castiga se basa en que la víctima desafió, contrarió y subvirtió lo mejor que le puede pasar a una persona y es el hecho de haber nacido hombre (Vera, 2020).

[S]on ‘malos hombres’ y ‘malas mujeres’ por romper con su sexo. En su nueva identidad son considerados como una especie de traidores y traidoras ya que denigran de su sexo original por no poder asumir los roles vinculados a él. Las personas transexuales o transgénero son consideradas de forma negativa y crítica en lo estructural (por el cambio de sexo) y en lo relacional (por el comportamiento que asumen tras el cambio), de manera que la violencia que se dirige contra ellas se potencia sobre esa doble referencia enraizada en razones construidas sobre los géneros y los roles asignados. (OACNUDH, 2014, p. 51)

El carácter simbólico de los asesinatos como una forma de castigo, repudio y exclusión de cuerpos transgresores puede ser visible en la extrema crueldad en la extinción de las vidas de mujeres trans, como lo muestran las noticias analizadas para esta investigación.

TABLA 12. Anexo 1. Sevicia o extrema crueldad

Criterio	Subcriterio	Cantidad de noticias
Sevicia o extrema crueldad	a. La muerte es producto de una cantidad excesiva de heridas (45 o más).	4
	b. La muerte es producto de la agresión de una multitud de personas.	4
	c. La muerte es producto del empleo de dos o más tipos de armas.	2
	d. La noticia narra una forma de muerte sin sevicia o extrema crueldad.	35
	e. La noticia no describe suficientemente la muerte para indicar la presencia o ausencia de sevicia o extrema crueldad.	41

FUENTE: elaboración propia.

Así las cosas, el elemento subjetivo contenido en el artículo 104A del Código Penal, en torno al asesinato de mujeres trans “por su identidad de género”, se afina en lo que social y culturalmente representa ser una mujer trans en un “sistema cultural, social, político y económico vertebrado por la división binaria excluyente” (Radi y Sardá-Chandiramani, 2016, p. 5) que se fundamenta en lo aparentemente neutral, natural y normal (Rosas, 2015) y que impone una heterosexualidad obligada.

Matar a una mujer trans, por su identidad de género, significa que quien lo hace siente odio, prejuicio, intolerancia, aversión, rechazo y repulsión por la forma con la cual la víctima contrarió su sexo asignado al nacer (Gallardo y López, 2019).

Con esta concepción, las mujeres trans, al apartarse de lo heteronormativo, son víctimas de violencias que, tal vez, no sean recurrentes en otras personas: amenazas de muerte, saqueos, desplazamientos forzados, mutilaciones de sus órganos sexuales feminizados, abusos policiales (en el lenguaje, comentarios estigmatizantes, insultos, agresiones físicas, burla, intimidación y generación de vergüenza), detenciones arbitrarias, torturas, así como violencia sexual y desnudez forzada; todo lo anterior, *en razón a* su identidad y expresión de género diversa (Caribe Afirmativo, 2021).

Además, todas esas violencias son justificadas social y culturalmente, porque, como ya se enunció en párrafos anteriores, se asocia la identidad de género diversa a la delincuencia, la perversión, la promiscuidad y el consumo de drogas; asimilación que subyace no solo del conglomerado social, sino también desde el institucional (Sánchez y Arévalo, 2020). Para esta investigación se determinó, conforme a la revisión de prensa, que de las 86 noticias sometidas a análisis, en 18 de ellas los medios informativos tienden a atribuir alguna actividad ilegal a la víctima de manera previa al asesinato, en 5 se indicó que la víctima estaba hurtando, en 11 se describen riñas con el agresor, en una se menciona que había asociaciones peligrosas con el agresor, y en una se destaca la relación de la víctima con el tráfico de estupefacientes (véase la tabla 8, anexo 1).

TABLA 8. Anexo 1. Atribución de alguna actividad ilegal a la víctima

Criterio	Subcriterio	Cantidad de noticias
Atribución de alguna actividad ilegal a la víctima	a. La noticia indica que la víctima estaba hurtando al agresor antes del deceso.	5
	b. La noticia describe una riña entre la víctima y el agresor, previa al deceso.	11
	c. La noticia señala que la víctima tenía asociaciones peligrosas con el agresor.	1
	d. La noticia destaca la relación de la víctima con el tráfico de estupefacientes como causa del deceso.	1
	e. La noticia no destaca algún contexto criminal relacionado con el asesinato.	68

FUENTE: elaboración propia.

Sobre el particular, Martínez (2024) explica cómo estas circunstancias pueden llevar, por un lado, a que las autoridades judiciales otorguen niveles inflacionarios de credibilidad a los victimarios, quienes pueden resultar absueltos si alegan la concurrencia de una legítima defensa; por otro lado, conducirían a que se desestimen los testimonios de mujeres trans cercanas al círculo social de la víctima, no solo porque también estarían marcadas por la asociación cultural a actividades ilícitas, sino, además, por la manera en que

históricamente la medicina y la psiquiatría han patologizado lo trans como enfermedad mental.

Esta es una de las preocupaciones advertidas por Santamaría Fundación (2022), porque el sistema de justicia no llama a declarar a otras mujeres trans del círculo social de la víctima y se enfocan solo en pretender tener como testigos de los asesinatos de mujeres trans a familiares. El resultado de ello es que para la autoridad que investiga, policía judicial y fiscalía, no hay dolientes, cuando lo cierto es que sí los hay, pero no precisamente familiares, porque lo más probable es que se trate de una mujer trans que fue expulsada de su entorno familiar y arrojada al empleo informal en la calle.

Ahora bien, las mujeres trans también son asesinadas por el hecho de ser mujeres, esto es, por lo que social y culturalmente significa ser una mujer cis, por razones propias, ya no del cissexismo, sino del sexismo, como aquellas que atañen a la objetificación sexual o a la necesidad de que cumplan papeles tradicionalmente asignados a mujeres cis.

En efecto, existen estudios que ponen de presente que las mujeres trans están expuestas a sufrir violencia por parte de sus parejas, como resultado de su construcción de identidad y subjetividad como mujeres (Fernández *et al.*, 2019). Así pues, las mujeres trans también son víctimas de discriminación por parte de su pareja, que avizora su cuerpo como un territorio de apropiación, subyugación, cosificación y aniquilación (Equality Network *et al.*, 2010). También son vistas como objetos que se pueden usar, desechar y descartar.

El *Informe sobre violencia en la pareja*, de la Coalición Nacional de Programas Antiviolenencia de los Estados Unidos, determinó que las personas transgénero tenían tres veces más posibilidades que las cisgénero de ser acosadas y de sufrir violencia sexual y económica y dos veces más probabilidades de haber experimentado violencia por parte de su pareja o expareja (NCAVP, 2015, como se citó en Concha *et al.*, 2019).

Para esta investigación, se determinó según revisión de prensa, que de las 86 noticias revisadas, en tres de ellas el responsable del asesinato era la pareja sentimental de la mujer trans; de estos, en una de ellas el medio informativo relató contextos de subordinación, sometimiento o ciclos de violencia íntima previa (véanse las tablas 6 y 7, anexo 1).

Ristock (2005) expone que la violencia contra mujeres trans posee algunas características comunes a la que sufren mujeres cis género; sin embargo,

los servicios de salud solo están reservados para estas últimas, cuando se requiere aliviar las afecciones físicas y emocionales.

El Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH, 2017) pone de presente que, incluso, en situaciones de conflicto armado, las mujeres trans no solamente son víctimas debido a su identidad de género, sino también por su condición de ser mujeres, pues los actores del conflicto utilizan sus cuerpos y sexualidades para cosificar, utilizar, desechar y descartar.

Así las cosas, el transfeminicidio se erige como un concepto transversal entre el feminicidio y los crímenes por prejuicio, porque quien lo padece es mujer e integrante de los sectores sociales LGBTQ+, con condiciones de vulnerabilidad específicas y acentuadas no presentes en otras personas.

Estos análisis permiten desentrañar adecuadamente el elemento subjetivo del tipo contenido en el artículo 104A del Código Penal, en torno a los asesinatos de mujeres trans, a fin de generar insumos teóricos que contribuyan a la diligencia debida en su investigación, juzgamiento y sanción, de manera que se nombren, conceptualicen y visibilicen los transfeminicidios, como delitos que se cometen por el hecho de ser mujer y por su identidad de género.







CAPÍTULO III

Transfeminicidio. La importancia de un nombre para la práctica investigativa y judicial

En este capítulo se reflexiona sobre el por qué la expresión “transfeminicidio” no es un asunto de populismo punitivo ni es un pedido intrascendente del activismo y, por el contrario, se ofrece el contexto circundante de los asesinatos de mujeres trans, para establecer que es un asunto de justicia hermenéutica. Asimismo, se plantea el debate sobre los retos del sistema penal, en torno a la investigación, el juzgamiento y la sanción del transfeminicidio, como delito ordinario y como crimen de lesa humanidad en el contexto del conflicto armado, dada su utilización para limpiar, corregir, extirpar, disciplinar, controlar, ejemplarizar y ejercer poder sobre un territorio, lo que denota características de sistematicidad y generalidad, que trascienden la afectación de bienes jurídicos individuales hacia la lesión al derecho a “existir” de las mujeres trans, libres de violencia y discriminación, seguras de su dignidad, de su autonomía, de su identidad y ejercicio de ciudadanía, como intereses que atañen a toda la humanidad.

3.1. Transfeminicidio. ¿Por qué no es populismo punitivo ni un pedido intrascendente del activismo?

La expresión “populismo punitivo” lleva implícita una gran carga emocional (Pineda y Borrero, 2019): la sensibilidad y el sentimiento popular sobre la dureza del sistema penal generan en la opinión pública la convicción relacionada con la utilidad de estrategias, cuyo eslogan se centra en la lucha y la erradicación de la criminalidad, como maniobra mediática y propagandística, que pretende calmar o paliar el clamor, el repudio social mayoritario (*vox populi*) y las exigencias de la sociedad, en temas de crimen e inseguridad, sin resolverlos, y que normalmente son tomadas para hacer política en las urnas, sin previos estudios o técnicas que hagan aconsejable esta u otra solución (Fernández, 2012).

El concepto de populismo punitivo presenta problemas teóricos que dificultan su caracterización precisa y genera problemas prácticos derivados de su aplicación, lo que hace que sea un insumo de fácil acceso para elevar críticas a un sistema penal cuya expansión se condena; de esta manera, queda supeditado a la visión del que comenta (Tamayo, 2016), lo que significa que la falta de cientificidad y técnica de la medida punitiva criticada es la misma falta de cientificidad y técnica de la crítica que subyace sobre la medida.

A pesar de la indeterminación del concepto, existe un común denominador en los trabajos académicos que estudian la figura del populismo punitivo, el cual estaría referido al abandono de cientificidad y de la técnica, de manera que la herramienta punitiva (por ejemplo aumento de penas, creación de delitos y flexibilización de garantías penales), no se fundamenta en estudios de expertos ni en especialistas en el control de la criminalidad, en criminología o en derecho penal y tampoco en la gestión técnica y racional del castigo, comoquiera que no verifica un efecto real ni un impacto serio en las condiciones del delito, sino que maneja la cuestión penal como un asunto de sentido común o autoridad de la gente; una lógica de lo básico que crea consensos que, aunque son falseables, son utilizados para hacer política y legislar con el terror que infunde el delito (Cruz, 2011; Fernández, 2012; Muñoz, 2009; Pratt, 2007; Tamayo, 2016).

Según este común denominador, se propone analizar el transfeminicidio a fin de determinar si este abandona los criterios de cientificidad o técnica y si se despoja de alguna utilidad en el ámbito penal y procesal penal o, por el

contrario, se erige como la bandera de políticos que pretenden llenar las urnas con la idea de una supuesta inclusión a un sector que ha estado históricamente excluido (Pratt, 2007).

Lo primero que se debe indicar es que cuando se empezó a hablar del feminicidio en Argentina, uno de los más destacados penalistas, el exmagistrado y doctrinante Raúl Eugenio Zaffaroni, en una entrevista dada a *Clarín* (2015), señaló que el feminicidio no existía y que nadie salía a la calle a matar a una mujer por el hecho de ser mujer y, además, agregó que el tipo penal no lograría desestructurar el patriarcado, al ser esta una cuestión bastante arraigada en el contexto social y cultural de las naciones (“Por qué Zaffaroni cree que no existe el femicidio en Argentina”, 2015).

En Colombia, con ocasión de la emisión de la sentencia del 4 de marzo del 2015 por la Corte Suprema de Justicia, ya referida líneas atrás, se hicieron iguales críticas, también por reconocidos estudiosos del derecho penal en el país (Benavides, 2016; Velásquez, 2015), quienes tildaron al feminicidio como una medida más de populismo punitivo, poniendo de presente que, según los registros de Medicina Legal, eran más elevadas las tasas de muertes de hombres que el de mujeres y que no había nada que diferenciara la vida, en uno u otro caso.

Estas críticas, como se ve, en palabras de Tamayo (2016), quedan supeditadas a la visión del que comenta y carecen de cientificidad y técnica, pues del recorrido hecho sobre los estatutos punitivos en la historia de Colombia (en el segundo capítulo), se evidencia que existen móviles y circunstancias, a la luz de las cuales asesinan a las mujeres cis (que están relacionadas con el sexismo) y que esos mismos propósitos y contextos no están presentes en los homicidios intencionales de los hombres, como que se ejerce violencia extrema contra la mujer, en los eventos en los que esta usa de modo libre su cuerpo y su sexualidad (por poner solo un ejemplo).

Esta sola circunstancia plantea ya un importante cuestionamiento y es que las tasas de muertes, en uno y otro caso, merecen un estudio más profundo acerca del elemento subjetivo con el cual operó el sujeto activo, en un contexto de discriminación, cosificación, opresión, subyugación y política sexual, que ha dejado en desventaja históricamente a las mujeres, no así a los hombres.

El uxoricidio legalizado por muchos años, leído a partir de los estudios de género, ha desmantelado el trato preferente que el derecho penal ha disipado

al varón y que esta circunstancia traza una historia que, desde los foros internacional y nacional, llevaron a la expedición de la Ley Rosa Elvira Cely erigida para tutelar el bien jurídico de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, por lo que el enfoque no está dado únicamente en la vida biológica, como se ha precisado en las sentencias C-297 del 2016 y C-539 del 2016.

Si de una medida de populismo punitivo se tratara, el feminicidio como delito autónomo hubiera generado herramientas de endurecimiento punitivo como el aumento de penas, situación que no aconteció y que, por el contrario, el castigo es menor al que fue establecido por la Ley 1257 del 2008, con la inclusión de la causal de agravación punitiva para el homicidio, en el numeral 11 del artículo 104 del Código Penal (hoy derogado por la Ley 1761 del 2015).

En cambio, la tipificación del feminicidio obedeció a la necesidad de dar un nombre (Agatón, 2017; Ibarra *et al.*, 2021; Martínez, 2024; Martínez y Rodríguez, 2020; Munévar, 2012). El nombre para el feminismo es crucial y determinante. Como explica Fricker (2007/2017), cuando se supo que los actos de “galantería y coquetería” generaban malestares y vulneraban la autonomía de las mujeres, impactando negativamente en sus ámbitos personales, familiares y sociales; cuando las mujeres socializaron entre ellas sus experiencias de incomodidad y fastidio por aquello que no consentían, pero era ejercido por los hombres aprovechándose de posiciones jerárquicas y de superioridad, fue ahí cuando el nombre importó. Era necesario bautizar esa realidad, no ya como algo natural o normal, sino como algo que debía estar prohibido por traspasar la frontera del consentimiento. Llamar a esa realidad “acoso sexual” fue realmente una conquista, no porque dicho término llevado al campo penal fuera a evitar, de ahí en adelante, todos los episodios de acoso sexual, no porque el derecho penal fuera la espada de batalla que liberaría a la sociedad del patriarcado, tampoco para decir “bueno, con ese nombre se acabó el problema”, pero sí para evidenciar que, en efecto, había un problema, para poner de presente que el patriarcado sí es real y que se sumerge camuflado hasta en el ámbito más recóndito de una relación interpersonal.

En lo que atañe al feminicidio, el término lo que hizo fue conceptualizar y visibilizar que hay móviles o propósitos específicos en quien comete la conducta, que no se dan en los asesinatos de los hombres; que tales móviles no son aislados ni pertenecen exclusivamente a la psique del victimario; que estos responden a unos problemas sociales estructurales campeados por el sexismo que están constantemente recordándonos que las mujeres son inferiores a los

hombres y que están a su servicio, en lo reproductivo, en el placer, en el trabajo. Ese nombre nos permitió ver que sucesos como la caza de brujas o los delitos cometidos en rescate del honor, eran estrategias que hacían parte de ese sistema jerárquico vertebrado sobre la división binaria de los sexos, que las mantienen a aquellas en posición de inmanencia y a estos en la ventaja que da la trascendencia; hizo asimismo palpable que las mujeres están expuestas y son vulnerables a ser asesinadas, por lo que social y culturalmente significa ser mujer (o se exige de la mujer): ente que debe seguir unos patrones ideales de feminidad y que, si se rehúsa, obtiene la muerte como castigo; ente respecto de quien el hombre deba decidir; ente que puede ser usado, desechado y descartado por el hombre.

Esta utilidad, en apariencia, se ubicaría en el poder simbólico del derecho penal, como fenómeno regulador de estructuras sociales que, sumado a otras medidas de política pública, reprocha y desestructura los discursos androcéntricos y patriarcales; avance que, por sí mismo, ya representan un beneficio para las mujeres, en cuanto expresan que poseen ciudadanía, que son sujetos de derecho y que sus cuerpos comunican emancipación, reivindicación y resistencia (Pinto, 2008).

No obstante, el logro más significativo de la tipificación del feminicidio como delito autónomo es la posibilidad para las mujeres de poder acceder a la administración de justicia sin miedo a su ineficacia, sabiendo que van a ser escuchadas y que no van a ser culpadas (en los eventos de tentativa); o para sus familias (cuando el delito se consuma), porque también se enfoca en el principio de diligencia debida, que se debe cumplir en la investigación y judicialización, y tiende a la erradicación de los estereotipos negativos de género, de las desigualdades y de las violencias que emergen del sexismo en el día a día de las mujeres.

En este último escenario, la teorización del feminicidio ha venido contribuyendo al derecho penal en el sentido de que genera el insumo teórico para que este reconstruya las circunstancias sociales, culturales e ideológicas en las que tienen lugar las violencias de género hacia las mujeres por el hecho de ser tal.

De esta manera, cuando ocurre la muerte de una mujer o su tentativa, la Fiscalía debe partir de la hipótesis de que está frente a un feminicidio¹, no porque se pretenda adelantar un prejuizgamiento vulnerador de la presunción de inocencia, sino con el objetivo de no desestimar elementos materiales probatorios que, por ejemplo, en la investigación de un homicidio, serían irrelevantes (como las manifestaciones del victimario antes del suceso, los actos previos de cosificación, instrumentalización, control, asedio, discriminación, opresión e invasión de espacios personales, entre otros).

Lo cierto es que de un adecuado programa metodológico planteado en la indagación depende la idónea recolección de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida; de ello, depende la imputación y acusación y de esta se desprende la sentencia que puede ser absolutoria o condenatoria, pero que, por el principio de congruencia, debe abordar todos los extremos fácticos de la acusación, ya sea para desestimarlos o para encontrarlos acreditados, según las pruebas practicadas en juicio, lo que permitirá el cumplimiento, con rigurosidad, del estándar probatorio previsto en la Ley 906 del 2004, referido al convencimiento más allá de toda duda razonable, de la existencia del hecho y de la responsabilidad penal.

Estas reflexiones permiten ahora analizar el transfeminicidio. Como un concepto inmerso, por ahora, en el feminicidio, según el artículo 104A del Código Penal, el transfeminicidio tampoco es un instrumento de populismo punitivo.

En primer lugar, como se vio en líneas precedentes, detrás del populismo punitivo hay una *vox populi*, unas voces sociales mayoritarias que repudian el crimen y plantean sendas y acaloradas exigencias de justicia. Estas demandas sociales, a su vez, son recogidas estratégicamente para hacer política en las urnas; sin embargo, todo ello es posible frente a temas de interés público, que tocan el corazón y las fibras de una gran cantidad de personas y que, por sentido común, se vuelve acuciante reclamar frente a ellas y exigir justicia. Las medidas sobre endurecimiento punitivo y prohibición de beneficios en materia penal en delitos que atentan contra la integridad y formación sexual

1 En la Directiva 0004 del 2023, de la Fiscalía General de la Nación, se establece como directriz para los fiscales que deban conocer casos de muertes de mujeres cis y trans, la de plantear como primera hipótesis de la indagación, que se trató de un feminicidio o tentativa de feminicidio, para identificar los patrones de violencia o motivos de género (lit. A, num. 3).

de niñas, niños y adolescentes podrían ser algunos ejemplos; a la sociedad mayoritaria le preocupa lo que pase con la infancia.

En este estadio, sería legítimo preguntarse si los cuerpos trans importan y a quién le importan. La existencia de un conocimiento considerado como válido que ha generado unos modelos mentales de que los seres humanos solo se clasifican en “hombres” y “mujeres” (Martínez, 2024) y que, por fuera de eso, no hay vida humana que rescatar, lleva a inferir que, en efecto, son cuerpos abandonados al olvido.

La sociedad y el Estado conceptúan a los cuerpos de las mujeres trans como irreales, banales, aberrantes, superfluos y monstruosos. Esto produce el imaginario social de su naturaleza desechable, suprimible, borrable (Guerrero y Muñoz, 2018; Martínez, 2024; Valencia, 2018) y representa “la radical visión de que nunca hubo vida, que nada se perdió” (Chamorro *et al.*, 2021, p. 35); en términos de Butler (2010), “una vida concreta no puede ser aprehendida como dañada o perdida si antes no es considerada como vida” (p. 13).

Y si no hay vida, tampoco se tendrían que reconocer derechos (Guerrero y Muñoz, 2018) y es ahí cuando a nadie le importan los cuerpos de las mujeres trans. Como lo expresan Chamorro *et al.* (2021), son “vidas que son desdeñadas como vidas y a las que se les ha despojado de su posibilidad de ser lloradas” (p. 36). Y eso sucede en todos los ámbitos por los que trascurren las vidas trans. Si son expulsadas de sus hogares, sus vidas no importan para sus familiares; se les excluye del empleo formal y del ámbito educativo, son cuerpos que no le importan a la sociedad; si cuando mueren no son leídas dignamente, son cuerpos que fueron inexistentes y a los que se les debe estar recordando por la prensa y el sistema de justicia que la única ontología posible estaba en los marcos del binarismo.

De acuerdo con ello, a diferencia de otros temas que entran en la agenda pública y en las estrategias de los políticos, los cuerpos trans no están incorporados. Dicho en términos sencillos, por ahora y mientras no se generen nuevas sensibilidades, la agenda de derechos de personas trans no ha sido identificada como una agenda de movilización electoral por políticos tradicionales, por el imaginario, no comprobado, de que el contexto de discriminación y rechazo a las personas trans podría llevar a una derrota en las urnas a quien agite de manera decidida esta bandera. Por el contrario, el uso de un discurso antigénero por algunos partidos políticos, pareciera indicar que una agenda

pública que niegue los derechos de las personas trans puede producir réditos electorales.

En segundo lugar, el populismo punitivo se define como la estrategia de paliar el clamor social. Se trata de la adopción de medidas que se caracterizan por la ausencia de estudios previos, por la falta de indagación de técnicas que las hagan aconsejables, en el control de la criminalidad, o que revelen alguna importancia para la criminología o el derecho penal o que propongan algún efecto real.

Llegados a este punto, sería necesario preguntar si el tratamiento de los asesinatos de mujeres trans como transfeminicidio en el derecho penal y procesal penal es un pedido intrascendente del activismo o, si, por el contrario, hay una etiología que le reporta valor a la criminología y le auxilia al derecho procesal penal en el campo de la indagación y la reconstrucción probatoria.

Para responder al interrogante planteado, es importante señalar que los asesinatos de mujeres trans no son cuestiones inventadas por el activismo; existen estadísticas² que dan cuenta de la cantidad de mujeres trans que mueren a diario en el mundo; estas permiten explicar y ejemplificar las circunstancias en las que mueren, el por qué las asesinan, con qué mecanismos ciegan sus vidas, en qué lugares lo hacen, cuál es su promedio de vida, cuáles fueron sus condiciones de vida y cómo fueron tratadas por la sociedad y el Estado antes de ser eliminadas y cómo son leídas en momentos posteriores al asesinato.

En el último capítulo se ahondará sobre tales estadísticas y la teoría del encuadre para comprender la importancia del contexto. Por ahora nos interesa mostrar algunas cifras que son relevantes para destacar la necesidad de darles un nombre a los asesinatos de mujeres trans, a fin de establecer que no es una petición intrascendente del activismo y que, por el contrario, su

2 Como se dijo en el segundo capítulo, estas estadísticas han sido utilizadas por varios autores que reconocen la dificultad en su estimación, debido a que estas se fundamentan en hechos registrados por los medios de comunicación, por la ausencia de registros oficiales que den cuenta de su cantidad real; uno de los factores que incide en esta problemática es que se suelen reportar como homicidios porque los funcionarios investigativos y judiciales, así como los encargados de dar la noticia utilizan el nombre asignado al nacer (Gallardo y López, 2019; Guerrero y Muñoz, 2018; Martínez, 2024; Vera, 2020).

teorización es urgente en el campo de la criminología y cómo, a partir de ello, se genera un aporte real para el derecho penal y procesal penal.

Algunas cifras relevantes para ilustrar qué pasa con las vidas de las mujeres trans, son segregadas por Martínez (2024):

Colombia Diversa (2020) encontró que en Colombia en el 2019 fueron asesinadas 106 personas LGBTQ+, de las cuales 35 eran mujeres trans. En el 2020 la cifra global ascendió a 226 y los casos de mujeres trans ascendieron a 45. De acuerdo con Transgender Europe (TGEU)-Journal Liminalis (2023), entre octubre del 2022 y septiembre del 2023 ocurrieron en el mundo 321 asesinatos de personas trans y de género diverso. De esta cifra, el 94 % fueron mujeres trans, el 48 % de ellas cuya ocupación era el trabajo sexual y el 13 % las labores de peluquería. El grupo de edad con mayores víctimas fue 19-25 años. De la cifra global, 236 asesinatos sucedieron en América Latina y el Caribe. Colombia se ubica en el tercer puesto con mayor tasa de asesinatos (21), ocupando el primero Brasil (100) y el segundo México (52). (p. 245)

De la cita anterior se extrae que en el 2019, el 33 % del total de asesinatos de personas LGBTQ+ en Colombia, lo conformaron mujeres trans; en el 2020 el porcentaje de asesinatos de mujeres trans, respecto de la cifra global de asesinatos de personas LGBTQ+ descendió al 19,9 %; no obstante, los asesinatos de mujeres trans pasaron de 35 a 45, lo que significa que aumentaron. Desde la perspectiva mundial, en un año pueden estar ocurriendo más de 300 asesinatos de personas trans y de género diverso y de esa cifra el 94 % fueron mujeres trans. Al consultar cifras recientes de TGEU (2024), se encuentra que, entre el 1.º de octubre del 2023 y el 30 de septiembre del 2024, se reportaron 350 asesinatos de personas trans, de las cuales el 94 % fueron mujeres trans.

Estos datos, aunque se han presentado aquí de modo ilustrativo, sí son muy preocupantes. ¿Por qué asesinan a las mujeres trans? es la pregunta que debemos hacernos y cómo el derecho penal puede contribuir a gestar debates que problematicen el interrogante. Si es su identidad de género la que motiva el acto criminal, es oportuno avanzar en teorizar y problematizar cuáles son esas ideologías y trasfondos sociales y culturales que llevan a la extinción de sus cuerpos.

Desde el primer capítulo se anunció que hay toda una problemática social y cultural de naturaleza estructural imbuida por el sexismo y el cisexismo, de la cual emergen los móviles que anteceden los asesinatos de mujeres

trans. Esos mismos propósitos pueden no estar presentes en los asesinatos de los hombres ni de las mujeres cisgénero, porque estos últimos sí tienen la ontología de “seres humanos”, a partir de una clasificación biológica de los sexos, que las mujeres trans transgreden, contrarían o no comparten.

Analizada esta problemática desde la parte sustantiva, se advierte cómo el bien jurídico, además de ser la vida biológica, es el derecho de las mujeres trans a ser reconocidas social y culturalmente como mujeres, como personas con agencia y ciudadanía, como cuerpos reales, posibles, legítimos, normales y, con esta concepción, a vivir libres de violencia y discriminación, a que se les permita el ejercicio pleno de los derechos, en el concepto de ciudadanía, los cuales, históricamente, les han sido negados en los ámbitos familiares, escolares, laborales y de gestión de lo público.

El derecho penal es de *ultima ratio* y, con este entendimiento, debe entrar a regular las conductas que se consideran verdaderamente graves para una comunidad: que el daño social que produce es considerable (principio de lesividad) y que en el *mens rea* refulgen como probados los elementos subjetivos del tipo y la tipicidad subjetiva; asimismo, la imputabilidad, la conciencia de antijuridicidad y el juicio de reproche (principio de culpabilidad).

El transfeminicidio es una de las conductas más graves, cuya represión, justamente, requiere un estudio riguroso del sujeto pasivo, del bien jurídico y del propósito específico del autor; en cuanto al primero, su naturaleza pluriofensiva impone considerar que además de dañar una vida biológica, que de por sí ya es relevante y digna de tutela punitiva, se erige como un ataque frontal hacia el libre desarrollo de la personalidad, en torno a la construcción de la subjetividad (Aguilar, 2015), la identidad y la dignidad, entendida en su ámbito de autonomía para diseñar un proyecto de vida y a mantener la incolumidad de su integridad física y moral; esto es, a no ser sometida a humillaciones (Arias *et al.*, 2020).

En lo que respecta al segundo (propósito específico del autor), el contexto que llena de contenido el elemento subjetivo, nombra, conceptualiza y visibiliza que el transfeminicidio, ya sea que se cometa por identidad de género o por el hecho de ser mujer “debe ser entendido en el marco de una sociedad patriarcal erigida sobre el heterosexismo” (Carrera *et al.*, 2015, p. 916), que el derecho penal debe estar en capacidad así sea de comunicar, a fin de contribuir a desestabilizar los discursos que ha impuesto el sexismo y el cissexismo.

Nombrar los asesinatos de mujeres trans como *transfeminicidios*, surge (entre otras cosas) para desinvisibilizar y mostrar las distintas violencias que atraviesan diferentes cuerpos, se erige como un rechazo a las connotaciones androcéntricas y aparentemente neutrales del término *homicidio*, y se propone como una reivindicación frente a un sistema cisnormativo que niega que las personas trans sean “mujeres verdaderas” u “hombres verdaderos” (Gallardo y López, 2019, p. 13).

La teorización de los asesinatos de mujeres trans como *transfeminicidios* pone de presente el fracaso de las instituciones estatales para investigar, juzgar y sancionar con diligencia debida tales sucesos (Navarro, 2023). Para los autores Valencia y Zhuravleva (2019), la impunidad y falta de justicia frente a los *transfeminicidios*, actúa en un contexto necropatriarcal, en el que quienes asesinan operan como la mano armada del soberano que ostenta el monopolio sobre las técnicas de la muerte para operar sobre el género.

Por ello, los *transfeminicidios* también son un llamado a empatizar con la rabia e impotencia que produce tal desatención de las instituciones, no solo en proteger las vidas de mujeres trans, sino, además, en exigir justicia cuando esas vidas son cegadas (Valencia y Zhuravleva, 2019).

3.2. El contexto del *transfeminicidio*. Un asunto de justicia hermenéutica

Comprender las especificidades de las violencias que padecen las mujeres trans contribuye a mejorar las regulaciones normativas y las políticas públicas encaminadas a prevenir y erradicar la violencia de género. Lo anterior en razón a que, en la violencia de género, normalmente, se comprende solo la violencia contra las mujeres cis, dejando en el olvido la pluralidad y diversidad de identidades (Vera, 2020). Asimismo, se tiende a tratar las violencias contra las mujeres trans de la misma manera en que son tratadas las violencias ejercidas contra otras diversidades LGBTIQ+ como si fuera un solo tipo de violencia indiferenciado (Rodríguez y Facal, 2023).

En los asesinatos de mujeres trans puede concurrir una saña similar a la que está presente en los asesinatos de mujeres cis (Valencia, 2018); en los dos escenarios es usual la utilización de mecanismos para causar la muerte como disparos de arma de fuego, arma cortopunzante y asfixia, así como la puesta

en escena de una crueldad excesiva; igualmente, los lugares donde ocurre el asesinato suelen coincidir: lugares públicos, privados, zonas baldías (véanse las tablas 10, 11 y 12, anexo 1). A partir de ello, se encontrarían sinergias en el cruce de estas conductas con la teorización del feminicidio (Guerrero y Muñoz, 2018).

No obstante, y tal como lo enuncian Chamorro *et al.* (2021), el encuadre legal de los asesinatos de mujeres trans como feminicidio es un espejismo hermenéutico o, como lo afirma Martínez (2024), “una injusticia hermenéutica”. El espejismo hermenéutico se representa en la falsa idea de igualdad y reconocimiento hacia las mujeres trans a partir de medidas creadas para atender una realidad de mujeres cis (Pérez y Radi, 2018).

La injusticia hermenéutica, por su parte, fue definida por Fricker (2007/2017) como el déficit de inteligibilidad que padecen comunidades marginadas sobre los sentidos sociales que otorgan a sus experiencias y vivencias. De esta manera, hay una brecha entre los recursos interpretativos del común de las personas y aquellos significados que les dan los grupos marginados a lo que les pasa. Debido a ello, los grupos oprimidos no pueden interpretar sus experiencias ni hacerlas inteligibles a los demás en sus propios términos. Fricker y Jenkins (2017) afirman que esto es realmente problemático frente a personas trans, pues no solo deben adecuar sus identidades a los recursos hermenéuticos dominantes, sino que, además, ello les puede acarrear vulneración de sus derechos en el ámbito familiar, médico, educativo y laboral. Al respecto, Martínez (2024) agrega que la injusticia hermenéutica, en el caso de las mujeres trans, va hasta la manera en que sus asesinatos son tramitados y leídos en la administración de justicia.

Esto sucede porque los avances legislativos o de otro carácter que se han logrado para evitar diversas formas de violencia hacia mujeres cis (Vera, 2020), pese a que excluyen a las mujeres trans, generan la falsa ilusión de protegerlas, con los siguientes efectos: (1) envía el mensaje a la sociedad de que la problemática ya se ha resuelto; (2) muestra las luchas y reivindicaciones de mujeres trans como carentes de sentido o de significación y, por tanto, exageradas y perniciosas, por ser inicuas; (3) conduce a que las violencias contra mujeres trans continúen siendo ignoradas de modo sistemático (Chamorro *et al.*, 2021).

En la revisión de la jurisprudencia que se hizo para esta investigación se encontró que las providencias de la Corte Constitucional y de la Corte

Suprema de Justicia, tienden, en su mayoría, a resolver conflictos que atañen a las mujeres cis que surgen en ámbitos de relaciones heterosexuales, como sucesos de violencia intrafamiliar, económica, doméstica, sexual, institucional y sus consecuencias (entre ellas, el feminicidio) (véanse las tablas 1, 3 y 12 del anexo 2). De las 126 providencias seleccionadas y clasificadas, solo 18 de ellas involucran exclusivamente a mujeres trans.

En la Corte Constitucional, los temas que se han abordado respecto de mujeres trans son los que se muestran en la tabla 7, anexo 2:

TABLA 7. Anexo 2. Temáticas abordadas frente a personas trans

Tema/Criterio	Providencia	Cantidad
Negativa de acceso a evento público.	T-314/11	1
Conflicto de competencias entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción penal militar.	A-789/24	1
Derecho a la educación de personas trans.	T-562/13	3
	T-804/14	
	T-261/24	
Derecho a la salud de personas trans.	T-218/22	2
	T-508/24	
Derechos de mujeres trans privadas de la libertad.	T-301/22	2
	T-188/24	
Derechos laborales de personas trans.	T-236/23	1
Derecho a la intimidad.	T-289/23	1
	T-063/15	
	T-077/16	
Modificación del registro civil.	T-675/17	3
Seguridad social.	SU-440/21	1
Servicio militar.	T-099/15	3
	C-584/15	
	C-006/16	

FUENTE: elaboración propia.

Las 18 providencias que involucran exclusivamente a mujeres trans se refieren a diversos temas que tienen que ver más con el reconocimiento pleno de su identidad de género por la sociedad y el Estado, como se anunció en el primer capítulo, pero ninguna de ellas toca en profundidad las diversas problemáticas que se presentan a la hora de investigar, juzgar y sancionar los asesinatos perpetrados en su contra.

- En cinco sentencias de tutela, se reconoció el derecho de las personas trans a la modificación del registro civil en los componentes sexo y nombre, sin importar que ya se hubieran realizado modificaciones anteriores, con el propósito de proteger la identidad y personalidad jurídica (T-063 del 2015, T-077 del 2016, T-675 del 2017, T-447 del 2019 y T-033 del 2022).
- En tres sentencias de tutela versaron sobre la protección de los derechos a la salud de las personas trans, concretamente la garantía en el acceso a los procedimientos quirúrgicos o suministros hormonales tendientes a la reafirmación sexual. De ellas, una versó sobre la acción de tutela interpuesta por la madre de una menor trans a la que le fue negado el suministro de tratamiento hormonal (T-218 del 2022); y las dos restantes incluyeron casos de personas trans adultas a las que les fue obstaculizado el mencionado acceso a los tratamientos médicos (T-236 del 2020 y T-508 del 2024).
- En tres sentencias de tutela, la Corte Constitucional amparó los derechos a la educación de tres jóvenes trans, que alegaron la imposición de trabas para continuar con sus estudios de bachillerato. En el primer caso, se prohibió asistir a clases portando el uniforme femenino (T-562 del 2013); en el segundo evento, se le negó el cupo al adolescente por su apariencia e identidad (T-804 del 2014); en el tercero, la institución educativa no acompañó la transición de la estudiante, lo que generó su bajo rendimiento académico y la imposición de matrícula condicional (T-261/24). En los casos mencionados, la Corte Constitucional amparó la identidad de género de las accionantes.
- En la Sentencia T-314 del 2011 una mujer trans alegó haber sufrido discriminación al no habersele permitido el ingreso a un evento público en el Hotel Tequendama en Bogotá. La Corte analiza el caso y considera que la población trans es un sector históricamente discriminado,

pero encuentra en la práctica de testimonios que la negativa del ingreso se debió a la actitud violenta de la accionante y no a discriminación por motivos de su identidad, por lo que resuelve no amparar los derechos solicitados.

- En la Sentencia T-289/23, la Corte estudia la acción de tutela presentada por una mujer en representación de varias mujeres trans, que fueron entrevistadas por el accionado sobre sus condiciones personales y su situación migratoria. El accionado publicó las entrevistas en Facebook, aparentemente sin consentimiento, por lo que se adujo la vulneración de los derechos fundamentales de las accionantes. La Corte encuentra que la acción de tutela no es procedente frente a las mujeres trans mayores de edad, pero no frente a la menor involucrada, por la especialísima protección constitucional que se debe tener con los menores de edad en redes sociales. Se declararon como vulnerados los derechos de la menor de edad al haber publicado el video en Facebook donde se permitió identificar información del contexto personal como la imagen, el nombre, la ubicación geográfica y la identidad sexual.
- Sobre los derechos laborales de personas trans, están las sentencias T-236 del 2023 y C-234 del 2023. En la primera providencia, la Corte estudió la acción de tutela promovida por una mujer trans, que aducía discriminación en su lugar de trabajo, pues se le exigía el cambio de documentos para poder llamarla por su nombre identitario, se le negaba el acceso a ciertos espacios físicos de la empresa y se le impuso una carga laboral desmedida en comparación con la de sus compañeros de trabajo. La Corte amparó los derechos de la tutelante, poniendo de presente la calidad de sujetos de especial protección constitucional reforzada de las personas trans y las consecuencias que se derivan de ello. La segunda providencia estudió la constitucionalidad del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y, en ella, la Corte entendió que las licencias en la época del parto también son aplicables a los hombres trans y personas no binarias.
- En las tres providencias sobre servicio militar, la Corte establece que se debe respetar la identidad de género de la persona, por lo que debe considerársela para todos los efectos legales con la identidad con la que se autopercibe. En concreto, indica que es violatorio de derechos

fundamentales que a las mujeres trans se les exija los deberes previstos para los varones en relación con el servicio militar obligatorio.

- Dos sentencias de tutela se refieren a dos mujeres trans privadas de la libertad. Las sentencias concluyeron que en los casos en que personas de la población LGBTI sean privadas de la libertad, se deben analizar las condiciones particulares de estas para la asignación y el ingreso a un centro carcelario, teniendo en cuenta la seguridad, la integridad física y la no discriminación por el género o tendencia sexual (T-310 del 2022 y T-188 del 2024).
- En la providencia SU-440/21, la Corte analiza la acción de tutela interpuesta por una mujer trans en contra de Colpensiones. Argumenta la actora que solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez, pues cumplió con la edad y semanas requeridas para las mujeres; sin embargo, Colpensiones negó la solicitud al indicar que, en virtud del principio de legalidad en el sistema pensional, la actora debía acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos a los hombres. La Corte consideró que la negativa de Colpensiones vulneró los derechos de la actora al libre desarrollo de la personalidad y a la seguridad social, por lo que concedió el amparo solicitado.

De las anteriores solo una sentencia se refiere a los asesinatos de mujeres trans. Se trata del Auto 789/24 de la Corte Constitucional, en el que se resuelve el conflicto de competencias entre la justicia penal militar y la ordinaria, a favor de esta última, en el caso de un patrullero que disparó contra una mujer trans aparentemente sin ninguna justificación ni motivo.

Ahora bien, en lo que respecta a la Corte Suprema de Justicia, se hallaron diversas sentencias y autos en torno al feminicidio (incluso algunas de ellas fueron calificadas como homicidio porque para la época de los hechos no había entrado en vigencia la Ley 1761 del 2015); en todas ellas, la víctima fue una mujer cis y los contextos antecedentes del asesinato dan cuenta de relaciones heterosexuales entre parejas que conviven o han dejado de vivir, como se muestra en las tablas, 10 y 11, anexo 2:

TABLA 10. Anexo 2. Características fácticas en los asesinatos calificados como homicidio

Homicidios		
Providencia	Contexto	Identidad
SP2190-2015	Alexander de Jesús Ortiz Ramírez ejerció un ciclo de violencia física y psicológica continuo sobre Sandra Patricia Correa. Le propinó nueve puñaladas en un ataque que los familiares de Sandra describieron como motivado por celos. En otra ocasión, Ortiz la golpeó al encontrarla chateando, situación que derivó en una pelea que concluyó con la primera amenaza de Ortiz, quien le dijo "que por sobre el cadáver de él, ella se conseguía a otra persona". Luego de esta pelea, Ortiz acosó a Sandra, llamándola a cada momento para verificar que estaba sola en casa. Un día, cuando llegó ebrio a la casa de Sandra, la amenazó de muerte: "Perra sucia te voy a matar". Así lo hizo, cuando en el 2012 logró que Sandra lo acompañara al motel Romantic Suites, y le asestó una puñalada en la parte izquierda del tórax, que le causó la muerte en el lugar.	Mujer cis
SP1289-2021	John Eduardo Pardo Narváez actuó de manera violenta ante la intención de Mónica Patricia Guerra de terminar la relación que sostenían. Apparently con la idea de solucionar las cosas, Pardo le pidió a Mónica que lo acompañara a Pasto. En el trayecto Pardo se mostró molesto cuando Mónica recibió una llamada, arrebatándole el celular. Ante esto, Mónica manifestó de nuevo su deseo de finalizar la relación. Luego de varias discusiones e intentos de Mónica por abandonar el vehículo en el que se movilizaban, Pardo decidió parquear la camioneta, se bajaron y este le pidió solucionar las diferencias. A pesar de ello, Mónica reafirmó su intención de terminar la relación. Pardo, no contento con la decisión de Mónica, desenfunda un arma de fuego y le propina un disparo en la cabeza. Luego se deshizo del cuerpo de la mujer y sus pertenencias en una cabaña abandonada, lo que implicó que luego fuera enterrada como N. N.	Mujer cis
SP2442-2021	Gerardo Sáenz Correa atacó a Rosa Helena Pascagaza, su entonces pareja, con un elemento de carpintería llamado "formón". El hijo de Rosa también fue herido, pero dado que alertó a los vecinos, las autoridades llegaron a tiempo para salvar la vida su madre y capturar a Sáenz, que estaba huyendo. Se demostró que la agresión de Sáenz fue desencadenada por la intención de Rosa Helena de dar por terminada la relación que había entre ellos.	Mujer cis

Continúa

Homicidios		
Providencia	Contexto	Identidad
SP3054-2021	Wilmar Arley Monsalve Chaverra y María Isabel Agudelo López sostuvieron una relación fuertemente marcada por la violencia, al punto de ser ambos condenados por violencia intrafamiliar. Luego de que Monsalve saliera de la cárcel, comenzó a perseguir y acosar a María Isabel, manifestándole en múltiples ocasiones su intención de matarla. Un día, cuando María se encontraba caminando con su nueva pareja, Néider Isaza, fue interceptada por Monsalve, que le disparó en la cabeza con un revólver, y a su compañero lo impactó a la altura del tórax, luego de que intentara detenerlo.	Mujer cis
SP3773-2022	Harold Reyes Nazarí y Janeth Caicedo sostenían una relación sentimental hace algunos meses. Esta relación, según testigos, estuvo marcada por los celos y la actitud machista y patriarcal de Reyes. Producto de los celos enfermizos, Reyes interceptó en su moto a Janeth, quien se encontraba movilizándose en un taxi. Aquel le pidió que se bajara, y tan pronto lo hizo le propinó varios disparos que le ocasionaron la muerte.	Mujer cis

FUENTE: elaboración propia.

TABLA 11. Anexo 2. Características fácticas en los asesinatos calificados como feminicidio

Feminicidio		
Providencia	Contexto	Identidad
SP17996-2017	Julio César Córdoba Mosquera y Yanneth Perea Palma sostuvieron una relación sentimental que Yanneth quiso terminar en varias ocasiones al percatarse de las actitudes violentas de Córdoba y al ser víctima de ataques físicos por parte de este. Luego de la separación, Córdoba increpó a Yanneth y la amenazó de muerte, en presencia de sus hermanos. Por ello, Yanneth recurrió a las autoridades, quienes hicieron firmar un compromiso a Córdoba de no causarle ninguna agresión a ella; sin embargo, luego de esto el acoso de Córdoba aumentó y la llamaba en cada momento del día. Todo concluye un día en que Córdoba ingresa de manera clandestina a la casa de Yanneth y espera a que ella llegue; cuando lo hace, Córdoba la ataca en repetidas ocasiones con un machete hasta ocasionarle la muerte.	Mujer cis

Continúa

Feminicidio		
Providencia	Contexto	Identidad
SP18534-2017	Según los hechos que reposan en la sentencia, Miguel Ángel González Guerrero y María Claudia Bermúdez Hereira sostenían una relación sentimental. En la relación, González ejercía actos de violencia física y psicológica en contra de la víctima, por lo que esta última decidió finalizar la unión. Este sería el detonante para que González le diera muerte a María Claudia, asestandole 14 heridas con una tijera.	Mujer cis
SP3054-2021	Wilmar Arley Monsalve Chaverra y María Isabel Agudelo López sostuvieron una relación fuertemente marcada por la violencia, al punto de ser ambos condenados por violencia intrafamiliar. Luego de que Monsalve saliera de la cárcel, comenzó a perseguir y acosar a María Isabel, manifestándole en múltiples ocasiones su intención de matarla. Un día, cuando María se encontraba caminando con su nueva pareja, Néider Isaza, fue interpelada por Monsalve, que le disparó en la cabeza con un revólver.	Mujer cis
SP1167-2022	Fernando Alberto Guerra Contreras y Yeimy Paola Sanabria Rojas sostuvieron una relación de seis años, que fue pacífica; sin embargo, Yeimy decidió terminarla e inició una nueva con Luis Díaz. A partir de ese momento, Guerra comenzó a acosarla, amenazarla e incluso agredió a su nueva pareja. Un día, Yeimy se encontraba desempeñando sus labores como vigilante, cuando fue atacada por Luis Rosas, que le causó heridas con arma blanca. La mujer fue atendida oportunamente y el agresor fue capturado, para después confesar que Guerra le había dado una suma de dinero para matar a Yeimy.	Mujer cis
SP3993-2022	Alejandro Zapata Ramírez era amigo de Alejandra Gómez Duque, quien a su vez vivía con Doralba del Socorro Echeverry Arcila. En la casa de estas últimas se reunieron los tres, quienes fueron acompañados con posterioridad por un conocido de Zapata. En la madrugada, los dos hombres accedieron carnalmente con violencia a las mujeres. Luego, Doralba fue golpeada con tanta fuerza y en repetidas ocasiones que su cráneo quedó destruido y falleció; Alejandra fue sofocada manualmente con una almohada.	Mujer cis

Continúa

Feminicidio		
Providencia	Contexto	Identidad
SP512-2023	Conforme los hechos que reposan en la sentencia, Luis Alfredo Camelo Pacheco y Deysi Carolina Chía Lozano sostenían una relación de pareja. Ambos se encontraban departiendo en una discoteca, cuando el hombre salió por unos minutos. Posterior a eso, regresó con un bisturí con el que le infringió varias heridas en el cuello a Deysi, quien logró salvarse dada la rapidez con que fue trasladada a un centro médico.	Mujer cis
SP1597-2024	Jarvi Leonardo Giral Rodríguez y Yinneth Paola Betancourt Hernández convivieron en unión libre por aproximadamente cinco años, tiempo en el que tuvieron dos hijos; sin embargo, Yinneth decidió separarse de Giral, pues este ejercía sobre ella constantemente violencia física y psicológica, por lo que cambió de residencia. No obstante, Giral arribó a la nueva vivienda de Yinneth, estando solo ella con uno de sus hijos de 3 años en brazos. Giral le gritó que la iba a matar, porque "si no era para él, no iba a ser para nadie". Luego ingresó clandestinamente a la vivienda y ante el intento de huida de Yinneth, este le propinó dos puñaladas en los muslos, cuando esta aún sostenía al niño en brazos. Gracias a la oportuna intervención de uniformados, Yinneth fue trasladada a un centro médico donde logró salvar su vida. Giral fue capturado.	Mujer cis
SP2701-2024	Luis Miguel Rozo y Paola Andrea Torres Noreña sostuvieron una relación de pareja durante seis meses. En esta relación estuvo mediada por acosos, insistencias y visitas sorpresivas de parte de Rozo, quien sorprendía en cada momento del día, sin importar el lugar, a Torres Noreña. Ante esto, Paola decidió finalizar la relación, cuestión que Rozo rechazó y pidió reconsiderar de parte de ella, nuevamente con acoso. Una semana luego de la ruptura, Paola se encontraba saliendo de la universidad en la que trabajaba, cuando fue atacada por Rozo, quien con un arma blanca la atacó en el cuello, cuero cabelludo, rostro y hasta el dedo meñique de la mano derecha. Rozo huyó del lugar y Paola fue auxiliada por un ciudadano que la trasladó hasta un centro médico, donde lograron salvarle la vida.	Mujer cis

FUENTE: elaboración propia.

Lo expuesto da cuenta de que el término “feminicidio” ha servido para nombrar la realidad sexista que atraviesan los asesinatos de mujeres cis, pero no les hace justicia hermenéutica a los asesinatos de mujeres trans, pese a que la Corte Constitucional sí ha avanzado en reconocer las identidades de las mujeres trans en distintos ámbitos (educativo, servicio militar, seguridad social y laboral).

En contraste, el acuñar, teorizar y apropiar el término “transfeminicidio” para la práctica investigativa y judicial de asesinatos de mujeres trans, hace inteligibles los contextos en vista de los cuales asesinan a las mujeres trans. Como ya se ha dicho, la violencia y discriminación hacia las mujeres trans es un fenómeno profundamente enraizado en estructuras sociales que perpetúan la idea de que sus cuerpos son desechables. Quien asesina a una mujer trans no solo comete un acto de violencia física, sino que también envía un mensaje de control; busca vigilar y eliminar lo que percibe como una amenaza al orden social establecido. Esta violencia es justificable en un imaginario colectivo hegemónico y dominante que considera a las mujeres trans como irreales y aberrantes, despojándolas de su humanidad y negándoles su derecho a una existencia digna.

En los contextos investigativos y judiciales, debe plantearse qué representa una mujer trans social y culturalmente; se las mata por desobedecer un mandato biologicista que impone la norma de vivir en un cuerpo con un género atribuido médicamente y con el cual no se identifican; se las mata porque contrarían el canon estético occidental. Como señalan Guerrero y Muñoz (2018), se las mata por ser un cuerpo transgresor de una supuesta ley natural.

El asesinato, es entonces, el acto final de un *continuum* de violencias hacia las mujeres trans, por enconar, como se decía en el primer capítulo, la bandera de la traición, porque desprecian “lo mejor que le(s) puede pasar en esta vida: nacer hombre(s)” (Vera, 2020, p. 77).

En efecto, existen diversos escenarios de discriminación y violencia que día a día afectan a mujeres trans y no a mujeres cis o lo hacen en menor intensidad o de modo diferente (Bárcenas, 2019; Sánchez y Arévalo, 2020; Vera, 2020). Desde temprana edad, las mujeres trans enfrentan discriminación y exclusión, no solo en su entorno familiar, sino también en lo educativo, médico, laboral, en la prensa y ante la justicia. Vera (2020) expone que la discriminación transgénero comienza en las familias cuando desde niñas se adoptan comportamientos diferentes a los asignados socialmente; ahí las

mujeres trans son rechazadas y excluidas de las familias y de los centros educativos. Luego, se les impide el acceso a trabajos formales epistémicamente importantes. Por el contrario, “sus elecciones sexuales o de género no tienen relevancia alguna” (Chamorro *et al.*, 2021).

Estos rechazos contribuyen a su vulnerabilidad, que se agrava ante la falta de oportunidades laborales adecuadas y la estigmatización que enfrentan.

La sociedad las autentica como víctimas a través de la narrativa de autoexposición: los asesinatos son, en muchas ocasiones, justificados por su supuesta elección de vida, vinculándolas a prácticas riesgosas como el trabajo sexual o el tráfico de drogas. Esto no solo refuerza estigmas, sino que también oculta las realidades de pobreza y desempleo que muchas de ellas enfrentan.

La imposibilidad de acceder a trabajos formales y a oportunidades de desarrollo profesional es otro aspecto crucial que se debe considerar. Las elecciones de género de las mujeres trans son minimizadas, deslegitimando sus aspiraciones y derechos. La intersección de la violencia simbólica y material crea un ciclo perpetuo de discriminación que no solamente afecta a las mujeres trans, sino que también refuerza patrones de violencia en la sociedad, normalizando el desprecio hacia estas personas.

La violencia contra las mujeres trans es un problema que no solo debe ser abordado desde el ámbito judicial, sino que requiere un análisis crítico de los imaginarios sociales que permiten su perpetuación. Es esencial generar un cambio en las narrativas, reconociendo la humanidad y derechos de las mujeres trans para así erradicar este ciclo de violencia y discriminación que aún persiste en las sociedades.

Esto se evidencia en que muchas autoridades investigativas y judiciales se resisten a comprender que las mujeres trans son mujeres, o existen dificultades para discernir cuándo el móvil es la identidad de género y cómo verificarlo desde la perspectiva probatoria.

A la luz de lo anterior, seguir tratando los asesinatos de mujeres trans como feminicidios hace que se invisibilicen “características muy específicas alrededor de la vida de las mujeres trans; es diluir la gravedad de los asesinatos, la misoginia, la transfobia y el ensañamiento sobre los cuerpos de las mujeres trans” (Vera, 2020, p. 78). La necesidad de nombrar los asesinatos de mujeres trans como transfeminicidio obedece a la necesidad de hacer visible en cifras, leyes, protección y seguridad social la situación de las mujeres trans (Vera, 2020).

3.3. Retos del sistema penal frente al transfeminicidio como delito ordinario

Proponer el transfeminicidio como tipo penal autónomo, tal vez, no es ni necesario ni deseable si las personas que integran el conglomerado social, los encargados de hacer las normas y aquellos responsables de aplicarlas, tuvieran claridad de que una mujer trans es una mujer y, en razón a ello, le son aplicables tanto los estándares internacionales de protección de derechos de las mujeres, que se erigieron para erradicar la discriminación ejercida contra ellas, como el principio de diligencia debida cuando estas son víctimas de violencia extrema en ese contexto de discriminación que el Estado debió haber evitado y no lo hizo, no solo como mujeres, sino como miembros de una colectividad aún más discriminadas que las mujeres cisgénero (Guerrero y Muñoz, 2018) y cuya protección reforzada se encuentra, además, en los instrumentos internacionales que prohíben la discriminación y todo tipo de violencia contra personas de los sectores LGBTIQ+ (Arias *et al.*, 2020).

Como se ha dicho, las mujeres trans se exponen a mayores riesgos que, incluso, las mujeres cisgénero; exclusiones que se acentúan en poblaciones de escasos recursos, con nulas posibilidades de acceder a un mercado laboral no estigmatizante y sobre quienes el ojo androcéntrico patriarcal hetero y cise-xista está constantemente vigilante, no para garantizar derechos, sino para negarles la condición de ciudadanas.

Las mujeres trans no son menos mujeres y tampoco mujeres a medias, son mujeres con realidades de violencia que es necesario desnaturalizar, poner en evidenciar, gritar a todo pulmón, reprochar, investigar, juzgar y castigar; no con tal o cual pena, porque eso es un asunto que corresponde al estudio del derecho penal general, de manera rigurosa, en el marco de los principios que rigen las sanciones penales³, sino en el afán de erigir una herramienta idónea

3 El asunto sobre el *quantum* de la pena, en el transfeminicidio, es un asunto que corresponde hacer conforme al artículo 3 de la Ley 599 del 2000 que, como norma rectora, a la luz del artículo 13 *supra* debe orientar y ser la esencia del sistema penal y prevalece sobre las demás y su interpretación. En tal sentido, la necesidad, la razonabilidad y la proporcionalidad junto con los criterios en los cuales se fundamenta toda política criminal constitucional, como el criterio de lesividad, culpabilidad y derecho protector de bienes jurídicos (C-365/12; C-233/19), deben ser utilizados para determinar la cantidad de pena y la forma de su ejecución para el transfeminicidio.

para desestructurar el sexismo y cissexismo que las ha puesto en posición de desventaja; desventaja que ha implicado su anulación; anulación que no solo ha girado en torno a la construcción de su subjetividad, sino que ha conducido a la aniquilación de sus cuerpos, con una absoluta y dolorosa negativa del derecho a existir.

Exigirle al Congreso que expida una regulación del transfeminicidio como delito autónomo, mediante el cual reconstruya los diversos escenarios de discriminación y violencia en los que las mujeres trans son sus víctimas, las deja en entera desprotección, mientras esa voluntad política sea materializada en una ley. Por ello, en el entretanto, se hace necesario echar mano de las regulaciones jurídicas existentes contenidas en la Ley 1761 del 2015, en las sentencias C-297 del 2016, C-539 del 2016 y C-255 del 2020, y en la Resolución 004 del 2023 de la Fiscalía General de la Nación, que si se interpretan bajo el marco teórico expuesto y consultan las voces de las mujeres trans, llevarán a un entendimiento del transfeminicidio, como un concepto transversal entre el feminicidio y los crímenes por prejuicio, porque quien lo padece es mujer y miembro del colectivo LGBTI, con condiciones de vulnerabilidad específicas, además de acentuadas no presentes en otras personas.

Esto significa que el transfeminicidio puede tener ocurrencia por la identidad de género de la víctima o por el hecho de ser mujer. La relevancia de esta aproximación teórica es que le plantea un reto al sistema penal, en el ámbito epistemológico. La epistemología jurídica reflexiona sobre el conocimiento del derecho con aproximaciones cercanas a la realidad u objetividad. En este sentido, el sistema penal requiere criterios éticos y políticos, que llevan a una decisión correcta en el escenario judicial, para lo cual proponen elevados niveles de objetividad que se encausen de manera más completa posible hacia la verdad (Laudan, 2005), aunque dicha verdad puede ser de reconstrucción compleja en un esquema procesal que, como el colombiano, al ser de tendencia acusatoria, se centra en el convencimiento más allá de toda duda razonable y no en la verdad real (Taruffo, 2005).

La objetividad, en todo caso, debe estar presente; el sistema procesal penal colombiano requiere que los operadores de la gestión judicial obren sin preconcepciones ni prejuicios, pues estos los llevarían a tomar decisiones incorrectas, entendiendo por tales, subjetivas y nada cercanas a la verdad, en la materia que se estudia, que no den por demostrado el elemento subjetivo del

tipo penal del transfeminicidio, teniendo en cuenta los estereotipos basados en la diferencia de sexos.

En razón a lo anterior, además de la idónea capacitación que deben recibir los jueces de la república en asuntos de género, que no solo se centre en mujeres cisgénero y que aborde, de manera amplia las realidades y violencias de las mujeres trans, es imprescindible y urgente que el ente de persecución penal reconstruya los hechos de los asesinatos en los que se ven inmersas estas mujeres, a partir de la hipótesis de que puede tratarse de una conducta motivada por su identidad de género o por el hecho de ser mujer, a fin de no desestimar elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida relevantes para acreditar o descartar el elemento subjetivo del transfeminicidio en cualquiera de sus variables, porque de ello depende la acusación y a esta se supedita la sentencia.

Estas reflexiones no solamente resultan necesarias en la investigación, juzgamiento y sanción de los asesinatos de mujeres trans, en circunstancias no constitutivas de conflicto armado, sino que también plantean serios retos en escenarios en los cuales las violencias contra mujeres trans se agudizan en ámbitos de confrontación armada, lo que lleva a distinguir el transfeminicidio como delito ordinario, de aquel constitutivo de crimen, ya sea de lesa humanidad o de guerra.

Es muy importante también señalar que existe poca información sobre las circunstancias que pueden llevar a las violencias contra las mujeres trans en diferentes ámbitos. Por ejemplo, existe poca información en cuanto a las relaciones familiares y las relaciones socioafectivas de estos sectores sociales, lo que impide conocer las circunstancias en que las violencias contra ellas ocurren en el ámbito familiar y, particularmente, en relación con la vida en pareja. Por ello, también se requiere que las autoridades investigativas y judiciales llamen a testificar a otras mujeres trans que pueden ser testigos de los hechos o aquellas con quienes la víctima compartió en vida en su círculo social.

3.4. Retos del sistema penal frente al transfeminicidio en el conflicto armado como crimen de lesa humanidad

En el conflicto armado, las mujeres trans son víctimas de las peores formas de violencia por parte de los grupos armados que ejercen la confrontación, en un territorio, sean del Estado o ilegales. La guerra irregular fija propósitos criminales en los contendientes de ganar el control político, social y económico de un territorio, aun a costa de los derechos de quienes no participan en ella.

En este contexto, las mujeres son utilizadas como botín de guerra; sus cuerpos se avizoran por quienes se enfrentan, como territorios de conquista, apropiación, subyugación y expropiación de subjetividad; por ello, acuden a métodos ilegales, desproporcionados y evidentemente transgresores de derechos como la violencia sexual, económica, política, social y feminicida.

Empero, las mujeres trans en situaciones de conflicto armado tienden a sufrir mayores vejámenes por su doble condición: la de mujer y la de miembro de los sectores sociales LGBTIQ+. Si hay un escenario en el cual el patriarcado se afianza, perpetúa y agudiza es en el conflicto armado. Un patriarcado, al que no le basta con usar, desechar y descartar el cuerpo de la mujer, sino que busca con este ejercer “políticas de control, limpieza y corrección” (Caribe Afirmativo, 2021, p. 29).

En esa égida patriarcal, el varón representa la fuerza, el desenfreno sexual, la gestión en lo público, el uso de las armas, las actividades de riesgo, la defensa de la nación, por lo que quien va a la guerra se constituye como fiel representante de esas notas asignadas, social y culturalmente, a los hombres. Si pretenden ejercer control sobre un territorio, el ejercicio del poder está imbuido por la transmisión de los desvalores que encarnan: la heteronormatividad afincada en el digno y valioso hecho de haber nacido hombre.

Como se ha visto, las mujeres trans son vistas mediante los lentes del prejuicio, del odio, la aversión, la aberración y el rechazo, porque en la construcción de su identidad y subjetividad no acatan “lo mejor que le puede suceder en esta vida: nacer hombre” (Vera, 2020, p. 9), según la visión del patriarcado. En esas perspectivas, las mujeres trans se entienden como traidoras de lo que implica ser macho (Gallardo y López, 2019) y por ello, el autor entiende que con su asesinato hace limpieza social, corrige y extirpa la deviación, la anormalidad, la enfermedad o el mal del entorno social.

Las personas que se distancian de la norma heterosexual, lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas son sujetas de particular vigilancia y control por parte de los grupos armados. Sobre sus cuerpos, los actores armados han realizado una doble lectura: por un lado, son considerados cuerpos apropiables, en algunos casos hipersexualizados, que están a su disposición, pero también son leídos como cuerpos anómalos, sujetos de corrección, castigo y aniquilamiento, tanto simbólico como material. Los actores armados han ejercido violencia sexual contra estas personas con distintos propósitos: con el objeto de apropiarse de sus cuerpos que consideran disponibles; con el objeto de castigar sus comportamientos, considerados inadecuados; y con el objeto de corregir esos comportamientos. (CNMH, 2015, p. 214)

En los sectores LGBTQ+, las mujeres trans tienden a sufrir las peores formas de violencia, debido a que estas se ejercen con una fuerte simbología ejemplarizante que pretende devolverles la identidad conforme a los órganos sexuales asignados al nacer, con actos marcados por la sevicia y el horror.

La violencia ejemplarizante que se da mucho con las mujeres trans quienes están en el círculo máximo de exclusión de todas las víctimas, porque, además, está todo el círculo de exclusión social. Entonces algunas de ellas nos contaban cómo, además de la violencia sexual, les amputan los genitales y las dejan con los genitales puestos en la boca para que encuentren el cadáver y vean qué es lo que hacen con una mujer que tiene genitales de hombres, entonces es lo que les va a pasar por querer hacerse pasar por mujeres. Ellos lo dicen burdamente, el mensaje lo dicen así claramente: ‘si quiere ser mujer venga y yo se lo corto’, y literalmente eso es lo que les hacen a muchas de ellas cuando las matan. (Tejada, 2015, como se citó en CNMH, 2015, p. 217)

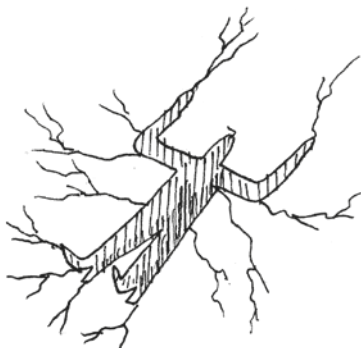
De acuerdo con lo anterior, los asesinatos de mujeres trans en el contexto del conflicto armado interno en Colombia, deben ser investigados, juzgados y sancionados mediante la relación entre la violencia estructural y cotidiana que sufren las mujeres trans (en la familia, la escuela, la sociedad, el trabajo y los ámbitos en los que asumen su identidad de género) y las particulares formas de violencia que han sufrido (y aún sufren), a manos de los diversos grupos armados, quienes imponen la heteronormatividad con una suerte de aniquilación, exclusión, corrección, limpieza y anulación de la subjetividad y los cuerpos.

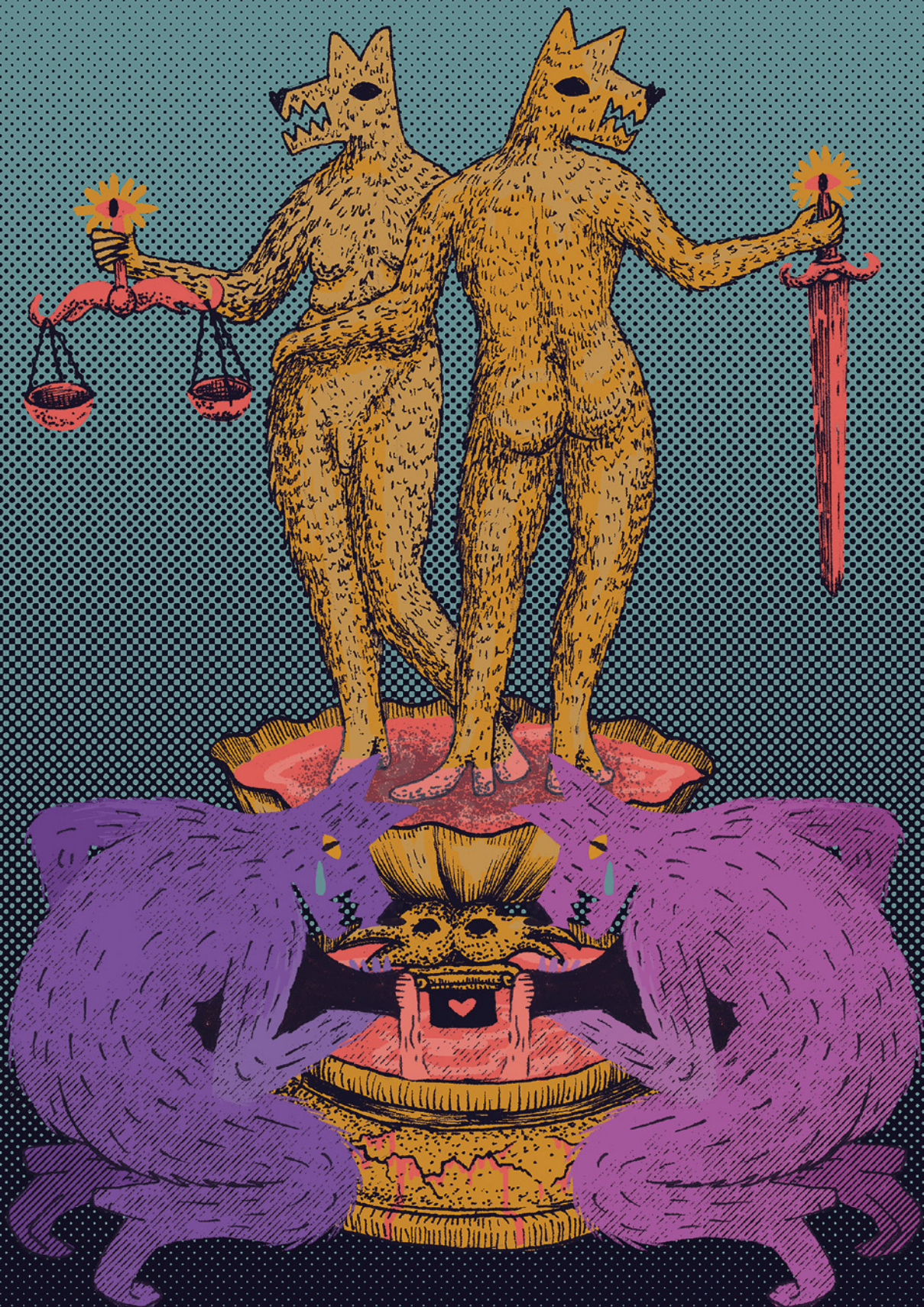
Así pues, si los transfeminicidios suceden en contextos de conflicto armado, quienes se encargan de la persecución penal y el juzgamiento deben revisar con detenimiento, no solo la configuración probatoria de los elementos que constituyen el tipo penal (sujeto activo y elementos subjetivos del tipo, entre otros), sino, además, si el asesinato de mujeres trans constituyó una medida de disciplinamiento de los cuerpos, de imposición de la heteronormatividad, de corrección, de limpieza, de extirpación con carácter ejemplarizante; en suma, de control territorial, político, social y económico por parte de un grupo armado.

Además, deben revisar, con especial cautela, si el asesinato se presenta de manera sistemática y generalizada, pues, en este evento, se erige como crimen de lesa humanidad; categoría que fue creada, en el ámbito internacional, para poner de presente la lesión a bienes jurídicos que trascienden aquellos de naturaleza individual y que plantean un debate sobre los intereses que el derecho penal está llamado a proteger en estos análisis; pues no se trata solamente de la vida, sino del derecho a existir de un grupo poblacional, libres de violencia y discriminación (Capella, 2005), en una existencia que demanda el derecho a “ser” digno, con autonomía, ciudadanía y ejercicio de derechos.

Cuando las violencias contra personas LGBTI tienen un trasfondo de discriminación y, además, cumplen un patrón de continuidad que perdura en el tiempo, en las cuales han participado agentes del Estado, procede su investigación y juzgamiento como crímenes de lesa humanidad, a pesar de que, en el ordenamiento jurídico interno, aún no se haya tipificado esta categoría delictiva. (Ibarra *et al.*, 2021, p. 181)

Estos insumos resultan relevantes para el trabajo que viene adelantando la Justicia Especial para la Paz (JEP), en torno a la reconstrucción de la verdad y la memoria sobre los contextos, los antecedentes y las circunstancias particulares en los cuales tienen lugar los asesinatos de mujeres trans.







CAPÍTULO IV

Aperturas sociojurídicas de las sentencias sobre feminicidio/transfeminicidio en Colombia y el SIDH

Este capítulo describe algunos desarrollos jurisprudenciales en Colombia y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) sobre el asesinato de mujeres trans, con el propósito de identificar aperturas que permiten incorporar el análisis jurídico del tratamiento judicial del feminicidio/transfeminicidio planteado en los capítulos anteriores. Esto, considerando que, en Colombia, hasta el momento, solo se ha divulgado a la opinión pública por parte de los medios periodísticos¹ una sentencia en la que el asesinato de una

1 A esta conclusión se llega luego de revisar las noticias que abordaron los asesinatos de mujeres trans. Según aparece en la tabla 5, anexo 1, Denominación del suceso, siete noticias utilizan la expresión "feminicidio" y tres el término transfeminicidio; no obstante, las que emplean el vocablo "feminicidio", todas se refieren al asesinato de Anyela Ramos Claros (por diversos medios informativos) que, en efecto, fue juzgado con ese calificativo por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Garzón (Huila). Son tres las noticias que utilizan la expresión "transfeminicidio". En la primera, "transfeminicidio" es empleada en una intervención de Santamaría Fundación, recogida por el medio informativo; en la segunda, la expresión es usada de manera general para indicar que a la fecha de la noticia se han registrado cinco transfeminicidios; y en la última, la expresión es usada por el medio al recoger una intervención de Angélica Ortiz, funcionaria estatal, en la que cataloga el asesinato de "la Gata" como un transfeminicidio.

mujer trans ha sido tipificado como feminicidio por un juez de primera instancia y que en el SIDH también solo ha habido una sentencia sobre el asesinato de una mujer trans, aunque el tribunal no usó esta categoría en su análisis.

Ambas sentencias son analizadas acá, pues, aunque en ninguna de ellas se menciona explícitamente el término “transfeminicidio”, y la segunda ni siquiera alude al feminicidio, el análisis de los pronunciamientos judiciales sí permite identificar algunas lecciones para lo que hemos denominado el tratamiento adecuado de los asesinatos de mujeres trans que, se espera, puedan ser desarrolladas en los tribunales nacionales e internacionales a partir de las aperturas que estas dos sentencias han propiciado. Con esta idea de rescatar las aperturas jurisprudenciales, se seleccionaron otras sentencias en ambos escenarios para identificar elementos útiles en el tratamiento judicial de este tipo de violencias.

Dicho análisis se realiza desde una perspectiva sociojurídica, toda vez que este asunto es una preocupación latente del movimiento LGBTIQ+, que ha venido documentando los alarmantes niveles de violencia que sufren las mujeres trans en las que, por supuesto, se encuentra el asesinato. La forma en que este tipo de violencias sea definido en la sociedad resulta fundamental para alcanzar una mejor comprensión de este fenómeno social y para satisfacer las demandas jurídicas de un movimiento social que ha sufrido tales violencias en un escenario de invisibilidad social y falta de respuesta estatal. Bibian Sophia Cáceres en el *workshop* para este libro señalaba la importancia de la categoría transfeminicidio, “porque al menos por ahí podemos empezar a ser reconocidas, al menos cuando nos matan” (comunicación personal, 14 de noviembre del 2023, Cajicá).

Por ello, la teoría del encuadre resulta de utilidad para describir el proceso del movimiento social que consiste en enmarcar las violencias contra las personas LGBTIQ+ en general, y hacia las mujeres trans en particular, como violencias por prejuicio o crímenes de odio que ocurren en contra de estos sectores sociales por sus orientaciones sexuales, identidades de género o expresiones de género. Y sus repercusiones en el encuadre sobre el feminicidio y el transfeminicidio, entendiendo que, si bien hay unos elementos asociados a la construcción de la feminidad de las mujeres trans en estos asesinatos, también están presentes elementos asociados a la forma en que la sociedad concibe las experiencias de vida trans.

La teoría del encuadre es una de las principales aproximaciones sociológicas a los movimientos sociales. Esta teoría se ha centrado en estudiar la forma en que los movimientos sociales construyen significados o reorientan los significados sociales que existen sobre determinadas categorías (Chong y Druckman, 2007). Por ello, permite comprender cómo los movimientos sociales han luchado por la generación de contenidos sociales, una lucha por las ideas y las miradas que tienen las sociedades en la construcción de nuevos marcos (Benford y Snow, 2000).

Enmarcar las violaciones a los derechos humanos de las personas LGBTQ+, entre ellos los asesinatos de mujeres trans, como violencias por prejuicio, permite (1) reconocer los elementos comunes de este tipo de hechos mediados por los imaginarios negativos en contra de una población; (2) identificar los fines que se persiguen con este tipo de actos, dirigidos a negar y castigar los procesos identitarios de esta población; (3) ofrecer una mejor comprensión de los contextos para investigar los asesinatos de mujeres trans, y otros tipos de violencias, y (4) identificar los dispositivos de poder que determinan los feminicidios, para verificar la viabilidad de su aplicación en los asesinatos de mujeres trans.

Esta categoría también es importante para encuadrar los asesinatos de mujeres trans como feminicidios o transfeminicidios. El uso de la categoría “feminicidio” tiene un papel importante para el movimiento social, porque permite comprender el asesinato de mujeres trans como violencias ocasionadas por su identidad de género como mujeres. Así lo explicaba Charlotte Callejas en el *workshop* del 14 de noviembre del 2023 para la publicación de este libro:

Creo que sí hay de todas forma un sustrato, puede haber elementos ahí que tienen que ver con violencias de género asociados a lo que tienen que ver con el construirse como una mujer o el construirse desde las feminidades. Eso está ahí. (Comunicación personal, 14 de noviembre del 2023, Cajicá)

Sin embargo, hay también unos elementos particulares sobre las experiencias de vida trans que deberían analizarse desde el transfeminicidio o en una ampliación del feminicidio que los incorpore, pues, como continúa Charlotte Callejas en su explicación, “no es solo eso, creo que intersecciona diferentes elementos que empiezan a generar quizás unas maneras de expresarse en

lo que tiene que ver el feminicidio en el cuerpo de una mujer trans” (comunicación personal, 14 de noviembre del 2023, Cajicá).

Estos elementos ponen de relieve una discusión acerca de la necesidad de crear una categoría autónoma como el transfeminicidio, e incluso generar un nuevo tipo penal, para atender estas características particulares sobre los contextos en los que ocurren los asesinatos de mujeres trans. Esta discusión adquiere mayor relevancia en la conversación que persiste sobre el sujeto del feminismo (como se vio en el primer capítulo); de hecho, Charlotte Callejas en el referido *workshop* señala respecto de la creación del nuevo tipo penal que

el transfeminicidio, insisto, hay que verlo como algo también mucho más global, más allá de lo que tiene que ver con el Código Penal y su utilidad en el sistema de justicia, [...] esa categoría debería poder permear también la cultura para generar dispositivos de sanción social, para generar comprensiones distintas, para que también no nos ponga a tensionar con la categoría de feminicidio, entendida inclusive por otras mujeres que niegan la posibilidad de lo transgénero alrededor de esa categoría. (Comunicación personal, 14 de noviembre del 2023, Cajicá)

Igualmente, Bibian Sophia Cáceres, en el mismo evento, explicó la relevancia que tiene el encuadre del transfeminicidio para el movimiento social, al permitir un reconocimiento histórico de sus identidades y las violencias que han sufrido por ellas, pues como señala:

El hecho de que una mujer trans resulte asesinada ya inmediatamente es transfeminicidio, porque hay una deuda histórica y hay una responsabilidad compartida en todos sus escenarios de vida. Entonces ya ahí, ya inmediatamente la persona trans que fue asesinada le permea todas las violencias, porque es que hay que cobrarlas, es que nos las deben, nos las deben; nosotras vamos a entrar a la memoria trans y nunca se resolvió nada sobre nuestros asesinatos. (Comunicación personal, 14 de noviembre del 2023, Cajicá)

Esta discusión aún no ha sido incorporada por los marcos legales analizados (Colombia y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos); sin embargo, como se ha señalado, este tipo de violencias ha sido abordado por los jueces que han abierto la discusión al respecto. Aquí se presenta una selección de sentencias que permiten identificar esas aperturas, las cuales son analizadas a través del lente que ofrece la literatura gris sobre violencias contra

mujeres trans y notas de prensa, así como la literatura relacionada con violencias por prejuicio y la teoría del encuadre.

Para ello, se incorporaron en este capítulo dos secciones: (1) un análisis del contexto que permite encuadrar los asesinatos de mujeres trans como violencias por prejuicio, como un aporte para el tratamiento penal de estos hechos; y (2) una descripción de los principales desarrollos jurisprudenciales que han respondido en el país a esta clase de violencias. En esta segunda parte se analizan: (a) la sentencia de Arnubio Triana Mahecha alias “Botalón” del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, por su valor en el reconocimiento de las violencias contra mujeres trans como violencias basadas en el género; (b) la Sentencia C-257 del 2016 de la Corte Constitucional porque habla sobre el tratamiento penal de personas trans en el país más allá del debate sobre la tipificación del feminicidio; (c) el fallo de primera instancia que reconoce el asesinato de una mujer trans, Anyela Ramos Claros, como feminicidio en Colombia; y (d) la sentencia del caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras en el SIDH.

4.1. Cifras sobre el contexto de violencias contra mujeres trans en Colombia

En la discusión acerca del tratamiento penal de los asesinatos de mujeres trans y la tipificación del feminicidio (o ausencia del debate sobre transfeminicidio) es necesario considerar los contextos de violencia contra mujeres trans. Como se ha dicho, en el país no hay cifras oficiales que recojan este tipo de violencias de manera periódica; la Defensoría del Pueblo ha venido publicando el 17 de mayo, Día Internacional contra la Homofobia y la Transfobia, un comunicado de prensa en el que da cuenta de algunas cifras sobre violencias contra las personas LGBTIQ+, incluidas las personas trans.

Según esta entidad, durante el 2015, año en el que se expidió la Ley Rosa Elvira Cely, sus funcionarios atendieron 92 casos de personas que manifestaron ser víctimas de violencia basada en la orientación sexual e identidad de género diversa (VBOSIGD) (Defensoría del Pueblo, 2016). De esos casos, los tipos de violencia pueden segregarse así:

TABLA 1. Casos vBOSIGD atendidos en el 2015 por la Defensoría del Pueblo, según tipo de violencia

Tipo de violencia	Porcentaje (%)
Situaciones de discriminación y expresión de prejuicio.	39
Amenazas contra la vida, libertad, integridad y seguridad.	18
Abuso policial.	7
Casos de violencia sexual.	5
Casos relacionados con tentativa de homicidio y trata de personas.	6

FUENTE: elaboración propia.

Dicha entidad ha seguido informando estos tipos de violencias anualmente a través de comunicados. Y aunque ya en el 2015 había señalado una alerta por el incremento de casos, en el 2016 evidenció un incremento mayor. Según el comunicado del 2017 (Defensoría del Pueblo, 2017), durante el 2016 se triplicó el número de casos atendidos, al pasar a 298 sucesos de personas violentadas por su orientación sexual o su identidad de género, distribuidos de la siguiente manera:

TABLA 2. Casos vBOSIGD atendidos en el 2016 por la Defensoría del Pueblo, según tipo de violencia

Tipo de violencia	Porcentaje (%)
Situaciones de discriminación y expresión de prejuicio.	38
Hechos vinculados al contexto del conflicto armado.	19
Diferentes agresiones, incluidas lesiones personales y tentativa de homicidio.	10

FUENTE: elaboración propia.

Durante el 2017, la misma entidad señaló que atendió 155 casos de violencia o discriminación contra esta población, desagregado por cada una de las identidades.

TABLA 3. Casos VBOSIGD atendidos en el 2017 por la Defensoría del Pueblo, según identidades

Identidad	Porcentaje (%)
Personas gais	53
Personas transgénero	31
Mujeres lesbianas	10
Personas bisexuales	6

FUENTE: elaboración propia.

Además, el comunicado desagrega dichas violencias en las siguientes tipologías:

TABLA 4. Casos VBOSIGD atendidos en el 2017 por la Defensoría del Pueblo, según tipos de violencia

Violencia desagregada	Porcentaje (%)
Psicológica	60
Física	27
Económica o patrimonial	11
Sexual	2

FUENTE: elaboración propia.

Igualmente, el comunicado señala que, según información de la Red Nacional de Información de la Unidad de Víctimas, al 25 de junio del 2018, se identificaron como pertenecientes a la población LGBTI 2177 personas, aunque la cifra podría ser mayor, si se considera que 60 931 no informan su género (Defensoría del Pueblo, 2018).

En el 2018, la Defensoría del Pueblo documentó 15 asesinatos cometidos en contra de personas con orientación sexual e identidad de género diversas solamente en el Valle del Cauca, 9 de ellas personas trans. Igualmente, atendió 110 casos de violencia o discriminación en razón a la orientación sexual e identidad de género diversa (Defensoría del Pueblo, 2019a), desagregados por identidades.

TABLA 5. Casos VBOSIGD atendidos en el 2018 por la Defensoría del Pueblo, según identidades

Identidad	Porcentaje (%)
Personas gais	60
Personas transgénero	13
Mujeres lesbianas	20
Personas bisexuales	7

FUENTE: elaboración propia.

Sin embargo, en un informe sobre violencias basadas en el género, la Defensoría del Pueblo (2019b) señala sobre las mujeres con orientación sexual y de género diversa que, en el mismo periodo, que

en el 43 % de los casos el presunto agresor fue un integrante de la familia, de los que el 2,3 % pertenecen a la Policía o al Ejército Nacional, mientras que, para las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex, el 42 % fueron agredidas por un conocido o familiar, y el 58 % por una persona desconocida. (p. 7)

Para el 2019, la información es más escasa, ya que el comunicado de la Defensoría del Pueblo solo muestra que, en dicho año, sus duplas de género acompañaron a 227 víctimas de hechos de violencia en todo el país (Defensoría del Pueblo, 2020), pero desde ese momento se empezaban a señalar las preocupaciones por el incremento de población migrante venezolana, por lo que se habla de una alerta temprana en la que

se denunció la llegada de migrantes y refugiadas de Venezuela a municipios como Maicao (La Guajira), en donde hay grupos grandes de mujeres trans en ejercicio de prostitución, viviendo en situación de calle y hombres gay en déficit en atención de derechos. Incluso personas con VIH sin acceso a servicios de salud. (Defensoría del Pueblo, 2020, párr. 5)

El mismo comunicado también refería otras dos alertas tempranas relacionadas con la prostitución, señalando que versaban

sobre personas transgénero en Magdalena y Bogotá, en las que se concluyó que el ejercicio de la prostitución como posibilidad de trabajo informal en estas poblaciones implica un alto riesgo para su seguridad y su salud, sin que puedan

tener un mínimo vital y mucho menos vivienda. Esto permite que la violencia de género se agudice, sin que haya denuncias por temor a retaliaciones. (párr. 4)

El tema de migración venezolana y de prostitución es de particular importancia para entender muchas violencias contra mujeres trans en los últimos años, pues son situaciones que generan especial vulnerabilidad en las víctimas recientes, incluidos los casos de feminicidios/transfeminicidios. Sobre la prostitución, es importante mencionar que también fue un asunto relevante en la sentencia del caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, en el SIDH, como se ahondará más adelante. Como explicó Bibian Sophia Cáceres en el *workshop* del 14 de noviembre del 2023, el contexto de prostitución es un elemento esencial al analizar la transfobia y, por supuesto, los transfeminicidios, porque

allá es donde pasan las violencias, allá es donde más ejercen violencias y donde se hacen mayores ejercicios de control. O sea, a otras mujeres trans donde una estaba parada al lado, y pues también la rolean con esa violencia que era para la hermana, pero tocó para todas en ese momento de control social. (Comunicación personal, 14 de noviembre del 2023, Cajicá)

En el 2020 se incrementó la violencia contra estos sectores sociales durante la pandemia originada por la COVID-19. Según la Defensoría del Pueblo (2020), en este periodo se reportaron 516 casos de violencia en contra de la población.

TABLA 6. Casos vbosigd atendidos en el 2020 por la Defensoría del Pueblo, según identidades

Identidades	Número de casos
Mujeres trans	225
Hombres trans	22
Hombres gais	129
Mujeres lesbianas	77
Personas bisexuales	27
Personas con otra orientación e identidad de género	36

FUENTE: elaboración propia.

También reporta 77 casos de feminicidios y homicidios en contra de la población, y la atención de 80 personas migrantes venezolanas.

TABLA 7. Personas migrantes venezolanas atendidas en el 2020 por la Defensoría del Pueblo

Identidades	Número de casos
Mujeres trans	55
Hombres gais	19
Mujeres lesbianas	4
Personas bisexuales	2

FUENTE: elaboración propia.

Esas personas fueron atendidas por diversas situaciones de violencia, como se explica a continuación: 37 casos se abordaron como situaciones de discriminación, 30 casos a personas en ejercicio de la prostitución, 16 casos de abuso policial y 17 casos de violencia institucional (Defensoría del Pueblo, 2020). Se resalta que, por primera vez, los comunicados de prensa de la Defensoría del Pueblo reportan una mayor violencia contra las mujeres trans en las violencias contra personas LGBTIQ+ y comunica casos de feminicidios, sin señalar cuántos fueron en contra de mujeres trans.

Sin embargo, en otro documento (Defensoría del Pueblo, 2022a), se reporta que de los 77 casos de feminicidios y homicidios ocurridos en el 2020, 27 fueron contra mujeres trans, 14 contra hombres gay, 8 contra mujeres lesbianas y uno contra un hombre trans. Esto muestra a las mujeres trans como las principales víctimas en este año de asesinatos en la población LGBTIQ+, pese a que en 27 casos no se identificó la orientación sexual o identidad de género de la víctima, lo que refuerza la preocupación sobre la debilidad institucional para recoger esta información.

En el comunicado del 2022, la entidad señala que entre el 2021 y abril del 2022 se registraron 248 casos de violencia o discriminación por orientación sexual o identidad de género (Defensoría del Pueblo, 2022b).

TABLA 8. Casos VBOSIGD atendidos entre el 2021 y abril del 2022 por la Defensoría del Pueblo, según identidades

Identidades	Número de casos
Mujeres trans	119
Hombres trans	13
Hombres gais	61
Mujeres lesbianas	37
Mujeres bisexuales	14
Hombres bisexuales	3
Personas intersexuales	1

FUENTE: elaboración propia.

Y en su comunicado del 2023, señala que durante el 2022 dicha entidad acompañó 443 casos de violencia por prejuicio (Defensoría del Pueblo, 2023).

TABLA 9. Casos VBOSIGD atendidos en el 2022 por la Defensoría del Pueblo, según identidades

Identidades	Número de casos
Personas trans	238
Hombres gais	123
Mujeres lesbianas	61
Personas bisexuales	21

FUENTE: elaboración propia.

Las tipologías de violencia se clasifican de la siguiente manera:

TABLA 10. Casos VBOSIGD atendidos en el 2022 por la Defensoría del Pueblo, según tipología de violencia

Tipo de violencias	Número de casos
Psicológica	211
Física	93
Intrafamiliar	52
Sexual	27
Contra personas migrantes	34

FUENTE: elaboración propia.

Pese a la relevancia de la información de la Defensoría del Pueblo, es preocupante que ninguna entidad estatal publique información oficial periódica sobre este tipo de violencias. Esto dificulta el proceso de seguimiento y análisis de la información de manera permanente y diferenciada por cada una de las identidades que se agrupan en los sectores LGBTIQ+.

Sin embargo, es importante señalar que ha habido una respuesta institucional para documentar las violencias contra esta población en el marco del conflicto armado, como el Centro Nacional de Memoria Histórica que ha publicado los siguientes textos: (1) *Ser marica en medio del conflicto armado. Memorias de sectores LGBT en el Magdalena Medio* (2019), en el que se reportan 175 personas LGBT víctimas de violencias por su identidad de género y orientación sexual entre 1981 y el 2016; (2) *Un carnaval de resistencia. Memorias del reinado trans del río Tuliní* (2018), sobre la historia del reinado organizado por mujeres trans y hombres gay en el municipio de Chaparral (Tolima), durante el 2000 y el 2015, en una disputa por el control de la región entre grupos armados; y (3) *Aniquilar la diferencia: lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en el marco del conflicto armado colombiano* (2015), que fue el primer informe que documentó el contexto de violencia contra personas LGBTI en relación con el conflicto armado del país.

Igualmente, es relevante señalar que las instancias creadas por el acuerdo de paz entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las FARC-EP han posibilitado la comprensión de las violencias contra las personas LGBTI en el marco del conflicto armado. El informe de la Comisión de la Verdad titulado *Mi cuerpo es la verdad: experiencias de mujeres y personas LGBTIQ+ en el conflicto armado* (2022) presenta dos secciones en las cuales se documentan las violencias contra las mujeres y las personas de los sectores en mención. También resulta esperanzador el Auto 005 del 2018 de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) que abre el macrocaso 11 sobre “violencia basada en género, violencia sexual, violencia reproductiva, y otros crímenes cometidos por prejuicio basados en la orientación sexual, la expresión o identidad de género diverso en el marco del conflicto armado colombiano” (JEP, 2018).

Estos avances no satisfacen la necesidad de documentar las violencias que ocurren contra las personas LGBTI de manera oficial y sistemática. Es importante señalar que sí es posible rastrear los datos recogidos por algunas organizaciones sociales que documentan este tipo de violencias, que han venido asumiendo esta tarea ante la evidente omisión estatal.

Una de las organizaciones que más ha documentado este tipo de violencias ha sido Colombia Diversa, que anualmente presenta un informe de violaciones a los derechos humanos de las personas LGBTI. De esos informes, se encuentran los siguientes datos sobre violencias contra mujeres trans, tomando como referencia los datos desde el 2015 cuando se expide la Ley Rosa Elvira Cely.

TABLA 11. Casos de violencia contra mujeres trans, 2015-2021, documentados por Colombia Diversa

Año/Hecho	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
Asesinatos	32	27	36	36	35	45	47	258
Amenazas	NR	17	14	19	89	16	13	168
Violencia policial	29	41	31	9	43	71	32	256

FUENTE: elaboración propia.

Según esta información, son 258 casos de asesinatos de mujeres trans en siete años desde la expedición de la Ley Rosa Elvira Cely, que reconoce el feminicidio por el hecho de ser mujer y por la identidad de género. Estos casos pueden ser mayores, pues los siete informes (Colombia Diversa *et al.*, 2016; Colombia Diversa *et al.*, 2017; Colombia Diversa y Caribe Afirmativo, 2018; Colombia Diversa, 2019, 2021a, 2021b, 2021c) revelan que hay casos clasificados como LGBT sin determinar su orientación sexual e identidad de género, además de que reconocen la posibilidad de subregistro de la información. Es muy preocupante que el sistema de justicia en la jurisdicción penal ordinaria no genere respuestas en la misma medida que los casos lo demandan. Solo hay un caso conocido de un juzgado que, en primera instancia, calificó como feminicidio el asesinato de una mujer trans. Las altas cortes tampoco se han pronunciado sobre la materia, por lo que preocupa la escasa jurisprudencia pese al importante número de casos.

Estos informes también utilizan la categoría “feminicidio” para calificar estos sucesos. De hecho, en su informe acerca de la situación del 2017, Colombia Diversa y Caribe Afirmativo (2018) tienen un subcapítulo en el cual analizan el feminicidio de mujeres trans en el país y describen que en los 36 asesinatos reportados en ese año hay elementos que indican que se trató de

una forma de violencia basada en género, como “las relaciones desiguales de poder en contextos de trabajo sexual, los estereotipos que asocian a las mujeres trans con la delincuencia y la instrumentalización de los cuerpos de las víctimas para enviar un mensaje de rechazo a otras mujeres trans” (p. 23).

Asimismo, indican como victimario a los “clientes, grupos delincuenciales o desconocidos cuando se encuentran en zonas donde ejercen el trabajo sexual o en otros espacios públicos” (p. 23). Esto se viene reconociendo desde antes, y Colombia Diversa *et al.* (2016) exponen las violencias contra mujeres trans como violencias basadas en el género, tal y como lo reconoció el Tribunal Superior de Bogotá en la Sentencia 2358 del 2014, caso de Arnubio Triana Mahecha alias “Botalón” (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 2014).

Estos informes presentan información adicional que permite identificar las condiciones de vulnerabilidad en los asesinatos de mujeres trans. En el 2017, Colombia Diversa y Caribe Afirmativo (2018) identificaron que las mujeres trans asesinadas se dedicaban en su mayoría (63 %) al trabajo sexual y ninguna desarrollaba actividades profesionales o técnicas, al menos sobre 25 de las 39 víctimas de quienes se obtuvo información, lo cual ratifica los datos del informe del 2016 que vincula la vulnerabilidad económica con estos hechos como crímenes por prejuicio, pues expresa que “las víctimas de homicidio y feminicidio en el 2016 se dedicaban a oficios poco remunerados o hacían parte de economías informales o criminalizadas” (Colombia Diversa *et al.*, 2017, p. 24), en las cuales se incluye el trabajo sexual, el estilismo y las ventas ambulantes. Así mismo, en el 2018 se reporta que los principales crímenes por prejuicio fueron “los asesinatos de hombres gays en sus viviendas (15) y de mujeres trans en espacios públicos y zonas de trabajo sexual (5)” (Colombia Diversa, 2019).

Uno de los aspectos más relevantes en la recopilación de esta información, es la identificación de la motivación de las violencias. Para las organizaciones sociales ha sido especialmente prioritario determinar si tales violencias han sido generadas por el prejuicio o si no existe información suficiente para identificar el móvil. Los datos suministrados en los informes sobre asesinatos contra personas LGBTI, en general, son los que se presentan a continuación:

TABLA 12. Estadísticas de móviles en asesinatos contra personas LGBTIQ+ aportadas por Colombia Diversa

Año/Móvil	2015	2016	2017	2018	2019
Prejuicio	43	36	41	33	33
Otro	9	9	8	NR	2
Información insuficiente	58	63	60	NR	65

FUENTE: elaboración propia.

Aunque la información no diferencia entre identidades, es muy importante incluirlas para situar los asesinatos de mujeres trans en el marco más general sobre violencias contra personas LGBTIQ+, en el cual el concepto de crimen por prejuicio adquiere especial relevancia para comprender estos hechos de violencia. La violencia por prejuicio, también entendida como crímenes de odio, fue incorporada en estos informes de derechos humanos de la mano del trabajo de María Mercedes Gómez (2008), quien la ha definido como “las violencias que se ejercen sobre los cuerpos individuales por ser lo que son, en este caso, cuerpos que despliegan o se perciben como no normativos, por ejemplo, como no heterosexuales” (p. 89).

Esta idea de ejercer violencia contra una persona por ser lo que es se resalta en estos informes de derechos humanos, porque da cuenta de la inscripción a grupos sociales que son percibidos como inferiores o merecedores de esas violencias. Así, para las organizaciones sociales, se reconocen los determinantes y fines de la violencia por prejuicio cuando

(1) la percepción de la víctima como parte de un grupo social inferior determina y justifica que cometan distintos actos contra ella, (2) con el fin de mantenerla en dicha posición de subordinación o de excluirla, llegando al extremo de la eliminación física de la persona. (Colombia Diversa *et al.*, 2016, p. 11)

Estas precisiones conceptuales responden a autores como Boivin (2015), que consideran el uso de la noción de crímenes de odio en América Latina como una especie de trasplante jurídico del mismo término acuñado en el contexto estadounidense, pero sin un análisis extenso de los crímenes que pueden ser o no considerados como tales. Según el autor mencionado,

los inestables, imprecisos y poco rigurosos criterios de selección de posibles casos de ser crímenes de odio perpetuados por homofobia, generan a su vez una gran imprecisión en los hallazgos obtenidos, algunos cálculos habiendo integrado asesinatos de personas cuyas prácticas y orientaciones sexogenéricas son desconocidas. (p. 148)

Sin embargo, el cuadro antes descrito muestra que, en Colombia, estas organizaciones buscan diferenciar entre los crímenes motivados en el prejuicio (por orientación sexual, identidad de género o expresión de género) de otros crímenes en contra de las personas LGBTQ+ perpetrados con otros móviles.

Esto es particularmente sensible en el caso colombiano, ante las violencias causadas debido al conflicto armado interno, toda vez que las violencias por prejuicio tienen lugar en diferentes contextos. Martínez *et al.* (2021) han explicado cómo la violencia por prejuicio contra las personas LGBTI por asociaciones estereotipadas negativas sobre la orientación sexual, la identidad de género y las expresiones de género que contradicen los papeles hegemónicos que la sociedad asigna a los cuerpos, se han experimentado en el conflicto armado colombiano, al igual que la violencia ordinaria y los crímenes de lesa humanidad. Esta idea es reforzada por Giraldo y Gallego (2020), quienes explican que este tipo de violencias se constituyeron en un instrumento político y disciplinante, con el cual esta población era presentada como un grupo impuro, sucio e indeseable, como se veía en panfletos que “manifestaban amenazas directas a ciertas poblaciones y sujetos socialmente indeseables: ‘putas’, ‘sidosos’, ‘maricas’, ‘malparidos’, ‘bazuqueros’, ‘prepagos’” (p. 82).

Entender los prejuicios que generan estas violencias tiene utilidad para el tratamiento penal de ellas. Según explica Escobar (2016),

la noción de prejuicio es mucho más acertada a la hora de entender estas formas de criminalidad. Ello nos permitirá sostener las ventajas del contexto en el que se manifiestan las relaciones de poder y exclusión de cara a su imputación subjetiva y debate en el proceso penal. (p. 179)

Se puede entender que las motivaciones para este tipo de conductas no hacen parte de comportamientos individuales aislados, sino que están estrechamente ligadas al contexto social en el que se desarrollan, ya que “no representa el ánimo particular de un agresor, sino que es síntoma y resultado de una sociedad prejuiciosa” (Colombia Diversa, 2014, p. 10). La literatura sobre

la materia también ha incluido este tipo de análisis en los casos de violencias contras mujeres trans, en particular; Radi y Sardá-Chandiramani (2016) explican que el transfeminicidio “es la expresión más visible y final de una cadena de violencias estructurales que responden a un sistema cultural, social, político y económico vertebrado por la división binaria excluyente entre los géneros. Este sistema recibe el nombre de cissexismo” (p. 6). Dicho sistema tiene implicaciones en la precariedad económica de las mujeres trans, lo cual constituye un elemento importante en el análisis de los transfeminicidios; en él, mujeres dedicadas al trabajo sexual se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad. Dichas reflexiones son compartidas por Gómez (2012), quien ha descrito cómo esta violencia por prejuicio ha afectado a las mujeres trans en Cali entre 1980 y el 2000.

La relación entre violencias por prejuicios y feminicidios, no necesariamente de mujeres trans, también ha sido analizada en la literatura. Alcocer (2014) explica en el caso mexicano cómo los medios de comunicación acuden a juicios y prejuicios que culpan a las mujeres de las violencias que sufren, incluido el feminicidio, en una narrativa que las expone como prostitutas, drogadictas e infieles. Se condena a las víctimas por alejarse de las expectativas sociales del sexismo sobre el comportamiento femenino establecidos en el sistema sexo/género (Rubin, 1984). Entonces,

las mujeres que ejercen el trabajo sexual, las infieles que no cumplen el imperativo de la monogamia, las madres culpabilizadas de la prostitución de sus hijas menores y las drogadictas que en determinado momento pueden hacer uso de su sexualidad aparecen como inhumanas, carentes de ‘reconocibilidad’. (Alcocer, 2014, p. 100)

Lo expuesto termina validando el asesinato de mujeres. Este tipo de imaginarios resultan de utilidad para reflexionar sobre el asesinato de mujeres trans, pues es una población que también se ha asociado de manera negativa con estas mismas categorías: prostitutas, drogadictas e infieles.

Toda esta narrativa sobre la forma en que operan estos prejuicios acerca de las construcciones identitarias que transgreden el sistema sexo/género permite reconocer el contexto en el que se desarrollan los asesinatos de mujeres trans (e incluso de mujeres cisgénero como se enunció); esta literatura ofrece un marco analítico para comprender los feminicidios, particularmente los transfeminicidios, como crímenes cometidos en un contexto generalizado de

desprecio a quienes no cumplen las expectativas sociales sobre ser hombres o ser mujeres.

Este marco, que ha sido muy desarrollado por las organizaciones sociales en sus informes de derechos humanos, puede ser analizado mediante la teoría del encuadre. Al respecto, es importante señalar que los estudios sobre movimientos sociales los han estudiado desde tres perspectivas: la teoría del encuadre, la teoría de la movilización de recursos y la teoría de la oportunidad política (Benford y Snow, 2000). En este caso, como se ha dicho, la teoría del encuadre permite comprender el proceso mediante el cual las organizaciones sociales LGBTIQ+ han venido presentando las violencias contra esta población, en el que se incluye el feminicidio/transfeminicidio como violencias por prejuicio.

El encuadre, en la literatura sobre movimientos sociales, ha sido entendido como el trabajo que hacen estos en la construcción de significados sociales, de posicionar en la agenda pública significantes relacionados con sus agendas de movilización. En este contexto, lecturas más amplias no solamente incluyen a los activistas y las organizaciones de movimiento social, sino también a otros actores, incluidos adversarios, élites institucionales, medios de comunicación, agentes de control social y contramovimientos (Snow, 2013).

Autores como Ketelaars *et al.* (2019) han explicado cómo los movimientos sociales han emergido como intérpretes en debates sociales sobre la significación de experiencias y objetos, vinculando de manera permanente esta tarea interpretativa con la acción colectiva. De ahí, que autores como Carroll y Ratner (1996) han descrito cómo los activistas tienden a enmarcar la injusticia como materialmente fundamentada, estructural y susceptible de transformación a través de la acción colectiva concertada.

Esta forma de acción colectiva puede explicar el proceso de las organizaciones sociales por enmarcar diferentes violencias contras las personas LGBTIQ+, incluidos los feminicidios y transfeminicidios como violencias por prejuicio. Este modo de encuadre les permite a las autoridades judiciales reflexionar acerca del tratamiento penal de los asesinatos en contra de mujeres trans, pero también contribuye al debate relacionado con la dogmática penal del que se habló en los capítulos anteriores. Por eso, vale la pena revisar los análisis que los jueces han venido haciendo al respecto.

4.2. Respuestas jurisprudenciales al tratamiento penal de los asesinatos de mujeres trans

El contexto anteriormente descrito, en cuanto a las violencias contra las mujeres trans y el encuadre de las organizaciones sociales de aquellas como violencias por prejuicio, constituye el marco para analizar el asesinato de mujeres trans. Situar las violencias en los debates jurídicos es muy importante para los movimientos sociales de personas históricamente excluidas, como lo señala Lemaitre (2009), porque se están disputando significantes sociales sobre su realidad con la violencia.

Estos movimientos sociales encuentran en el derecho un escenario para disputarse con la violencia los significantes sociales relacionados con sus experiencias vitales, en este caso las identidades y las expresiones de género, para mostrar no solo que es posible identificarse a la luz de las expectativas sociales hegemónicas sobre hombres y mujeres, sino también para presentar como violencias motivadas en esas expectativas los crímenes que se cometen contra quienes las transgreden.

En ese debate, la forma en que el derecho ha respondido a este encuadre resulta fundamental. En Colombia, la respuesta del derecho a las reivindicaciones del movimiento LGBTIQ+ se ha desarrollado a través de la jurisprudencia. Por eso, resulta de especial interés exponer las principales decisiones jurisprudenciales en cuanto al tratamiento penal de los asesinatos de mujeres trans. En este capítulo se han seleccionado cuatro sentencias (tres en el ámbito nacional y una en el interamericano), pensando en las puertas que estas han abierto para incorporar el marco sobre violencias en contra de las mujeres trans como crímenes por prejuicio.

La selección de las sentencias obedece a su carácter disruptivo, al ser las primeras que abordan los asesinatos de mujeres trans. Estas son: (1) la Sentencia 2358 relacionada con Arnubio Triana Mahecha y otros (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 2014), que permite entender esta violencia como una de género en el conflicto armado; (2) la Sentencia C-257 del 2016, de la Corte Constitucional, que abre la discusión sobre el tratamiento penal de personas trans en el ordenamiento jurídico colombiano; (3) la Sentencia 00156 del caso de Anyela Ramos Claros (Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Garzón, Huila, 2018), por ser la primera que utiliza la categoría “feminicidio” en el asesinato de una mujer trans en

Colombia; y por último, (4) la Sentencia del caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CoiDH], 2021), por ser la primera en analizar en el contexto interamericano, el asesinato de una mujer trans.

4.2.1. La sentencia del caso de Arnubio Triana Mahecha y otros que reconoce las violencias basadas en el género en contra de mujeres trans

En esta sentencia que se refiere a múltiples hechos victimizantes realizados por grupos paramilitares, el Tribunal Superior de Bogotá analiza las violencias basadas en el género en contra de las personas LGBTI, con la premisa de que dicho concepto, si bien es útil para entender tales violencias, no es suficiente; así mismo, considera que las violencias se deben analizar como violencias basadas en la orientación sexual o en la identidad de género diversas (VBOSIGD). Lo anterior en razón a que es necesario estudiar las características y especificidades de las violencias que ocurren respecto de estas categorías identitarias, particularmente en el marco del conflicto armado colombiano (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia 2358, 2014).

En relación con lo anterior, en la sentencia se hace un análisis diferenciado respecto de las violencias en contra de personas trans, a quienes se reconoce como las más violentadas social y culturalmente. Debido a esa exclusión social y la discriminación, el Tribunal puntualiza que “la Fiscalía tiene el deber de investigar si dichas violaciones caben en la categorización generalizada de crimen de odio o derivan de un contexto de violencia extendida, vigente en muchos países de América Latina” (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia 2358, 2014, p. 624).

Lo expuesto, en atención a que en nuestra sociedad se han impuesto “normas relativas a la orientación sexual y la identidad de género a través de las costumbres, las leyes y la violencia” (p. 634). Se configura así una narrativa en virtud de la cual el sexismo, el cissexismo y el odio no solamente limitan la forma en que se construyen las orientaciones y las identidades de género, sino que también permiten comprender que el uso de la violencia se erige en respuesta a quienes se salen de las normas que tales sistemas imponen.

Otro elemento importante de esta sentencia, sobre el marco que permite entender las violencias en contra de las personas trans, es la existencia del conflicto armado en Colombia. Para esta sala del Tribunal los prejuicios, el odio y

la exclusión social no solamente explican las violencias contra esta población, sino que también las agravan en contextos sin conflictos armados, pero que son agudizadas en tales conflictos, como el que vive el país.

Aquí el Tribunal, a partir del trabajo de organizaciones sociales de personas trans como Santamaría Fundación, la Red Latinoamericana y del Caribe de Personas Trans (RedLacTrans) y el Grupo de Acción y Apoyo a Personas Trans, hoy Fundación GAAT, ha venido realizando análisis sobre el encuadre de las violencias contra personas trans como violencias por prejuicio. De ello, se destacan dos aspectos: (1) el interés de los jueces por establecer un diálogo con las organizaciones sociales de personas trans, y (2) la vinculación con el encuadre que dichas organizaciones están realizando acerca de las violencias contra esta población. De ahí que en la Sentencia 2358 se establezca que “una de las formas de obtener la mayor información posible es a través de los testimonios de las personas trans, que permiten ilustrar la grave problemática de derechos humanos que ellas(os) tienen” (p. 627).

De esta manera, la sentencia abre la puerta para entender la respuesta estatal sobre las violencias contra personas trans como violencias basadas en el género enmarcadas como violencias por prejuicio, en las cuales el contexto tiene un papel importante en la construcción del análisis, pero también señala otras aperturas jurisprudenciales importantes como la posibilidad de incorporar una nueva categoría de análisis: las VBOSIGD, además del llamado a establecer diálogos entre las personas trans (y sus organizaciones) y las instituciones estatales encargadas de investigar y sancionar las violencias contra estas personas.

4.2.2. La Sentencia C-257 del 2016 que abre la discusión sobre el tratamiento penal de personas trans en el ordenamiento jurídico colombiano

Esta sentencia está basada en una demanda de inconstitucionalidad de los artículos 58.3, 134A y 134B de la Ley 599 del 2000 (Código Penal), los cuales recogen una reivindicación de las organizaciones sociales LGBTIQ+ dirigidas a penalizar los actos de discriminación en contra de estos sectores sociales. El artículo 58.3 establece como circunstancias de mayor punibilidad “que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las

creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima (Ley 599 del 2000).

Por su parte, el artículo 134A tipifica los actos de discriminación así:

El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Ley 599 del 2000)

Y el artículo 134B tipifica el hostigamiento del siguiente modo:

El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor. (Ley 599 del 2000)

Uno de los problemas de estas normas es que no incluyen la identidad de género como categoría independiente que deba ser protegida penalmente con las mismas herramientas con las que se protege la orientación sexual, ya sea por la inclusión en los elementos de los tipos penales de actos de discriminación y hostigamiento, como su inclusión en las circunstancias de mayor punibilidad. Esto considerando las especiales situaciones de vulnerabilidad que tienen las personas trans, tal y como se ve en los informes de derechos humanos antes descritos.

Entonces, para el actor de la demanda de inconstitucionalidad, la omisión legislativa al no incluir esta categoría en los mencionados artículos implicaba: (1) una precariedad en la protección de las violencias motivadas por la identidad de género de las personas y (2) una afectación a la finalidad de las normas que buscan brindar protección a los grupos históricamente discriminados, como ocurre con las personas trans.

En la intervención de la Fiscalía General de la Nación en el proceso, se destaca que la entidad confirmó que:

- (1) En la práctica, la entidad ha equiparado la identidad de género con la orientación sexual, pues los actores que intervienen en el proceso (policía judicial, fiscales, jueces, etc.) “asumen que las personas LGBTI conforman un grupo homogéneo, y que la agresión en contra de estos colectivos responde a los mismos patrones” (Sentencia C-257/16, punto 4.1).
- (2) Que de los asesinatos de personas LGBTI ocurridos entre enero del 2005 y mayo del 2015, el 16,1 % recae sobre mujeres trans.
- (3) Que se presentan en estos casos señales de sevicia, ensañamiento, tratos crueles y tortura que muestran que no solo se busca la supresión de la vida, sino
que la violencia excede la finalidad homicida y que, en últimas, la víctima constituye un instrumento para transmitir mensajes sobre la necesidad de eliminar la diferencia, y para intimidar e infundir terror y miedo a los individuos que hacen parte de este grupo. (punto 4.1)
- (4) Que las mujeres trans presentan particulares niveles de vulnerabilidad asociados a los prejuicios que sobre ellas existe,
ya que por el contexto en el que se desenvuelven son juzgadas no solo por su identidad, sino también porque son asociadas a males sociales como el hurto, el microtráfico, el exhibicionismo, el proxenetismo, el consumo de drogas, la prostitución y la transmisión de enfermedades sexuales. (punto 4.1)

Todo este discurso se encuentra en consonancia con el concepto sobre violencias por prejuicio, categoría empleada por las organizaciones sociales para enmarcar estos hechos.

En el proceso, es importante señalar que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de los artículos mencionados, pese a la omisión legislativa de no incluir la categoría de identidad de género en las normas demandadas. Esto considerando que:

- (1) Al incluirse el sexo como categoría protegida, la Corte entiende que esta no versa exclusivamente sobre las “condiciones biológicas, sino también a su propia percepción sobre su identidad sexual” (Sentencia C-257/16, punto 7.5).

- (2) Que al expedirse el Código Penal, “en la comunidad jurídica se asimilaban las nociones de orientación sexual y de identidad de género, por lo cual debe presumirse que el legislador quiso agravar ambas modalidades de discriminación” (punto 5.4.2).

Ibarra *et al.* (2021) han descrito cómo ha sido el proceso de incorporación de la categoría de identidad de género en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el uso de otras categorías como identidad sexual por parte de ella. De la decisión comentada se entiende que la identidad de género se encuentra incorporada en el marco de protección penal establecido en los artículos señalados, al menos en el 58.3, pues, aunque la Corte no incluye estos razonamientos en el análisis de los artículos 134A y 134B, vale la pena recordar que en ellos también incluyen la categoría “sexo y orientación sexual”.

Estas reflexiones son relevantes para considerar que, en el tratamiento penal de violencias contra mujeres trans, además de las consideraciones sobre la aplicación del tipo penal de feminicidio, es importante incluir la discusión acerca de la circunstancia de agravación punitiva y los tipos penales de discriminación y hostigamiento. Estos permiten completar la batería de herramientas penales para responder al encuadre sobre violencias por prejuicio.

4.2.3. La sentencia del caso de Anyela Ramos Claros que abre el camino para tipificar el feminicidio en el asesinato de mujeres trans

La primera sentencia que cataloga como feminicidio el asesinato de una mujer trans en Colombia se dictó en diciembre del 2018, varios años después de la promulgación de la Ley Rosa Elvira Cely. Este caso se trata de Anyela Ramos Claros, una mujer trans, quien era propietaria de una peluquería en la que fue asesinada el 9 de febrero del 2017 por un disparo en la espalda (Sarralde, 2018). Por estos hechos, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Garzón (Huila) condenó a Davinson Stiven Erazo Sánchez a 20 años de privación de libertad en un establecimiento psiquiátrico, clínica o institución (Sentencia 00156, Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Garzón, Huila, 2018).

Esto, considerando que se demostró que Erazo Sánchez sufría de un trastorno mental, específicamente esquizofrenia, que se sumaba a farmacodependencia, intentos suicidas por psicosis tóxica, delirio paranoico, místico

y religioso (Sarralde, 2018). Según recuerda la Fiscalía General de la Nación (FGN),

el fiscal de conocimiento demostró, a través de pruebas testimoniales y documentales, la autoría de Davinson Steven Erazo Sánchez en los hechos descritos y lo acusó de los delitos de feminicidio agravado en concurso heterogéneo; y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. (FGN, 2018, párr. 3)

Esto es relevante porque muestra que, desde la imputación, la Fiscalía General de la Nación venía reconociendo este caso como un feminicidio. Por su parte, para el juez de conocimiento era claro que el asesinato de Anyela Ramos Claros se subsumía en el tipo penal de feminicidio, pues según indica la sentencia, no existía duda que la víctima

era como una mujer trans, su vivencia no corresponde con el sexo masculino asignado al momento de nacer. Razón por la cual, su calidad como sujeto pasivo de la conducta típica hoy investigada resulta adecuada al ejercerse en contra de una mujer y específicamente por su identidad de género de mujer trans. (Sentencia 00156, 2018, punto 3.1, párr. 15)

Una consideración compartida por la Fiscalía General de la Nación para la cual

esta muerte es en caso evidente de violencia por identidad de género, motivado por odio hacia la condición sexual de una persona. Por esta razón, las acciones investigativas fueron orientadas a esclarecer un feminicidio, en el entendido que Anyela [...], en realidad se sentía y actuaba como mujer. (FGN, 2018, párr. 2)²

Las declaraciones del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Garzón (Huila) y de la Fiscalía General de la Nación resultan de interés para el debate sobre el sujeto pasivo del tipo penal de feminicidio, pues ambas autoridades reconocen que se trata de una mujer y que el asesinato fue cometido en razón de su identidad de género. Además, este caso se encuadra en el discurso de las violencias por prejuicio, pues según indica la Fiscalía, “el responsable del crimen ya la había agredido y en varias oportunidades manifestó públicamente

2 En las dos citas anteriores se ha eliminado el nombre legal de Anyela, para proteger su nombre identitario, es decir, el nombre con el que se identificaba como una mujer.

su rechazo hacia la estilista por ser integrante de la comunidad LGBTI” (FGN, 2018, párr. 1).

Este caso abre una puerta importante para aplicar el tipo penal de feminicidio en el tratamiento investigativo y judicial de los asesinatos de mujeres trans, pero también abre la puerta para enmarcar este tipo penal en la categoría de crímenes por prejuicio. Desde esa lógica, es importante que los jueces y fiscales trabajen más en el análisis de los contextos de discriminación en el que ocurren estos hechos para reconocer los prejuicios que existen sobre las mujeres trans en la ocurrencia de estos crímenes. También vale la pena discutir acerca de la protección de la identidad de género de las víctimas, para reconocerlas por su nombre identitario en todas las comunicaciones públicas (y no por su nombre asignado al nacer).

4.2.4. La sentencia del caso de Vicky Hernández y otras vs. Honduras que abre el camino para el tratamiento en el SIDH de los asesinatos de mujeres trans

Los anteriores casos muestran cómo ha venido respondiendo el derecho en el ámbito nacional al tratamiento penal de las violencias contra mujeres trans. También el SIDH ha empezado a reaccionar favorablemente ante esta situación. Fue en el 2021 cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) expidió la primera sentencia sobre un caso relacionado con una mujer trans, pese a que ya había tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la identidad de género en la Opinión Consultiva OC-24/17 (COIDH, 2017); sin embargo, el caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras fue el primero de este tribunal en su función contenciosa y una oportunidad que las organizaciones sociales encontraron para que se pronunciara sobre el transfeminicidio.

El portal Sentiido recoge una declaración de Carlos J. Zelada, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad del Pacífico (Perú), quien fue perito durante la audiencia virtual que lideró la COIDH el 12 de noviembre del 2020, en la que advierte sobre el transfeminicidio que “de incorporarse en la sentencia, ayudará a la comprensión de que la violencia contra las mujeres trans tiene características particulares respecto de la violencia contra las mujeres cisgénero” (Alonso, 2021, párr. 26). De hecho, la sentencia enuncia el escrito de Mateo Ruales, Gustavo Silva, Diego Corral, Christian Paula Aguirre, y Seyeden Sougand Hessamzadeh, quienes explican las dimensiones jurídicas

sobre el transfeminicidio y sus impactos frente a los derechos humanos de las mujeres trans.

Esta sentencia se refiere al asesinato de Vicky Hernández, una mujer trans y trabajadora sexual que fue asesinada entre la noche del 28 y la madrugada del 29 de junio del 2009, en San Pedro Sula (Honduras), durante un toque de queda decretado por el Gobierno de ese país como respuesta al golpe de Estado contra el presidente Manuel Zelaya. Según una declaración, que recoge Sentiido, de Claudia Spellman, directora del colectivo Unidad Rosa, al que pertenecía Vicky Hernández, esta salió en la noche y apareció al día siguiente con golpes y un tiro en la cabeza, en un contexto en el que ocurrían situaciones de acoso policial, pues, según cuenta “venían, sacaban sus armas para atemorizarnos y nos golpeaban. Nos decían que éramos una mala imagen para la ciudad, que éramos hombres y no teníamos por qué vestirnos como mujeres” (Alonso, 2021, párr. 15).

Este contexto fue ratificado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), pues según se lee en la sentencia, este asesinato ocurrió en (1) un contexto de violencia y discriminación contra personas LGBTI en el país, en el cual la Fuerza Pública tiene una alta incidencia y (2) el referido golpe de Estado ocurrido el 28 de junio del 2009. La Comisión explica que “considerando las características del caso, lo sucedido a Vicky Hernández constituyó un supuesto de violencia por prejuicio con base en su identidad y expresión de género” (Coidh, 2021, p. 4).

Al respecto, la Coidh (2021), en la valoración de las pruebas, consideró que previamente “ha reconocido que las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales” (p. 21), las cuales están fundamentadas en prejuicios negativos sobre personas diversas, que en el caso de personas LGBTI están impulsadas por “el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género” (p. 22). Estas declaraciones están enmarcadas en la narrativa sobre violencias por prejuicio de las que se habló anteriormente, que analiza los prejuicios negativos que existen sobre mujeres trans y que, por tanto, incluyen este tipo de crímenes en un contexto general de violencia contra una población específica.

Este contexto, le sirvió a la Coidh para establecer la responsabilidad internacional de Estado, toda vez que reconoce que

si bien no es posible determinar con toda certeza que en los hechos del caso estuviesen implicados agentes de la policía, existen varios indicios de la participación de agentes estatales en esos hechos que se suman a un contexto de violencia contra las personas LGBTI, y en particular contra las mujeres trans trabajadoras sexuales, que apuntan a una responsabilidad del Estado por una violación al derecho a la vida y a la integridad de Vicky Hernández. (Coidh, 2021, p. 29)

Esto demuestra el valor del contexto en los crímenes por prejuicio al momento de identificar responsabilidades internacionales de los Estados, que pueden impactar en el tratamiento penal de este tipo de hechos en los ámbitos nacionales.

El caso de Vicky Hernández y otras vs. Honduras abre una discusión regional sobre el tratamiento de los asesinatos de mujeres trans y la relevancia de analizar el contexto de tales sucesos. Aunque el tribunal interamericano no usa las categorías feminicidio/transfeminicidio, sí reconoce estos crímenes como violencias por prejuicios, que pueden incidir en el tratamiento penal de ellos en el ámbito nacional de los países de la región. También es importante señalar que la movilización de organizaciones sociales para que estos hechos sean catalogados como feminicidios o transfeminicidios pueden influir en que así se reconozca en futuras sentencias del SIDH, como puede pasar con el caso Zelaya vs. Honduras que se encuentra en estudio de la Coidh.

4.3. Reflexiones sobre estas aperturas para continuar la discusión

El trabajo de las organizaciones sociales por encuadrar las violencias contra las personas LGBTIQ+, entre las cuales se incluye el transfeminicidio, es una herramienta útil para que los jueces puedan comprender la naturaleza contextual en el que ocurre el asesinato de mujeres trans. Identificar las formas particulares y comunes que se presentan en este tipo de crímenes y en el asesinato de mujeres cisgénero permite también mejorar el análisis del tipo penal de feminicidio al considerar como su sujeto pasivo a las mujeres por el hecho de ser mujeres o por su identidad de género.

Este proceso de encuadre ha empezado a tener recepción en diferentes sentencias en los ámbitos nacional y regional. Los jueces han empezado a entender la importancia de reconocer los contextos de discriminación en

contra de las personas LGBTQ+ como una herramienta para establecer responsabilidades jurídicas en los casos de asesinatos de mujeres trans. En el caso de Anyela Ramos Claros, la Fiscalía reconoce que las declaraciones previas de su asesino en razón de su identidad de género fueron importantes para reconocer este asesinato como un feminicidio. En el caso de Vicky Hernández el contexto de discriminación y de abuso policial en contra de la población fue considerado como un indicio importante para establecer la responsabilidad del Estado hondureño por su muerte.

Así mismo, la Sentencia 2358 del Tribunal Superior de Bogotá reconoce la importancia de enmarcar las violencias contra las personas trans como violencias por prejuicio, violencias basadas en el género e incluso con una categoría más específica: la VBOSIGD; además, abre la puerta para la discusión sobre la necesidad de incorporar las voces de las personas trans para comprender mejor las circunstancias en las que ocurren estas violencias.

Por su parte, la Sentencia C-257 del 2016 de la Corte Constitucional abre la posibilidad de ampliar el tratamiento penal de los crímenes por orientación sexual a aquellos cometidos en razón de la identidad de género, pese a que esa categoría no esté incluida en el Código Penal, pues se protege como una extensión de la categoría sexo y orientación sexual que ha sido entendida como equivalente a la identidad de género en nuestro ordenamiento jurídico (C-257/16).

Todas estas aperturas deben ser tratadas como tales, como puertas abiertas para debates que deben continuar en los estrados judiciales, en tanto que las violencias contra mujeres trans continúan y el escaso desarrollo jurisprudencial sobre el tratamiento penal de los asesinatos de mujeres trans aún no responden a la misma velocidad que los hechos victimizantes. Estas discusiones no solamente se deben desarrollar en la jurisdicción penal ordinaria, en la cual la Corte Suprema de Justicia no se ha pronunciado, sino en el ámbito de la justicia transicional, en la cual la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) tendrá la posibilidad de continuar con las reflexiones iniciadas por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Asimismo, en el SIDH, la COIDH posiblemente tendrá nuevas oportunidades para desarrollar los estándares de protección establecidos en el caso de Vicky Hernández, pues infortunadamente los asesinatos de mujeres trans es una realidad en la región y los Estados tienen una muy débil respuesta institucional ante tales casos.



CONCLUSIONES

1. Las personas LGBTQ+ son víctimas de todo tipo de violencia y discriminación, en razón a su identidad y expresión de género u orientación sexual que va desde el desconocimiento de su identidad y construcción de subjetividad, hasta el aniquilamiento de sus cuerpos. En estos sectores sociales, las mujeres trans sufren en la vida cotidiana y en situaciones de conflicto armado violencias en su doble condición: como mujeres y en razón o con ocasión de su identidad de género, siendo el asesinato la forma más execrable, reprochable y justiciable del nivel más alto de violencia en su contra.
2. La literatura sobre sexismo y cissexismo leídos en vista de los aportes de los transfeminismos pueden constituir unos marcos teóricos para comprender las violencias específicas y diferenciadas sobre mujeres trans, para lo cual es determinante entender el concepto de “mujer” como una categoría social. Particularmente para responder a la discusión que sobre tal concepto ofrecen sectores muy específicos de los movimientos conservadores, religiosos y feministas en la actualidad y que amenaza con agudizar la ya situación de precariedad de los derechos de las personas trans en la sociedad.
3. El problema de investigación que resolvió esta obra se formuló mediante el siguiente interrogante: ¿cuál es la interpretación en perspectiva de género y con enfoque en los transfeminismos de la expresión “mujer” y de los elementos subjetivos del tipo penal del artículo 104A para la investigación, el juzgamiento y la sanción de los asesinatos de mujeres trans en circunstancias cotidianas y en escenarios de conflicto armado?
4. La pregunta anterior se problematizó al criticar y reflexionar la asimilación de la expresión “mujer” como elemento descriptivo y sus alcances en la investigación y el juzgamiento de asesinatos de mujeres trans. En su lugar, se

propuso el entendimiento del sujeto pasivo como ingrediente valorativo-normativo del tipo penal contenido en el artículo 104A del Código de Penal, en el cual, lo relevante no es el sexo asignado al nacer que puede ser percibido a través de los sentidos, sino como aspecto que debe ser desentrañado desde las representaciones sociales que las mujeres cisgénero y trans toman para construir su identidad, esto es, desde sus voces y sentidos sociales, que subvierten las égidias patriarcales de poder androcéntrico y de imposición heteronormativa y cisexista. Con esto, los estándares internacionales creados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer deben ser utilizados en el análisis del asesinato de mujeres trans, junto con los criterios normativos diseñados para proteger sus derechos, en atención a sus circunstancias particulares de violencia que no padecen mujeres cis.

5. Teniendo en cuenta los significados sociales dados por el activismo y la literatura, leídos en el marco teórico propuesto, una mujer trans puede ser víctima de violencia letal por su identidad de género, por contrariar el sexo asignado al nacer que, en el cisexismo, debe representarle gallardía, orgullo y honor. En estos eventos, el derecho penal debe reconstruir el perjuicio, el odio o la aversión del sistema cisexista que subyace en el sujeto activo y que fue determinante para el asesinato de la mujer trans, ante lo cual es necesario el abordaje de los alcances de los crímenes por prejuicio.

6. Los asesinatos de mujeres trans no solo pueden tener lugar por su identidad de género, sino, también, por el hecho de ser mujer, como cuando el asesinato está precedido de un contexto de violencia que sucede en escenarios íntimos en relaciones de pareja o expareja o casos de objetificación sexual, en los que se les exige a las mujeres observar ciertos comportamientos impuestos por el sexismo.

7. El transfeminicidio se erige como un concepto transversal entre el feminicidio y los crímenes por prejuicio, porque quien lo padece es mujer miembro del colectivo LGBTI, con condiciones de vulnerabilidad específicas y acentuadas, no presentes en otras personas.

8. El transfeminicidio no es ni puede ser una medida de populismo punitivo porque los cuerpos de las mujeres trans dolorosamente son conceptuados como irreales, abyectos, no queridos ni llorados. Tampoco es un pedido intrascendente de activismo, sino que responde a una realidad que amerita ser

investigada, juzgada y sancionada, mediante el principio de diligencia debida. La urgencia de su entendimiento permite nombrar, visibilizar y conceptualizar que existen circunstancias por las cuales asesinan a las mujeres trans y que esas mismas circunstancias no están presentes en los asesinatos de otras personas, incluso de mujeres cisgénero.

9. La conceptualización del transfeminicidio contribuye a fundamentar los criterios de una política criminal constitucional: el principio de lesividad, el de culpabilidad y el de exclusiva protección de bienes jurídicos.

10. El análisis de contexto de discriminación en el transfeminicidio es trascendental para el desarrollo del programa metodológico de investigación, a fin de no desestimar elementos de conocimiento relevantes que permitan una reconstrucción acertada y cercana a la verdad, que deberá quedar contenida en la acusación y demostrada en el juicio, para lograr el convencimiento más allá de toda duda razonable de que se causó el asesinato de una mujer trans ya sea por su identidad de género o por el hecho de ser mujer.

11. El estándar probatorio, esto es, el grado de conocimiento que el juez debe lograr para dictar una condena en Colombia, es el del convencimiento más allá de toda duda razonable, lo cual exige elevados niveles de objetividad, para lo cual es esencial que los operadores de la administración de justicia erradiquen los estereotipos negativos de género y los prejuicios cissexistas hacia las mujeres trans que pueden afectar la corrección y legalidad de la sentencia.

12. Es esencial que en el proceso penal se reconozca la importancia de los testimonios de mujeres trans que pueden dar cuenta de las condiciones circundantes del asesinato de una mujer trans. Es necesario que los jueces de la república se despojen de prejuicios que tienden a no otorgar credibilidad a los dichos de mujeres trans, por asociarlas a enfermedades mentales o personas con asociaciones a actividades delictivas. Se debe prestar atención a si los déficits de credibilidad obedecen a evidencias contrastables o se dan únicamente por prejuicios.

13. Se debe prestar especial atención a los eventos en los cuales se culpa a la mujer trans de su propio asesinato por la asociación a actividades delictivas, en el sentido de requerir un alto estándar probatorio para comprobar estas circunstancias. Nunca debe ser suficiente el solo dicho del acusado.

14. En situaciones de conflicto armado el transfeminicidio requiere valorar las relaciones entre la guerra y las violencias heteronormativas existentes en ámbitos cotidianos, como insumo para analizar su sistematicidad y generalidad y verificar si concurren las condiciones para ser investigadas como crímenes de lesa humanidad.

15. La adecuada investigación, juzgamiento y sanción del transfeminicidio envía un mensaje de aliento y reparación a las mujeres trans, en el sentido de comunicarles que pueden construir su identidad de género, en el libre y autónomo ejercicio de su ciudadanía, lo que, además, coadyuva a un tránsito para la transformación de contextos transfóbicos.

16. La JEP tiene la oportunidad de nombrar, conceptualizar y visibilizar que las circunstancias por las cuales asesinan a las mujeres trans no son las mismas que están presentes en los asesinatos dolosos de otras poblaciones.

REFERENCIAS

- Acosta, R. (2018). Representaciones de personas transexuales y transgéneros en la prensa digital peruana: entre lo económico, lo cultural y lo representativo. *Comunicación y Género*, 1(2), 227-242. <https://doi.org/10.5209/CGEN.62677>
- Agatón, I. (2013). *Justicia de género. Un asunto necesario*. Temis.
- Agatón, I. (2017). *Si Adelita se fuera con otro. Del feminicidio y otros asuntos*. Temis.
- Aguilar, M. (2015). La transexualidad en México. El paradigma desde la patología al derecho humano de modificar la identidad. *Revista de Bioética y Derecho*, (35), 3-17. <https://doi.org/10.1344/rbd2015.35.14277>
- Alcocer, M. (2014). “Prostitutas, infieles y drogadictas”. Juicios y prejuicios de género en la prensa sobre las víctimas de feminicidio: el caso de Guerrero, México. *Antípoda. Revista de Antropología y Arqueología*, 1(20), 97-118. <http://dx.doi.org/10.7440/antipoda20.2014.05>
- Alonso, I. (2021, 10 de marzo). *El riesgo de ser LGBT o mujer en Honduras*. Sentiido. <https://sentiido.com/el-riesgo-de-ser-lgbt-o-mujer-en-honduras/>
- Antolisei, F. (1988). *Manual de derecho penal: parte general*. Temis.
- Arias, M., Pérez, G., Rivera, J., Vargas, D., Álvarez, B., Viton, E., Mendoza, I., Ramos, A. y Zerón, N. (2020). *Informe trinacional: litigio estratégico de casos de violencia por prejuicio por orientación sexual, identidad y expresión de género en Colombia, Perú y Honduras*. Promsex, Colombia Diversa y Catrachas. <https://tinyurl.com/2snpttjx>
- Barbosa, G. (2019). Teoría del delito. Tipo objetivo. En J. Andrade *et al.* (comps.), *Lecciones de derecho penal. Parte general*.
- Bárceñas, K. (2019). Apropiaciones LGBT de la religiosidad popular. *Desacatos. Revista de Ciencias Sociales*, (61), 98-113. <https://doi.org/10.29340/61.2135>
- Bárceñas, K. (2022). *Movimientos antigénero en América Latina: cartografías del neoconservadurismo*. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

- Bassi, S. y LaFleur, G. (2022). Introduction. TERFS, gender-critical movements and postfacist Feminism. *Transgender Studies Quarterly*, 9(3), 311-333. <https://doi.org/10.1215/23289252-9836008>
- Benavides, D. (2016). El feminicidio en Colombia y las vicisitudes de su tratamiento jurídicopenal. En F. Velásquez y R. Vargas (comps.), *Problemas actuales del derecho penal volumen I: 2012-2015* (pp. 44-77). Fondo de Publicaciones de la Universidad Sergio Arboleda. <https://doi.org/10.22518/9789588987163>
- Benford, R. y Snow, D. (2000). Framing processes and social movements: an overview and assessment. *Annual Review of Sociology*, 26(1), 611-639. <https://doi.org/10.1146/annurev.soc.26.1.611>
- Bento, B. (2014). *Brasil: país do transfeminicídio*. Centro Latino-Americano em Sexualidade e Direitos Humanos.
- Bidegain, A. M. (1995). Control sexual y catolicismo. En C. Calderón (coord.), *Las mujeres en la historia de Colombia. Tomo II: Mujeres y sociedad* (pp. 120-146). Norma.
- Boivin, R. (2015). El concepto del crimen de odio por homofobia en América Latina. Datos y discursos sobre los homicidios contra las minorías sexuales: el ejemplo de México. *Revista Latino-americana de Geografía e Gênero*, 6(2), 147-172. <http://dx.doi.org/10.5212/Rlagg.v.6.i2.0010>
- Bordieu, P. (2000). *La dominación masculina*. Anagrama.
- Butler, J. (2007). *El género en disputa. El feminismo y la subversión* (M. Muñoz, trad.). Paidós. (Trabajo original publicado en 1990).
- Butler, J. (2010). *Marcos de guerra, vidas lloradas*. Paidós.
- Capella, M. (2005). *La tipificación internacional de los crímenes contra la humanidad*. Tirant lo Blanch.
- Caputi, J. y Russell, D. (2006). Sexismo terrorista contra las mujeres. En D. Russell y J. Radford (eds.), *Feminicidio. La política del asesinato de las mujeres* (pp. 53-69). Diversidad Feminista, Centro Especial para dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y la Procuración de Justicia.
- Caracol Radio. (2022). *Indignación en Risaralda por el asesinato de una persona trans*. <https://tinyurl.com/mr4cjc2z>
- Caribe Afirmativo. (2021). *Entre silencios y palabras. Libro I. Factores de persistencia de las violencias contra personas LGBT*. Corporación Caribe Afirmativo.

REFERENCIAS

- Carrera, M., Lameiras, M., Rodríguez, L. y Rodríguez, Y. (2015). Violencia en parejas transexuales, transgéneros e intersexuales: una revisión bibliográfica. *Saúde e Sociedade*, 24(3), 914-935. <https://doi.org/10.1590/S0104-12902015134224>
- Carroll, W. y Ratner, R. (1996). Master framing and cross-movement networking in contemporary social movements. *Sociological Quarterly*, 37(4), 601-625. <http://dx.doi.org/10.1111/j.1533-8525.1996.tb01755.x>
- Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). (2015). *Aniquilar la diferencia: lesbianas, gais, bisexuales y transgeneristas en el marco del conflicto armado colombiano*. CNMH.
- Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). (2017). *La guerra inscrita en el cuerpo. Informe Nacional de Violencia Sexual en el Conflicto Armado*. CNMH.
- Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). (2018). *Un carnaval de resistencia. Memorias del reinado trans del río Tuliní*. CNMH.
- Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). (2019). *Ser marica en medio del conflicto armado. Memorias de sectores LGBT en el Magdalena Medio*. CNMH.
- Chamorro, A., Suárez, G. y Unger, B. (2021). Morir dos veces: injusticia epistémica e identidad de género en Colombia. *Universitas Philosophica*, 38(77), 15-41. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.uph38-77.ieig>
- Chong, D. y Druckman, J. (2017). Framing theory. *Annual Review of Political Science*, 10(1), 103-126. <http://dx.doi.org/10.1146/annurev.polisci.10.072805.103054>
- Clarín. (2015, 3 de junio). *Por qué Zaffaroni cree que no existe el feminicidio en Argentina*. <https://tinyurl.com/bdd8xvrw>
- Coll-Planas, G. y Missé, M. (2015). La identidad en disputa. Conflictos alrededor de la construcción de la transexualidad. *Papers*, 100, 35-52. <https://doi.org/10.5565/rev/papers.637>
- Colombia Diversa. (2014). *Cuando el prejuicio mata. Informe de derechos humanos de homosexuales, lesbianas, bisexuales y personas trans en Colombia 2012*. <https://tinyurl.com/46j6n2j7>
- Colombia Diversa. (2019). *Aunque intenten borrarlos. Informe de derechos humanos de personas LGBT en Colombia 2018*. <https://tinyurl.com/349by3zp>
- Colombia Diversa. (2021a). *Más que cifras. Informe de derechos humanos de personas LGBT en Colombia 2019*. <https://tinyurl.com/mr2ptd6z>

- Colombia Diversa. (2021b). *La violencia no nos impide ser y amar. Informe de derechos humanos de personas LGBT 2021*. <https://tinyurl.com/yvpbxxrxr>
- Colombia Diversa. (2021c). *Nada que celebrar. Informe de derechos humanos de personas lesbianas, gais, bisexuales y trans en Colombia 2020*. <https://tinyurl.com/46xr9msf>
- Colombia Diversa. (2024). *La realidad de la discriminación. Violencia policial y abuso de autoridad contra personas LGBTIQ+ en el contexto colombiano*. <https://tinyurl.com/bdcmcswj>
- Colombia Diversa y Caribe Afirmativo. (2018). *La discriminación, una guerra que no termina. Informe de derechos humanos de personas lesbianas, gais, bisexuales y trans en Colombia 2017*. <https://tinyurl.com/3r82twz9>
- Colombia Diversa, Caribe Afirmativo y Santamaría Fundación. (2016). *Cuerpos excluidos, rostros de impunidad. Informe de violencia hacia personas LGBT en Colombia 2015*. <https://tinyurl.com/4kzc2ha6>
- Colombia Diversa, Caribe Afirmativo y Santamaría Fundación. (2017). *Entre el miedo y la resistencia. Informe de derechos humanos de personas lesbianas, gais, bisexuales y trans. Colombia 2016*. <https://tinyurl.com/2e93jx79>
- Comisión de la Verdad. (2022). *Mi cuerpo es la verdad: experiencias de mujeres y personas LGBTIQ+ en el conflicto armado*. <https://www.comisiondelaverdad.co/mi-cuerpo-es-la-verdad>
- Comisión Internacional de Juristas. (2007). Principios de Yogyakarta: principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. *Refworld*. <https://www.refworld.org/es/leg/resol/cij/2007/es/58135>
- Concha, V., Fernández, M., Guerra, P., Neir, M. y Martínez, N. (2019). Violencia de parejas en personas con disforia de género. *Ciencias Psicológicas*, 13(2), 185-196. <https://doi.org/10.22235/cp.v13i2.1871>
- Crenshaw, K. (1989). Demarginalizing the intersection of race and sex: a black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics. *University of Chicago Legal Forum*, 1989(1), 139-167.
- Cruz, F. (2011). La violencia del derecho penal. Represión punitiva, discriminación y la postergación del Estado social. *Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica*, (3), 688-719. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12435>

REFERENCIAS

- De Beauvoir, S. (2014). *El segundo sexo* (J. García, trad.). Penguin Random House. (Trabajo original publicado en 1949).
- Defensoría del Pueblo. (2016, 17 de mayo). *Defensoría registra aumento significativo de las denuncias por violencia contra población LGBTI*. [Comunicado de prensa]. <https://tinyurl.com/h23kcryn>
- Defensoría del Pueblo. (2017, 17 de mayo). *En un año la Defensoría triplicó el número de casos atendidos por discriminación hacia personas LGBTI*. [Comunicado de prensa]. <https://tinyurl.com/yudkpxzj>
- Defensoría del Pueblo. (2018, 1.º de julio). *La Defensoría del Pueblo hace un llamado a rechazar los actos de violencia y discriminación contra la población LGBTI*. [Comunicado de prensa]. <https://tinyurl.com/bdff4d43>
- Defensoría del Pueblo. (2019a, 17 de mayo). *Defensoría rechaza los actos de discriminación y violencia en contra de personas LGBTI*. [Comunicado de prensa]. <https://tinyurl.com/6jzvbamc>
- Defensoría del Pueblo. (2019b). *Informe defensorial: violencias basadas en género y discriminación*. <https://tinyurl.com/2yw7tr96>
- Defensoría del Pueblo. (2020, 17 de mayo). *Los prejuicios en contra de las personas LGBTI siguen siendo causa de agresiones y violencia*. [Comunicado de prensa]. <https://tinyurl.com/2brb6h6b>
- Defensoría del Pueblo. (2022a). *Informe derechos humanos de personas OSIGD-LGBT 2021: una radiografía del prejuicio*. <https://tinyurl.com/3c2s29bz>
- Defensoría del Pueblo. (2022b, 17 de mayo). *Cada mes la Defensoría del Pueblo atiende cerca de 15 víctimas con orientación sexual e identidad de género diversa*. [Comunicado de prensa]. <https://tinyurl.com/3p2jja8c>
- Defensoría del Pueblo. (2023, 17 de mayo). *Defensor del Pueblo solicita medidas más audaces para enfrentar violencia contra población con orientación sexual e identidad de género diversas*. [Comunicado de prensa]. <https://tinyurl.com/3xfs6kht>
- Díaz, M. (2008). *El error sobre los elementos normativos del tipo penal*. Editorial La Ley.
- El Colombiano. (2022). *Mujer transgénero fue encontrada sin vida en Rionegro*. <https://tinyurl.com/4tkv4hab>
- El Colombiano. (2024). *Karis Saldarriaga, reconocida líder LGBTIQ+ fue asesinada en Caldas, Antioquia*. <https://tinyurl.com/39mydxmn>

- El Espectador. (2022). *Mujer transgénero fue asesinada al sur de Bogotá y hay alerta por estos asesinatos en 2022*. <https://tinyurl.com/24fp98tr>
- El País. (2019). *Investigan asesinato de mujer trans, de 28 años, en el barrio Ciudad Modelo*. <https://tinyurl.com/4b3vd6e2>
- El Tiempo. (1993). *Asesinan a travestis*. <https://www.eltiempo.com/amp/archivo/documento/MAM-121300>
- El Tiempo. (2019). *A mujer 'trans' la habrían citado en el sitio donde la asesinaron*. <https://tinyurl.com/4c5776r8>
- El Tiempo. (2024a). *Adolescente trans que había sido reportada como desaparecida en Tadó (Chocó) fue hallada muerta*. <https://tinyurl.com/4eyp8xk4>
- El Tiempo. (2024b). *Asesinan a una mujer trans dentro de su apartamento en Caldas, Antioquia*. <https://tinyurl.com/56sy759h>
- Equality Network, LGTB Youth Scotland, Morton, J., Ritchie, G. y Roch, A. (2010). *Out of sight, out of mind - Transgender people's experiences of domestic abuse*. Scottish Transgender Alliance.
- Escobar, S. (2016). Del odio al prejuicio: reflexiones sobre la subjetividad y su prueba en los instrumentos penales antidiscriminación. *Estudios Socio-Jurídicos*, 18(2), 175-202. <https://doi.org/dx.doi.org/10.12804/esj18.02.2016.06>
- Federici, S. (2010). *El Calibán y la bruja: mujeres, cuerpo y acumulación originaria* (V. Hendel y L. Touza, trads.). Traficantes de Sueños. (Trabajo original publicado en el 2004).
- Fernández, M., García, E., Guerra, M. y Martínez, N. (2019). Violencia de pareja hacia las mujeres transgénero. *Psicosomática y Psiquiatría*, (9), 11-17. <https://doi.org/10.34810/PsicosomPsiquiatrnum0903>
- Fernández, W. (2012, 30 de octubre). Populismo punitivo. *Ámbito Jurídico*. <https://tinyurl.com/ksw7re4s>
- Firestone, S. (2023). *La dialéctica del sexo* (R. Ribé, trad.). Verso Libros. (Trabajo original publicado en 1973).
- Fiscalía General de la Nación (FGN). (2018, 18 de diciembre). *Primera condena por feminicidio a integrante de la comunidad LGBTI*. [Comunicado de prensa]. <https://tinyurl.com/yeymn4ru>
- Fricker, M. (2017). *Injusticia epistémica. El poder y la ética del conocimiento* (R. García, trad.). Herder. (Trabajo original publicado en el 2007).

REFERENCIAS

- Fricker, M. y Jenkins, K. (2017). Epistemic injustice, ignorance, and trans experiences. En A. Garry et al. (eds.), *The Routledge companion to feminist philosophy* (pp. 268-278). Routledge. <https://doi.org/10.4324/9781315758152-23>
- Friedan, B. (2009). *La mística de la feminidad* (M. Martínez, trad.). Ediciones Cátedra, Universitat de Valencia, Instituto de la Mujer. (Trabajo original publicado en 1963).
- Gallardo, S. y López, D. (2019). *Transfeminicidios. La guerra en México*. Zineditorial. <https://tinyurl.com/nfjdffa5>
- Garriga-López, C. (2019). Transfeminism. En H. Chiang y F. Hills (eds.), *Global encyclopedia of lesbian, gay, bisexual, transgender, and queer (LGBTQ). History* (s. p.). GALE.
- Giraldo, S. y Gallego, G. (2020). Regulación y victimización del homoerotismo entre hombres en contextos de conflicto armado en Colombia. *Debate Feminista*, 60(30), 75-99. <http://doi.org/10.22201/cieg.2594066xe.2020.60.04>
- Gómez, M. (2008). Violencia por prejuicio. En C. Motta y M. Sáez (eds.), *La mirada de los jueces. Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana. Tomo 2* (pp. 89-190). Siglo del Hombre Editores. <https://tinyurl.com/576fjh8s>
- Gómez, M. (2012). Sexualidad y violencia. Crímenes por prejuicio sexual en Cali. 1980-2000. cs, (10), 169-205. <https://doi.org/10.18046/recs.i10.1358>
- Guerrero, S. y Muñoz, L. (2018). Transfeminicidio. En L. Raphael y A. Segovia (coords.), *Diversidades: interseccionalidad, cuerpos y territorios* (pp. 65-89). Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5498/12.pdf>
- Haraway, D. (1995). *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinención de la naturaleza* (M. Talens, trad.). Ediciones Cátedra. (Trabajo original publicado en 1991).
- Hines, S. (2019). The feminist frontier: on trans and feminism. *Journal of Gender Studies*, 28(2), 145-157. <https://doi.org/10.1080/09589236.2017.1411791>
- Ibarra, A., Martínez, G. y Sánchez, R. (2021). Avances en materia de igualdad desde una perspectiva de género en el derecho constitucional colombiano. *Análisis Político*, 34(101), 5-22. <https://doi.org/pkqd>
- Irigaray, L. (2009). *Ese sexo que no es uno* (R. Sánchez, trad.). Akal. (Trabajo original publicado en 1977).
- Irisarri, S. (2018). *Violencia contra la mujer*. Astrea.

- Jeffreys, S. (2014). *Gender hurts. A feminist analysis of the politics of Transgenderism*. Routledge.
- Juárez, M. y Abril, E. (2024). Adaptación y validación de una escala de actitudes incluyentes hacia personas trans en Sonora. *Entreciencias: Diálogos en la Sociedad del Conocimiento*, 12(26), 1-14. <https://doi.org/10.22201/enesl.20078064e.2024.26.87584>
- Ketelaars, P., Snow, D. y Vliegenhart, R. (2019). The framing perspective on social movements: its conceptual roots and architecture. En D. Snow *et al.* (eds.), *The Wiley Blackwell companion to social movements* (pp. 392-410). Wiley Blackwell.
- Kirkland, K. L. (2019). Feminist aims and a trans-inclusive definition of “woman”. *Feminist Philosophy Quarterly*, 5(1). <https://dx.doi.org/10.5206/fpq/2019.1.7313>
- Koyama, E. (2020). *Manifiesto transfeminista*. OTD Chile (Organizando Trans Diversidades). <https://tinyurl.com/3p4smtxh>
- Laudan, L. (2005). Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (28), 95-113. <https://doi.org/10.14198/DOXA2005.28.08>
- Lemaitre, J. (2009). *El derecho como conjuro: fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*. Siglo del Hombre Editores.
- MacKinnon, C. A. (1982). Feminism, Marxism, method, and the state: an agenda for theory. *Signs*, 7(3), 515-544. <http://www.jstor.org/stable/3173853?origin=JSTOR-pdf>
- MacKinnon, C. A. (1993). Prostitution and civil rights. *Michigan Journal of Gender & Law*, 13(1), 13-31. <https://tinyurl.com/3u943dxj>
- Maffía, D. y Rueda, A. (2019). El concepto de travesticidio/transfemicidio y su inscripción en el pedido de justicia por Diana Sacayán. En D. Maffía *et al.* (eds.), *Miradas feministas sobre los derechos* (pp. 165-188). Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires - Jusbaire.
- Martínez, G. (2024). Injusticias epistémicas en los asesinatos de mujeres trans. Del feminicidio al transfeminicidio. *Estudios Políticos*, (70), 243-270. <https://doi.org/10.17533/udea.espo.n70a10>
- Martínez, G. y Rodríguez, P. (2020). Del sexo al género: análisis de la punibilidad de los asesinatos de mujeres en la historia de Colombia. En M. Tirado y J. Pinilla (eds.), *Mujer. Entre la violencia, las luchas y las reivindicaciones en 200 años de vida republicana* (pp. 161-193). ILAE.

- Martínez, G., Sánchez, R. e Ibarra, A. (2021). Violaciones graves a derechos humanos de comunidades LGBTI en el conflicto armado interno colombiano como crimen de lesa humanidad. *Estudios Políticos*, (60), 179-202. <https://doi.org/10.17533/udea.espo.n60a08>
- McIntyre, J. (2018). “They’re so normal I can’t stand it”: I am Jazz, I am Cait, transnormativity, and trans feminism. *Orienting Feminis: Media, Activism and Cultural Representation*, 9-24.
- Millett, K. (1973). *The prostitution papers. A candid dialogue*. Avon Books.
- Millett, K. (1995). *Política sexual. Feminismos* (A. Bravo, trad.). Ediciones Cátedra, Universitat de València e Instituto de la Mujer. (Trabajo original publicado en 1970).
- Morgenroth, T., Kirby, T. y van der Toorn, J. (2024). Heteroprofessionalism: the power of the gender/sex binary in the workplace. *Current Opinion in Psychology*, 60, 101908. <https://doi.org/10.1016/j.copsyc.2024.101908>
- Morrow, D. y Messinger, L. (2006). *Sexual orientation and gender expression in social work practice*. Columbia University Press.
- Munévar, D. (2012). Delito de feminicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género. *Estudios Socio-Jurídicos*, 14(1), 135-175. <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1930>
- Muñoz, J. (2009). Populismo punitivo y una “verdad” construida. *Nuevo Foro Penal*, (72), 13-42. <https://tinyurl.com/3mzvvr4kh>
- Navarro, V. (2023). Transfeminicidio y su impacto mediático en los medios de información. En I. Suberviola y P. López (coords.), *Cuestiones de género a ambos lados del océano* (pp. 65-69). Universidad de la Rioja. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=943640>
- ONU Mujeres. (2018). *Análisis de legislación sobre femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe e insumos para una ley modelo*. <https://tinyurl.com/muvtrkw7>
- Organización Panamericana de la Salud (OPS). (2013). *Por la salud de las personas trans. Elementos para el desarrollo de la atención integral de las personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe*. <https://tinyurl.com/2h93f3cm>
- Pateman, C. (1995). *El contrato sexual* (M. Femenías, trad.). Anthropos. (Trabajo original publicado en 1988).
- Paternotte, D. y Kuhar, R. (2017). *Ani-gender campaigns in Europe. Mobilizing against equality*. Roman & Littlefield Publishers.

- Pearce, R., Erikainen, S. y Vincent, B. (2020). TERF wars: an introduction. *The Sociological Review*, 68(4), 677-698. <https://doi.org/10.1177/0038026120934713>
- Pérez, M. y Radi, B. (2018). El concepto de violencia de género como espejismo hermenéutico. *Igualdad, Autonomía Personal y Derechos Sociales*, 8, 69-88. <https://www.aacademica.org/moira.perez/49.pdf>
- Pineda, J. y Borrero, M. (2019). Feminicidio: ¿un caso más de populismo punitivo? *Derechum*, 2(4), 59-78. <https://doi.org/pkqg>
- Pinto, A. (2008). Iniciativas para romper el silencio e identificar la ruta crítica. [Avances de investigación]. *Más allá de la violencia intrafamiliar. Análisis en la perspectiva de género de los itinerarios de la salud en la ruta crítica*. Universidad Nacional de Colombia (UNAL).
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del delito*. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
- Pons, A. y Garosi, E. (2016). Trans. En H. Moreno y E. Alcántara (eds.), *Conceptos clave en los estudios de género* (pp. 307-326). Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
- Posada, D. P. (2019). La emergencia de la ideología de género en Colombia: preferir un hijo muerto que marica. *Cuadernos de Música, Artes Visuales y Artes Escénicas*, 14(2), 75-101. <https://doi.org/10.11144/javeriana.mavae14-2.ledl>
- Pratt, J. (2007). *Penal Populism*. Routledge.
- Q'hubo. (2019). *Asesinan a transgénero de una puñalada*. <https://www.qhubo.com/asesinan-a-transgenero-de-una-punalada/>
- Radi, B. y Sardá-Chandiramani, A. (2016). *Travesticidio / transfeminicidio: coordenadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina*. Boletín del Observatorio de Género. <https://www.aacademica.org/blas.radi/14.pdf>
- Raymond, J. (1979). *The transsexual empire: the making of the she-male*. Beacon Press.
- RCN Radio. (2022). *Rechazan asesinato de mujer trans en Bucaramanga*. <https://tinyurl.com/yc3ckrew>
- RCN Radio. (2023). *Autoridades analizan cámaras de seguridad para esclarecer crimen de mujer trans en Medellín*. <https://tinyurl.com/4aju9j22>
- Ristock, J. (2005). *Relationship violence in lesbian/gay/bisexual/transgender/queer (LGBTQ) Communities. Moving beyond a gender-based framework*. Violence Against Women Online Resources.

REFERENCIAS

- Rodríguez, L. y Facal, T. (2023). Análisis de los transfeminicidios a partir de la prensa nacional y regional mexicana. *Salud y Drogas*, 23(1), 349-367. <https://doi.org/10.21134/haaj.v23i1.793>
- Rojas, E. G. (2022). Encuadres noticiosos sobre transfeminicidio: una mirada a la prensa digital mexicana. *Re-Presentaciones: Periodismo, Comunicación y Sociedad*, 6(16), 119-133. <https://doi.org/10.35588/rp.v6i16.5365>
- Rosas, M. (2015, 27 de junio). *Un motivo más de lucha: transfeminicidios. Trabajo sexual trans, Diversidad y derechos*. <https://diversidadderechosytrabajosexualtrans.wordpress.com/2015/06/27/un-motivo-mas-de-lucha-transfeminicidios/>
- Rubin, G. (1984). Thinking sex: notes for a radical theory of the politics of sexuality. En B. Schneider y P. Nardi (eds.), *Social perspectives in lesbian and gay studies* (pp. 100-133). Routledge.
- Rubin, G. (1986). El tráfico de mujeres: notas sobre la “economía política” del sexo. *Nueva Antropología*, 8(30), 95-145. <https://www.redalyc.org/pdf/159/15903007.pdf>
- Russell, D. (2001). Defining femicide and related concepts. En D. Russell y R. Harmes (comps), *Femicide in global perspective* (s. p.). Athene Series.
- Sánchez, C. y Arévalo, P. (2020). Aproximaciones al abordaje jurídico de la violencia letal contra mujeres trans en Colombia: del feminicidio al transfeminicidio. *Via Iuris*, (29), 85-109. <https://doi.org/10.37511/viaiuris.n29a3>
- Sánchez, R. (2013). *Hablando de derechos con las trans de la zona de alto impacto. Una descripción del rol que juega el discurso de los derechos en las agendas sociales de las organizaciones de mujeres transgeneristas en ejercicio de la prostitución en la localidad de Los Mártires de Bogotá* (Monografía de Maestría, Universidad de los Andes, Bogotá). Repositorio institucional Séneca. <https://repositorio.uniandes.edu.co/entities/publication/79e8f511-49cd-4e47-9a87-c0db2ce4c95c>
- Sánchez, R. (2021). *Movilización trans-nacional: el camino de las organizaciones de personas transgeneristas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el ámbito regional latinoamericano y doméstico colombiano* (Tesis de doctorado, Universidad de los Andes, Bogotá). Repositorio institucional Séneca. <https://doi.org/10.57784/1992/56577>
- Santamaría Fundación. (2022). *Informe Estrellas Fucsia 2018-2021*. <https://rb.gy/4z5dkl>

- Sarralde, M. (2018, 17 de diciembre). La primera condena por feminicidio de una mujer trans. *El Tiempo*. <https://tinyurl.com/yc78uewj>
- Scott, J. (1996). El género: una categoría útil para el análisis histórico. En M. Lamas (comp.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual* (pp. 265-302). Programa Universitario de Estudios de Género (PUEG). <https://tinyurl.com/ykwrw3we>
- Segato, R. L. (2013). *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez. Territorio, soberanía y crímenes de segundo Estado*. Tinta Limón Ediciones. https://www.feministas.org/IMG/pdf/rita_segato_.pdf
- Serrano, F. (2020). *Políticas antigénero en América Latina. Resúmenes de los estudios de caso nacionales*. Observatorio de Sexualidad y Política (SPW).
- Shaw, D. (2023). A tale of two feminism: gender critical feminism, trans inclusive feminism and the case of Kathleen Stock. *Women's History Review*, 32(5), 768-780. <https://doi.org/10.1080/09612025.2022.2147915>
- Snow, D. (2013). Framing and social movements. En B. Klandermans *et al.* (eds.), *The Wiley-Blackwell encyclopedia of social and political movements*. Wiley Blackwell.
- Somosa, K. (2023). Feminicidios: el perpetuo pesar de una estructura de larga duración. En M. Aguilar (ed.), *Metodologías en investigación feminista* (pp. 79-103). Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, Centro de Estudios Superiores de México y Centroamérica.
- Stone, S. (1993). *The "empire" strikes back: a posttranssexual manifesto*. Department of Radio, Television and Film, the University of Texas at Austin. <https://uberty.org/wp-content/uploads/2015/06/trans-manifesto.pdf>
- Stryker, S. y Bettcher, T. M. (2016). *Trans/feminism (Transgender studies quarterly)*. Duke University Press Books.
- Tamayo, F. (2016). La limitada capacidad del concepto de populismo punitivo como herramienta de interpretación del sistema penal colombiano. *Revista Criminalidad*, 58(3), 21-35. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5763568.pdf>
- Taruffo, M. (2005). Tres observaciones sobre "Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar" de Larry Laudan. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (28), 115-126. <https://doi.org/10.14198/DOXA2005.28.09>
- Transgender Europe (TGEU). (2023). *Trans murder monitoring 2023 global update*. TGEU. <https://transrespect.org/en/trans-murder-monitoring-2023/>

REFERENCIAS

- Transgender Europe (TGEU). (2024). *Trans murder monitoring 2024 update*. TGEU. <https://tgeu.org/files/uploads/2024/11/TGEU-TMM-TDoR2024-Table-2.pdf>
- Valencia, S. (2018). El transfeminismo no es un generismo. *Pléyade*, (22), 27-43. <http://dx.doi.org/10.4067/S0719-36962018000200027>
- Valencia, S. y Zhuravleva, O. (2019). Necropolítica, políticas postmortem/transmortem y transfeminismos en las economías sexuales de la muerte. *Transgender Studies Quarterly*, 6(2), 180-193. <https://doi.org/10.1215/23289252-7348468>
- Van Dijk, T. A. (1994, del 13 al 14 de enero). *Discurso, Poder y Cognición Social* [conferencia]. Escuela de Ciencias del Lenguaje y Literaturas, Universidad del Valle (Colombia).
- Van Dijk, T. A. (2016). Análisis crítico del discurso. *Revista Austral de Ciencias Sociales*, (30), 203-222. <https://www.redalyc.org/pdf/459/45955901010.pdf>
- Vega, H. (2016). El análisis gramatical del tipo penal. *Justicia*, 21(29), 53-71. <https://doi.org/10.17081/just.21.29.1233>
- Velásquez, F. (2015). *Derecho penal: parte general*. Temis.
- Velásquez, F. (2024). *Fundamentos de derecho penal* (6.ª ed.). Tirant lo Blanch.
- Vera, A. (2020). Transfeminicidios: caso México 2019. *Revista Sexología y Sociedad*, 26(1), 70-82. <https://tinyurl.com/35c9va2m>
- Villa-Rueda, A. A. y Rodríguez Otero, L. M. (2024). Caracterización de los transfeminicidios: una revisión sistemática. *Alternativas. Cuadernos de Trabajo Social*, 31(1), 1-27. <https://doi.org/10.14198/ALTERN.23770>

Jurisprudencia

- Auto 005. (2018, 17 de julio). Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (Sala Plena). <https://tinyurl.com/4ajtckks>
- Sentencia C-257/16. (2016, 18 de mayo). Corte Constitucional (cc) (Luis Guerrero, m. p.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-257-16.htm>
- Sentencia C-297/16. (2016, 8 de junio). Corte Constitucional (cc) (Alberto Rojas, m. p.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-297-16.htm>
- Sentencia C-539/16. (2016, 5 de octubre). Corte Constitucional (cc) (Luis Vargas, m. p.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-539-16.htm>

- Sentencia C-255/20. (2020). Corte Constitucional (cc) (Diana Fajardo Rivera, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/c-255-20.htm>
- Sentencia SU-440/21. (2021). Corte Constitucional (cc) (Paola Andrea Meneses Mosquera, M. P.). <https://tinyurl.com/mvbrzmpv>
- Sentencia T-478/15. (2015). Corte Constitucional (cc) (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-478-15.htm>
- Sentencia T-143/18. (2018, 23 de abril). Corte Constitucional (cc) (José Fernando Reyes Cuartas, M. P.).
- Sentencia 00156. (2018, 3 de diciembre). Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Garzón, Huila (Catalina Manrique, jueza).
- Sentencia 19.876. (2007, 9 de mayo). Corte Suprema de Justicia (csj), Sala de Casación Penal.
- Sentencia 22.783. (2008, 13 de febrero). Corte Suprema de Justicia (csj), Sala de Casación Penal (Jorge Quintero, M. P.).
- Sentencia 2358. (2014, 16 de diciembre). Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Eduardo Castellanos, M. P.).
- Sentencia 38.020. (2012, 18 de abril). Corte Suprema de Justicia (csj), Sala de Casación Penal (José Barceló, M. P.).
- Sentencia 41.457. (2015, 4 de marzo). Corte Suprema de Justicia (csj), Sala de Casación Penal (Patricia Salazar, M. P.).
- Sentencia 43.190. (2014, 13 de agosto). Corte Suprema de Justicia (csj), Sala de Casación Penal (José Barceló, M. P.).

Normativa nacional

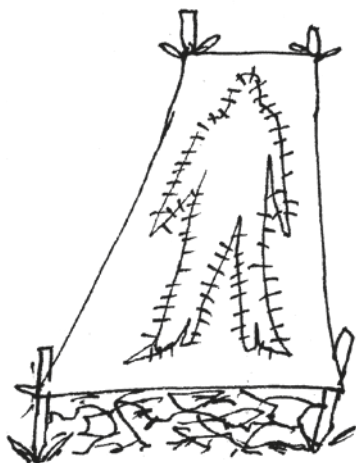
- Directiva 0004 del 2023. (2023, 5 de mayo). Fiscalía General de la Nación (FGN). *Por medio de la cual se establecen directrices generales para la investigación y judicialización del feminicidio*. <https://tinyurl.com/37nfdzdwu>
- Ley 599 del 2000. (2000, 24 de julio). Congreso de la República. *Diario Oficial* 44.097. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Ley 906 del 2004. (2004). Congreso de la República. *Diario Oficial* 45.658. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>

REFERENCIAS

- Ley 1257 del 2008. (2008, 4 de diciembre). Congreso de la República. *Diario Oficial* 47.193. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34054>
- Ley 1761 del 2015. (2015, 6 de julio). Congreso de la República. *Diario Oficial* 49.565. <https://tinyurl.com/2nw7dz5z>
- Ramírez, G., Casado, A., Martínez, R., Amaya, M., Castillo, N. y Villadiego, S. (2012, 7 de noviembre). Proyecto de Ley 49 del 2012. *Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones*.

Normativa internacional

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2018). *Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis*. <https://tinyurl.com/y7km49kz>
- Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2010). *Recomendación General N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. <https://tinyurl.com/5n89xytw>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). (2017). *Opinión Consultiva oc-24/17: identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). (2021). *Sentencia del 26 de marzo del 2021: caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf
- Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). (2014). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. <https://tinyurl.com/nhzd9v8j>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. <https://tinyurl.com/2s4yk9zr>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1994). *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>



ANEXO 1.

Sistematización de hallazgos sobre la revisión de prensa

A. Clasificación de prensa recolectada

Criterio 1: Identidad de género según la noticia

TABLA 1. Identidad de género según la noticia

Número	Criterio	Subcriterio	Cantidad de noticias	
1	Identidad según la noticia	a. Transgénero		17
		b. Transexual		1
		c. Travesti		4
		d. Trans		46
			Trans - Transgénero	16
		e. Uso Intercalado	Trans - Transgénero - Transexual	1
				17
		f. No especifica		1

FUENTE: elaboración propia.

Criterio 2: Activismo LGBTQ+

TABLA 2. Activismo LGBTQ+

Número	Criterio	Subcriterio	Cantidad de noticias
2	¿La víctima era activista de los derechos de la población LGBTQ+?	a. Sí era activista	20
		b. No era activista	3
		c. No especifica	63

FUENTE: elaboración propia.

Criterio 3: Edad de la víctima

TABLA 3. Edad de la víctima

Número	Criterio	Subcriterio	Cantidad de noticias
3	Edad de la víctima	a. 30 años o menos	26
		b. Entre 31 y 40 años	17
		c. Entre 41 y 50 años	1
		d. 51 años o más	4
		e. No especifica	38

FUENTE: elaboración propia.

Criterio 4: Oficio de la víctima

TABLA 4. Oficio de la víctima

Número	Criterio	Subcriterio	Cantidad de noticias
4	Oficio de la víctima	a. Trabajo sexual	16
		b. Peluquería o estética	11
		c. Otros	1
		d. No especifica	58

FUENTE: elaboración propia.

Criterio 5: Denominación del suceso

TABLA 5. Denominación del suceso

Número	Criterio	Subcriterio	Cantidad de noticias
5	Referencia a la muerte	a. Homicidio	19
		b. Femicidio	7
		c. Transfemicidio	3
		d. Uso intercalado	5
		e. Asesinato	45
		f. No especifica	7

FUENTE: elaboración propia.

Criterio 6: Relación del agresor con la víctima

TABLA 6. Relación entre agresor y víctima

Número	Criterio	Subcriterio	Cantidad de noticias
6	Relación del agresor con la víctima	a. Pareja sentimental	3
		b. Expareja sentimental	0
		c. Familiar	0
		d. Amigo/a	1
		e. Cliente de servicios sexuales	6
		f. Miembro de la Fuerza Pública	4
		g. No especifica	72

FUENTE: elaboración propia.

Criterio 7: Contexto de violencia previa en relación sentimental

TABLA 7. Contexto de violencia previa en relación sentimental

Número	Criterio	Subcriterio	Cantidad de noticias
7	Contexto de violencia previa en relación sentimental	a. Se evidencia subordinación, sometimiento o ciclos de violencia íntima previa	1
		b. No especifica subordinación, sometimiento o ciclos de violencia íntima previa	85

FUENTE: elaboración propia.

Criterio 8: Atribución de alguna actividad ilegal a la víctima

TABLA 8. Atribución de alguna actividad ilegal a la víctima

Número	Criterio	Subcriterio	Cantidad de noticias
8	Atribución de alguna actividad ilegal a la víctima	a. La noticia indica que la víctima estaba hurtando al agresor antes del deceso	5
		b. La noticia describe una riña entre la víctima y el agresor, previa al deceso	11
		c. La noticia señala que la víctima tenía asociaciones peligrosas con el agresor	1
		d. La noticia destaca la relación de la víctima con el tráfico de estupefacientes como causa del deceso	1
		e. La noticia no destaca algún contexto criminal en el marco del asesinato	68

FUENTE: elaboración propia.

Criterio 9: Asesinato como instrumento de castigo del trabajo sexual

TABLA 9. Asesinato como forma de castigar el trabajo sexual

Número	Criterio	Subcriterio	Cantidad de noticias
9	Asesinato como herramienta de criminalización del trabajo sexual	a. Sí	3
		b. No	83

FUENTE: elaboración propia.

Criterio 10: Lugar del asesinato

TABLA 10. Lugar del asesinato

Número	Criterio	Subcriterio	Cantidad de noticias
10	Lugar del asesinato	a. Lugar público	35
		b. Lugar cerrado	23
		c. No especifica	28

FUENTE: elaboración propia.

Criterio 11: Mecanismo empleado en el asesinato

TABLA 11. Mecanismo empleado en el asesinato

Número	Criterio	Subcriterio	Cantidad de noticias
11	Mecanismo de muerte	a. Arma de fuego	30
		b. Arma cortopunzante	28
		c. Contundente	4
		d. Asfixia mecánica	4
		e. No indica	20

FUENTE: elaboración propia.

Criterio 12: Sevicia o extrema crueldad

TABLA 12. Sevicia o extrema crueldad

Número	Criterio	Subcriterio	Cantidad de noticias
12	Sevicia o extrema crueldad	a. La muerte es producto de una cantidad excesiva de heridas (45 o más)	4
		b. La muerte es producto de la agresión de una multitud de personas	4
		c. La muerte es producto del empleo de dos o más tipos de armas	2
		d. La noticia narra una forma de muerte sin sevicia o extrema crueldad	35
		e. La noticia no describe suficientemente la muerte para indicar la presencia o ausencia de sevicia o extrema crueldad	41

FUENTE: elaboración propia.

Criterio 13: Confusión en los cargos penales

TABLA 13. Confusión en los cargos penales

Número	Criterio	Subcriterio	Cantidad de noticias
13	Confusión en los cargos penales	a. Hay confusión	2
		b. Hay claridad	7
		c. No indica los cargos	77

FUENTE: elaboración propia.

Criterio 14: Declaraciones de mujeres trans cercanas a la víctima

TABLA 14. Declaraciones de mujeres trans y credibilidad

Número	Criterio	Subcriterio	Cantidad de noticias
14	Declaraciones de mujeres trans cercanas a la víctima	a. La noticia especifica relatos de mujeres trans cercanas a la fallecida y les da credibilidad	1
		b. La noticia especifica relatos de mujeres trans cercanas a la fallecida y no les da credibilidad	0
		c. En la noticia no se especificaron relatos de mujeres trans cercanas a la fallecida	85

FUENTE: elaboración propia.

Criterio 15: Intervención estatal

TABLA 15. Intervención estatal

Número	Criterio	Subcriterio	Cantidad de noticias
15	Intervención estatal	La noticia evidencia pronunciamiento de autoridades oficiales respecto al asesinato	
		a. La autoridad detalla las circunstancias del asesinato	17
		b. La autoridad rechaza enfáticamente el asesinato	6
		c. La autoridad indica que se está investigando el asesinato	18
		d. La autoridad insta a la ciudadanía a colaborar ante la justicia	1
		e. La noticia evidencia el despliegue de medidas de protección a personas trans a raíz del asesinato	0
		f. La noticia evidencia asistencia a las víctimas	0
		La noticia no evidencia actividad estatal frente al asesinato	
		g. La noticia pone de presente la ausencia de cualquier tipo de actividad estatal frente al asesinato	5
		h. La noticia no permite inferir si existió o no cualquier tipo de actividad estatal frente al asesinato	44

FUENTE: elaboración propia.

Criterio 16: Intervención de la justicia

TABLA 16. Intervención de la justicia

Número	Criterio	Subcriterio	Cantidad de noticias
16	Intervención judicial	a. La noticia informa el inicio de la investigación penal	28
		b. La noticia informa la captura del(los) presunto(s) responsable(s) del asesinato	3
		c. La noticia informa que el caso se encuentra en etapa de juicio	1
		d. La noticia informa el cambio de competencia de la justicia militar a la justicia ordinaria	1
		e. La noticia informa la imposición de medidas de aseguramiento a los imputados	2
		f. La noticia informa la condena del(los) responsable(s) del asesinato	6
		g. La noticia no brinda información suficiente para determinar el nivel de intervención judicial	45

FUENTE: elaboración propia.

Criterio 17: Nombre empleado para referirse a la víctima

TABLA 17. Nombre empleado para referirse a la víctima

Número	Criterio	Subcriterio	Cantidad de noticias
17	Uso del nombre	a. Nombre identitario	72
		b. Nombre asignado al nacer (hombre)	2
		c. Uso intercalado	9
		d. No nombran a la víctima	3

FUENTE: elaboración propia.

Criterio 18: Confusión entre identidad de género y orientación sexual

TABLA 18. Confusión entre identidad de género y orientación sexual

Número	Criterio	Subcriterio	Cantidad de noticias
18	Confusión entre identidad de género y orientación sexual	a. La noticia confunde identidad de género con orientación sexual	3
		b. La noticia no confunde identidad de género con orientación sexual	83

FUENTE: elaboración propia.

Criterio 19: Pertenencia de la víctima al sector social LGBTQ+

TABLA 19. Especificación de pertenencia al sector social LGBTQ+

Número	Criterio	Subcriterio	Cantidad de noticias
19	Pertenencia al sector social LGBTQ+	a. Sí	53
		b. No	33

Criterio 20: Redactor de la noticia

TABLA 20. Redactor de la noticia

Número	Criterio	Subcriterio	Cantidad de noticias
20	Redactor de la noticia	a. La noticia fue redactada por una mujer	24
		b. La noticia fue redactada por un hombre	17
		c. No especifica	45

FUENTE: elaboración propia.

Criterio 21: Violencia previa al asesinato**TABLA 21.** Existencia de violencia previa al asesinato

Número	Criterio	Subcriterio	Cantidad de noticias
21	Violencia previa	a. La noticia relata amenazas, violencia física o psicológica por parte del agresor hacia la víctima antes del deceso	14
		b. La noticia afirma que, previo al deceso, no existieron amenazas, violencia física o psicológica por parte del agresor hacia la víctima	2
		c. La noticia no especifica si existieron amenazas, violencia física o psicológica previos al deceso	70

FUENTE: elaboración propia.

B. Triangulación de los resultados obtenidos en la clasificación de prensa***Cruce de criterios 1 "Identidad según la noticia" y 17 "Uso del nombre"*****TABLA 22.** Unión del subcriterio 1a con el criterio 17

Combinación		Clasificación			Cantidad
Unión	n.º	Criterio	Subcriterio	Clave	
Subcriterio 1a con subcriterios 17a, 17b, 17c y 17d	1	Identidad según la noticia	Transgénero	1a	13
		Uso del nombre	Nombre identitario	17a	
	2	Identidad según la noticia	Transgénero	1a	2
		Uso del nombre	Nombre asignado al nacer (hombre)	17b	
	3	Identidad según la noticia	Transgénero	1a	1
		Uso del nombre	Uso intercalado	17c	
	4	Identidad según la noticia	Transgénero	1a	1
		Uso del nombre	No nombran a la víctima	17d	

FUENTE: elaboración propia.

TABLA 23. Unión del subcriterio 1b con el criterio 17

Combinación		Clasificación			Cantidad
Unión	n.º	Criterio	Subcriterio	Clave	
Subcriterio 1b con subcriterios 17a, 17b, 17c y 17d	5	Identidad según la noticia	Transexual	1b	1
		Uso del nombre	Nombre identitario	17a	
	6	Identidad según la noticia	Transexual	1b	0
		Uso del nombre	Nombre asignado al nacer (hombre)	17b	
	7	Identidad según la noticia	Transexual	1b	0
		Uso del nombre	Uso intercalado	17c	
	8	Identidad según la noticia	Transexual	1b	0
		Uso del nombre	No nombran a la víctima	17d	

FUENTE: elaboración propia.

TABLA 24. Unión del subcriterio 1c con el criterio 17

Combinación		Clasificación			Cantidad
Unión	n.º	Criterio	Subcriterio	Clave	
Subcriterio 1c con subcriterios 17a, 17b, 17c y 17d	9	Identidad según la noticia	Travesti	1c	1
		Uso del nombre	Nombre identitario	17a	
	10	Identidad según la noticia	Travesti	1c	0
		Uso del nombre	Nombre asignado al nacer (hombre)	17b	
	11	Identidad según la noticia	Travesti	1c	1
		Uso del nombre	Uso intercalado	17c	
	12	Identidad según la noticia	Travesti	1c	2
		Uso del nombre	No nombran a la víctima	17d	

FUENTE: elaboración propia.

TABLA 25. Unión del subcriterio 1d con el criterio 17

Combinación		Clasificación			Cantidad
Unión	n.º	Criterio	Subcriterio	Clave	
Subcriterio 1d con subcriterios 17a, 17b, 17c y 17d	13	Identidad según la noticia	Trans	1d	41
		Uso del nombre	Nombre identitario	17a	
	14	Identidad según la noticia	Trans	1d	0
		Uso del nombre	Nombre asignado al nacer (hombre)	17b	
	15	Identidad según la noticia	Trans	1d	5
		Uso del nombre	Uso intercalado	17c	
	16	Identidad según la noticia	Trans	1d	0
		Uso del nombre	No nombran a la víctima	17d	

FUENTE: elaboración propia.

TABLA 26. Unión del subcriterio 1e con el criterio 17

Combinación		Clasificación			Cantidad
Unión	n.º	Criterio	Subcriterio	Clave	
Subcriterio 1e con subcriterios 17a, 17b, 17c y 17d	17	Identidad según la noticia	Uso intercalado	1e	16
		Uso del nombre	Nombre identitario	17a	
	18	Identidad según la noticia	Uso intercalado	1e	0
		Uso del nombre	Nombre asignado al nacer (hombre)	17b	
	19	Identidad según la noticia	Uso intercalado	1e	1
		Uso del nombre	Uso intercalado	17c	
	20	Identidad según la noticia	Uso intercalado	1e	0
		Uso del nombre	No nombran a la víctima	17d	

FUENTE: elaboración propia.

TABLA 27. Unión del subcriterio 1f con el criterio 17

Combinación		Clasificación			Cantidad
Unión	n.º	Criterio	Subcriterio	Clave	
Subcriterio 1f con subcriterios 17a, 17b, 17c y 17d	21	Identidad según la noticia	No especifica	1f	0
		Uso del nombre	Nombre identitario	17a	
	22	Identidad según la noticia	No especifica	1f	0
		Uso del nombre	Nombre asignado al nacer (hombre)	17b	
	23	Identidad según la noticia	No especifica	1f	1
		Uso del nombre	Uso intercalado	17c	
	24	Identidad según la noticia	No especifica	1f	0
		Uso del nombre	No nombran a la víctima	17d	

FUENTE: elaboración propia.

Cruce de criterios 1 "Identidad de género según la noticia" y 18 "Confusión entre identidad de género y orientación sexual"

TABLA 28. Unión del subcriterio 1a con el criterio 18

Combinación		Clasificación			Cantidad
Unión	n.º	Criterio	Subcriterio	Clave	
Subcriterio 1a con subcriterios 18a y 18b	1	Identidad según la noticia	Transgénero	1a	0
		Confusión entre identidad de género y orientación sexual	La noticia confunde identidad de género con orientación sexual	18a	
	2	Identidad según la noticia	Transgénero	1a	17
		Confusión entre identidad de género y orientación sexual	La noticia no confunde identidad de género con orientación sexual	18b	

FUENTE: elaboración propia.

TABLA 29. Unión del subcriterio 1b con el criterio 18

Combinación		Clasificación			Cantidad
Unión	n.º	Criterio	Subcriterio	Clave	
Subcriterio 1b con subcriterios 18a y 18b	3	Identidad según la noticia	Transexual	1b	0
		Confusión entre identidad de género y orientación sexual	La noticia confunde identidad de género con orientación sexual	18a	
	4	Identidad según la noticia	Transexual	1b	1
		Confusión entre identidad de género y orientación sexual	La noticia no confunde identidad de género con orientación sexual	18b	

FUENTE: elaboración propia.

TABLA 30. Unión del subcriterio 1c con el criterio 18

Combinación		Clasificación			Cantidad
Unión	n.º	Criterio	Subcriterio	Clave	
Subcriterio 1c con subcriterios 18a y 18b	5	Identidad según la noticia	Travesti	1c	2
		Confusión entre identidad de género y orientación sexual	La noticia confunde identidad de género con orientación sexual	18a	
	6	Identidad según la noticia	Travesti	1c	2
		Confusión entre identidad de género y orientación sexual	La noticia no confunde identidad de género con orientación sexual	18b	

FUENTE: elaboración propia.

TABLA 31. Unión del subcriterio 1d con el criterio 18

Combinación		Clasificación			Cantidad
Unión	n.º	Criterio	Subcriterio	Clave	
Subcriterio 1d con subcriterios 18a y 18b	7	Identidad según la noticia	Trans	1d	1
		Confusión entre identidad de género y orientación sexual	La noticia confunde identidad de género con orientación sexual	18a	
	8	Identidad según la noticia	Trans	1d	45
		Confusión entre identidad de género y orientación sexual	La noticia no confunde identidad de género con orientación sexual	18b	

FUENTE: elaboración propia.

TABLA 32. Unión del subcriterio 1e con el criterio 18

Combinación		Clasificación			Cantidad
Unión	n.º	Criterio	Subcriterio	Clave	
Subcriterio 1e con subcriterios 18a y 18b	9	Identidad según la noticia	Uso intercalado	1e	0
		Confusión entre identidad de género y orientación sexual	La noticia confunde identidad de género con orientación sexual	18a	
	10	Identidad según la noticia	Uso intercalado	1e	17
		Confusión entre identidad de género y orientación sexual	La noticia no confunde identidad de género con orientación sexual	18b	

FUENTE: elaboración propia.

TABLA 33. Unión del subcriterio 1f con el criterio 18

Combinación		Clasificación			Cantidad
Unión	n.º	Criterio	Subcriterio	Clave	
Subcriterio 1f con subcriterios 18a y 18b	11	Identidad según la noticia	No especifica	1f	0
		Confusión entre identidad de género y orientación sexual	La noticia confunde identidad de género con orientación sexual	18a	
	12	Identidad según la noticia	No especifica	1f	1
		Confusión entre identidad de género y orientación sexual	La noticia no confunde identidad de género con orientación sexual	18b	

FUENTE: elaboración propia.

Cruce de criterios 5 “Referencia a la muerte” y 17 “Uso del nombre”

TABLA 34. Unión del subcriterio 5a con el criterio 17

Combinación		Clasificación			Cantidad
Unión	n.º	Criterio	Subcriterio	Clave	
Subcriterio 5a con subcriterios 17a, 17b, 17c y 17d	1	Referencia a la muerte	Homicidio	5a	17
		Uso del nombre	Nombre identitario	17a	
	2	Referencia a la muerte	Homicidio	5a	0
		Uso del nombre	Nombre asignado al nacer (hombre)	17b	
	3	Referencia a la muerte	Homicidio	5a	2
		Uso del nombre	Uso intercalado	17c	
	4	Referencia a la muerte	Homicidio	5a	0
		Uso del nombre	No nombran a la víctima	17d	

FUENTE: elaboración propia.

TABLA 35. Unión del subcriterio 5b con el criterio 17

Combinación		Clasificación			Cantidad
Unión	n.º	Criterio	Subcriterio	Clave	
Subcriterio 5b con subcriterios 17a, 17b, 17c y 17d	5	Referencia a la muerte	Feminicidio	5b	7
		Uso del nombre	Nombre identitario	17a	
	6	Referencia a la muerte	Feminicidio	5b	0
		Uso del nombre	Nombre asignado al nacer (hombre)	17b	
	7	Referencia a la muerte	Feminicidio	5b	0
		Uso del nombre	Uso intercalado	17c	
	8	Referencia a la muerte	Feminicidio	5b	0
		Uso del nombre	No nombran a la víctima	17d	

FUENTE: elaboración propia.

TABLA 36. Unión del subcriterio 5c con el criterio 17

Combinación		Clasificación			Cantidad
Unión	n.º	Criterio	Subcriterio	Clave	
Subcriterio 5c con subcriterios 17a, 17b, 17c y 17d	9	Referencia a la muerte	Transfeminicidio	5c	2
		Uso del nombre	Nombre identitario	17a	
	10	Referencia a la muerte	Transfeminicidio	5c	0
		Uso del nombre	Nombre asignado al nacer (hombre)	17b	
	11	Referencia a la muerte	Transfeminicidio	5c	1
		Uso del nombre	Uso intercalado	17c	
	12	Referencia a la muerte	Transfeminicidio	5c	0
		Uso del nombre	No nombran a la víctima	17d	

FUENTE: elaboración propia.

TABLA 37. Unión del subcriterio 5d con el criterio 17

Combinación		Clasificación			Cantidad
Unión	n.º	Criterio	Subcriterio	Clave	
Subcriterio 5d con subcriterios 17a, 17b, 17c y 17d	13	Referencia a la muerte	Uso intercalado	5d	5
		Uso del nombre	Nombre identitario	17a	
	14	Referencia a la muerte	Uso intercalado	5d	0
		Uso del nombre	Nombre asignado al nacer (hombre)	17b	
	15	Referencia a la muerte	Uso intercalado	5d	0
		Uso del nombre	Uso intercalado	17c	
	16	Referencia a la muerte	Uso intercalado	5d	0
		Uso del nombre	No nombran a la víctima	17d	

FUENTE: elaboración propia.

TABLA 38. Unión del subcriterio 5e con el criterio 17

Combinación		Clasificación			Cantidad
Unión	n.º	Criterio	Subcriterio	Clave	
Subcriterio 5e con subcriterios 17a, 17b, 17c y 17d	17	Referencia a la muerte	Solo asesinato	5e	37
		Uso del nombre	Nombre identitario	17a	
	18	Referencia a la muerte	Solo asesinato	5e	1
		Uso del nombre	Nombre asignado al nacer (hombre)	17b	
	19	Referencia a la muerte	Solo asesinato	5e	6
		Uso del nombre	Uso intercalado	17c	
	20	Referencia a la muerte	Solo asesinato	5e	1
		Uso del nombre	No nombran a la víctima	17d	

FUENTE: elaboración propia.

TABLA 39. Unión del subcriterio 5f con el criterio 17

Combinación		Clasificación			Cantidad
Unión	n.º	Criterio	Subcriterio	Clave	
Subcriterio 5f con subcriterios 17a, 17b, 17c y 17d	21	Referencia a la muerte	No específica	5f	4
		Uso del nombre	Nombre identitario	17a	
	22	Referencia a la muerte	No específica	5f	1
		Uso del nombre	Nombre asignado al nacer (hombre)	17b	
	23	Referencia a la muerte	No específica	5f	0
		Uso del nombre	Uso intercalado	17c	
	24	Referencia a la muerte	No específica	5f	2
		Uso del nombre	No nombran a la víctima	17d	

FUENTE: elaboración propia.

Cruce de criterios 5 "Referencia a la muerte" y 18 "Confusión entre identidad de género y orientación sexual"

TABLA 40. Unión del subcriterio 18a con el criterio 5

Combinación		Clasificación			Cantidad
Unión	n.º	Criterio	Subcriterio	Clave	
Subcriterio 18a con subcriterios 5a, 5b, 5c, 5d, 5e y 5f	1	Confusión entre identidad de género y orientación sexual	La noticia confunde identidad de género con orientación sexual	18a	0
		Referencia a la muerte	Homicidio	5a	
	2	Confusión entre identidad de género y orientación sexual	La noticia confunde identidad de género con orientación sexual	18a	0
		Referencia a la muerte	Feminicidio	5b	

Continúa

ANEXO 1: Sistematización de hallazgos sobre la revisión de prensa

Combinación		Clasificación			Cantidad
Unión	n.º	Criterio	Subcriterio	Clave	
Subcriterio 18a con subcriterios 5a, 5b, 5c, 5d, 5e y 5f	3	Confusión entre identidad de género y orientación sexual	La noticia confunde identidad de género con orientación sexual	18a	0
		Referencia a la muerte	Transfeminicidio	5c	
	4	Confusión entre identidad de género y orientación sexual	La noticia confunde identidad de género con orientación sexual	18a	0
		Referencia a la muerte	Uso intercalado	5d	
	5	Confusión entre identidad de género y orientación sexual	La noticia confunde identidad de género con orientación sexual	18a	3
		Referencia a la muerte	Solo asesinato	5e	
	6	Confusión entre identidad de género y orientación sexual	La noticia confunde identidad de género con orientación sexual	18a	0
		Referencia a la muerte	No específica	5f	

FUENTE: elaboración propia.

TABLA 41. Unión del subcriterio 18b con el criterio 5

Combinación		Clasificación			Cantidad
Unión	n.º	Criterio	Subcriterio	Clave	
Subcriterio 18b con subcriterios 5a, 5b, 5c, 5d, 5e y 5f	7	Confusión entre identidad de género y orientación sexual	La noticia no confunde identidad de género con orientación sexual	18b	19
		Referencia a la muerte	Homicidio	5a	
	8	Confusión entre identidad de género y orientación sexual	La noticia no confunde identidad de género con orientación sexual	18b	7
		Referencia a la muerte	Feminicidio	5b	
	9	Confusión entre identidad de género y orientación sexual	La noticia no confunde identidad de género con orientación sexual	18b	3
		Referencia a la muerte	Transfeminicidio	5c	
	10	Confusión entre identidad de género y orientación sexual	La noticia no confunde identidad de género con orientación sexual	18b	5
		Referencia a la muerte	Uso intercalado	5d	
	11	Confusión entre identidad de género y orientación sexual	La noticia no confunde identidad de género con orientación sexual	18b	42
		Referencia a la muerte	Solo asesinato	5e	
	12	Confusión entre identidad de género y orientación sexual	La noticia no confunde identidad de género con orientación sexual	18b	7
		Referencia a la muerte	No especifica	5f	

FUENTE: elaboración propia.

C. Presentación de prensa seleccionada

TABLA 42. Relación de prensa seleccionada

n.º	Titular	Medio informativo	Enlace
1	Asesinan a travestis	<i>El Tiempo</i>	https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-121300
2	Asesinan a dos travestis en el norte de Bogotá	<i>El Tiempo</i>	https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-60015
3	Tercer travesti asesinado	<i>El Tiempo</i>	https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-611778
4	Un policía disparó contra un grupo de travestis en el norte de Bogotá	<i>El Espectador</i>	https://www.elespectador.com/bogota/un-policia-disparo-contra-un-grupo-de-travestis-en-el-norte-de-bogota-article-259725/
5	Leidy', segunda víctima mortal de comunidad LGBT en Bogotá este mes	<i>El Tiempo</i>	https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-9095622
6	Mujer transgénero fue asesinada en el sur de Cali	<i>El Tiempo</i>	https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16796890
7	Repudian asesinato de una mujer transgénero en Tuluá	<i>El Tiempo</i>	https://www.eltiempo.com/colombia/cali/repudian-asesinato-de-una-mujer-transgenero-en-tulua-105012
8	Mujer trans fue asesinada en Caucasía	<i>El Espectador</i>	https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/mujer-trans-fue-asesinada-en-caucasias-article-723571/
9	No mató a una mujer, mató a una familia: familia de trans asesinada	<i>El Espectador</i>	https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/no-mato-a-una-mujer-mato-a-una-familia-familia-de-trans-asesinada-article-743179/
10	Bala y muerte de estilista	<i>Q'hubo</i>	https://qhubo.com/bala-y-muerte-de-estilista/
11	Asesinan a mujer trans en Ciudad Bolívar	RCN Radio	https://www.rcnradio.com/bogota/asesinan-mujer-trans-en-ciudad-bolivar
12	Nuevo caso de intolerancia: asesinan a trans en el sur de Bogotá	<i>El Espectador</i>	https://www.elespectador.com/bogota/nuevo-caso-de-intolerancia-asesinan-a-trans-en-el-sur-de-bogota-article-814504/
13	Nicole murió apuñalada por un cliente	<i>Q'hubo</i>	https://qhubo.com/nicole-murio-apunalada-por-un-cliente/

Continúa

Transfeminicidio: apuntes sobre la investigación y judicialización de los asesinatos de mujeres trans

Núm.	Titular	Medio informativo	Enlace
14	Homicidio de mujer trans fue tipificado como feminicidio en el Huila	Caracol Radio	https://caracol.com.co/emisora/2018/12/18/neiva/1545094274_582287.html?rel=buscador_noticias
15	La primera condena por feminicidio de una mujer trans	<i>El Tiempo</i>	https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/primera-condena-por-feminicidio-de-una-mujer-trans-en-colombia-306288
16	Primera condena en Colombia por el feminicidio de una mujer trans	<i>El Colombiano</i>	https://www.elcolombiano.com/colombia/feminicidio-de-una-mujer-trans-genera-la-primera-condena-en-colombia-DM9853423
17	A mujer 'trans' la habrían citado en el sitio donde la asesinaron	<i>El Tiempo</i>	https://www.eltiempo.com/colombia/cali/a-chica-trans-la-habrian-citado-en-el-sitio-donde-la-asesinaron-312038
18	Repudio por el asesinato de otra mujer transgénero en el Valle	<i>El Tiempo</i>	https://www.eltiempo.com/colombia/cali/repudio-por-el-asesinato-de-otra-mujer-transgenero-en-el-valle-312114
19	Asesinan a transgénero de una puñalada	<i>Q'hubo</i>	https://qhubo.com/asesinan-a-transgenero-de-una-punalada/
20	Investigan asesinato de mujer trans, de 28 años, en el barrio Ciudad Modelo	<i>El País</i>	https://www.elpais.com.co/judicial/investigan-asesinato-de-mujer-trans-de-28-anos-en-el-barrio-ciudad-modelo.html
21	Asesinan a mujer trans en Medellín	<i>El Colombiano</i>	https://www.elcolombiano.com/antioquia/seguridad/asesinato-de-mujer-trans-durante-el-dia-de-orgullo-gay-en-medellin-HD13236809
22	Dos mujeres trans asesinadas en una semana en Medellín	<i>El Colombiano</i>	https://www.elcolombiano.com/antioquia/seguridad/asesinato-de-mujer-trans-en-medellin-AH13277711
23	Investigan el homicidio de una mujer trans en el municipio de Buga, Valle	<i>El País</i>	https://www.elpais.com.co/judicial/investigan-el-homicidio-de-una-mujer-trans-en-el-municipio-de-buga-valle.html
24	Asesinan a mujer trans en Santa Marta	<i>El Espectador</i>	https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/asesinan-a-mujer-trans-en-santa-marta-article/

Continúa

ANEXO 1: Sistematización de hallazgos sobre la revisión de prensa

Núm.	Titular	Medio informativo	Enlace
25	Procuraduría abre indagación por asesinato de Juliana Giraldo	<i>El Tiempo</i>	https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/procuraduria-abre-indagacion-por-asesinato-de-juliana-giraldo-en-cauca-539859
26	Se debe investigar si Juliana fue asesinada por identidad de género	<i>El Tiempo</i>	https://www.eltiempo.com/colombia/cali/se-debe-investigar-si-juliana-giraldo-fue-asesinada-por-identidad-de-genero-540152
27	Asesinan a mujer transgénero cerca de la Plaza de Toros de Cartagena	<i>El Espectador</i>	https://www.elespectador.com/colombia/cartagena/asesinan-a-mujer-transgenero-cerca-de-la-plaza-de-toros-de-cartagena-article/
28	Denuncian el asesinato de una mujer trans en el suroccidente de Bogotá	<i>El Espectador</i>	https://www.elespectador.com/bogota/denuncian-el-asesinato-de-una-mujer-trans-en-el-suroccidente-de-bogota-article/
29	Mujer trans de 19 años fue asesinada en Buga (Valle del Cauca)	<i>El Espectador</i>	https://www.elespectador.com/colombia/cali/mujer-trans-de-19-anos-fue-asesinada-en-buga-valle-del-cauca-article/
30	Con protesta y mural rechazan asesinato a golpes de mujer trans en Tunja	Caracol Radio	https://caracol.com.co/emisora/2021/06/30/tunja/1625061233_691624.html?rel=buscador_noticias
31	Investigación 'expres' para esclarecer el asesinato de mujer trans en Tunja	Caracol Radio	https://caracol.com.co/emisora/2021/06/30/tunja/1625063030_564175.html?rel=buscador_noticias
32	Isabella Garzón, mujer trans, fue asesinada en Medellín	<i>El Espectador</i>	https://www.elespectador.com/colombia/medellin/isabella-garzon-mujer-trans-fue-asesinada-en-medellin/
33	CIDH condenó el asesinato de mujer trans en Tunja, Boyacá	Caracol Radio	https://caracol.com.co/emisora/2021/07/08/tunja/1625721208_288817.html?rel=buscador_noticias
34	Una mujer trans fue asesinada durante una discusión en Segovia, Antioquia	Caracol Radio	https://caracol.com.co/emisora/2021/11/30/medellin/1638233961_494123.html?rel=buscador_noticias

Continúa

Transfeminicidio: apuntes sobre la investigación y judicialización de los asesinatos de mujeres trans

Núm.	Titular	Medio informativo	Enlace
35	Indignación por asesinato de una mujer trans en Segovia	<i>El Colombiano</i>	https://www.elcolombiano.com/antioquia/estrella-la-mujer-trans-que-fue-asesinada-en-segovia-A016097997
36	Mujer trans fue asesinada en medio de una riña en Segovia, Antioquia	<i>El Espectador</i>	https://www.elespectador.com/colombia/mujer-trans-fue-asesinada-en-medio-de-una-riña-en-segovia-antioquia/
37	Asesinan a Cristina Cantillo, activista social LGBTI en Santa Marta	RCN Radio	https://www.rcnradio.com/colombia/caribe/asesinan-cristina-cantillo-activista-social-lgbti-en-santa-marta
38	Christina Cantillo: el asesinato advertido de esta lideresa trans de Santa Marta	<i>El Espectador</i>	https://www.elespectador.com/colombia-20/conflicto/christina-cantillo-el-asesinato-advertido-de-esta-lideresa-trans-de-santa-marta/
39	Asesinaron a una mujer transgénero en Bucaramanga, Santander	<i>El Espectador</i>	https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/asesinaron-a-una-mujer-transgenero-en-bucaramanga-santander/
40	Rechazan asesinato de mujer trans en Bucaramanga	RCN Radio	https://www.rcnradio.com/colombia/santanderes/rechazan-asesinato-de-mujer-trans-en-bucaramanga
41	Presunto asesino de una mujer transgénero en Bucaramanga fue enviado a la cárcel	RCN Radio	https://www.rcnradio.com/colombia/santanderes/presunto-asesino-de-una-mujer-transgenero-en-bucaramanga-fue-enviado-a-la
42	Mujer trans venezolana fue asesinada en Valledupar, en Cesar	<i>El Espectador</i>	https://www.elespectador.com/colombia/mujer-trans-venezolana-fue-asesinada-en-valledupar-en-cesar/
43	Asesinaron a mujer trans en el Valle del Cauca	<i>El Espectador</i>	https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/asesinaron-a-mujer-trans-en-el-valle-del-cauca/
44	Asesinan a excandidata al reinado Miss Trans en zona rural de Palmira, Valle	<i>El País</i>	https://www.elpais.com.co/judicial/asesinan-a-excandidata-al-reinado-miss-trans-en-una-zona-rural-de-palmira-valle.html
45	Condenaron a los responsables del asesinato de una mujer trans en Cali	<i>El Espectador</i>	https://www.elespectador.com/colombia/cali/condenaron-a-los-responsables-del-asesinato-de-una-mujer-trans-en-cali/

Continúa

ANEXO 1: Sistematización de hallazgos sobre la revisión de prensa

Núm.	Titular	Medio informativo	Enlace
46	Indignación en Risaralda por el asesinato de una persona trans	Caracol Radio	https://caracol.com.co/emisora/2022/05/31/pereira/1653995291_566052.html?rel=buscador_noticias
47	Mujer transgénero fue encontrada sin vida en Rionegro	<i>El Colombiano</i>	https://www.elcolombiano.com/antioquia/mujer-transgenero-fue-encontrada-sin-vida-en-rionegro-EJ18002251
48	Mujer trans reportada como desaparecida fue hallada sin vida en un río	<i>El Tiempo</i>	https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/isabella-pena-castano-mujer-trans-asesinada-en-antioquia-686177
49	Mujer transgénero fue asesinada al sur de Bogotá y hay alerta por estos asesinatos en 2022	<i>El Espectador</i>	https://www.elespectador.com/bogota/mujer-transgenero-fue-asesinada-al-sur-de-bogota-y-hay-alerta-por-estos-asesinatos-en-2022/
50	Mujer transgénero fue asesinada en Kennedy, sur de Bogotá	Caracol Radio	https://caracol.com.co/emisora/2022/08/22/bogota/1661190783_595794.html?rel=buscador_noticias
51	Asesinan a mujer trans en medio de riña en el sur de Bogotá	RCN Radio	https://www.rcnradio.com/bogota/asesinan-a-mujer-trans-en-medio-de-rina-en-el-sur-de-bogota
52	Investigan asesinato de modelo transgénero en Armenia; fue apuñalada en el pecho	<i>El Tiempo</i>	https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/armenia-asesinaron-a-modelo-transgenero-mayte-meja-709059
53	5 millones de pesos de recompensa por información presunto asesino de mujer trans	Caracol Radio	https://caracol.com.co/2022/10/15/5-millones-de-pesos-de-recompensa-por-informacion-presunto-asesino-de-mujer-trans/?rel=buscador_noticias
54	De un tiro de escopeta fue asesinada una mujer trans en Mariquita, Tolima	Caracol Radio	https://caracol.com.co/2022/11/27/de-un-tiro-de-escopeta-fue-asesinada-una-mujer-trans-en-mariquita-tolima/?rel=buscador_noticias
55	Hombre que asesinó a mujer trans en Cali fue condenado a 25 años de cárcel	<i>El Colombiano</i>	https://www.elcolombiano.com/colombia/hombre-que-asesino-a-mujer-trans-en-cali-fue-condenado-a-25-anos-de-carcel-J019710687

Continúa

Transfeminicidio: apuntes sobre la investigación y judicialización de los asesinatos de mujeres trans

Núm.	Titular	Medio informativo	Enlace
56	Condenan a hombre que aceptó el asesinato con 149 puñaladas de mujer transgénero	<i>El Tiempo</i>	https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/hombre-acepto-que-asesino-a-mujer-transgenero-con-149-punaladas-en-cali-729229
57	Autoridades analizan cámaras de seguridad para esclarecer crimen de mujer trans en Medellín	RCN Radio	https://www.rcnradio.com/colombia/antioquia/autoridades-analizan-cameras-de-seguridad-para-esclarecer-crimen-de-mujer-trans
58	Asesinato de Juliana Giraldo en retén militar: disparo habría sido a quemarropa	<i>El Tiempo</i>	https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/nuevo-giro-en-el-asesinato-de-juliana-giraldo-en-un-reten-militar-743373
59	Sonaba con crear refugio para personas Lgtbi: la historia de la lideresa trans asesinada en Cali	<i>El País</i>	https://www.elpais.com.co/judicial/sonaba-con-crear-refugio-para-personas-lgtbi-la-historia-de-la-lideresa-trans-asesinada-en-cali.html
60	Así cayó joven investigado por homofobia y asesinato de mujer transgénero	<i>El Tiempo</i>	https://www.eltiempo.com/colombia/cali/asi-cayo-el-homicida-por-homofobia-de-mujer-transgenero-en-cali-747493
61	Mujer transgénero fue asesinada por sicarios junto a iglesia en Bogotá	RCN Radio	https://www.rcnradio.com/bogota/mujer-transgenero-fue-asesinada-por-sicarios-junto-a-iglesia-en-bogota
62	Asesinaron a transgénero en un establecimiento comercial en Belén	<i>El Colombiano</i>	https://www.elcolombiano.com/medellin/asesinaron-a-transgenero-afuera-de-un-negocio-en-belen-LJ22096836
63	Asesinaron a una mujer trans en barrio residencial de Medellín	<i>El Tiempo</i>	https://www.eltiempo.com/amp/colombia/medellin/medellin-asesinaron-a-una-mujer-trans-en-barrio-residencial-794209
64	En video quedó captado el asesino de mujer trans en Medellín	<i>El País</i>	https://www.elpais.com.co/colombia/en-video-queda-captado-el-asesino-de-mujer-trans-en-medellin-0940.html
65	Encontraron el cuerpo sin vida de una mujer trans en Barbosa	<i>El Colombiano</i>	https://www.elcolombiano.com/antioquia/encuentran-muerta-a-mujer-trans-en-barbosa-NG22172609

Continúa

ANEXO 1: Sistematización de hallazgos sobre la revisión de prensa

Núm.	Titular	Medio informativo	Enlace
66	Hallan muerta a mujer transgénero en un hotel de Chapinero; estaba envuelta en sábanas	<i>El Tiempo</i>	https://www.eltiempo.com/bogota/hallan-muerta-a-mujer-transgenero-en-un-hotel-de-bogota-824187
67	Bogotá: autoridades encontraron cuerpo de mujer trans colgado de un árbol en los cerros	<i>El Tiempo</i>	https://www.eltiempo.com/bogota/autoridades-encontraron-cuerpo-de-mujer-trans-colgado-de-un-arbol-en-los-cerros-835541
68	Mujer trans fue hallada sin vida en el Cerro Guadalupe en Bogotá	Caracol Radio	https://caracol.com.co/2023/12/15/mujer-trans-fue-hallada-sin-vida-en-el-cerro-guadalupe-en-bogota/?rel=buscador_noticias
69	Mujer trans asesinada en Bogotá era santandereana	Caracol Radio	https://caracol.com.co/2023/12/15/mujer-trans-asesinada-en-bogota-era-santandereana/?rel=buscador_noticias
70	Ella era Roxana Delgado, mujer trans que fue asesinada y atada a un árbol en Bogotá	<i>El Tiempo</i>	https://www.eltiempo.com/colombia/santander/mujer-trans-asesinada-en-bogota-era-santandereana-este-es-su-perfil-835775
71	¿Quién mató a Macarena? Mujer trans fue asesinada en un motel en la zona céntrica de Cali	Caracol Radio	https://caracol.com.co/2024/04/22/quien-mato-a-macarena-mujer-trans-fue-asesinada-en-un-motel-en-la-zona-centrica-de-cali/?rel=buscador_noticias
72	Mujer trans fue asesinada en hotel de Chapinero, había viajado desde Medellín	<i>El Tiempo</i>	https://www.eltiempo.com/bogota/mujer-trans-fue-asesinada-en-hotel-de-chapinero-habia-viajado-desde-medellin-3337988
73	Mujer trans que había viajado desde Medellín fue asesinada en Bogotá	Caracol Radio	https://caracol.com.co/2024/04/28/mujer-trans-que-habia-viajado-desde-medellin-fue-asesinada-en-bogota/?rel=buscador_noticias
74	Adolescente trans que había sido reportada como desaparecida en Tadó (Chocó) fue hallada muerta	<i>El Tiempo</i>	https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/adolescente-trans-que-habia-sido-reportada-como-desaparecida-en-tado-choco-fue-hallada-muerta-3352142

Continúa

Transfeminicidio: apuntes sobre la investigación y judicialización de los asesinatos de mujeres trans

Núm.	Titular	Medio informativo	Enlace
75	Luto por el doloroso crimen de activista trans en el centro de Medellín; hay tres detenidos	<i>El Tiempo</i>	https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/a-golpes-y-punaladas-asesinaron-a-una-mujer-trans-en-el-centro-de-medellin-3366881
76	Activista trans fue asesinada en el Centro de Medellín	Caracol Radio	https://caracol.com.co/2024/07/30/activista-trans-fue-asesinada-en-el-centro-de-medellin/?rel=buscador_noticias
77	Asesinaron a una activista trans en el centro de Medellín	<i>El Espectador</i>	https://www.elespectador.com/colombia/medellin/asesinaron-a-una-activista-trans-en-el-centro-de-medellin/
78	Envían a la cárcel a los presuntos implicados en el asesinato de mujer trans en Medellín	Caracol Radio	https://caracol.com.co/2024/07/31/envian-a-la-carcel-a-los-presuntos-implicados-en-el-asesinato-de-mujer-trans-en-medellin/?rel=buscador_noticias
79	Cuerpo hallado en el río Medellín era de una mujer trans reportada como desaparecida	<i>El Tiempo</i>	https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/cuerpo-hallado-en-el-rio-medellin-era-de-una-mujer-trans-reportada-como-desaparecida-3371196
80	Cuerpo hallado en el río Medellín fue identificado como una mujer trans	Caracol Radio	https://caracol.com.co/2024/08/13/cuerpo-hallado-en-el-rio-medellin-seria-de-una-mujer-trans/?rel=buscador_noticias
81	El cuerpo de Karolay Castillo, una mujer transgénero, fue hallado sin vida en el río Medellín	<i>El Colombiano</i>	https://www.elcolombiano.com/medellin/cuerpo-de-karolay-castillo-mujer-transgenero-fue-hallado-sin-vida-en-el-rio-medellin-BE25216997
82	Asesinato de mujer trans en Barranquilla estaría relacionado con el no pago de extorsión	<i>El Tiempo</i>	https://www.eltiempo.com/colombia/barranquilla/asesinato-de-mujer-trans-en-barranquilla-estaria-relacionado-con-el-no-pago-de-extorsion-3378577
83	La teoría detrás del crimen de la mujer integrante de la comunidad LGBTIQ en Girón	Caracol Radio	https://caracol.com.co/2024/10/17/la-teoria-detras-del-crimen-de-la-mujer-integrante-de-la-comunidad-lgbtq-en-giron/?rel=buscador_noticias

Continúa

ANEXO 1: Sistematización de hallazgos sobre la revisión de prensa

Núm.	Titular	Medio informativo	Enlace
84	Asesinaron a un reconocido integrante de la comunidad LGBTQ+ en Caldas, Antioquia	Caracol Radio	https://caracol.com.co/2024/10/20/asesinaron-a-un-reconocido-integrante-de-la-comunidad-lgbtq-en-caldas-antioquia/?rel=buscador_noticias
85	Asesinan a una mujer trans en su apartamento en Caldas, Antioquia	<i>El Tiempo</i>	https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/asesinan-a-una-mujer-trans-dentro-de-su-apartamento-en-caldas-antioquia-3392086
86	Karis Saldarriaga, reconocida líder LGBTQ+ fue asesinada en Caldas, Antioquia	<i>El Colombiano</i>	https://www.elcolombiano.com/antioquia/muere-karis-saldarriaga-lider-lgbtq-en-caldas-antioquia-LE25656278

FUENTE: elaboración propia.



ANEXO 2.

Revisión de jurisprudencia

A. Corte Constitucional

La clasificación de las providencias de la Corte Constitucional en los veinte criterios permitió obtener resultados cuantitativos que se dispusieron en su mayoría en tablas para facilitar la visualización y comprensión. El primer criterio permitió evidenciar 34 sentencias cuya aparición de los criterios de búsqueda (según el diseño metodológico) en los resultados fue marginal, y la principal razón de esto fue el uso casual del término “feminicidio” en 26 providencias; también fue ocasionado por el uso del tipo penal de feminicidio de manera comparativa con otros tipos penales, con el fin de explicar los últimos, como sucedió en tres ocasiones; asimismo, tres sentencias trataron el feminicidio, pero de manera tan somera que fue en realidad superficial; y por último, en dos sentencias se mencionó la palabra “feminicidio” sin referirse a él verdaderamente, y el tema de estas providencias fue el interés superior del menor.

TABLA 1. Clasificación de providencias por marginalidad en el uso de la expresión “feminicidio”

Criterio	Subcriterio	Providencia	Alcance
Se usa la expresión “feminicidio” de modo marginal	La aparición del término “feminicidio” es casual para relacionarlo con los temas que se especifican en cada sentencia	C-022/15. Violencia intrafamiliar	N/A ¹
		C-754/15. Violencia sexual	N/A
		C-007/18. Acuerdo final para la paz	N/A
		T-311/18. Violencia intrafamiliar	Mujer cis
		C-233/19. Libertad de configuración legislativa	N/A
		C-519/19. Medida para erradicar la desigualdad entre hombres y mujeres	N/A
		C-201/20. Extradición	N/A
		C-093/21. Ejemplo como tipo penal autónomo	N/A
		C-233/21. Tipo penal que protege la vida	N/A
		C-422/21. Prescripción delitos contra menores	N/A
		su-020/22. Acuerdo final para la paz	Mujer cis
		C-056/22. Matrimonio de menores de edad	N/A
		C-103/23. Inimputabilidad por diversidad sociocultural	N/A
		C-281/23. Prohibición de preacordar en el SRPA	N/A
		T-314/23. Seguridad de líderes sociales	Mujer cis
		C-491/23. Allanamiento a cargos en casos de flagrancia	N/A
		su-546/23. Estado de cosas inconstitucional	Mujer cis
		C-064/24. Tratado sobre comercio de armas	N/A
		T-124/24. Violencia sexual en menores de edad	Mujer cis
		T-172/24. Plan Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos	No hay mujer
		T-200/24. Derecho a la educación de menores de edad	Mujer cis

Continúa

1 El marcador “N/A” será empleado para indicar los casos en que los efectos de la providencia podrían recaer sobre personas cis y trans; no obstante, la decisión no menciona expresamente que aplique para mujeres trans.

ANEXO 2: Revisión de jurisprudencia

Criterio	Subcriterio	Providencia	Alcance
Se usa la expresión "feminicidio" de modo marginal	La aparición del término "feminicidio" es casual para relacionarlo con los temas que se especifican en cada sentencia	T-261/24. Derecho a la educación de menores de edad	Mujer trans
		su-339/24. Violencia de género	Mujer cis
		T-372/24. Defensa técnica en el proceso penal	No hay mujer
		T-457/24. Seguridad de líderes sociales	No hay mujer
	Uso comparativo del tipo penal de feminicidio	C-257/16. Actos de discriminación y hostigamiento	N/A
		C-586/16. Igualdad en el acceso al trabajo	Mujer cis
		C-091/17. Hostigamiento	N/A
	Tratamiento superficial	C-134/23. Ley Estatutaria de la Administración de Justicia	Mujer cis
		su-091/23. Violencia contra la mujer indígena	N/A
		T-379/24. Debido proceso en jurisdicción indígena	Mujer cis
	Interés superior del menor	T-033/20. Custodia y cuidado del menor	Mujer cis
		T-185/23. Custodia y cuidado del menor	Mujer cis

FUENTE: elaboración propia.

En el segundo criterio se encontró que 11 providencias trataron sobre conflictos de competencias, de las que 6 resolvieron esta pugna entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial indígena, 4 entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción penal militar y solo una se refirió al conflicto aparente de competencias en materia de acciones de tutela. Como se observa a continuación, en este criterio se agruparon diez autos y una sentencia:

TABLA 2. Clasificación de providencias según el conflicto de competencias

Criterio	Subcriterio	Providencia	Identidad de la mujer involucrada
Conflicto de competencias	Jurisdicción ordinaria y jurisdicción especial indígena	T-387/20	Mujer cis
		A.548/21	Mujer cis
		A.669/22	No hay mujer
		A.1048/22	Mujer cis
		A.645/23	Mujer cis
		A.1838/23	Mujer cis
	Jurisdicción ordinaria y jurisdicción penal militar	A.877/22	Mujer cis
		A.932/22	No hay mujer
		A.903/22	Mujer cis
		A.789/24	Mujer trans
	Conflicto aparente de competencias en materia de tutelas	A.2633/23	Mujer cis

FUENTE: elaboración propia.

El tercer criterio identificó una marcada tendencia en las providencias a abordar la violencia de género en contra de mujeres cis en contextos heterosexuales, la cual evidenció cuatro tipos de violencia de género especificadas en las decisiones. De esta forma, siete sentencias trataron sobre violencia institucional, cuatro sobre violencia sexual, dos sobre violencia económica y una sobre violencia doméstica. Las referidas sentencias son las que se presentan enseguida.

TABLA 3. Clasificación de providencias según el tipo de violencia de género

Criterio	Subcriterio	Providencia	Identidad de la mujer involucrada
Violencia de género en mujeres cis y contextos heterosexuales	Violencia institucional	T-241/16	Mujer cis
		T-410/21	Mujer cis
		T-172/23	Mujer cis
		T-179/24	Mujer cis
		T-401/24	Mujer cis
		T-414/24	Mujer cis
		T-434/24	Mujer cis
	Violencia sexual	T-271/16	Mujer cis
		SU-479/19	Mujer cis
		T-140/21	Mujer cis
		T-236/21	Mujer cis
	Violencia económica	T-344/20	Mujer cis
		SU-201/21	Mujer cis
	Violencia doméstica	T-967/14	Mujer cis

FUENTE: elaboración propia.

El cuarto criterio se refirió a la ponderación del derecho a la libertad de expresión respecto a la honra, el buen nombre, la intimidad y la presencia de discursos de odio. Se reunieron en este grupo seis sentencias de tutela, distinguiendo entre una que abordó la pugna entre libertad de expresión y buen nombre, tres que se refirieron al escrache sobre hechos de violencia sexual como un discurso protegido, una que protegió el derecho a la intimidad de una menor con identidad diversa y otra más en la que se reprochó el uso que dio un influenciador a sus redes sociales para difundir un discurso discriminatorio hacia las personas trans. Las sentencias en comento se aprecian a continuación:

TABLA 4. Clasificación de providencias según los límites de la libertad de expresión

Criterio	Subcriterio	Providencia	Identidad de la persona involucrada
Libertad de expresión	Libertad de expresión y derecho a la honra y buen nombre	T-361/19	Mujer cis
	Escrache	T-536/21	Mujer cis
		T-452/22	Mujer cis
		T-241/23	Mujer cis
	Derecho a la intimidad	T-289/23	Mujer trans
	Discurso de odio	T-061/24	N/A

FUENTE: elaboración propia.

El quinto criterio permitió distinguir cinco sentencias de constitucionalidad y una sentencia de tutela, que tuvieron por tema principal la prestación del servicio militar. Estas trataron sobre la obligatoriedad del servicio militar para mujeres y hombres trans, la restricción para las mujeres de desarrollar algunas actividades en el servicio militar y sobre la constitucionalidad del servicio militar obligatorio para hombres. Las seis sentencias se detallan a continuación:

TABLA 5. Clasificación de providencias según la prestación del servicio militar

Criterio	Subcriterio	Providencia	Identidad de la persona involucrada
Servicio militar	Obligatoriedad para mujeres trans	T-099/15	Mujer trans
		C-584/15	Mujer trans
		C-006/16	Mujer trans
	Obligatoriedad para hombres trans	C-356/19	Hombre trans
	Restricción de actividades para las mujeres	C-659/16	Mujer cis
	Obligatoriedad del servicio para los hombres	C-059/23	Hombres cis

FUENTE: elaboración propia.

El sexto criterio identificó tres sentencias sobre seguridad social en el tema de estudio, dos de ellas son sentencias de tutela que analizaron el ámbito de la seguridad social en casos de feminicidio. La primera determinó que el cónyuge supérstite culpable de la muerte de su pareja no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por este hecho (T-122 del 2017); y la segunda, indicó que, en casos de violencia contra la mujer, aunque la discusión esté circunscrita a la seguridad social, siempre debe aplicarse un enfoque de género (T-516 del 2023). Por último, se identificó una sentencia de unificación en la que la Corte establece que la edad que sirve de requisito para acceder a la pensión de vejez debe ser la que se compagine con la identidad del solicitante (SU-440/21).

TABLA 6. Clasificación de providencias sobre seguridad social

Criterio	Subcriterio	Providencia	Identidad de la persona involucrada
Seguridad social	Seguridad social en casos de feminicidio	T-122/17	Mujer cis
		T-516/23	Mujer cis
	Seguridad social en personas trans	SU-440/21	Trans

FUENTE: elaboración propia.

Los 13 criterios restantes no tuvieron que subclasificarse de ninguna manera, pues bastaba con la categoría general. Así pues, el séptimo criterio agrupó 16 providencias que versaron sobre las medidas de protección a mujeres cis en contextos heterosexuales², y se encontraron 14 sentencias de tutela (T-772 del 2015, T-145 del 2017, T-264 del 2017, T-514 del 2017, T-015 del 2018, T-338 del 2018, T-368 del 2020, T-267 del 2023, T-326 del 2023, T-529 del 2023, T-010 del 2024, T-024 del 2024, T-130 del 2024 y T-332 del 2024) sobre el tema, además de una sentencia de constitucionalidad (C-179 del 2020) y un auto (A.2693 del 2023).

2 Los contextos heterosexuales que describen las providencias comprenden relaciones sentimentales entre una mujer y un hombre con identidades cis, que incluyen noviazgos, uniones maritales de hecho y matrimonios, sin distinguir entre las que se encontraban vigentes o ya habían culminado legal o materialmente.

Posteriormente, el octavo criterio encontró que cinco providencias se referían de manera concreta al tipo penal de feminicidio, entre las que se aprecian tres sentencias de constitucionalidad (C-297 del 2016, C-539 del 2016 y C-255 del 2020), una sentencia de tutela (T-510 del 2020) y un auto (A.125 del 2020).

Otras cinco providencias se incluyeron en el noveno criterio de clasificación, y en este grupo se hizo énfasis en la dignificación del trabajo sexual; todas ellas fueron sentencias, pero pueden distinguirse tres de tipo tutela (T-594 del 2016, T-073 del 2017 y T-310 del 2022), una de constitucionalidad (C-293 del 2019) y otra más de unificación (su-062 del 2019).

El décimo criterio logró identificar dos sentencias que se centraron en la interrupción voluntaria del embarazo (C-055 del 2022 y T-576 del 2023).

El decimoprimer criterio reunió tres sentencias que abarcaron la flexibilización de los términos de las acciones legales para estimar no cumplido el criterio de caducidad del medio de control de reparación directa, a partir del enfoque de género (su-659 del 2015, T-026 del 2022 y su-216 del 2022).

El decimosegundo criterio agrupó tres sentencias de tutela sobre la precariedad de las condiciones de vida de las mujeres cis (T-531 del 2017, T-462 de 2021 y T-365 del 2024).

El decimotercer criterio indagó por el derecho de acceso a la administración de justicia, identificando una sola sentencia (T-316 del 2020), en la que la Corte Constitucional revisó el caso de una mujer cis que solicitó el amparo de su derecho al acceso a la justicia que en su sentir fue vulnerado por la Fiscalía General de la Nación y algunos jueces penales al precluir un proceso por el delito de violencia intrafamiliar que la accionante había denunciado en contra de su excónyuge. La preclusión tuvo como fundamento la falta de pruebas sobre un patrón de maltrato que generaba atipicidad, pues, aunque la accionante alegaba vejaciones psicológicas, según la Fiscalía nunca se demostró con suficiencia que tales hechos configuraran el delito de violencia intrafamiliar y no discusiones de pareja comunes en procesos de divorcio como el que atravesaba la tutelante y su expareja. Esta tesis fue reconocida por la Corte Constitucional, por lo que no concedió el amparo de derechos solicitado.

Es necesario aclarar que las providencias restantes pudieron catalogarse como marginales, por no referir al asesinato de mujeres cis ni mujeres trans; sin embargo, se optó por clasificarlas en seis criterios más, con la finalidad de

destacar algunos contextos en que la Corte se ha pronunciado sobre derechos de personas con experiencias de vida trans.

Sentencias sobre experiencias de vida trans

TABLA 7. Temáticas abordadas cuando intervienen personas trans

Tema/Criterio	Providencia	Cantidad
Negativa de acceso a evento público	T-314/11	1
Conflicto de competencias entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción penal militar	A-789/24	1
Derecho a la educación de personas trans	T-562/13	3
	T-804/14	
	T-261/24	
Derecho a la salud de personas trans	T-218/22	2
	T-508/24	
Derechos de mujeres trans privadas de la libertad	T-301/22	2
	T-188/24	
Derechos laborales de personas trans	T-236/23	1
Derecho a la intimidad	T-289/23	1
Modificación del registro civil	T-063/15	3
	T-077/16	
	T-675/17	
Seguridad social	SU-440/21	1
Servicio militar	T-099/15	3
	C-584/15	
	C-006/16	

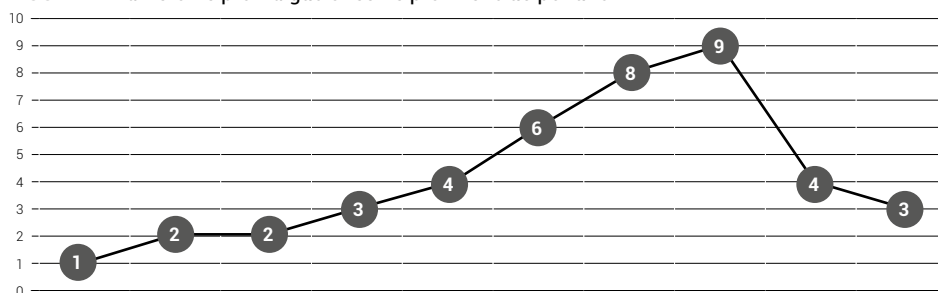
FUENTE: elaboración propia.

Como puede apreciarse, los temas de modificación del registro civil y el servicio militar son los que más sentencias agrupan de las recopiladas en esta investigación. Los demás temas son abordados entre una y dos veces.

B. Corte Suprema de Justicia

El primer resultado obtenido indicó que en todas las providencias la víctima fue una mujer cis. En segundo lugar, se encontró que la promulgación de las providencias obtenidas de la búsqueda en la relatoría de la Corte Suprema de Justicia abarcó un espacio temporal que comenzó el 4 de marzo del 2015 y concluyó el 2 de octubre del 2024, existiendo al menos una promulgación por cada año desde el 2015 hasta el 2024. Se halló que, en este interregno temporal, los años con menor promulgación de providencias fueron el 2016 y el 2017, con dos providencias cada uno, mientras que el año en que más providencias fueron promulgadas fue el 2022, con nueve providencias. Los datos completos se pueden apreciar en la figura 1:

FIGURA 1. Número de promulgaciones de providencias por año



FUENTE: elaboración propia.

En tercer lugar, frente a la clasificación de las providencias por su naturaleza y tipo de actuación, se encontró que de las 42 providencias que arrojó la búsqueda en la relatoría, 30 fueron sentencias, 7 fueron autos interlocutorios y 5 fueron conceptos. Estos resultados ameritaron subclasificaciones, estableciendo así que de las 30 providencias que fueron sentencias, 19 fueron de casación, 3 se trataron de impugnaciones especiales y 8 fueron decisiones de tutela. Respecto a los autos interlocutorios, se observó que todos se emitieron en el desarrollo de la casación; y respecto a los conceptos, se evidenció que todos correspondieron al estudio de solicitudes de extradición. Esta información puede observarse de manera más ligera en la tabla 8:

TABLA 8. Clasificación de providencias

Tipo de providencias	Actuación	Cantidad	Identidad
Sentencias	Casación	19	Mujer cis
	Impugnación especial	3	
	Tutela	8	
Autos interlocutorios	Casación	7	
Conceptos	Extradición	5	

FUENTE: elaboración propia.

El cuarto resultado se consolidó en la tabla 9, en la que se ahondó sobre los tipos penales y grados que fueron analizados por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de casación y de impugnación especial:

TABLA 9. Segregación de los tipos penales y grados de consumación en las sentencias

Tipo penal	Agravantes	Grado	Sentencia	Decisión	Pena (meses)	Cantidad	Identidad
Homicidio	Simple	Consumado	sp1289-2021	Nulidad		1	
	Agravado	Consumado	sp2190-2015	Condena	200	2	
			sp3773-2022	Nulidad			
		Tentado	sp2442-2021	Nulidad		2	
			sp3054-2021	Condena	512		
	Simple	Consumado	sp18534-2017	Condena	433		
Feminicidio	Simple	Consumado	sp3993-2022	Condena	480	3	
			sp512-2023	Condena	125		
			sp17996-2017	Condena	468,22	2	
	Agravado	Consumado	sp3054-2021	Condena	512		
			sp1167-2022	Condena	250		
		Tentado	sp1597-2024	Condena	300	3	
Lesiones personales	Agravadas	Consumado	sp2701-2024	Condena	300		
			sp2706-2018	Condena	28	1	
			sp2916-2020	Condena	80	1	
	Simple	Consumado	sp4135-2019	Condena	48		
			sp922-2020	Condena	48		
			sp010-2021	Condena	48		
Violencia intrafamiliar	Simple	Consumado	sp048-2021	Condena	48	7	
			sp047-2021	Condena	52		
			sp2532-2021	Condena	48		
	Agravada		sp894-2022	Extinción por prescripción			
			sp5075-2020	Condena	72	2	
			sp1597-2024	Condena	300		
Acceso carnal violento	Simple	Consumado	sp3993-2022	Condena	480	1	
	Simple	Consumado	sp3054-2021	Condena	512	1	

FUENTE: elaboración propia.

Mujer cis

Como se puede evidenciar en la tabla 9, la sumatoria de las cantidades es 25, lo que puede parecer contradictorio con el número de providencias de casación segregadas que es de 22; sin embargo, este aparente error se explica poniendo de presente que en 3 sentencias se configuró concurso de conductas, por lo que se generaron 3 resultados adicionales. Hecha la anterior aclaración, puede concluirse que los delitos cometidos con más frecuencia en las providencias encontradas son los de violencia intrafamiliar con 9 casos, y feminicidio con 8 casos.

Se observan tres condenas con pena privativa de la libertad superior a 450 meses, la primera en la Sentencia SP17996-2017, en la que se condenó a Julio César Córdoba Mosquera a 468 meses y 22 días de prisión, por el delito de feminicidio agravado, luego de asesinar a Yanneth Perea Palma al atacarla con machetazos y causarle la muerte; la segunda condena fue impuesta en la Sentencia SP3993-2022 en contra de Alejandro Zapata Ramírez, a 480 meses de prisión, por los delitos de feminicidio y acceso carnal violento, perpetrados en Doralba del Socorro Echeverry Arcila y Alejandra Gómez Duque.

La tercera condena que contiene la más alta en las sentencias recopiladas, se encuentra en la Sentencia SP3054-2021, en la cual se condenó a Wilmar Arley Monsalve Chaverra a 512 meses de prisión por los delitos de feminicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Monsalve habría asesinado a su excompañera, María Isabel Agudelo López, disparándole en la cabeza; también habría disparado contra Néider Isaza, que lo persiguió luego del deceso de aquella.

Conforme a los resultados obtenidos, se consideró importante resaltar el contexto en que ocurrieron los delitos de homicidio y feminicidio, por lo que las sentencias que condenaron por tales tipos penales se dispusieron en dos tablas, una para cada delito, indicando los elementos que rodearon los sucesos.

TABLA 10. Características fácticas en los asesinatos calificados como homicidio

Homicidios		
Providencia	Contexto	Identidad
SP2190-2015	Alexander de Jesús Ortiz Ramírez ejerció un ciclo de violencia física y psicológica continuo sobre Sandra Patricia Correa. Le propinó nueve puñaladas en un ataque que los familiares de Sandra describieron como motivado por celos. En otra ocasión, Ortiz la golpeó al encontrarla chateando, situación que derivó en una pelea que concluyó con la primera amenaza de Ortiz, quien le dijo "que por sobre el cadáver de él ella se conseguía a otra persona". Luego de esta pelea, Ortiz acosó a Sandra, llamándola a cada momento para verificar que estaba sola en casa. Un día, cuando llegó ebrio a la casa de Sandra, la amenazó de muerte: "Perra sucia te voy a matar". Así lo hizo, cuando en el 2012 logró que Sandra lo acompañara al motel Romantic Suites y le asestó una puñalada en la parte izquierda del tórax, que le causó la muerte en el lugar.	Mujer cis
SP1289-2021	John Eduardo Pardo Narváez actuó de manera violenta ante la intención de Mónica Patricia Guerra de terminar la relación que sostenían. Aparentemente con la intención de solucionar las cosas, Pardo le pidió a Mónica que lo acompañara a Pasto. En el trayecto, Pardo se mostró molesto cuando Mónica recibió una llamada, arrebatándole el celular. Ante esto, Mónica manifestó de nuevo su deseo de finalizar la relación. Luego de varias discusiones e intentos de Mónica por abandonar el vehículo en el que se movilizaban, Pardo decidió parquear la camioneta, se bajaron y este le pidió solucionar las diferencias. A pesar de ello, Mónica reafirmó su intención de terminar la relación. Pardo, no contento con la decisión de Mónica, desenfunda un arma de fuego y le propina un disparo en la cabeza. Luego se deshizo del cuerpo de la mujer y sus pertenencias en una cabaña abandonada, lo que implicó que luego fuera enterrada como N. N.	Mujer cis

Continúa

ANEXO 2: Revisión de jurisprudencia

Homicidios		
Providencia	Contexto	Identidad
SP2442-2021	Gerardo Sáenz Correa atacó a Rosa Helena Pascagaza, su entonces pareja, con un elemento de carpintería llamado "formón". El hijo de Rosa también fue herido, pero dado que alertó a los vecinos, las autoridades llegaron a tiempo para salvar la vida su madre y capturar a Sáenz, que estaba huyendo. Se demostró que la agresión de Sáenz fue desencadenada por la intención de Rosa Helena de dar por terminada la relación que había entre ellos.	Mujer cis
SP3054-2021	Wilmar Arley Monsalve Chaverra y María Isabel Agudelo López sostuvieron una relación fuertemente marcada por la violencia, al punto de ser ambos condenados por violencia intrafamiliar. Luego de que Monsalve saliera de la cárcel, comenzó a perseguir y acosar a María Isabel, manifestándole en múltiples ocasiones su intención de matarla. Un día, cuando María se encontraba caminando con su nueva pareja, Néider Isaza, fue interpelada por Monsalve, que le disparó en la cabeza con un revólver y a su compañero lo impactó a la altura del tórax, luego de que intentara detenerlo.	Mujer cis
SP3773-2022	Harold Reyes Nazarí y Janeth Caicedo sostenían una relación sentimental hace algunos meses. Esta relación, según testigos, estuvo marcada por los celos y la actitud machista y patriarcal de Reyes. Producto de los celos enfermizos, Reyes interceptó en su moto a Janeth, quien se encontraba movilizándose en un taxi. Aquel le pidió que se bajara y tan pronto lo hizo le propinó varios disparos que le ocasionaron la muerte.	Mujer cis

FUENTE: elaboración propia.

TABLA 11. Características fácticas en los asesinatos calificados como feminicidio

Feminicidio		
Providencia	Contexto	Identidad
SP17996-2017	Julio César Córdoba Mosquera y Yanneth Perea Palma sostuvieron una relación sentimental que Yanneth quiso terminar en varias ocasiones al percatarse de las actitudes violentas de Córdoba y al ser víctima de ataques físicos de parte de este. Luego de la separación, Córdoba increpó a Yanneth y la amenazó de muerte, en presencia de sus hermanos. Por ello, Yanneth recurrió a las autoridades, quienes hicieron firmar un compromiso a Córdoba de no causarle ninguna agresión a ella. Sin embargo, luego de esto el acoso de Córdoba aumentó, la llamaba en cada momento del día. Todo concluye un día en que Córdoba ingresa de manera clandestina a la casa de Yanneth y espera a que ella llegue; cuando lo hace, Córdoba la ataca en repetidas ocasiones con un machete hasta ocasionarle la muerte.	Mujer cis
SP18534-2017	Según los hechos que reposan en la sentencia, Miguel Ángel González Guerrero y María Claudia Bermúdez Hereira sostenían una relación sentimental. En la relación, González ejercía actos de violencia física y psicológica en contra de la víctima, por lo que esta última decidió finalizar la unión. Este sería el detonante para que González le diera muerte a María Claudia, asestándole 14 heridas con una tijera.	Mujer cis
SP3054-2021	Wilmar Arley Monsalve Chaverra y María Isabel Agudelo López sostuvieron una relación fuertemente marcada por la violencia, al punto de ser ambos condenados por violencia intrafamiliar. Luego de que Monsalve saliera de la cárcel, comenzó a perseguir y acosar a María Isabel, manifestándole en múltiples ocasiones su intención de matarla. Un día, cuando María se encontraba caminando con su nueva pareja, Néider Isaza, fue interpelada por Monsalve, que le disparó en la cabeza con un revólver.	Mujer cis
SP1167-2022	Fernando Alberto Guerra Contreras y Yeimy Paola Sanabria Rojas sostuvieron una relación de seis años, que fue pacífica; sin embargo, Yeimy decidió terminarla e inició una nueva con Luis Díaz. A partir de ese momento, Guerra comenzó a acosarla, amenazarla e incluso agredió a su nueva pareja. Un día, Yeimy se encontraba desempeñando sus labores como vigilante, cuando fue atacada por Luis Rosas, que le causó heridas con arma blanca. La mujer fue atendida oportunamente y el agresor fue capturado, para después confesar que Guerra le había dado una suma de dinero para matar a Yeimy.	Mujer cis

Continúa

ANEXO 2: Revisión de jurisprudencia

Feminicidio		
Providencia	Contexto	Identidad
SP3993-2022	Alejandro Zapata Ramírez era amigo de Alejandra Gómez Duque, quien a su vez vivía con Doralba del Socorro Echeverry Arcila. En la casa de estas últimas se reunieron los tres, quienes fueron acompañados con posterioridad por un conocido de Zapata. En la madrugada, los dos hombres accedieron carnalmente con violencia a las mujeres. Luego, Doralba fue golpeada con tanta fuerza y en repetidas ocasiones que su cráneo quedó destruido y falleció; Alejandra fue sofocada manualmente con una almohada.	Mujer cis
SP512-2023	Conforme los hechos que reposan en la sentencia, Luis Alfredo Camelo Pacheco y Deysi Carolina Chía Lozano sostenían una relación de pareja. Ambos se encontraban departiendo en una discoteca, cuando el hombre salió por unos minutos. Posterior a eso, regresó con un bisturí con el que le infringió varias heridas en el cuello a Deysi, quien logró salvarse dada la rapidez con que fue trasladada a un centro médico.	Mujer cis
SP1597-2024	Jarvi Leonardo Giral Rodríguez y Yinneth Paola Betancourt Hernández convivieron en unión libre por aproximadamente cinco años, tiempo en el que tuvieron dos hijos; sin embargo, Yinneth decidió separarse de Giral, pues este ejercía sobre ella constantemente violencia física y psicológica, por lo que cambió de residencia. Giral arribó a la nueva vivienda de Yinneth, estando solo ella con uno de sus hijos de 3 años en brazos. Giral le gritó que la iba a matar, porque “si no era para él no iba a ser para nadie”. Luego ingresó clandestinamente a la vivienda y ante el intento de huida de Yinneth, este le propinó dos puñaladas en los muslos, cuando ella aún sostenía al niño en brazos. Gracias a la oportuna aparición de uniformados, Yinneth fue trasladada a un centro médico donde logró salvar su vida. Giral fue capturado.	Mujer cis

Continúa

Feminicidio		
Providencia	Contexto	Identidad
SP2701-2024	Luis Miguel Rozo y Paola Andrea Torres Noreña sostuvieron una relación de pareja durante seis meses. Esta relación estuvo mediada por acosos, insistencias y visitas sorpresivas de parte de Rozo, quien sorprendía en cada momento del día, sin importar el lugar, a Torres Noreña. Ante esto, Paola decidió finalizar la relación, cuestión que Rozo rechazó y pidió reconsiderar de parte de ella, nuevamente con acoso. Una semana luego de la ruptura, Paola se encontraba saliendo de la universidad en la que trabajaba, cuando fue atacada por Rozo, quien con un arma blanca la atacó en el cuello, cuero cabelludo, rostro y hasta el dedo meñique de la mano derecha. Rozo huyó del lugar y Paola fue auxiliada por un ciudadano que la trasladó hasta un centro médico, donde lograron salvarle la vida.	Mujer cis

FUENTE: elaboración propia.

Por último, frente a las sentencias de tutela recopiladas, también se consideró útil resaltar los hechos que les dieron origen, lo cual se consolida en la tabla 12:

TABLA 12. Síntesis de las acciones de tutela

Providencia	Síntesis	Identidad
STP1207-2016	La Corte resuelve la impugnación de una tutela promovida por la Defensoría del Pueblo en favor de una mujer que solicitaba protección ante los actos de violencia intrafamiliar a los que la sometía su expareja, protección que según ella no fue concedida. La primera instancia indicó que las autoridades involucradas habían desplegado las acciones pertinentes y negó el amparo, que fue impugnado. La Corte Suprema de Justicia revoca la decisión y decide tutelar los derechos de la accionante, pues considera que efectivamente no se han desplegado medidas de protección que garanticen la seguridad de ella y de sus hijas. Por tanto, ordena a la Fiscalía desplegar esas acciones en un término de cinco días.	Mujer cis

Continúa

ANEXO 2: Revisión de jurisprudencia

Providencia	Síntesis	Identidad
STP12487-2016	La Corte resuelve la impugnación de una tutela promovida por la Defensoría del Pueblo en favor de una mujer que solicitaba protección ante los actos violentos perpetrados por su expareja, protección que según ella no fue efectiva. El Tribunal Superior de Bucaramanga negó el amparo al constatar que las entidades estaban desplegando acciones en la investigación y protección de la víctima; sin embargo, se impugnó aquella alegando que, aunque las entidades estuvieran actuando, lo hacían de manera tan lenta que era inefectiva. La Corte pudo constatar que incluso luego de las medidas de protección brindadas por la Fiscalía, se repitieron agresiones en contra de la accionante, por lo que revocó la decisión del Tribunal y tuteló los derechos de la mujer, ordenando al Director Nacional de Protección y Asistencia que en cinco días evaluara el riesgo y adoptara medidas de protección en favor de la víctima.	Mujer cis
STC16182-2018	Resuelve la Corte Suprema de Justicia la impugnación de tutela presentada por un hombre que fue acusado por el delito de feminicidio agravado. Argumenta que el fallecimiento pudo ser causa de errores médicos y pone de presente supuestos errores en el proceso penal; además, dijo que su hija estaba en riesgo debido a las denuncias de abuso sexual en el entorno en que se encontraba. La Corte indica que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues los argumentos que propone el actor son propios de la discusión del proceso penal, que apenas se encontraba en trámite de audiencia de acusación. También ordenó a la Fiscalía y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) verificar el entorno de la menor.	Mujer cis
STP2821-2019	Resuelve la Corte la impugnación contra el fallo de tutela que interpuso un hombre condenado por el delito de tentativa de feminicidio agravado y lesiones personales, alegando que no le fue concedida la redosificación de la pena a la que tenía derecho en virtud de la Ley 1826 del 2017. La Corte señala que al momento de los hechos no había sido expedida la ley que el accionante pretende aplicar y que, aunque fuera temporalmente aplicable, el procedimiento penal abreviado al que se refiere no permite adelantar de esa manera el delito de feminicidio, por lo que igualmente sería inaplicable. Por ello no confirma las decisiones anteriores.	Mujer cis

Continúa

Providencia	Síntesis	Identidad
STC531-2020	La Corte resuelve tutelar el derecho a la doble conformidad de un hombre condenado en primera instancia por el delito de homicidio simple y en segunda por feminicidio en concurso con acceso carnal violento. Al tutelante no le fue admitida la demanda de casación y no le fue posible acceder a la impugnación especial, por lo que la Corte ordena la notificación del fallo de segunda instancia para que este la ejerza.	Mujer cis
STP1241-2020	Resuelve la Corte Suprema de Justicia la impugnación del fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que negó el amparo solicitado por Jacqueline Rivera Becerra. La accionante argumenta que a su hija la asesinó Widgewa Tamara, quien después del hecho huyó a Perú. La Fiscalía solicitó la extradición del implicado, pero aún se está a la espera de su entrega. La accionante informa que las autoridades no han adelantado el proceso para evitar la fuga del sospechoso. La Corte indicó que efectivamente se está a la espera de las gestiones que debe adelantar Perú para concluir la extradición, por lo que confirma el fallo del Tribunal.	Mujer cis
STP5407-2021	La Corte resuelve la impugnación presentada en contra de la sentencia de tutela que negó el amparo solicitado por dos mujeres que afirmaban ser víctimas de violencia intrafamiliar y haber puesto los hechos en conocimiento de las autoridades. Alegan que ninguna autoridad desplegó las medidas suficientes para su protección. La Corte decide conceder el amparo a una de ellas y exhortar a la Comisaría de Familia a ser más eficaz en la atención de casos de violencia intrafamiliar y, en general, violencia contra la mujer.	Mujer cis
STC12511-2022	Resuelve la Corte la impugnación contra el fallo de tutela que interpuso un hombre condenado por tentativa de feminicidio y que apeló la decisión; sin embargo, alega que la apelación está tardando más de lo usual, al punto de vulnerar sus derechos. El Tribunal indica que las demoras están justificadas debido a la pandemia. La Corte decide tutelar los derechos del impugnante y ordena al Tribunal emitir la sentencia que corresponda en un plazo no mayor de quince días.	Mujer cis



AUTORES

Gloria Cristina Martínez Martínez

Investigadora principal

Abogado de Universidad de Antioquia, magíster en Derecho y doctor en Derecho de la Universidad de los Andes.

Docente de tiempo completo de la Universidad Militar Nueva Granada (UMNG), director de la Clínica Legal de Investigación y Acción Social (CLIAS) e investigador de la Red de Estudios Socio-jurídicos Comparados y Políticas Públicas (RESCYPP).

Correo electrónico: robinson.sanchez@unimilitar.edu.co

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2343-3637>

https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000006583

Robinson Sánchez Tamayo

Coinvestigador

Abogado de Universidad de Antioquia, magíster en Derecho y doctor en Derecho de la Universidad de los Andes.

Docente de tiempo completo de la Universidad Militar Nueva Granada (UMNG), director de la Clínica Legal de Investigación y Acción Social (CLIAS) e investigador de la Red de Estudios Socio-jurídicos Comparados y Políticas Públicas (RESCYPP).

Correo electrónico: robinson.sanchez@unimilitar.edu.co

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2343-3637>

https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000006583

Pedro Herber Rodríguez Cárdenas

Coinvestigador

Abogado de la Universidad La Gran Colombia, especialista en Derecho Penal de la Universidad Sergio Arboleda y magíster en Educación de la Universidad Militar Nueva Granada (UMNG).

Docente de tiempo completo de la UMNG. Ha sido vicedecano, director del Consultorio Jurídico y director de Extensión y Proyección Social de la Facultad de Derecho de la UMNG, sede Campus, además de investigador de la Red de Estudios Socio-jurídicos Comparados y Políticas Públicas (RESCYPP).

Correo electrónico: pedro.rodriquezc@unimilitar.edu.co

peheroca@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4307-0749>

https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001599127

Vera Fonseca Herrera

Ilustradora

Mujer trans, artista visual y socióloga de la Pontificia Universidad Javeriana. Actualmente, se desempeña como docente universitaria en la Javeriana y la Universidad Nacional de Colombia, alternando sus actividades con la creación de obra gráfica en serigrafía, la investigación social y la dirección de la casa taller Diez Letras Serigrafía.

Statement del artista

En mi trabajo artístico es posible apreciar mi interés por las prácticas sociales y los marcadores culturales que condicionan nuestra vida social y la manera como nos relacionamos con otros seres humanos, no humanos y deshumanizados.

Desde un punto de vista participante, me baso en mis experiencias cotidianas como mujer trans en torno al género, la identidad, la sexualidad, las pasiones y los oficios, para construir un diario de campo escrito y dibujado, en el cual presto especial atención a los espacios de sociabilidad y el carácter mutante de mi tránsito.

Estas observaciones me permiten producir imágenes cartográficas repletas de escenas en un estilo gráfico saturado de líneas y color, que apela al horror vacui como analogía de la complejidad, la simultaneidad y la interdependencia de la naturaleza que nos rodea.

A través de un lenguaje místico y fantástico les permito a mis personajes travestis y mutantes la redención de la euforia y el goce pagano. Es un proceso catártico en el que reivindico otros mundos posibles y

sociedades imaginadas, bañadas por la oscuridad de los horrores que rodean nuestra existencia.

Finalmente, un rasgo que define mi trabajo con otrxs es la solidaridad del conocimiento. Me gusta involucrar a las personas en estrategias de creación colaborativa en las cuales partamos de ideas centrales y preocupaciones comunes que permitan la articulación de saberes y oficios en la producción de obra, en la que el trabajo en red crea vínculos.

Correo electrónico: diezletrasserigrafia@gmail.com



***Transfeminicidio:
apuntes sobre la investigación
y judicialización de los asesinatos
de mujeres trans***

se terminó de imprimir
en los talleres de
DGP Editores S. A. S.,
en agosto de 2025.